BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
15

LA CODIFICACION DE PAEZ

Tomo I

(CODIGO CIVIL DE 1862)

FUENTES PARA LA HISTORIA REPUBLICANA DE VENEZUELA
CARACAS - 1974

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

15

Director de la Academia Nacional de la Historia:
Dr. Héctor Parra Márquez

Comisión Editora

Cristóbal L. Mendoza
Presidente

Ramón J. Velásquez
Vice-Presidente

Pedro José Muñoz
Guillermo Morón
Ildefonso Leal
José Carrillo Moreno

Director de Publicaciones:
Guillermo Morón

Coordinador:
Antonio Arellano Moreno

LA CODIFICACION DE PAEZ
(CODIGO CIVIL DE 1862)

GENERAL JOSE ANTONIO PAEZ
(Oleo de Mariat Makow ejecutado para la Municipalidad de Barinas)

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

15

LA CODIFICACION DE PAEZ

Tomo I

(CODIGO CIVIL DE 1862)

Estudio Preliminar
de
GONZALO PARRA-ARANGUREN

EL PRESENTE VOLUMEN HA SIDO EDITADO BAJO EL PATROCINIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CARACAS - 1974

© *Copyright by*
ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
Caracas, 1974

HECHO EN VENEZUELA ITALGRAFICA S.R.L. · CARACAS

INTRODUCCION

NUEVOS ANTECEDENTES SOBRE LA CODIFICACION CIVIL VENEZOLANA (1810 - 1862)*

GONZALO PARRA-ARANGUREN

* En el presente trabajo se utilizan las siguientes abreviaturas: BCN = Biblioteca del Congreso Nacional; MMRI = Memoria de la Secretaría de lo Interior y Justicia, y RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela. Noticias iniciales sobre este tema se encuentran en nuestro artículo *"Los antecedentes de la Codificación Civil y el Derecho internacional privado venezolano (1810-1862)"*, aparecido, sin una indispensable Fe de Erratas, en la *"Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello"*, Caracas, número 2, 1966, páginas 78-143.

1. - Una vez decidida la independencia de la Madre Patria, la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII hizo la convocatoria para elecciones generales, a fin de integrar el Primer Congreso Constituyente de la República, que se instaló en Caracas el *dos de marzo de 1811:* los Diputados elegidos, criollos o españoles europeos, en número de cuarenta y cuatro, representaron las diversas tendencias o matices de la opinión, y constituyeron, al decir de CARACCIOLO PARRA PÉREZ, "los hombres más notables no sólo de aquel tiempo sino de toda nuestra historia civil. Patricios, letrados, sacerdotes, grandes propietarios, formaron una Asamblea llena de luces y patriotismo, insigne cual ninguna en el Continente y comparable al mejor Cuerpo legislativo de los Países europeos".[1]

No debe extrañar, por tanto, que una de las primeras preocupaciones del Congreso Constituyente fuera la de promulgar un Código Civil y Criminal cónsono con las nuevas estructuras sociales; así lo decidió el *ocho de marzo de 1811;*[2] y en el acta de la sesión del día siguiente, *nueve de marzo de 1811,* se lee:

> "Y se comisionó igualmente a Don Francisco Espejo, Don Miguel Sanz, Don José Domingo Duarte, Don Francisco Berrío, Don José María Ramírez, Don Francisco Xavier Yanes, Don Dionisio Franco, y Don José Ignacio Ustáriz, para que formasen un Código Civil y Criminal, que tuviese por principal objeto la simplicidad y brevedad de los juicios, y la recta y segura administración de justicia"[3]

---

1. PARRA PÉREZ, Caracciolo. *"Historia de la Primera República",* Tomo I, Caracas, 1959, pág. 473.
2. El acta de la sesión del *ocho de marzo de 1811* dice al respecto: "En el día 8, se comisionó a los señores Don Francisco Xavier de Uztáriz, Don Fernando Peñalver, Don Juan Bermúdez, Don Manuel Vicente Maya y Don Ramón Méndez para que formasen un plan de reforma sobre la administración de justicia en las Ciudades y Pueblos de las Provincias confederadas" (*"Gazeta de Caracas",* Tomo III, Nº 150, *doce de abril de 1811.* Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Tomo 22, Caracas, 1959, Volumen II).
3. *"Gazeta de Caracas",* Tomo III, Nº 150, *doce de abril de 1811.*

Había sido creada nuestra Primera Comisión Codificadora.

También fue deseo del Congreso obtener la colaboración de todas las personas de buena voluntad, a pesar de las dificultades existentes, y así lo hizo público en *"Noticia"* aparecida en la *"Gazeta de Caracas"* del cinco de abril de 1811.[4]

2. - Los deseos del Constituyente no pudieron realizarse con la prontitud requerida y fue necesario incluir en la Carta Federal, sancionada el *veintiuno de diciembre de 1811,* un último artículo bajo el número 228, concebido en los siguientes términos:

> "Entretanto que se verifica la composición de un Código Civil y Criminal, acordado por el Supremo Congreso en ocho de marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución"

4. *"Gazeta de Caracas",* Tomo III, *cinco de abril* de 1811. La *"Noticia"* referida en el texto dice como sigue: "Congreso de Venezuela. El Congreso general de Diputados de las Provincias de Venezuela, desde el día de su instalación, no ha cesado de formarse todos los días que no son feriados, quando menos quatro horas en cada uno ellos, en todos los quales se ha ocupado incesantemente en el examen y aprobación de un Reglamento formado para la división de los Poderes legislativos, executivo y judiciario: en elegir y nombrar los funcionarios de los últimos: en destinar o dar a las repetidas representaciones y memoriales de las partes el debido curso que deben llevar, o Tribunales que las deben sustanciar y decidir: y repartir en Comisiones dentro y fuera del Congreso, la formación de varios planes y proyectos de Constitución, de formación de un Código Civil y Criminal, y de reforma de varios ramos que la necesitan con más urgencia que otros; y a pesar de que las más de las Sesiones son públicas a fin de que los Ciudadanos sean espectadores del interés con que los Representantes del Pueblo discurren y sostienen sus derechos; conviene, no obstante, que en los lugares distantes de esta Ciudad, se instruyan también sus vecinos de las materias y asuntos que ocupan al Congreso, y de las decisiones que se acuerdan al fin de cada mes. Querríamos presentar por consiguiente al público, todos los debates que en él hay, el modo de pensar de cada Diputado en las materias que se discuten, y todo el pormenor de las Sesiones, pero como carecemos de Tachigrafos, que lleven la palabra al que está actualmente hablando, nos contentaremos por ahora con poner las decisiones, y no el todo de los debates, o las razones que se hayan propuesto de una y otra parte; pues aunque el Secretario estampa en el libro de acuerdos las más poderosas razones, y aun ha puesto todo el debate alguna vez, como esto no puede ser con la fixeza que presta la tachigraffa, se ha te-

Mandato idéntico fue reproducido en el artículo 326 de la Carta Fundamental de la Provincia de Caracas, fechada en *treintiuno de enero de 1812;* y merece destacarse la insistencia de los Legisladores en la urgencia de los trabajos codificadores. En efecto, su artículo 193 dispuso:

> "A fin de que se perfeccione cuanto fuere posible un ramo tan interesante de la Administración Pública como es el Judicial, se ocupará por Comisiones o como lo creyere mejor en la formación de Códigos particulares para Caracas, y en la reforma de todos los errores y abusos que se han introducido en la práctica en nuestros Tribunales"[5]

Y en la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo fue reiterado por el artículo 273:

> "Todo lo que se expresa en este Capítulo dirigido a alterar la práctica actual de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales se procurará establecer oportunamente por la Legislatura, a fin de que los pueblos gocen de las ventajas, alivios, comodidades y beneficios que les preparan estas disposiciones"[6]

La *Constitución de la Provincia de Barcelona* del *doce de enero de 1812* asumió una actitud similar; y en el artículo Sexto del Título Séptimo se lee:

> *"Poder, Autoridad y Funciones de la Corte General.* 1. El pueblo soberano de la República de Barcelona delega exclusivamente al Cuerpo Legislativo o Corte general en sus dos respectivas salas, para que sean tratadas y deliberadas, bajo las formas prescritas, las funciones siguientes.— Leyes y Decretos. 2. La de dictar leyes generales y expedir decretos, órdenes o resoluciones.— Códigos generales. 3. Bajo el nombre general de Ley se comprenden los actos concernientes a la formación de un Código Civil, criminal y judicial, en cuya compilación ocupará principalmente sus atenciones"[7]

---

nido a bien diferir el estampar los debates para quando se presenten artistas que puedan destinarse únicamente a ello".

5. El precepto estaba incluído en la Sección Sexta, bajo el rubro *"De los requisitos y atribuciones especiales de la Asamblea general"*, del Capítulo Quinto concerniente al "Poder Legislativo".
6. *"Las Constituciones Provinciales"*, Publicaciones de la Academia de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Tomo 7, Caracas, 1959, págs. 107, 123 y 135-136.
7. *"Las Constituciones Provinciales"*, op. cit., pág. 205. Dentro de esta directriz, el artículo trigésimo sexto del Título Octavo, referente al *"Poder*

3. - Acontecimientos insólitos e imprevisibles —entre los cuales puede mencionarse el terremoto de Caracas el veintiséis de marzo de 1812— condujeron al fracaso de la Primera República: el Generalísimo FRANCISCO DE MIRANDA, quien disponía de más de cuatro mil hombres de tropa, autoriza la Capitulación de San Mateo en veinticinco de julio de 1812 y cinco días más tarde entra triunfante en Caracas el Capitán de Fragata DOMINGO MONTEVERDE.

Tan pronto fue restablecida la continuidad de la vida republicana surgió nuevamente la urgencia de promulgar un Código de Leyes Patrias, conforme a los intereses y requerimientos particulares del País. En efecto, el Libertador SIMÓN BOLÍVAR, en su Mensaje del *quince de febrero de 1819* advirtió al Congreso reunido en Angostura:

> "... nuestras Leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso se derribe, caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un Templo a la Justicia; y bajo los auspicios de su santa inspiración, dictemos un Código de Leyes venezolanas. Si queremos consultar monumentos y modelos de Legislación, la Gran Bretaña, la Francia, la América Septentrional los ofrecen admirables..."[8]

4. - Nada se dispuso entonces al respecto; y ante la urgencia de una pauta segura acerca del sistema jurídico vigente en el País, la Carta Fundamental del *seis de octubre de 1821,* sancionada en la Villa del Rosario de Cúcuta, ordenó en su artículo 188:

> "Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso"

De esta manera no fueron resueltos los problemas de la vida diaria, y el aspecto ofrecido por las leyes civiles era el de un verdadero caos, explicable, tal vez, por la circunstancia de que en materia legislativa la

---

Ejecutivo", dispuso: "Transmisión del Código constitucional al Gobierno de la Unión. 36. Toca al Presidente de la República el remitir al Congreso general de la Unión la presente Constitución luego que esté sancionada, los Códigos y cuantas leyes ulteriormente se sancionaren, para que aquél las examine y exponga si se oponen o no, a las de la Confederación" (ID., pág. 220).

8. BOLÍVAR, Simón. *"Proclamas y Discursos del Libertador"*, publicados bajo la inspección de VICENTE LECUNA, Caracas, 1939, pág. 228.

autoridad real española nunca fue tan completa como la de la Corona inglesa, o, incluso, la de los mismos Reyes de Francia. Por tanto, nada de extraño representa que "hasta el siglo XIX las leyes de España consistieron en una serie de compilaciones sistematizadas de manera más o menos vaga, completadas por innumerables leyes especiales, ninguna de las cuales quedaba derogada, sino que eran consideradas todas ellas como de efecto acumulado".[9]

5. - La inquietud de El Libertador SIMÓN BOLÍVAR encontró cauces jurídicos en la recién creada República de Colombia a través del Decreto del *cinco de enero de 1822,* suscrito por el General FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en su carácter de Encargado de la Presidencia, con base a los siguientes Considerandos:

> "Deseando el Gobierno emplear todos los medios posibles a fin de presentar al futuro Congreso un Proyecto de Código Civil y criminal, que, facilite la administración de Justicia en la República, sin las trabas y embarazos que ofrece la actual Legislación española, y Considerando que un trabajo de tal naturaleza demanda tiempo y serias meditaciones, a que tal vez no podría entregarse el Congreso, ocupado en el corto período de las sesiones de objetos de mayor preferencia, ha venido en decretar..."

Al efecto dispuso el artículo primero:

> "Se crea una Comisión de letrados para que, en vista de los Códigos civiles y penales más célebres en Europa, de la Legislación española, y de las bases fundamentales sobre que se ha organizado el sistema de gobierno de Colombia, redacte un Proyecto de Legislación propio y análogo a la República".

De igual modo previno el artículo tercero del Decreto:

> "Se nombra para formar dicha Comisión al Secretario del Interior (JOSÉ MARÍA RESTREPO), al Ministro de la Alta Corte doctor FÉLIX RESTREPO, al Senador doctor GERÓNIMO TORRES, al Mi-

9. YNTEMA, Hessel E. *"Introducción al Derecho Romano de Don Andrés Bello"*, en Obras Completas de Don Andrés Bello, Tomo XIV, Caracas, 1959, pág. XXXV. En el mismo sentido afirma el doctor ANÍBAL DOMINICI: "Inmensa era la masa que en el transcurso de más de ochocientos años se había formado en España con los diversos fueros, Códigos, ordenanzas y reglamentos, sancionados por las Cortes y por los Reyes de distintas épocas..., inextrincable su estudio y aplicación..." (*"Comentarios al Código Civil Venezolano"*, Tomo I, Caracas, 1897, págs. 5-6).

nistro de la Corte Superior de Justicia del Centro doctor DIEGO FERNANDO GÓMEZ, y al abogado doctor TOMÁS TENORIO"[10]

6. - Nada definitivo resultó de este nuevo intento: los Congresos constitucionales inmediatamente posteriores de la antigua República de Colombia tan sólo aprobaron, para satisfacer las urgentes necesidades impuestas por la administración de justicia, la Ley del *diez de julio de 1824* "en que se determina el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas",[11] y la Ley de *trece de mayo de 1825* "arreglando el procedimiento civil de los Tribunales y Juzgados de la República"[12]

Esta última dispuso en su artículo primero:

"El orden con que deben observarse las Leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República, civiles, eclesiásticos, o militares así en materias civiles como criminales es el siguiente: 1º: Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo. 2º: Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenan-

10. BLANCO Y AZPÚRUA. *"Documentos para la historia de la vida del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia"*, Tomo VIII, Caracas, 1876, Nº 1692, págs. 237-238. El artículo segundo del Decreto ordenó: "Será preferente trabajo de esta Comisión el redactar la parte del Código que trata sobre el modo de conocer y proceder en los Juzgados y Tribunales de Justicia, como lo que más imperiosamente demanda una reforma útil y benéfica a los colombianos"; y en el artículo cuarto fue dispuesto: "La Comisión fijará los días y horas en que debe reunirse a tratar en el objeto expresado, y lo avisará para que asistan a ella, cuando pudieren, los Secretarios del Despacho".

11. *"Cuerpo de Leyes de la República de Colombia (1821-1827)"*, Publicación del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1961, págs. 207-209. En materia mercantil deben mencionarse, correspondientes a épocas anteriores, la Resolución de *diez de septiembre de 1821* que declaró: "Siendo contraria al derecho de propiedad la concesión de moratorias en perjuicio y contra la voluntad de los acreedores, se declara que los Magistrados de la República no han podido usar de esta prerrogativa"; y la Ley del *doce de octubre de 1821* "sobre organización de los tribunales y juzgados", cuyo artículo 73 lee como sigue: "Quedan extinguidos los tribunales especiales de comercio. Los jueces y tribunales ordinarios conocerán de estos negocios en la forma y términos que lo hacían antes de la creación de los Consulados" (*"Cuerpo de Leyes..."*, op. cit., págs. 47 y 103-114).

12. Dos días antes, el *once de mayo de 1825*, el Congreso había sancionado la Ley "orgánica del Poder Judicial" (*"Cuerpo de Leyes..."*, op. cit., págs. 334-352).

> zas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República. 3º: Las Leyes de la Recopilación de Indias. 4º: Las de la Nueva Recopilación de Castilla. Y 5º: Las de Las Siete Partidas"[13]

Con vista del anterior dispositivo fue ordenado en el artículo segundo:

> "En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las Leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808; ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las Leyes y Decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo"[14]

Los mandatos transcritos no representan novedad alguna: el Legislador se limita a reiterar la vigencia del régimen jurídico anterior, mientras no hubiera sido derogado o contradijera los nuevos preceptos; y se mantuvieron así los presuntos males que pretendían evitarse: "La Legislación española, —observa el doctor NICOMEDES ZULOAGA—, que naturalmente continuó rigiéndonos, de por sí difícil y complicada, y ya envejecida e incapaz de servir a las nuevas exigencias sociales, debía hacerse cada vez más extraña a un país inspirado en ideas muy distintas de las que informaron aquellas"[15]

7. - El problema no había sido resuelto: solamente diferido. Así lo reconoció la mente preclara del Libertador SIMÓN BOLÍVAR en los Considerandos de su Decreto del *treintiuno de enero de 1825,* dictado en plena campaña desde el Palacio Dictatorial de Lima, que leen como sigue:

> "I. - Que según el artículo 121 de la Constitución deben regir todas las leyes que no estuvieren en oposición con los principios de

13. La interrogante acerca de la prelación de las Leyes, no obstante el dispositivo del artículo 188 de la Carta Fundamental sancionada en Cúcuta, presentó dificultades prácticas notables que el Poder Ejecutivo hizo saber al Senado de la República, donde el asunto fue considerado durante los días *once, veinte y veinticuatro de enero; tres de febrero y catorce de marzo de 1825* (*"Congreso de 1825. Senado. Actas"*, Biblioteca de Historia Nacional, Volumen LXXXV. Publicadas por ROBERTO CORTAZAR y LUIS AUGUSTO CUERVO. Bogotá. 1952, págs. 73, 131, 166, 236-237 y 507).
14. *"Cuerpo de Leyes..."*, op. cit., págs. 352-353.
15. ZULOAGA, Nicomedes. *"Datos Históricos sobre la Codificación en Venezuela"*, en *"Códigos, Leyes y Decretos de Venezuela concordados por Nicomedes Zuloaga"*, Caracas, 1896, pág. IV.

ella, ni con el sistema de la independencia, mientras se organizan los Códigos civil y criminal; II. - Que el régimen de la República demanda urgentemente esta organización como conforme con la Ley fundamental, y como la única capaz de evitar las dudas y contradicciones que con frecuencia se advierten en la aplicación de las leyes; III. - Que este objeto no puede lograrse sino por medio de un proyecto de Códigos civil y criminal que se forme por una Comisión especial que facilite las tareas del Congreso"

En consecuencia dispuso el artículo primero del Decreto:

"Se nombra una Comisión compuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del doctor don FRANCISCO VALDIVIESO, doctor don JOSÉ CABERO Y SALAZAR, del Presidente de la Corte Superior, de los doctores don MIGUEL TADEO FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, don IGNACIO ORTIZ DE CEBALLOS, don JOSÉ DE LARREA Y LOREDO, don MANUEL TELLERÍA, don IGNACIO MORENO, don JOSÉ ARMAS, don JUSTO FIGUEROLA y don AGUSTÍN QUIJANO, antiguo Conde de Torre Velarde"

Seguidamente declaró el artículo segundo:

"El objeto de esta Comisión es formar un proyecto de Códigos civil y criminal, y presentarlo, con la brevedad posible, al Gobierno. para que éste lo someta al Congreso"[16]

8. - La ineficacia práctica del anterior mandato mantuvo la vigencia del problema, por cuanto los Congresos de las nuevas Repúblicas se vieron precisados a "dirigir preferentemente su atención al orden político, administrativo, para crearlo todo: y todo lo crearon, en efecto, al calor de su ardiente patriotismo, y a pesar de los grandes disturbios que agitaban la vasta Nación".[17] Sin embargo, múltiples vicios extranjerizantes impidieron los resultados apetecidos, según lo reconoce el propio Libertador SIMÓN BOLÍVAR en carta dirigida desde Bogotá al General JOSÉ ANTONIO PÁEZ el *veintiséis de agosto de 1828,* cuando le comenta:

"Yo creo que el nuevo Gobierno que se dé a la República debe estar fundado sobre nuestras costumbres, sobre nuestra religión

16. *"Decretos del Libertador"*. Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. Tomo I (1813-1825). Caracas, 1961, págs. 356-357. En su artículo tercero se previno: "La Comisión se dirigirá, en los casos necesarios a los Ministros que, según su departamento deban tener intervención en este negocio".

17 ZULOAGA, art. cit., pág. IV.

> y sobre nuestras inclinaciones, y últimamente, sobre nuestro origen y sobre nuestra historia. La Legislación de Colombia no ha tenido efecto saludable, porque ha consultado libros extranjeros, enteramente ajenos de nuestras cosas y de nuestros hechos"[18]

9. - SIMÓN BOLÍVAR no desmayó en sus esfuerzos para dotar de Códigos propios a la República de Colombia; y desde Quito, en *trece de mayo de 1829,* encomendó a su Secretario, JOSÉ DOMINGO ESPINAL, se dirigiera al Ministro de lo Interior en los términos siguientes:

> "El Libertador Presidente está altamente penetrado de la sabiduría con que fue redactado el Código Napoleón. Cree que pudiera plantearse (léase: implantarse) en Colombia con algunas modificaciones relativas a las circunstancias y a la moral del País. Dispone en consecuencia: que V. S. nombre una Comisión especial de personas literatas que examinen dicho Código, haga en él las reformas convenientes; y las cuales deberán proponerse al próximo Congreso Constituyente. La traducción española se juzga preferible al predicho objeto; y para ello V. S. se servirá disponer se compren los ejemplares convenientes; o que en su defecto se haga la más correcta traducción del mencionado Código".

En cumplimiento del mandato anterior, el *treintiuno de julio de 1829* se creó una Comisión Codificadora integrada por los señores MIGUEL TOBAR, FRANCISCO PEREIRA, RUFINO CUERVO y MANUEL CAMACHO QUESADA, dependiente del Ministerio de lo Interior; pero ninguna noticia cierta se tiene acerca del resultado de sus trabajos.[19]

10. - Poco tiempo después, a fines de noviembre de 1829 se inician en la ciudad de Valencia los acontecimientos que conducirían a la definitiva separación de Venezuela de la República de Colombia; y una vez realizada la ya tradicional consulta popular, en *trece de enero de 1830* se dictaron las reglas para elegir los representantes que integrarían el

---

18. *"Cartas del Libertador"*, Tomo VI (Julio de 1827-1828), Caracas, 1968, pág. 434.

19. PÉREZ VILA, Manuel. *"El Código Napoleón en la Gran Colombia"*, artículo publicado en la *"Revista de la Sociedad Bolivariana de Venezuela"*, Volumen XIX, Nº 65, Año 1960, págs. 819-827; reproducido en *"Los Libros en la Colonia y en la Independencia"*, Caracas, 1970, págs. 115-125. PÉREZ VILA inserta también una comunicación de J. RAFAEL ARBOLEDA al Ministro de lo Interior, JOSÉ MARÍA RESTREPO, donde le significa no poseer ningún ejemplar traducido del Código Civil francés; y otra de EUSEBIO MARÍA CANABAL, quien remite un ejemplar de dicho Código a los fines pertinentes.

Congreso Constituyente a reunirse el treinta de abril siguiente: sin embargo, no fue sino el *seis de mayo de 1830* cuando pudo hacerlo con treintitrés de los cuarentiocho Diputados elegidos.

El Congreso Constituyente, ante la necesidad de establecer pautas sobre el orden de prelación de las normas jurídicas y debido a la falta de tiempo para "examinar detenidamente las reformas que demanden las leyes en el orden judicial, lo que podrán hacer los congresos constitucionales si lo estimaren por conveniente", por Resolución del *catorce de octubre de 1830* se limitó a disponer:

> "En el orden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los Congresos de Colombia que hasta ahora han regido, y que no sean contrarios a la Constitución ni leyes sancionadas por este Congreso Constituyente, entendiéndose de la Suprema Corte de Justicia y jueces de paz, que establece la Constitución, los artículos de la Ley de 11 de mayo de 825, que hablan de la alta corte y alcaldes provinciales: quedando derogados los decretos del general Simón Bolívar en la materia"[20]

De esta manera se aseguró la continuidad jurídica de la vida republicana pero al mismo tiempo fue mantenida vigente la caótica situación anterior, descrita por BARALT Y DÍAZ en los términos que siguen:

> "La copiosa legislación que quiso Colombia adaptar a pueblos entre sí tan diversos, había sido sobre manera embrollada por los Decretos especiales con que esperó el Libertador remediar sus inconvenientes. Tras la confusión de las reglas vino el abuso de las interpretaciones arbitrarias: con el régimen militar y las autorizaciones casi ilimitadas concedidas a los Jefes superiores, cumplíanse las leyes o se les negaba obediencia según el querer del que mandaba. Habíase introducido la práctica de derogarlas en

20. RDLDV. Tomo I, Nº 55, pág. 95. Actitud similar habían asumido los Proyectos constitucionales en la Convención de Ocaña: el presentado el *primero de mayo de 1828* por los diputados antibolivarianos reprodujo, bajo el número 309, un precepto similar al artículo 188 de la Carta Fundamental de Cúcuta; y el artículo 232 del Proyecto de los Representantes bolivarianos del *veintiocho de mayo de 1828* disponía: "Quedan en vigor las leyes que han regido hasta aquí y que no sean contrarias a esta Constitución, hasta que sean debidamente derogadas por el Poder Legislativo" (*"El Pensamiento Constitucional Hispano-Americano hasta 1830"*, Publicaciones de la Academia de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Tomo 41, Volumen II, Caracas, 1961, págs. 70 y 122, respectivamente).

parte y dejarlas en parte vigentes, originándose de aquí tal incertidumbre, desconcierto y enredo, que ni el Juez podía estar seguro de fallar en virtud de la Ley ni el letrado de pedir lo que ella le acordaba. No estaba el mal solamente en la multiplicidad de las disposiciones y en su forma irregular; sino que inspiradas unas por el espíritu republicano que animó a los Congresos de Colombia, y decretadas otras según el de la dictadura, eran por fuerza inconexas y a veces de todo punto inconciliables. Gran paso hacia el orden había dado Venezuela; pero sus trabajos legislativos habrían sido inútiles si limitándolos al Código Fundamental, no hubieran puesto en armonía con él aquellas disposiciones que contrariaban o entorpecían su marcha. Todas las reformas útiles no podían, sin embargo, ser obra de sus manos; que el tiempo era escaso, las atenciones numerosas y entre los abusos y prácticas aviesas que debían corregirse, las había que por ser vetustas y arraigadas demandaban pensar maduro, gran tino y convenientes precauciones. El Constituyente, pues, contrajo su atención a lo más importante, dejando a los Congresos sucesivos el encargo de perfeccionar la empresa comenzada"[21]

El Secretario de lo Interior de la naciente República, Don MIGUEL PEÑA, en la memoria con fecha *veinte de abril de 1830* que presentara oportunamente al Congreso Constituyente reunido en Valencia reconoció el inmovilismo jurídico imperante, cuando le hizo saber: "Las leyes del régimen anterior han continuado en el presente con vigor: V. E. no ha hecho por la Secretaría de mi cargo más alteraciones que las que demandaban indispensablemente la naturaleza de los movimientos, o la utilidad común bien marcada".[22]

En vista de tal estado de cosas, el Soberano Cuerpo pretendió también establecer las sólidas bases de una consciente reforma legislativa; y el mismo *catorce de octubre de 1830* dispuso el nombramiento de tres Comisiones con el objeto de redactar los Códigos Penal y de Procedimiento Crminal, y una Ley de Jurados: los señores FRANCISCO JAVIER YANES, RUFINO GONZÁLEZ y FRANCISCO DÍAZ integraron la Comisión encargada del Código Penal; la del Código de Procedimiento Criminal

21. BARALT Y DÍAZ. *"Resumen de la Historia de Venezuela desde el año de 1797 hasta el de 1830"*. Brujas-París. Tomo II, 1939, págs. 385-386.
22. *"Acta de Instalación del Congreso Constituyente de Venezuela. Mensage del Gefe Civil y Militar al Congreso Constituyente. Contestación y Memorias de los Secretarios del Ministerio, etc., etc."*. Imprenta Venezolana por Joaquín Peñalver. Valencia, 1830, pág. 23 (Biblioteca del Congreso Nacional).

quedó compuesta por José Domingo Duarte, Vicente del Castillo y J. Rafael Blanco; y el Proyecto de Ley de Jurados debía ser preparado por los señores doctores José María Vargas, Manuel López Humerez y Pedro Pablo Díaz.[23]

11. - En forma prácticamente simultánea se dejaron sentir los esfuerzos de la iniciativa privada en materia de codificación: la *"Sociedad Económica de Amigos del País"*, creada por Decreto del *veintiséis de octubre de 1826* del General José Antonio Páez, encomendó en el propio año de 1830 a los señores Tomás Sanabria, Pedro Pablo Díaz y José María Rojas, la redacción de un Proyecto sobre el Establecimiento de un Tribunal Mercantil; y en esta labor intervinieron también la Comisión de Comercio, compuesta por Juan de la Madriz, José Ignacio Díaz, doctor Carlos Arvelo y Pedro Machado, y la Comisión de Agricultura, constituida por Elías Mocatta, José Ventura Santana, Juan Rivero, doctor José Angel Alamo, Juan Tomás Zaldarriaga y Juan Nepomuceno Chávez.

Los Comisionados cumplieron su encargo: el proyecto comenzó a leerse el *seis de noviembre de 1831* en la Sociedad Económica de Amigos del País y su discusión fue concluida el veinte del mismo mes. Una vez aprobado se dispuso "pasar una copia en limpio al Sr. Secretario de Estado en despacho del interior, y así se verificó";[24] pero la iniciativa no tuvo mayor progreso inmediato.[25]

---

23. *"Actas del Congreso Constituyente de Venezuela"*, BCN, Tomo II, pág. 328. La correspondencia notificando a los designados se encuentra en: *"Congreso Constituyente. 1830"*, BCN, Tomo VI, folios 30-34. Existe también un Proyecto de Decreto, de fecha *quince de septiembre de 1830*, con el objeto de nombrar Comisiones Codificadoras (*"Congreso Constituyente. Actos Legislativos. Constitución. 1830"*, BCN. Tomo III, pág. 116).

24. *"Sociedad Económica de Amigos del País. Memorias y Estudios. 1829-1839"*. Publicación del Banco Central de Venezuela, Tomo I, Caracas, 1958, págs. 45 y 65: el *"Proyecto de Ley Mercantil"* se encuentra impreso a las páginas 135-140.

25. La Secretaría de lo Interior, remitió el Proyecto a la Cámara de Representantes, donde fue admitido y aprobado en primera discusión el *diez de febrero de 1833*. Previo informe favorable de una Comisión compuesta por Juan Joseph Osio, J. Manuel Romero y Juan Villasmil, fue discutido por segunda vez los días *veintiseis, veintisiete y ventiocho de febrero; primero y diez de marzo; primero, tres, diez y catorce de abril, todos de 1833* y *tres y cuatro de febrero de 1835*. En esta última fecha se nombró una

12. - La demora en los resultados y el deseo de aliviar las graves dificultades existentes para una recta administración de justicia, explican la tentativa del primer Congreso constitucional venezolano en el sentido de nombrar una Comisión que "de acuerdo con los Secretarios recoja todo lo derogado de las leyes de Colombia y que se reimpriman". El Informe sobre la materia, de fecha *veintiuno de abril de 1831,* dijo al respecto:

> "La Comisión cree que esta medida es muy necesaria porque los Tribunales se ven muchas veces envueltos en dificultades porque ignoran las leyes que están derogadas, i no tienen noticia de las que espidió el último Congreso Constituyente de Colombia; facilitándose por este medio igualmente que los miembros del Cuerpo que no son abogados tengan más facilidad para imponerse de las leyes vigentes y resolver con más acierto cuando se trate de mejorar o reformar"[26]

No obstante la importancia de la materia y el pronunciamiento favorable del Informe, la iniciativa no tuvo éxito alguno.[27]

13. - La imperiosa necesidad de promulgar Códigos propios ajustados a las exigencias nacionales explica las palabras del Secretario del Interior,

---

Comisión compuesta por el Licenciado FRANCISCO ARANDA, JUAN PABLO HUIZI y ANGEL QUINTERO, para que revisara el proyecto y propusiera las reformas consideradas convenientes. La tercera discusión tuvo lugar los días *primero, dos, tres, cuatro, seis, ocho, veintisiete y veintiocho de abril de 1835,* cuando se remitió nuevamente a la Comisión Ocasional para que indicara los artículos que debían discutirse por cuarta vez. Así se hizo los días *dieciseis y veinte de febrero; quince, dieciocho y veintiocho de marzo y nueve de abril de 1835. ("Cámara de Representantes. Actos Legislativos. 1836",* BCN, Tomo 74, págs. 139-209).

26. *"Senado.- Asuntos determinados.- Resueltos.- Diferidos.- Pendientes.- 1841",* BCN, Tomo 149, págs. 73-77. Son muy ilustrativos acerca de la situación imperante en la República los comentarios del Secretario de lo Interior, en oficio Nº 347 del *doce de abril de 1831,* cuando dice: "Pero como V. S. pide igualmente los Cuerpos legales que estén en observancia en Venezuela, pasa por el sentimiento de contestar: que el Gobierno no tiene absolutamente ninguno de los antiguos, ni podía obtenerlo sino en el caso de que el Congreso acuerde la formación de una biblioteca..."

27. Aparentemente el asunto sólo volvió a considerarse el *tres de marzo de 1841,* cuando fue estimado inútil, según el dictamen de la Comisión informante, compuesta por JOSÉ MARÍA VARGAS, VALENTÍN ESPINAL, JOSÉ BRACHO y JOSÉ FREYTES, por cuanto ya se habían hecho las reimpresiones necesarias y por existir la Biblioteca Nacional desde 1833.

doctor ANDRÉS NARVARTE en su Memoria del *treintiuno de enero de 1832* al Congreso de la República, cuando le dice:

> "Las leyes españolas, copiadas en gran parte de las de los romanos o dictadas para una monarquía absoluta, presentan a cada paso tropiezos y embarazos a la rápida marcha de la administración de Justicia... Estas leyes que envuelven contradicciones en sí mismas la tienen también con las de Venezuela... Mas no se ha hecho todavía el discernimiento que podría disipar las dudas en este y otros casos semejantes; ni puede gloriarse Venezuela de tener una legislación propia, en que se hayan consultado sus peculiares circunstancias: apenas se puede decir que ha recibido como legado de Colombia un cúmulo de leyes, heterogéneas en su origen, e incombinables para su aplicación, en las cuales lejos de encontrar los ciudadanos el escudo de sus derechos y la pronta reparación de sus agravios, tienen siempre que sufrir las consecuencias de un procedimiento incierto, lento y perjudicial a sus intereses, aun cuando por término a sus afanes y sacrificios, se decrete por los tribunales el triunfo de la Justicia contra las pretensiones de los que querían oscurecerla. Tal es la confusión que presentan nuestras Leyes, por falta de una, que fije el método sencillo de proceder en las diversas especies de juicios, que puedan promoverse de mayor cuantía"[28]

14. - En vista del anterior requerimiento, los señores JUAN NEPOMUCENO CHÁVEZ y JUAN PABLO HUIZI, presentaron el *tres de febrero de 1832* un Proyecto de Decreto tendiente a crear una Comisión encargada de redactar los Códigos Civil, Criminal y de Comercio, con sus respectivos procedimientos, compuesta por cinco miembros, designados por el Congreso de dentro o fuera de su seno. Se preveía una remuneración de seis pesos diarios y veinticinco para gastos mensualmente, aun cuando aceptaba la posibilidad de una recompensa especial, "a que se hayan hecho acreedores los individuos de la Comisión por este gran servicio a la Nación".

El Proyecto de Decreto estuvo precedido de los siguientes Considerandos:

> "Que rige en la República casi toda la legislación del antiguo sistema colonial; 2º Que muchas de esas Leyes son ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas a los principios que hacen la riqueza y la dicha de las Naciones; 3º Que la confusión y el desorden de las leyes altera la paz individual, aleja la confianza y obstruye las

28. MMRI, 1832, *"Poder Judicial"*, págs. 13-15.

vías de la prosperidad; 4º Que es de absoluta necesidad que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos y esas no están escritas en un lenguaje nacional; 5º Que han sido ineficaces las medidas del Congreso Constituyente sobre la materia"[29]

El mismo *tres de febrero de 1832* fue admitido el Proyecto y sufrió la primera discusión; fue considerado por segunda vez el *nueve* y el *diez de marzo de 1832;*[30] y por último, la tercera discusión tuvo lugar los días *veintinueve, treinta y treintiuno de enero de 1833; cuatro y seis de febrero de 1833.*[31]

La Cámara del Senado discutió el Proyecto los días *trece de febrero, ocho y diecisiete de abril de 1833;* en esta última fecha dispuso adicionar al artículo sexto "el concepto de que se pagaran 4.000 pesos a cada uno de los Comisionados porque juzga que sin la seguridad de una recompensa proporcionada nadie trabajará y confía que la acertada elección del Ejecutivo en su caso hará que se llene el objeto del Decreto".[32]

En virtud de la anterior reforma, el Proyecto fue remitido nuevamente a la Cámara de Representantes a los fines de su ulterior trámite constitucional.[33]

15. - La urgente necesidad de leyes propias explica también el creciente interés de los particulares en colaborar a su pronta promulgación; y dentro de las iniciativas privadas merece destacarse un Proyecto de Código de Procedimiento Civil fechado en Valencia el *primero de enero de 1835,* y el cual, aparecido en forma anónima, resultó ser obra de RAFAEL AGOSTINI[34]

29. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1835"*, BCN, Tomo 61, págs. 147-149. Efectivamente, sólo la Comisión encargada de preparar la Ley de Jurados presentó el respectivo Proyecto al Congreso en 1832.
30. En el curso del debate se encomendó también a la Comisión el Código Militar; y a propuesta del Representante RENDÓN fueron agregados "sus respectivos procedimientos" (*"Cámara de Representantes.- Comisión Preparatoria.- Económico.- Misceláneas.- 1833";* BCN, Tomo 41, págs. 159-161; 164-165).
31. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1835"*, BCN, Tomo 61, págs. 153, 157.
32. *"Senado.- Leyes.- Decretos.- Resoluciones.- 1835"*, BCN, Tomo 69, págs. 96-102.
33. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1835"*, BCN, Tomo 61, pág. 159.
34. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos"*, BCN, Tomo 82, págs. 330-345.

El Proyecto fue presentado oportunamente a las Cámaras Legislativas; y su importancia fundamental radica en haber servido de fuente de inspiración a muchos artículos del Código de 1836. Son elocuentes al respecto las palabras del doctor HUMBERTO CUENCA cuando destaca:

> "En diversas oportunidades Aranda copia textualmente con ninguna o poca diferencia la redacción del Proyecto. Pero a veces la identidad o similitud de redacción proviene de que ambos juristas tomaron normas de una misma legislación extranjera, generalmente francesa, italiana o española. Desde otro punto de vista, resulta indispensable aclarar que si bien corresponde a este proyecto la primacía histórica, el de Aranda lo supera en mucho por su densidad y calidad jurídica. El Código de Aranda, más orgánico y más completo, establece tres instancias, distribuye mejor las materias de su articulado, y sobre todo, contiene una más explícita reglamentación de los juicios especiales, muchos de los cuales no fueron ni someramente previstos en el proyecto. Algunas instituciones arandinas de fecunda influencia en la ciencia formal fueron ignoradas en aquel intento"[35]

16. - Ante el fracaso de las anteriores iniciativas, el doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA, en la Memoria de fecha *veinte de enero de 1834* que presentara al Congreso en su carácter de Secretario de lo Interior, se sintió obligado a hacer la siguiente advertencia:

> "No es posible que en el extremo a que han llegado las cosas en esta materia, haya un solo Diputado a quien no afecte el asombro público por la perpetuidad de los pleitos; por las sinuosidades del procedimiento; por la inseguridad consiguiente de las propiedades, por la falta de confianza que éste produce y por la fuerza con que esta rémora detiene el movimiento nacional y la prosperidad. A tal extremo han llegado las cosas, que ninguna reforma dejará de ser buena... Mucho debe influir en el desorden el cuerpo de la legislación porque diseminada en Leyes de Partida, de Castilla, de Indias, de Colombia, de Venezuela, en autos acordados, cédulas pragmáticas y órdenes reales, es imposible que haya concordancia, orden, claridad y precisión en esa ciencia que se creó para asegurar la vida, el honor y la prosperidad del hombre: pero que ya caduca, representa entre nosotros todo el desarrollo y el horror de la decrepitud viciosa. Un Código civil, un procedimiento breve y preciso, una severa responsabilidad de los jueces,

35. CUENCA, Humberto. *"Derecho Procesal Civil"*, Tomo I, Caracas, 1965, Nº 18, pág. 49.

> la libertad de arbitramento y aún su necesidad, si una de las partes lo pide, y la prudente introducción del juicio por jurados en lo criminal son los grandes bienes que el pueblo y el Gobierno esperan de ella".[36]

17. - La demora en el trámite final del Proyecto admitido el tres de febrero de 1832 explica la comunicación dirigida el *veinticinco de enero de 1834* a la Cámara de Representantes por un numeroso grupo de ciudadanos desde Puerto Cabello, con la finalidad de "suplicarle por la continuación del Decreto y su sanción para que desde el presente año se emprenda la obra más portentosa para Venezuela como que es la que ha de darle vida, añadamos algunas aclamaciones por si pudieren contribuir a la consecución del bien porque suspiramos tantos años ha".

Notable en su género por la importancia práctica es la advertencia expresa de la solicitud:

> "también suplicamos que en el Decreto se ordene que la redacción de los expresados Códigos sea en un lenguaje claro, inteligible, o que esté al alcance de todos los venezolanos que sepan leer: que se repitan las palabras, y aún las frases si fuese necesario para la claridad. Esto es preferible a la elegancia y flores del estilo que hacen oscuras y confusas las leyes"

De igual modo fue destacado en la referida comunicación:

> "Si a Venezuela no se le dan las leyes que necesita, continuaremos nosotros, comparándola a un edificio cuya magnífica fachada anuncia un interior suntuoso; pero que tiene en lugar de salas y galerías dispuestas con arte y buen gusto, horribles calabozos de inquisición. Nuestra Constitución nos parece la fachada; las leyes nos representan los calabozos"[37]

---

36. MMRI, 1834, *"Procedimientos"*, págs. 51-52. La única consecuencia de esta excitación parece haber sido un Proyecto admitido el *diez de marzo de 1834* y aprobado en la Cámara del Senado, por medio del cual se pretendía encargar al Consejo de Gobierno de "promover, discutir, formar y redactar los proyectos de Leyes y decretos que considere útiles y necesarios sobre todos los ramos de la administración política del Estado". Al seguir su curso constitucional, la Cámara de Representantes rechazó el Proyecto en *tres de febrero de 1837 ("Senado.- Asuntos Determinados.- Económicos.- Diferidos.- Resueltos.- Proyectos Rechazados.- 1837"*, BCN, Tomo 89, págs. 245-255).

37. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1835"*, BCN, Tomo 61, págs. 160-163.

18. - El Presidente de la República, doctor José María Vargas, luego de haberse dirigido a la Cámara de Representantes en *doce de marzo de 1835*,[38] de nuevo insistió el *dos de abril de 1835:*

> "La más importante de estas medidas es la redacción de los Códigos de una legislación nacional, medida que todos los pueblos modernos y algunos antiguos que han logrado las ventajas del Gobierno constitucional han conseguido como el fruto más benéfico de la libertad. Mas el Gobierno tiene la profunda pena en observar que el Congreso levante sus sesiones sin haber puesto la piedra fundamental de este edificio, esto es, el mandato de la redacción de los Códigos; y cree conveniente proponerle e instarle que no se separe de sus actuales sesiones sin haber nombrado una Comisión que se encargue de este importante trabajo, para que lo vaya sometiendo a su consideración y resolución en las (léase: sesiones) inmediatas venideras"[39]

19. - En respuesta casi inmediata a la anterior excitación, la Cámara de Representantes convino el *cuatro de abril de 1835* en la reforma propuesta por el Senado al Proyecto pendiente desde 1832;[40] y por Decreto del *siete de abril de 1835* creó una Comisión, compuesta por el Licenciado Francisco Aranda, el doctor Francisco Díaz, el General Francisco Carabaño, el doctor Tomás Hernández Sanabria y el señor Juan Nepomuceno Chávez, para redactar los Códigos Civil, Criminal, Militar y de Comercio, con sus respectivos procedimientos.[41]

Una vez finalizadas sus labores, la Comisión estaba en el deber de entregar los Proyectos, "cerrados y sellados, en manos del Secretario del

---

38. Han sido infructuosos nuestros esfuerzos en localizar la comunicación dirigida por el doctor José María Vargas a la Cámara de Representantes el *doce de marzo de 1835.*

39. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1835"*, BCN, Tomo 61, págs. 165-166.

40. Así lo comunicó en su respuesta del *seis de abril de 1835* el Licenciado Francisco Aranda, con el carácter de Presidente de la Cámara de Representantes (*"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1835"*, BCN, Tomo 61, pág. 168).

41. Algunas dificultades se presentaron para el nombramiento de los miembros de la Comisión codificadora: La Cámara de Representantes requirió al Senado con tal objeto para el *quince de abril de 1835*, pero ésta se negó; sin embargo, el mandato legal fue cumplido ante nueva invitación del *veinticinco de abril de 1835* (*"Congreso.- Elecciones Varias.- 1835"*, BCN, Tomo 66, págs. 116-118).

Interior, para que se custodien en el archivo del Gobierno, y los presente al Congreso el segundo día de sus sesiones"; y de igual modo dispuso el artículo quinto del Decreto: "Si para la próxima Legislatura del año de 1836, no estuvieren concluidos los Proyectos de los Códigos, la Comisión presentará al Congreso el segundo día de abiertas sus sesiones, sus trabajos en el estado en que se encuentren".[42]

La Comisión nada hizo, a pesar de haberse asignado cuatro mil pesos a cada uno de sus integrantes: estaba a punto de instalarse cuando estalló en Caracas, el *ocho de julio de 1835,* la llamada "Revolución de las Reformas", y el General FRANCISCO CARABAÑO tomó posición al lado de los insurgentes.[43]

20. - El fracaso de esta nueva tentativa repercutió muy desfavorablemente en la mentalidad pública, cada vez más consciente de la necesidad de la obra codificadora como garantía de una mejor administración de Justicia. Característicos al respecto son los comentarios aparecidos el *quince de enero de 1836* en *"La Oliva",* que circulaba cada quince días en Caracas, bajo el rubro *"Congreso",* en los términos siguientes:

> "Es igualmente una necesidad vital para el país, que el Congreso vuelva a tomar en consideración la redacción de los códigos, frustrada por la conspiración de Julio, y por la infidencia de uno de los nombrados para este importantísimo trabajo; mas entre tanto se forman aquéllos, creemos que se haría a la patria un mal gravísimo, si no se reformasen las leyes sobre procedimiento judicial. Una experiencia harto convincente nos demuestra a cada paso sus perniciosos resultados: los crímenes quedan impunes, y los pleitos se alargan indefinidamente en provecho de ciertos hombres, en perjuicio de la propiedad, de la industria y de la moral, y en descrédito de la administración de Justicia, que ya entre

42. RDLDV, Tomo I, Nº 188, pág. 219. En el inventario de libros y recaudos que se entregaron a la Comisión el *veintinueve de mayo de 1835* aparece un ejemplar del Código Civil de Santa Cruz, República de Bolivia; seis del Proyecto de Código de procedimiento civil de RAFAEL AGOSTINI y dos del Proyecto sobre la misma materia del señor QUINTERO (*"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1835",* BCN, Tomo 61, pág. 173).

43. El General FRANCISCO CARABAÑO, en su carácter de Comandante Militar de Puerto Cabello, ofreció al General JOSÉ ANTONIO PÁEZ el *veintisiete de febrero de 1836* entregar la plaza al Gobierno con la condición de que le concedieran pasaportes y garantías para salir del País, tanto a él como a sus compañeros (GIL FORTOUL, JOSÉ. *"Historia Constitucional de Venezuela",* Tomo II, Caracas, 1930, pág. 190).

> nosotros bien poco merece este nombre. Nuestros voluminosos Códigos, y aún la misma confusión de nuestras leyes no causarían tantos males, con un sistema judicial más arreglado, y más conforme con los intereses individuales"[44]

El Poder Ejecutivo también insistió al Congreso reunido en 1836 en la necesidad de la codificación nacional. El propio doctor José María Vargas, Presidente de la República, en su Mensaje del *veinte de enero de 1836* dijo al Soberano Cuerpo:

> "A la exposición que os hice por el Ministerio del Interior en 12 de marzo del año pasado del cuadro lamentable de la administración de Justicia, muy poco tengo que añadir. En ella recomendé entre otras medidas, la redacción de los Códigos..."[45]

Por su parte, el Secretario de lo Interior doctor José Santiago Rodríguez, en la Memoria de fecha *tres de febrero de 1836,* recordó al Congreso:

> "En orden al procedimiento, considero muy débil todavía la más vigorosa excitación que el Gobierno hiciera por mi órgano al Cuerpo Legislativo con el fin de obtener reforma. Ha llegado a un extremo, el más alarmante, la situación de los pueblos en el ramo. El clamor de los que piden justicia ha herido vivamente la sensibilidad del Jefe de la Administración. Este clamor de todos, robustecido por la experiencia que hace preferible la pérdida de los derechos más claros a la menor discusión judicial, por la eternidad de los trámites, por la ruina que ellos preparan y por la inseguridad en que están las propiedades de todos, no es posible que halle ensordecidos a los encargados de promover la dicha de sus comitentes. La tolerancia de los pueblos esperando en cinco legislaturas el remedio de un mal que se ha llamado la gangrena de la República, no es concebible, señores, que se extienda más. Nos hallamos a mi ver en el último punto a que la paciencia humana puede ser conducida"[46]

---

44. *"La Oliva"*, Caracas, *quince de enero de 1836,* pág. 12.
45. *"Mensaje del Presidente de Venezuela al Congreso de 1836"*, Caracas, 1836, pág. XIX. El Presidente de la República, agrega en su Mensaje: "Fue nombrada la Comisión de Códigos que no llegó a ser instalada a causa de los trastornos de julio..." (ID., pág. XX).
46. MMRI, 1836, *"Negocios de Justicia. Organización de Tribunales y Procedimiento en los Juicios"*, pág. 11. Y a la página 13, bajo el rubro *"Códigos Nacionales"*, se lee: "Estaba ya por instalarse la Comisión nombrada por el Congreso para redactar los Proyectos de Códigos Nacionales, cuando estalló la Revolución de Julio. Desde entonces el Ejecutivo no ha podido

Los anteriores conceptos de la Memoria de la Secretaría de lo Interior y Justicia fueron motivo de comentario en *"La Oliva"*, correspondiente al *quince de abril de 1836,* donde se lee:

> "Creemos que el Ministro se desgañita en balde por la reforma de la administración de justicia, cuando vemos que al cabo de tantos años estamos en el mismo o peor estado, y que las proyectadas nuevamente, tampoco alcanzan a remediar el mal sino en parte. Entre tanto, nos consolaremos con marchar como la Sibila de Eneas: *ibant obscuri sola sub nocte per umbram;* y con clamar como Phlegias: *discite justitiam moniti, et non temnere divos.* Bien extraordinario nos parece el pedimento sobre que se ocupe en llenar la vacante que hay en la Comisión de redacción de los Códigos por el crimen de conspiración de Carabaño, que era uno de sus miembros. El Ministro debió por el contrario proponer una medida económica, evitando al erario el gasto de 20.000 pesos que están decretados para aquél objeto. Tal nos parece ser la autorización al Consejo de Gobierno para que los forme, y que inspeccionados y corregidos sucesivamente por el Ejecutivo se presenten al Congreso. Así se ha hecho en Bogotá, como es notorio. Los Códigos a nuestro ver son las obras por donde ha de empezarse la reforma de la administración de Justicia, o por mejor decir, en ellos es que exclusivamente consiste tal reforma"[47]

21. - El Congreso reunido en 1836 "acometió la obra de la codificación con tanta urgencia reclamada y supo, para su gloria, ofrecer al País en el Código de Procedimiento" de *diecinueve de mayo de 1836,* obra del Licenciado FRANCISCO ARANDA, "una ley de notable mérito por su claridad y sencillez".[48] También sancionó la Ley del *veinticuatro de mayo*

---

pensar en otra cosa, que en acelerar la conclusión de la guerra. Conforme al Decreto de la materia, el Congreso se ocupará de llenar la vacante por la defección de uno de los miembros de la Comisión".

47. *"La Oliva"*, Caracas, *quince de abril de 1836,* pág. 60.

48. ZULOAGA. *"Datos..."*, art. cit., pág. VI. El historiador FELICIANO MONTENEGRO, al referirse al Código de Procedimiento Judicial de 1836, se expresa así: "Obra del ilustrado venezolano Francisco Aranda, abogado de reputación y representante por Caracas en el mismo año, quien en desempeño de sus funciones concurrió y tomó parte en su discusión y corrección, que, sin embargo, nunca podrá ser considerada como exacta hasta tanto que con la experiencia se lleguen a conocer bien todos sus inconvenientes y las mejoras de que puede ser susceptible" (*"Historia de Venezuela"*, Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia. Volumen 27, Tomo II, Caracas, 1960, pág. 376).

de 1836 por medio de la cual se establecieron las Oficinas de Registro, suprimiéndose las escribanías; y fue ordenado a las Oficinas Subalternas que llevaran, entre otros, Protocolos de nacimientos, muertes y matrimonios, que "se extenderán en la forma que determine el Código civil".[49] De esta manera —según comenta el doctor NICOMEDES ZULOAGA—, "aunque no quiso resolver desde luego la creación de los Registros civiles, abrió paso a la idea para cuando se discutiera el proyecto de Código civil";[50] y se reitera el firme propósito del Legislador de dictar un Código civil propio en un futuro cercano.

22. - En vista del anterior resultado concreto para llevar a feliz término la obra de la Codificación Nacional, el doctor ANDRÉS NARVARTE, Vicepresidente de Venezuela Encargado de la Presidencia, en su Mensaje de fecha *veinte de enero de 1837* hizo saber al Congreso de la República:

> "Me es satisfactorio poder informaros que planteado en la misma fecha el Código de procedimiento judicial, ha hecho conocer por experiencia, en el corto tiempo que ha regido, que su método breve y sencillo facilita sobremanera el progreso y conclusión de los juicios, sin permitir que se divague en articulaciones impertinentes, que en el sistema anterior se proponían a veces para complicar el negocio y oscurecer la verdad. Tan perniciosos abusos han quedado removidos por el nuevo sistema de administración de justicia y si él no ha hecho más palpables hasta ahora to-

49. RDLDV, Tomo I, Nº 281, pág. 360. En el mismo sentido dispusieron, a pesar de la falta de Código Civil, los artículos décimo y undécimo de la Ley de Registro del *diecisiete de marzo de 1838* (RDLDV, Tomo I, Nº 316, pág. 404): derogados por el Decreto del *veinte de febrero de 1863* (RDLDV, Tomo IV, Nº 1329, págs. 210-211), no vinieron, en realidad, a ser sustituidos sino por el Decreto del *veinte de octubre de 1867* (RDLDV, Tomo IV, Nº 1632, págs. 731-741), en virtud de haber sido declarado insubsistente el Decreto de 1863 por disposición del *ocho de agosto del mismo año,* una vez triunfante la Revolución Federal.

50. ZULOAGA, Nicomedes. *"Códigos y Leyes"*, en *"La Doctrina Positivista"*. Publicaciones de la Presidencia de la República, Tomo 14, págs. 454-455. Esta misma circunstancia fue advertida por el Secretario de lo Interior, doctor ANGEL QUINTERO, en la Memoria de fecha *veinte de enero de 1841,* cuando dijo al Congreso: "Prevenido está por el art. 10 de la Ley de Registros que las Oficinas Subalternas lleven con entera separación los protocolos de nacimientos, matrimonios y muertes; pero por el artículo siguiente se dispuso, que estos registros se extendiesen en la forma que determinase el Código Civil, y todavía no se ha presentado a la Legislatura el Proyecto de este Código..." (MMRI, 1841, *"Población. Registro Civil"*, pág.13).

> das las mejoras que ha introducido en el foro, debe atribuirse a las dificultades que ha sido forzoso superar, originadas en la multitud de negocios, que al tiempo de posesionarse los nuevos jueces, se han encontrado rezagados o detenidos por la inanición en que habían caído los juzgados de letras establecidos por las Leyes de Colombia y conservados en Venezuela. Aún estos inconvenientes se han minorado después del establecimiento del tribunal mercantil, que autorizado por la ley para conocer de una gran parte de las acciones civiles, disminuye considerablemente las atenciones de los jueces de primera instancia, creados por la de 18 de mayo último, no menos que las de las Cortes de Justicia establecidas para terminar los litigios en las últimas instancias".[51]

23. - La iniciativa tomada directamente por el Congreso Nacional en el año de 1836 con el objeto de lograr una pronta codificación civil, produjo como resultado negativo la desatención provisoria del Poder Ejecutivo de estas labores. Así lo hizo saber el Secretario de lo Interior y Justicia, JOSÉ BRACHO, en su Memoria de fecha *diecisiete de enero de 1837:*

> "... atendiendo el Gobierno a la escasez del Tesoro Público y a que parece que el Congreso ha tomado a su cargo tan importante negocio, puesto que ha dado ya el Código de procedimiento, y se preparan los trabajos para los demás, resolvió en el expediente, que quedase en suspenso el proceder y se diese cuenta de dicha Resolución al Congreso"[52]

24. - Nuevos esfuerzos tendientes a resolver los problemas planteados en la administración de justicia por la diversidad de fuentes jurídicas imperantes en nuestro país, encontraron cauce estable en la Ley del *tres de mayo de 1838,* por medio de la cual fue dispuesto el orden de observación de las leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la Repú-

---

51. *"Mensajes Presidenciales",* Tomo I (1830-1875), Caracas, 1970, págs. 79-80. Recopilación y estudio preliminar de Antonio Arellano Moreno. Ediciones de la Presidencia de la República. No obstante los anteriores conceptos, el General CARLOS SOUBLETTE hizo saber al Congreso en su Mensaje de fecha *veintitrés de enero de 1838:* "En el ramo de justicia han ocurrido dudas y consultas; y aún se han oído quejas sobre sus leyes. No era dable que leyes tan importantes y de tanta trascendencia saliesen perfectas en su primer examen. La práctica era la que debía indicar sus defectos o vacíos, y para conocerlos excitó el Poder Ejecutivo a los Tribunales de Justicia y a la Corte Suprema a que expusieran sus observaciones. Del resultado de esta excitación seréis debidamente informados" (ID., pág. 90).

52. MMRI, 1837, *"Códigos Venezolanos",* pág. 32.

blica, civiles, eclesiásticos o militares, así en materias civiles como en criminales. Y se ordenó la siguiente prelación:

> "1º Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo: 2º Las decretadas por los Gobiernos de Colombia hasta 1827 inclusive: 3º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República: 4º Las Leyes de la Recopilación de Indias: 5º Las de la Nueva Recopilación de Castilla: 6º Las de las Siete Partidas"

Fácilmente puede observarse la idea directriz que informa esta Ley adicional al Código de Procedimiento Civil: es la misma que inspiró las disposiciones del trece de mayo de 1825 dictadas por el Congreso de Colombia, y la Resolución del catorce de octubre de 1830 del Constituyente venezolano, consumada la desintegración de la Gran República que representó uno de los más preclaros ideales del Libertador Simón Bolívar.

Y de manera similar a como ocurrió en las oportunidades anteriores, el artículo segundo de la Ley sancionada en 1838 dispuso:

> "En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las Leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa o indirectamente se oponga a la Constitución o a las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo".[53]

25. - El Secretario de lo Interior y Justicia, doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA, en la Memoria de fecha *veinte de enero de 1839* recordó otra vez al Soberano Cuerpo la importancia de la obra codificadora; y al efecto le dijo:

> "Grande sería el bien que hiciera el Congreso a la República expidiendo los Códigos a que se refiere el Decreto de 7 de abril de 1835, porque en ellos encontrarían fácilmente todos los venezolanos cuáles eran sus derechos y deberes; cuáles las acciones prohibidas y cuáles las penas señaladas; y podrían fácilmente saber qué tenían que reclamar y cumplir, y qué debían evitar a diferencia de hoy que existiendo tantas leyes antiguas y modernas, tan diferentes y aún si se quiere contradictorias y diseminadas en tantas compilaciones, no saben a qué atenerse. El resultado sería

53. RDLDV, Tomo I, Nº 351, pág. 482.

> evitarse multitud de pleitos y delitos que produce esta ignorancia y por consiguiente disfrutar la sociedad de mayor orden y tranquilidad"[54]

26. - Ante el nuevo requerimiento del Poder Ejecutivo fue presentado en la Cámara de Representantes el *ocho de abril de 1839* un Proyecto de Decreto con la finalidad de nombrar una Comisión Codificadora, sobre la base de los siguientes Considerandos:

> "1º Que por la subversión del orden público en julio de 1835 se malogró el fin que el Congreso se propuso al dictar el Decreto de 7 de abril de aquél año creando una Comisión que redactara los Códigos venezolanos. 2º Que existen hoy casi todos los motivos que decidieron al Congreso a adoptar aquella medida. 3º Que para que ella sea eficaz es necesario asegurar la permanencia de los trabajos de la Comisión indemnizando a sus miembros el tiempo que inviertan en ellos. 4º Que entretanto se logra completamente el fin que se desea conviene fijar de una manera más precisa de lo que está en el día cuáles son las Leyes de Colombia y del Gobierno español que rigen en la República"[55]

El Proyecto fue discutido por primera vez el mismo *ocho de abril de 1839:* la segunda y tercera discusión tuvieron lugar los días *quince y diecisiete de abril de 1839,* respectivamente, habiendo sido suprimidos los Considerandos en esta última oportunidad.[56]

Sin embargo, la iniciativa no llegó a feliz término durante las sesiones de 1839, al no haberse cumplido en el Senado el trámite constitucional necesario para su promulgación.

27. - En la Memoria de fecha *veinte de enero de 1840* dirigida al Congreso de Venezuela, el doctor RAMÓN YEPEZ, en su carácter de Secretario de lo Interior y Justicia, recomienda la reforma de la Ley de tres de mayo sobre procedimiento criminal, "sin aguardar a la formación de los Códigos, obra que necesita de algunos años para llevarse a cabo, aun cuando en esta Legislatura hubiera de nombrarse la comisión de que habla el Decreto de 7 de abril de 1835...".[57]

---

54. MMRI, 1839, *"Códigos"*, pág. 32.
55. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1840"*. BCN. Tomo, 129, págs. 204-224.
56. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1840"*, BCN, Tomo 129, págs. 204-224.
57. MMRI, 1840, *"Ley de 3 de mayo de procedimiento criminal"*, pág. 30.

28. - El Proyecto de Decreto iniciado en 1839 en la Cámara de Representantes fue objeto de consideración por el Senado el *tres de marzo de 1840,* cuando se resolvió diferirlo indefinidamente. Sin embargo, durante este año la obra codificadora recibiría vigoroso impulso gracias al esfuerzo de varios Representantes, quienes presentaron a la Cámara el *diecinueve de marzo de 1840* un nuevo Proyecto con el objeto de crear una Comisión redactora de los Códigos Nacionales.

La tentativa tuvo éxito: el Proyecto fue discutido por segunda vez en la Cámara de Representantes el *veintiuno de marzo de 1840,* y su tercera discusión tuvo lugar los días *veintitrés y veinticuatro de marzo de 1840.* La Cámara del Senado consideró el asunto por primera vez el *veintisiete de marzo de 1840;* la segunda discusión tuvo lugar el *treintiuno de marzo de 1840,* y fue considerado por última vez durante los días *cuatro, seis, siete y nueve de abril de 1840,* oportunidad en la cual se le hicieron algunas reformas. Sin embargo, la Cámara de Representantes convino en las modificaciones el *once de abril de 1840.*[58]

De esta manera se cumplió el trámite constitucional para la vigencia del Decreto del *dieciocho de abril de 1840* que dispuso la formación de "tres proyectos de Códigos, a saber: el civil, el criminal y el de comercio, con sus respectivos procedimientos". A tal efecto fue creada una "comisión de tres individuos elegidos por el Congreso en Cámaras reunidas de dentro o fuera de su seno"; y se previó: "También se elegirá igual número de suplentes para llenar las faltas de aquellos". Fue fijado un plazo de dos años para presentar el resultado de los trabajos al Congreso, aun cuando deberían remitirse periódicamente al Poder Ejecutivo "para que se examinen por el Consejo de Gobierno y se publiquen con sus observaciones".[59]

---

58. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1840",* BCN, Tomo 129, págs. 204-224; *"Cámara del Senado.- Actos Legislativos.- 1840",* BCN, Tomo 135, págs. 172-185. FRANCISCO ARANDA y JUAN NEPOMUCENO CHAVEZ ejercían la Presidencia de la Cámara del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente: ambos habían integrado la Comisión Codificadora creada por el Decreto del *siete de abril de 1835.*

59. De acuerdo con el artículo tercero del Decreto "la reunión de dos miembros bastará para instalar la comisión, la cual se juntará en la capital de la República"; y en el artículo cuarto se dispuso: "Los Secretarios del Congreso facilitarán a la Comisión los documentos que, como necesarios al objeto, les exija de los archivos que están a su cargo, y todas las demás oficinas públicas tendrán la misma obligación". Los miembros de la Comi-

Las Cámaras reunidas en Congreso designaron el *veintisiete de abril de 1840* como miembros principales de la Comisión Codificadora a los Licenciados FRANCISCO ARANDA y JUAN JOSÉ ROMERO y al doctor FRANCISCO DÍAZ; y para ejercer la Suplencia fueron escogidos el Licenciado JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ y los doctores JOSÉ DEL ROSARIO SISTIAGA y TOMÁS SANABRIA.[60]

De acuerdo con las pautas legales los integrantes de la Comisión codificadora se reunieron el *nueve de mayo de 1840;* y una vez electo Presidente del cuerpo, el Licenciado FRANCISCO ARANDA se dirigió al Secretario de lo Interior y Justicia para hacerle saber:

> "... la Comisión había convenido en que el Sr. Dr. Francisco Díaz, continuara en el desempeño de su empleo de Juez de Primera Instancia de esta ciudad, y dicho Sr. Aranda en el de Administrador de la Aduana de La Guaira, por haber manifestado ambos disposición para hacer este servicio sin perjuicio del trabajo de la Comisión. Habiendo, por otra parte, manifestado al Gobierno el Sr. Dr. Francisco Díaz que no tomaría más que el sueldo que le correspondía como tal Juez de Primera Instancia ha resuelto que sólo el Ldo. Juan José Romero ha entrado a gozar de la indemnización acordada por el art. 6º de dicho Decreto porque los demás siguen percibiendo el sueldo de los respectivos empleos que actualmente ejercen"[61]

29. - La Secretaría de lo Interior y Justicia mantuvo informado al Congreso de la República en los años subsiguientes acerca del progreso de las labores de la Comisión Codificadora, que en última instancia resultaron nugatorias.

En efecto, en la Memoria de fecha *veinte de enero de 1842* el doctor ANGEL QUINTERO le hizo saber:

> "Sabe el Gobierno que los señores comisionados se han dedicado al desempeño de su encargo, y que uno de ellos, el Sr. Díaz, para contraerse más, se separó por algunos meses del Juzgado de primera instancia que sirve en esta capital. No sabe hasta donde ha-

---

sión devengarían "doscientos cincuenta pesos mensuales como indemnización", en los términos del artículo sexto. (RDLDV, Tomo I, Nº 399, pág. 564).

60. *"Congreso.- 1840"*, BCN, Tomo 128, págs. 51-53.

61. MMRI, 1841, *"Códigos Nacionales"*, pág. 6: la Secretaría de lo Interior y Justicia era ejercida en la época por el doctor ANGEL QUINTERO, y la Memoria lleva fecha *veinte de enero de 1841.*

brán llegado en sus trabajos: aunque es natural que los haya retardado la circunstancia de haber sido llamado el Sr. Aranda en 22 de mayo último a desempeñar la Secretaría de Hacienda, y haber ido el Sr. Romero en Comisión a Demerara. Es posible que algunos resultados se presenten al Congreso"[62]

Nuevamente el doctor ANGEL QUINTERO expuso al Soberano Cuerpo en su Memoria de fecha *veinte de enero de 1843*:

"Según el art. 3º del Decreto de 18 de abril de 1840, la Comisión debió presentar sus trabajos al Congreso dentro de dos años, pero no habiendo podido tener esto lugar, y sabiéndolo el Congreso, colocó sin embargo en el Presupuesto del año económico corriente una partida para pagar el sueldo de los comisionados. Con este apoyo, y con el voto favorable del Consejo de Gobierno, resolvió el Poder Ejecutivo que continuasen los trabajos, y uno de los redactores ha seguido percibiendo la indemnización señalada. El 1º de abril último presentó la Comisión al Poder Ejecutivo los dos primeros Libros del Código de comercio y se pasaron al Consejo de Gobierno: se imprimieron y circularon a las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y a algunos comerciantes. El Consejo los ha examinado, ha hecho sus observaciones, se han publicado por medio de la prensa y se os pasarán. Puedo informaros

62. MMRI, 1842, *"Códigos Nacionales"*, pág. 8. La inconveniencia de la situación jurídica vivida por el país, que debía ser superada por las Comisiones codificadoras, explica ciertas actitudes gubernamentales frente a aplicaciones concretas de normas indiscutiblemente vigentes. Dentro de esta directriz puede mencionarse el Decreto del *diez de abril de 1841* que conmutó la pena de muerte pronunciada contra Concepción Herrera en la de diez años de presidio cerrado, sobre la base del siguiente Considerando: "Que la falta de códigos patrios formados de acuerdo con las instituciones de la República, y con los progresos de la Filosofía Jurídica es motivo harto poderoso para ejercer en casos como el presente la facultad de conmutar". Igualmente puede citarse un Decreto similar de *diecisiete de octubre de 1840*, cuyo preámbulo dice: "1º Que uno de los motivos que puede con más razón calificarse de grave y poderoso es el que dimana de la necesidad de templar el rigor de la Ley general cuando en un caso particular así lo exijan los mismos principios de la Legislación Criminal. 2º Que las leyes españolas vigentes en este ramo lejos de conformarse con dichos principios se separan abiertamente de ellos, ya no guardando la proporción que debe haber entre el delito y la pena, ya prodigando cruelmente la imposición de la capital contra la mente del artículo 206 de la misma Constitución" (*"Libro de Decretos del Poder Ejecutivo de Venezuela por el Despacho del Interior y Justicia. 1831-1842"*, Caracas, 1973, págs. 255 y 257, respectivamente).

que el Sr. Romero, encargado especialmente de la redacción del Proyecto de Código de Comercio, ha presentado a la Comisión los demás libros de que debe componerse, y que ésta tiene ya muy adelantada su discusión"[63]

El Secretario de lo Interior y Justicia JUAN MANUEL MANRIQUE en su Memoria de fecha *treinta de enero de 1844* informó al Congreso Nacional:

"La Comisión formada para su formación ha continuado discutiendo el de comercio, y ha presentado al Gobierno, por partes en dos distintas épocas del año último, todo el libro tercero. El Consejo de Gobierno ha considerado la primera parte, y se ha publicado en la Gaceta con sus observaciones. Actualmente está considerando la segunda parte. La Comisión acabará pronto de discutir lo que falta para completar el proyecto de Código de Comercio, y sin duda durante el curso de las sesiones del Congreso podrá presentársele íntegro para que pueda tomarlo en consideración"[64]

FRANCISCO COBOS FUERTES en su Memoria fechada el *cuatro de febrero de 1845* hizo saber al Soberano Cuerpo:

"En el Presupuesto formado en las sesiones del año próximo pasado no se incluyó ninguna cantidad para el pago de los miembros de la Comisión; así es que el único de ellos que recibía su correspondiente asignación, sólo la tuvo hasta el 30 de junio del año económico pasado. Esto no obstante, los comisionados han continuado sus trabajos y ofrecen pasar al Gobierno dentro de poco tiempo la ley orgánica y de procedimiento mercantil que es el complemento del Código de Comercio. No seguirán discutiendo los demás, según expresa el Presidente de la Comisión, mientras que el Congreso no manifieste su voluntad en este sentido. Conocerán las Honorables Cámaras la conveniencia de que se continúe una empresa tan adelantada ya, como provechosa a la Nación

63. MMRI, 1843, *"Códigos Nacionales"*, págs. 4-5. Al respecto cabe recordar que en la Cámara del Senado fue admitido los días *veintinueve de marzo, dos y nueve de abril de 1842* un Proyecto de Decreto que ordenaba imprimir y someter los trabajos de la Comisión de Códigos al examen del Consejo de Gobierno, de las Universidades y de las Cortes de Justicia; habiéndose remitido el Proyecto a la Cámara de Representantes en *nueve de abril de 1842*, donde todavía se encontraba pendiente diez años después (*"Senado.- Proyectos Archivados.- Objetados.- Rechazados.- Asuntos Resueltos.- Diferidos.- Determinados.- 1851"*, págs. 89-91).

64. MMRI, 1844, *"Códigos Nacionales"*, pág. 6.

> Está ya perfeccionado el Código de comercio constante de cuatrc libros, de los cuales los dos primeros se han pasado a la Honorable Cámara de Representantes con las observaciones del Consejo que actualmente está examinando los dos últimos. Muy pronto tendré la satisfacción de remitirlos a la Cámara donde se han introducido los primeros"[65]

Nuevamente el doctor FRANCISCO COBOS FUERTES, Secretario de lo Interior y Justicia, en su Memoria de fecha *veinte de enero de 1846* informó al Congreso de la República:

> "... el Consejo de Gobierno ha excitado oportunamente a terminar el examen del libro 5º del Código de Comercio presentado por la Comisión, y el cual trata de la organización y régimen de los Tribunales mercantiles..."[66]

30.- El propio Congreso de la República obtuvo directamente noticia acerca del adelanto de los trabajos de la Comisión designada para la reforma de las Leyes nacionales.

En efecto, el *veintinueve de enero de 1844* fue introducido en la Cámara del Senado un Proyecto de Decreto, reformatorio del aprobado en dieciocho de abril de 1840, que preveía la redacción de los Códigos civil, criminal y de comercio, con sus respectivos procedimientos (artículo 1º), a través de una Comisión compuesta por trece miembros del Congreso, uno por cada Provincia, bien Senador o Representante; y la cual, una vez instalada, debía recibir los Proyectos de la Comisión creada en 1840.[67]

---

65. MMRI, 1845, *"Comisión de Códigos"*, págs. 12-13. Efectivamente, el Decreto del *doce de mayo de 1840*, contentivo del Presupuesto para el ejercicio fiscal 1840-1841, incluyó la siguiente partida: "Comisión de Códigos. Por Ps. 9.000,00 que corresponden por sueldos a los encargados de su redacción y 600 ps. más para escribiente y gastos de escritorio... 9.600,00" (RDLDV, Tomo I, Nº 418, pág. 587). La misma partida se encuentra en el Decreto del *diecinueve de mayo de 1843*, contentivo del Presupuesto para el año 1843-1844 (RDLDV, Tomo II, Nº 507, pág. 162), pero no aparece en el Decreto del *veinte de mayo de 1844* correspondiente al Presupuesto de 1844-1845 (RDLDV, Tomo II, Nº 545, pág. 227).

66. MMRI, 1846, *"Administración de Justicia"*, pág. 7.

67. *"Senado.- Proyectos Archivados.- Objetados.- Rechazados.- Asuntos Resueltos.- Diferidos.- Determinados.- 1851"*, BCN, Tomo 251, págs. 95-97.

La Cámara resolvió someterlo a estudio de las Comisiones Primera y Segunda de lo Interior, con el encargo de recabar las correspondientes noticias de la Comisión nombrada en 1840: en cumplimiento de este mandato, con fecha *tres de febrero de 1844,* recibió del Licenciado FRANCISCO ARANDA Informe en el sentido de que muy pronto terminarían los trabajos sobre el Código de Comercio "por el miembro encargado especialmente de redactarlo"; y de que "concluido que sea el Proyecto de Código de Comercio, si la Comisión subsiste, se ocupará en el Proyecto de procedimiento mercantil, y sucesivamente en los del Código civil y del penal, y en sus respectivos procedimientos".

De igual modo el Licenciado FRANCISCO ARANDA hizo saber:

> "Las causas porque no se han concluido estos Proyectos, son la larga y grave enfermedad que padeció al principio uno de los miembros de la Comisión, y la ausencia de otro por algún tiempo fuera del país en cierta comisión del Gobierno, sin hablar de lo arduo y laborioso de la obra. No se atreve la Comisión a fijar el tiempo en que todos o cada uno de los Proyectos restantes puedan quedar concluidos; pero sí cree que desde ahora no faltará materia más que suficiente para lo que puedan las Cámaras discutir y aprobar en cada año"[68]

Habida cuenta de tales noticias, las Comisiones Primera y Segunda de lo Interior del Senado se pronunciaron en *primero de marzo de 1844* en el sentido de que la Comisión codificadora existente continuara sus trabajos, con el deber de rendir cuenta de sus labores todos los años al iniciar el Congreso sus sesiones; y con vista de este Informe, en la misma fecha, el Senado acordó diferir el examen del Decreto creando una Comisión Codificadora del Congreso hasta conocer el resultado del Proyecto en estudio en la Cámara de Representantes sobre prórroga de la Comisión de Códigos.[69]

31. - En efecto, el *veinticuatro de abril de 1843* había sido admitido en la Cámara de Representantes un Proyecto de Decreto con el objeto de prorrogar por dos años más el término de la Comisión de Códigos

---

68. *"Senado.- Proyectos Archivados.- Objetados.- Rechazados.- Asuntos Resueltos.- Diferidos.- Determinados.- 1851"*, BCN, Tomo 251, pág. 99.

69. *"Senado.- Proyectos Archivados.- Objetados.- Rechazados.- Asuntos Resueltos.- Diferidos.- Determinados.- 1851"*, BCN, Tomo 251, pág. 105.

creada en 1840. Sin embargo, el asunto tuvo desarrollo bastante lento: a solicitud del Senado, notificó en *tres de febrero de 1847* que su estudio se "halla diferido en Segunda discusión desde el 17 de febrero de 1845"; y finalmente en *trece de febrero de 1851* la Cámara de Representantes informó al Senado acerca del rechazo del "Proyecto que cursaba en ella desde 1843, y de cuya admisión se dio aviso a V. S., con fecha cuatro de abril del mismo año, prorrogando por dos años el término de la Comisión de Códigos".[70]

32. - Los sucesos del veinticuatro de enero de 1848 representan la culminación de la etapa que tradicionalmente se ubica bajo la égida de la "Oligarquía Conservadora" en el manejo de los negocios públicos venezolanos; y desde esa fecha la República deberá enfrentarse a un nuevo período histórico, caracterizado por el personalismo de los Generales JOSÉ TADEO *y* JOSÉ GREGORIO MONAGAS.

Los nuevos gobernantes se complacen en virulentas críticas contra el grupo político desplazado, resumidas en la Memoria que presentó al Congreso Nacional ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN, en su carácter de Secretario del Interior y de Justicia, de fecha *diez de enero de 1849:* constituye el "documento más notable de esta época, así por las reformas que propone como por pintarse aquí su carácter apasionado, rencoroso y contradictorio".[71]

En materia de Codificación advierte ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN:

> "Grande es la falta que hacen los Códigos nacionales, para cuya formación se han disipado caudales y tiempo sin rubor. La Legislatura haría un bien eminente dictando una medida que asegurase para el año siguiente la presentación de los Proyectos respectivos"[72]

---

70. *"Senado.- Proyectos Archivados.- Objetados.- Rechazados.- Asuntos Resueltos.- Diferidos.- Determinados.- 1851"*, BCN, Tomo 251, págs. 85, 93 y *105; "Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1853"*, BCN, Tomo 284, pág. 244.

71. GIL FORTOUL, op. cit., Tomo II, Caracas, 1930, pág. 21. "En los primeros párrafos emplea un lenguaje más propio del polemista que del hombre de Estado, apelando a recursos indignos de su empleo de Ministro", agrega GIL FORTOUL.

72. MMRI, 1849, pág. 8.

33. - El doctor MANUEL M. QUINTERO, Secretario de lo Interior y Justicia, en su Memoria de fecha *veinte de enero de 1850* insiste al Congreso:

> "Ya que no sea dado obtener prontamente la formación de los Códigos que demanda el progreso de las luces y el estado de la sociedad, por lo menos logre la República una buena organización de sus Tribunales y un procedimiento fácil, espedito y que dé todas las garantías necesarias"[73]

34. - Los planteamientos hechos por el Gobierno encontraron eco en la Comisión de la Cámara del Senado que tenía por encargo el estudio de la reforma de varias leyes judiciales; y el *veinticinco de marzo de 1850* inició el estudio de un proyecto de Decreto con el objeto de crear una Comisión Codificadora que redactara los Códigos Civil y Penal con sus respectivos procedimientos, sobre la base de los siguientes Considerandos:

> "1º Que uno de los primeros y más altos deberes de todos los Legisladores desde que los hombres se constituyeron en sociedad ha sido y es asegurar el honor, vida y propiedades de los asociados, cuyos tres objetos pertenecen a la justicia y administración: 2º Que se han dado en Venezuela sin buen éxito algunas leyes judiciales, por lo cual en 18 de abril de 1840 quedó decretada una Comisión que formase Proyectos de Códigos en el orden civil, criminal y de comercio, cuya Comisión no satisfizo el encargo. viéndose por ello el Congreso en la necesidad de suprimir en el presupuesto de gastos nacionales la cantidad decretada para indemnización de los Comisionados: 3º Que el Código de Leyes sobre procedimiento dado en 1836 por más reformas que ha sufrido, lejos de haber logrado dar pronta y cumplida justicia a los pueblos, éstos junto con el Gobierno por medio de las Memorias del Ministerio del Interior, claman incesantemente contra su administración por ser cierto que toda reforma parcial en un sistema es inútil, cuando no lo ponga en peor estado: Y que de la dignidad nacional es tener sus códigos peculiares, para no pedir prestado a otros extraños, acaso con peligro, lo que cumple a resolver en en los casos que ocurran"[74]

Con vista de la propuesta hecha, el Secretario del Senado informó acerca de la existencia de Proyectos similares en la Cámara de Represen-

---

73. MMRI, 1850, *"Administración de Justicia"*, pág. 8.
74. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1853"*, BCN, Tomo 284, pág. 245.

tantes: uno del año 1842 con el objeto de someter al examen del Consejo de Gobierno, de las Universidades y Cortes de Justicia los trabajos de la Comisión Codificadora creada en 1840; y otro de 1844, a los fines de prorrogar el término concedido a la misma para concluir sus trabajos. En tal virtud el Senado dispuso enviar a la Cámara de Representantes el Proyecto propuesto por su Comisión especial para la reforma de varias leyes judiciales.

La Comisión Primera de lo Interior de la Cámara de Representantes, a quien fue remitido el asunto, señaló la identidad de propósitos en los diversos Proyectos pendientes y en el deseo de un rápido despacho de la materia hizo las reformas necesarias para lograr los ajustes requeridos. De igual modo dijo a la Cámara en su Informe del *cuatro de abril de 1850:*

> "La formación de Códigos Nacionales ha sido calificada siempre de difícil para los que la acometen y de útil y gloriosa para los pueblos en que se ha realizado y que han dado tal prueba de avanzada civilización. Ellos han merecido la privilegiada atención de los Gobiernos bien constituidos y que han sentido la necesidad de una Legislación propia que los liberase de los mil embarazos que siempre envuelve en su aplicación la que se toma de Naciones extrañas, de diversos usos y costumbres"

Aun cuando el Proyecto tuvo éxito en la Cámara de Representantes, la discusión se prolongó durante un largo período de tiempo: por primera vez fue discutido el *trece de febrero de 1851;* el segundo debate tuvo lugar los días *veintisiete y veintiocho de enero de 1852* y la tercera consideración se realizó el *nueve de abril de 1853.*[75]

35. - Ante la dilación del Poder Legislativo en proveer a la República de Códigos Nacionales, no debe extrañar que eminentes jurisconsultos pretendieran facilitar el conocimiento de las leyes vigentes. Mención especial corresponde al doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO, quien, luego de innumerables dificultades, pudo publicar en Valencia en 1852 el primer Tomo de su *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente".*[76] En esta obra recopiló, en forma de diccionario, "todas las

75. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1853"*, BCN, Tomo 284, págs. 245-266.

76. Con anterioridad habían sido publicadas algunas otras Colecciones tendientes a facilitar el conocimiento de las Leyes vigentes en la República.

leyes, decretos y resoluciones de los Congresos de Colombia y de Venezuela, vigentes, con numerosas ilustraciones, e importantes análisis comparativos; los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo de Colombia, del Libertador y del Poder Ejecutivo de Venezuela, los Acuerdos de la Corte Suprema, los Tratados Públicos y otras varias disposiciones de sumo interés".

La preparación de la obra implicaba gran esfuerzo intelectual y un verdadero sacrificio económico. Se explica, por tanto, que la Cámara de Representantes, luego del satisfactorio Informe de la Comisión especial designada al efecto, compuesta por el doctor MIGUEL ANZOLA, JAIME ALCAZAR y Pbro. Dr. JOSÉ MANUEL ARROYO aprobara el *dieciséis de marzo de 1850* un Proyecto de Decreto para cooperar en la impresión de tan importante trabajo.

Sin embargo, el Senado de la República, de acuerdo con la propuesta de su respectiva Comisión, se pronunció en el sentido de diferir para otra Legislatura el acuerdo del correspondiente subsidio, habida cuenta "del estado aflictivo de las arcas de la República y de sus numerosos compromisos en la actualidad".[77] En consecuencia, no fue sino en *veintiocho de marzo de 1854* cuando el auxilio fue acordado, por Decreto del Congreso que recibió el Ejecútese con fecha primero de abril.[78]

ADOLFO DOLLERO informa: "Antonio Leocadio Guzmán, leader liberal, recopiló hasta 1827, *"Registro de Legislación Colombiana"* y *"Registro de Legislación Venezolana"* hasta 1843... En 1846 se imprimió en Barcelona de Venezuela, *"Prontuario de Legislación Venezolana"*, con notas del Dr. Pedro P. del Castillo y de G. Hood" (*"Cultura de Venezuela"*, Tomo I, Caracas, 1933, pág. 280). En 1851 el doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO en unión del doctor JULIÁN VISO había publicado en Valencia, Imprenta Nueva a cargo de N. Carrasquero, el *"Código de Procedimiento Ilustrado"*, "con notas sobre el Derecho español y doctrinas de los pragmáticos, en lo que se relacionan con dicho Código, y con los acuerdos y práctica de los tribunales supremo y superiores sobre varios casos"; libro éste que, como lo indica la *"Advertencia Preliminar"*, "para la generalidad vendrá a servir además como de una pequeña biblioteca de jurisprudencia teórico-práctica".

77. *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente"*, Tomo I, Valencia, 1852, pág. VIII. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1854"*, BCN, págs. 92-99.

78. RDLDV, Tomo III, Nº 873, pág. 141. El auxilio consistió en la suma de cuatro mil pesos, que se entregaría en el término de un año; sería reintegrada "en todo o en parte con el valor de los ejemplares que juzgue nece-

Fácilmente se comprende la utilidad del libro del doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO, al permitir la consulta, en forma rápida y accesible, de los innumerables textos que componían la Legislación vigente en la República. El propio autor, en el Prólogo de su Primer Tomo, hace la siguiente advertencia:

> "Y cuánto no ha debido ser el estudio que hemos tenido que emplear, cuántos los documentos que poseer y examinar, para llenar el vasto plan de esta obra! Juzgamos no estar demás decir que éstos han sido: La Colección de Gacetas de Colombia desde el año de 21 hasta nuestra transformación política. El cuerpo de sus leyes. Los Decretos del Libertador. El Registro Oficial. La Colección de Gacetas de Gobierno desde el año de 27 hasta el de 31. La de Gacetas de Venezuela hasta la fecha. Los Cuerpos de sus Leyes. Las colecciones de Memorias de los Secretarios del Despacho desde 1831. Los Tratados Públicos. Los Acuerdos de la Corte Suprema, y varios otros más, entre los cuales hay muchos inéditos, cuya consecución nos ha costado gran trabajo"[79]

La importancia de la obra del doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO, como sustituto transitorio de los Códigos Nacionales en su función de facilitar y hacer más efectiva la administración de Justicia, fue destacada por el Diputado doctor MIGUEL ANZOLA. Al intervenir en el Segundo Debate del Proyecto de Decreto sometido a la Cámara de Representantes en el año de 1850, tendiente a suministrar el subsidio pedido por el doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO, reiteró el estado caótico de nuestro sistema jurídico en los términos que siguen:

> "... en este País en que la legislación está tan confusa, porque se encuentra diseminada en varios volúmenes; en este país donde quizá no hay esperanza de que en largo tiempo salgan a luz

---

sario tomar el Poder Ejecutivo para las oficinas públicas; y el déficit, si lo hubiere, en dinero efectivo" (artículo 3º). Expresamente se previno que estos ejemplares se estimarían "en una quinta parte menos del valor porque se den al público", y para garantizar el reintegro establecido el peticionario debía constituir fianza "a contento del Poder Ejecutivo" (artículo 4º).

79. *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente"*, Tomo I, Valencia, 1852, pág. VI. Si tal dificultad de encontrar los documentos necesarios existía para esa época, puede fácilmente imaginarse la situación actual, transcurridos ya más de cien años de vida republicana. "Y estos documentos, —agrega DEL CASTILLO—, que nadie podrá hoy adquirir sino en virtud de crecidas sumas, de cinco a seiscientos pesos quizá, y tal vez no completos, los tendrá puede decirse, refundidos en esta obra, por un insignificante precio, el que la posea" (Op. cit., Tomo I, pág. VI).

los Códigos nacionales, que es a mi entender a lo que el Congreso debía prestar toda preferencia; en este País en que las materias están diseminadas, porque aquí tenemos leyes de todos los países del mundo desde Atenas hasta la última Legislatura, pues hay disposiciones vigentes de Las Doce Tablas..."[80]

La voz pública también se dejó sentir; y en artículo aparecido en el *"Diario de Avisos y Semanario de las Provincias"* correspondiente al *veintisiete de marzo de 1852* se lee:

"Aunque el año pasado se hizo una recopilación de nuestras leyes en un cuerpo, éste, a pesar de ser muy importante, no llena en parte, como la obra del Sr. Castillo, la falta de Códigos Nacionales, que ésta, por decirlo así, *prepara,* con la inserción de los decretos ejecutivos y del Poder Judicial, con el análisis de las leyes y con sus numerosas notas e ilustraciones. La obra del Sr. Castillo será indispensable para todos los magistrados de cualquier orden, para los abogados y curiales, y aun podemos decir para todo ciudadano, a los que no excusa la ignorancia de las leyes. Los miembros de las Cámaras legislativas tendrán en ella una guía imparcial que les presente a la vez *cuanto se ha hecho* en la materia, y todos los errores e inconvenientes que han *tocado* hombres especiales en distintos ramos y los que ha notado en su incansable estudio y en su extensa práctica el ilustrado autor"[81]

80. *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente",* Tomo I, Valencia, 1852, pág. X. El doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO reproduce también en el Prólogo de su Primer Tomo las intervenciones favorables de los Diputados MIGUEL GARCÍA MEZA, MIGUEL ANZOLA, JAIME ALCAZAR, JOSÉ LANDAETA, JOSÉ RUÍZ y del Licenciado PEREIRA LOZADA. El doctor MIGUEL ANZOLA hizo referencia al *"Prontuario de Legislación Venezolana"* impreso en Barcelona en 1846, con notas del doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO y de G. HOOD, en los términos siguientes: "Señor! Yo recuerdo aquí el beneficio que ha causado a los hombres que se ocupan en los asuntos judiciales, un ensayo de lo que ahora se pretende, tal es el "Prontuario de Legislación": todos los hombres que tengan que imponerse del precepto legal a que deban atenerse en este o aquel sentido, ocurren a él, y encontrando con facilidad la cita que sea, luego se ocurre al Código respectivo. Aquí (se refiere a la obra en Proyecto del doctor DEL CASTILLO) hay la doble ventaja de que además de la cita, conforme al vocabulario, que es la vía que va a seguirse, se encuentra la disposición vigente con todas las glosas que se han hecho, si es en lo judicial por las Cortes, si en lo gubernamental por el Poder Ejecutivo, si en lo económico por el Tribunal de Cuentas, la Tesorería General, etc".

81. *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente",* Tomo I, Valencia 1852, Prólogo, pág. XVI. El doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO in-

Y en comentario aparecido el año 1854 en el número 8 de *"Los Obreros del Porvenir"* se afirma:

> "La obra del Dr. Castillo no es una obra meramente útil; es de absoluta necesidad, si se reconoce como preliminar indispensable para la obediencia a las leyes su promulgación y conocimiento. Nuestras Leyes están todavía, y llevamos veinticuatro años de vida republicana, como las Leyes de aquél Emperador romano que las fijaba en lugares estrechos con letra menuda y a grande altura para dificultar su conocimiento: entre nosotros no es difícil, es imposible"[82]

Por su parte, el Licenciado LUIS SANOJO en *"El Foro"* correspondiente al *primero de enero de 1857* comenta de manera categórica:

> "Está ya terminada la impresión de esta importante obra. Por su inconstable utilidad debe ocupar un lugar en la biblioteca de todo abogado, de todo hombre de letras, de todo hombre de negocios... Sobre lo completo de la obra sólo podemos decir que siempre que algún negocio nos ha llevado a consultarla, hemos quedado satisfechos. No podemos asegurar que no le falte nada; pero sí decimos con plena confianza que es una obra rica de preciosos documentos, y que años andando será una compilación mui solicitada por jurisconsultos y eruditos. No dudamos, por tanto, recomendar a nuestros lectores una obra que podemos llamar interesante"[83]

36. - Las Comisiones Primera y Segunda de lo Interior recomendaron el nombramiento de un Cuerpo Legislativo Permanente en la Cámara del Senado, y en esa forma atendieron el requerimiento hecho tanto por el Presidente de la República General JOSÉ GREGORIO MONAGAS, en el párrafo final de su Mensaje del *veintidós de marzo de 1851,* como por el Secretario de lo Interior y Justicia en veinticinco de abril del mismo año. La propuesta encontró acogida favorable y fueron designa-

---

serta igualmente un comentario favorable aparecido en *"El Patriota"*, correspondiente al *trece de marzo de 1852,* que a su vez reproduce una noticia publicada en *"El Correo"*. La recopilación referida en el texto es la encomendada al Señor VALENTÍN ESPINAL, que constituía un simple índice de la Legislación vigente, sin transcribir los textos respectivos y sin comentarios de ninguna especie.

82. *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente"*, Tomo II, Valencia, 1854, pág. V.

83. *"El Foro"*, Nº 20, *primero de enero de 1857.*

dos Miembros Principales: FRANCISCO ARANDA, ESTANISLAO RENDÓN, JOSÉ M. RIVERO y SIMÓN PLANAS; y como Suplentes: JUAN ANTONIO BARBOZA, NARCISO CARRERA, WENCESLAO CASADO y MAURICIO BLANCO.[84]

La Comisión así creada se instaló el *cinco de marzo de 1851,* dictó su propio Reglamento e hizo la respectiva participación a las Secretarías de lo Interior y Justicia y a la de Hacienda. El primero de los referidos Despachos, "deseoso de prestar a la Comisión la debida cooperación en el cumplimiento de su importante encargo, excitó a la Corte Suprema de Justicia para que trasmitiese a éste observaciones sobre la reforma de las leyes, y se le envió, además el proyecto de Código de comercio, único trabajo que, de la antigua Comisión de redacción de Códigos, existía en esta Secretaría".[85] Sin embargo, el Despacho de Hacienda no se consideró facultado para autorizar el pago de los miembros de la Comisión, porque a su entender los sueldos debían ser aprobados por ambas Cámaras y no tan sólo por la del Senado. Nada de extrañar tiene que sus integrantes sólo sesionaran hasta el *veintinueve de septiembre de 1851,* y que fracasara de esta manera una nueva tentativa para encauzar la codificación nacional.[86]

37. - No obstante, el doctor JOAQUÍN HERRERA, en la Memoria de fecha *veinte de enero de 1852* dirigida al Congreso de la República en su carácter de Secretario de lo Interior y Justicia, insistió en la necesidad de un órgano especial encargado de preparar los proyectos legislativos; y al respecto hizo los comentarios que siguen:

> "Una Comisión permanente de ambas Cámaras Legislativas, localizada en la capital de la República, donde con más evidencia se palpa el manifiesto anhelo de adelanto, que de tanto tiempo atrás preocupa la opinión nacional: al frente de las exigencias que aparecen a cada instante como consecuencia necesaria de nuestra condición política actual: con conocimiento y estudio de los antecedentes, de los defectos, vacíos e inconvenientes que presentan las leyes en su ejecución: auxiliada por la cooperación franca y gustosa del Poder Ejecutivo, para el logro de su importante y hon-

84. *"Gaceta de Venezuela"*, Nº 1016, *dieciocho de mayo de 1851,* págs. 171-172.
85. MMRI, 1852, *"Comisión Permanente del Senado"*, pág. 22.
86. *"Senado.- Asuntos Determinados.- Resueltos.- 1852"*, BCN, Tomo 262, págs. 174-331: las actas correspondientes se encuentran de los folios 223 a 239.

> rosa misión; y en contacto con la Suprema Corte de Justicia que tan patriótica y voluntariamente se ha mostrado dispuesta a prestarle su ilustrado contingente, debe llenar sin duda alguna, cumplidamente el fin de su misión"[87]

38. - En vista de tal requerimiento la Cámara de Representantes acordó, y así lo hizo saber el *veintiséis de enero de 1852,* "que se nombre por la Presidencia una Comisión especial, compuesta de cinco miembros por lo menos, para que se ocupe exclusivamente de la Reforma de las Leyes Judiciales i que se excite a la Honorable Cámara del Senado para que por su parte nombre también una Comisión que se una a ésta con tal fin, sin perjuicio del trabajo que practique la de ésta Cámara".

La Cámara de Representantes, en virtud del anterior acuerdo designó para integrar dicho Cuerpo a los doctores MIGUEL ANZOLA, MANUEL MARÍA ECHEANDÍA, MANUEL PONCE DE LEÓN, AGUSTÍN AGUERO y al Licenciado JUAN JOSÉ PEREIRA LOZADA; y el Senado, al acceder a la solicitud que le fuera hecha, escogió a los doctores ELOY PAREDES, ANDRÉS E. LEVEL, ANDRÉS A. PÉREZ, N. CARRERA y PEDRO MARÍA OTERO.[88]

39. - Nuevamente el doctor JOAQUÍN HERRERA, Secretario de lo Interior y Justicia, en la Memoria de fecha *veinte de enero de 1853* reiteró al Congreso de la República:

> "Hasta hoy no puede asegurarse que Venezuela tenga una Legislación propia y estable, y preciso es que las Honorables Cámaras, persuadidas de lo importante que es a los intereses de los venezolanos todos, reformar de un modo definitivo y completo la administración de justicia, empleen todo su patriotismo y eficacia en expedir, en las presentes sesiones, tan apetecida reforma, confeccionando las leyes de más perfección en la teoría, más aceptables y propias en la práctica y que sean más compatibles con los usos, costumbres y necesidades del país: *preciso es que se dé a la Nación una legislación más perfecta y nacional*"[89]

40. - El *doce de marzo de 1853* se dirigió desde Valencia el doctor JULIÁN VISO al Congreso de la República, a través del Presidente de

87. MMRI, 1852, *"Comisión Permanente del Senado"*, págs. 24-25.
88. *"Senado.- Poder Ejecutivo.- Elecciones.- Varios"*, BCN, Tomo 301, págs. 121-122.
89. MMRI, 1853, *"Administración de Justicia"*, págs. 7-8.

la Cámara del Senado, requiriendo una ayuda "en la empresa de redactar los Códigos Civil y Penal y de los respectivos procedimientos".[90] Con tal finalidad, y para justificar la erogación correspondiente, acompañó un Proyecto manuscrito de Código Civil, todavía inconcluso, con un pliego de Observaciones Generales.

El doctor JULIÁN VISO explica en sus *"Observaciones que dan una idea sintética del Proyecto de Código Civil que se presenta al Congreso de la República"*:

> "En el plan del Código no entra la idea de variar en absoluto la sustancia del derecho actual, sino solamente la de ponerlo a la altura del movimiento intelectual de las Naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de algunos jurisconsultos españoles sobre varios puntos de derecho"

Particular interés presenta considerar las fuentes de inspiración de este Proyecto inconcluso de 1853, pues ellas servirán de pauta para el análisis del presentado definitivamente el veinte de enero de 1854 y aun para el estudio del Código Civil del veintiocho de octubre de 1862, cuyo redactor fue JULIÁN VISO. Al respecto explica el solicitante al Congreso:

> "... puedo asegurar que, comparándose con los ocho Códigos que he consultado de diferentes países ilustrados, se me hará la justicia de creer, que he procurado buscar en el estudio de ellos lo mejor y más conveniente a nuestras costumbres y necesidades sociales"[91]

---

90. El doctor JULIÁN VISO explicó su solicitud de ayuda en los términos siguientes: "Siento no poder presentar concluido el proyecto de Código Civil; pero siendo un abogado que vivo de mi trabajo profesional, mis ocupaciones diarias no me han permitido concluir lo poco que falta a aquél, aunque tengo hecho el estudio de las materias que comprenden los títulos que faltan. Me he formado la idea de redactar también el Código penal con los procedimientos de éste y del civil, si, como lo creo, el Congreso de mi patria me presta un auxilio eficaz para poder consagrarme esclusivamente a este laborioso y delicado trabajo, desatendiendo las ocupaciones que me dan el aliento de mi familia. ¡Ojalá fuera tan feliz que, viviendo de mis rentas, pudiera presentar a V. E. los Códigos sin ningún género de auxilio de su parte; pero por desgracia mi familia vive de lo que gano el día anterior".

91. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1853"*, BCN, Tomo 284, pág. 250. La indicación de haber consultado ocho códigos de otros países se encuentra también en las *"Observaciones"* anexas al Proyecto. En

Por otra parte, la simple lectura de las *"Observaciones"* permite establecer la consulta por el doctor JULIÁN VISO de los Códigos de Berna, Cerdeña, Francia, Holanda, Luisiana y Prusia, al mismo tiempo que los proyectos de Leyes hipotecarias de Holanda y Génova, y la Ley de Grecia.

Igualmente resulta indispensable conocer los autores extranjeros cuya doctrina informó de manera expresa las soluciones contenidas en los diversos artículos del Código, a fin de juzgar debidamente acerca de la actualidad del Proyecto para la época de su redacción. En este sentido el doctor JULIÁN VISO indica que las juiciosas *"Observaciones sobre el Código Sardo de M. Portalis"* le sirvieron para trazar el título *"Del Goze y de la Pérdida de los Derechos Civiles"*. También señala "haber estudiado con esmero la teoría de la viabilidad en un Apéndice del tomo 3º de la obra sobre Derecho romano del sabio y eminente Savigny, que tanto ha ilustrado la ciencia con sus estudios en las escuelas alemanas"; y que el Título "De la Posesión" se inspiró "en las obras de Savigny, Hugo y Niebuhr", con el resultado de que, a su entender, "quedan resueltas la mayor parte de las cuestiones que con tanta sabiduría examinan Gómez y Llamas en sus Comentarios a la ley 54 de Toro". La solución contenida en el Código de Cerdeña, conforme al punto de vista de Mittermeier en su Manual de Derecho Germánico, le fue útil para resolver la agitada controversia de saber si las cosas sin dueño pertenecen al Estado; y la obra de Pothier, explicando la Legislación de Justiniano, inspiró el título "De los Contratos y Obligaciones", aun cuando su estructura siguió el modelo del Código neerlandés.[92]

---

la Décima Octava, relativa al Capítulo *"De las Servidumbres"* nos dice: "Muchos Códigos y varias doctrinas hemos consultado, y basta ver el título correspondiente que figura en el índice, para convencerse que se ha examinado extensamente, quedando resueltas, muchas cuestiones que se han agitado en el foro"; y en la Observación Décimo Nóvena, referente al Título *"De los Contratos y Obligaciones"* se lee: "Permítasenos creer, que hemos logrado presentar un cuadro cabal sobre todos los puntos incidentales que abraza la materia de que nos ocupamos, y que lo consideramos como el resumen de lo mejor que ha podido sacarse de ocho Códigos de diferentes Naciones que hemos examinado".

92. *"Julián Viso al Congreso de la República presentando un Proyecto de Código Civil"*. Fascículo de ocho páginas publicado en Valencia, 1853, por la Imprenta de Juan de Sola, Esquina del Cuartel, págs. 3 a 7. En forma manuscrita, las *"Observaciones"* se encuentran en: *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1853"*, BCN, Tomo 284, págs. 251-257.

La simple lectura del párrafo anterior permite establecer un extraordinario conocimiento por parte del doctor JULIÁN VISO de las más recientes orientaciones legislativas y doctrinarias, especialmente admirable si se advierten las dificultades existentes en la época.

Sometida al Senado la solicitud del doctor JULIÁN VISO fue resuelto remitirla a la Cámara de Representantes donde se encontraba en estudio un Proyecto de Decreto reformatorio de aquél que dispuso crear una Comisión Codificadora en dieciocho de abril de 1840; y tramitado el asunto en la forma reglamentaria, la Comisión Primera de lo Interior, al pronunciarse favorablemente, dijo en su Informe del *treinta de marzo de 1853:*

> "Que la formación de Códigos Nacionales sea una necesidad para la República, que sufre por tener que recurrir con grandes dificultades a los españoles, está reconocido por varios actos legislativos con que se ha procurado satisfacer aquella, y por eso la Comisión ha juzgado la idea del Sr. Dr. Viso no sólo útil, sino patriótica. Toca al Congreso emplear los recursos que están a su disposición para que ella se realice, pues, por lo que hace al solicitante, no hay duda de que ha comprendido la importancia y magnitud de la obra a que se compromete y sabídola dominar, si hemos de juzgar por el proyecto que tiene presentado"[93]

Cumplidos los trámites constitucionales,[94] el Congreso de la República accedió en *veintitrés de abril de 1853* a la solicitud presentada por el doctor JULIÁN VISO, y dispuso auxiliarlo con un sueldo mensual de doscientos pesos, para que pudiera "continuar" los Proyectos de Código civil y penal, y sus respectivos procedimientos, con la obligación de entregarlos concluidos al término de dos años. Como recompensa por su trabajo le concedió el goce durante veinte años del derecho exclusivo de imprimirlos y venderlos por su cuenta, aun cuando toda publicación debería hacerse bajo la inmediata e imprescindible vigilancia del Poder Ejecutivo. De la cantidad así devengada por el doctor JULIÁN VISO se restaría el auxilio acordado, en total, cuatro mil ochocientos pesos, y para seguridad de este reintegro el solicitante debía prestar fianza a satisfacción del Gobierno. Finalmente, en el artículo séptimo,

---

93. *"Cámara de Representantes.- Actos Legislativos.- 1853"*, BCN, Tomo 284, pág. 260.

94. *"Senado.- Actos Legislativos.- 1853"*, BCN, Tomo 273, págs. 379-393.

se derogó de manera expresa "el Decreto del dieciocho de abril de 1840 mandando formar los Códigos mencionados".[95]

Digna de especial mención es esta ayuda acordada por el Congreso de la República al doctor JULIÁN VISO, si se considera que su nacimiento ocurrió en Valencia en 1822 y que tan sólo el quince de julio de 1851, o sea, dos años antes, había obtenido su título de Doctor en Derecho Civil en la Universidad Central de Venezuela.

41. - Gracias a este auxilio, el doctor JULIÁN VISO pudo concluir su *"Proyecto de Código Civil"*, que lleva como fecha el *dos de diciembre de 1853* y el cual, junto a la *"Exposición de Motivos"* apareció "en un libro en dieciseisavo, de más de trescientas páginas... publicado primeramente en Valencia en 1853, y luego en Caracas, en 1854, por la Imprenta del Teatro de Legislación, sita en la antigua calle Carabobo, casa nº 66".[96] Tal circunstancia revela el indiscutible mérito del Proyecto, según lo destaca el doctor PEDRO GUZMÁN HIJO cuando afirma:

> "Otro hecho simple, instrascendente en relación con la conclusión que de él vamos a referir, consiste en haber sido dado a la estampa en Valencia, antes de su presentación al Congreso y seguidamente a su presentación, a pesar del fracaso, en Caracas, lo cual significaba en la época una gran estimación por la obra. Piénsese en las dificultades tipográficas de entonces, en lo dispendioso del papel y en lo laborioso de la empresa que debía realizarse todo a mano, desde llevar los caracteres de plomo, uno a uno, al "componedor", hasta impulsar con sólo el brazo humano la máquina impresora. Casi puede asegurarse que la última impresión fue

95. RDLDV, Tomo III, Nº 840, págs. 94-95. Al referirse a este asunto comenta el doctor LUIS I. BASTIDAS: "...ayuda ésta reveladora de la importancia que atribuían los ciudadanos Congresantes a aquella altísima labor del doctor Viso, circunstancia que hace más inexplicable aun la actitud de indiferencia y de desidia de las Cámaras Legislativas ante el Proyecto mencionado..." (*"Historia del Código Civil Venezolano"*, en *"Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal"*, Caracas, Número 9, año 1959, pág. 10).

96. GUZMÁN HIJO, Pedro. *"Nota Bibliográfica leída en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la Sesión Solemne del 20 de enero de 1954, conmemorativa del Centenario de la entrega por el Dr. Julián Viso de su Proyecto de Código civil al General José Gregorio Monagas"*, en *"Proyecto de Código Civil"* del doctor JULIÁN VISO. San Juan de Los Morros Estado Guárico. Venezuela, 1955, pág. VII (Reimpresión ordenada por el Ministerio de Justicia).

> costeada por el Estado, si es que la imprenta editora no era oficial. El escudo de Venezuela, de uso reglamentado, impreso en la cubierta del infolio publicado, confirma esta aseveración"[97]

El doctor JULIÁN VISO, al remitir el Proyecto de Código al General JOSÉ GREGORIO MONAGAS, en su carácter de Presidente de la República, le hace saber el *veinte de enero de 1854:*

> "El no es la obra de mi concepción, es sí el resultado de muchos siglos y de los esfuerzos de muchos sabios que han ilustrado la ciencia del Derecho. Sirven de base a mi trabajo, la legislación de Justiniano: la española, los Códigos civiles de Francia, de Las Dos Sicilias, de Cerdeña, de Holanda y de Luisiana; las leyes hipotecarias de Grecia y de Génova; la jurisprudencia establecida por varios Decretos de la Corte de Casación de Francia y del Tribunal Supremo de Venezuela; y la doctrina de las grandes autoridades de Pothier, Merlin, Favard de Langlade, Portalis, Pardessus, Zachariae, Savigny, de algunos prácticos españoles y de Vidaurre que consagró su pluma a la República del Perú. Si algo me corresponde del mérito que pueda tener dicho proyecto será tan sólo el tino en la elección de los originales y el acierto de haber adoptado como base fundamental el Código civil de Francia..."[98]

Tal acopio de fuentes, señala certeramente el doctor AUGUSTO MIJARES, "nos asombran por la extraordinaria laboriosidad, que indican en el joven legislador";[99] y permiten concluir en la verdadera importancia del Proyecto, habida cuenta de nuestras efectivas necesidades y de las directrices imperantes en la ciencia jurídica de la época.

El Proyecto de Código Civil del doctor JULIÁN VISO fue remitido al Congreso de la República el *veintidós de febrero de 1854* por el Secretario de lo Interior y Justicia;[100] y los párrafos pertinentes de la Memo-

---

97. GUZMÁN HIJO, art. cit., pág. X. En el mismo sentido FERNANDO CHUMACEIRO CHIARELLI, *"Bello y Viso, Codificadores"*, Maracaibo, 1959, pág. 29; y AUGUSTO MIJARES, *"Don Julián Viso"*, Caracas, 1960, págs. 17-18.
98. *"Proyecto de Código Civil presentado al Congreso de Venezuela por el doctor Julián Viso"*, Caracas, 1854, págs. I-II.
99. MIJARES, op. cit., pág. 18.
100. El Secretario de lo Interior y Justicia envió el Proyecto de Código tanto a la Cámara de Representantes como a la del Senado en la misma fecha, *veintidós de febrero de 1854*. En esta última se ordenó pasar el asunto a las Comisiones Primera y Segunda de lo Interior, que rindieron su Informe, aprobado por la Cámara el *diecinueve de marzo de 1854*, en los términos siguientes: "Saben las Comisiones informantes que remitido un Pro-

ria de fecha *veinte de febrero de 1854,* presentada por el ilustre Señor SIMÓN PLANAS, son suficientes para conocer la opinión del Poder Ejecutivo:

> "Cumpliendo con el artículo 2º del Decreto Legislativo del 23 de abril del año próximo pasado, el doctor Julián Viso ha presentado a este Ministerio un Proyecto de Código Civil. Al dar cuenta de esta materia no puedo menos que hacer a las Honorables Cámaras una justa recomendación de los trabajos que hasta el día ha confeccionado aquél joven letrado en debido homenaje al acierto, luces y consagración con que han sido organizados por su autor. En lo general dicho Proyecto, aceptando las bases del Derecho romano está calcado sobre el Código civil francés; pero con numerosas modificaciones nacidas de la diferencia de nuestras costumbres, de los mismos progresos que las legislaciones europeas han hecho sobre su antigua base, y de los diferentes datos suministrados por la experiencia y copiosa doctrina de los jurisconsultos... Si no fueran tan estrechos los límites de esta Exposición con gusto haría el análisis detallado de los diferentes títulos y leyes que forman cada uno de los cuatro libros en que está dividido el expresado Proyecto; pero en honor y justicia al mérito de tan laborioso trabajo no dejaré de indicar a las Honorables Cámaras algunos puntos cardinales en que se ha mejorado el ilustrado plan del mismo Código francés..."[101] Si se desciende de la comparación

---

yecto igual a la otra Cámara, ella ha tomado ya la iniciativa en este asunto, por lo cual concluye opinando: porque se espere el resultado, a fin de que si viniere aprobado por ella siga su curso constitucional" (*"Senado.- Asuntos Determinados.- Diferidos.- Pendientes.- Proyectos Objetados.- Poder Ejecutivo.- Comisión Preparatoria",* BCN, Tomo 340, págs. 184-185). Varios años después, en *diecinueve de febrero de 1858* y "con el objeto que en él se expresa", fue transcrito nuevamente a la Cámara de Representantes el Informe anterior (*"Cámara de Representantes.- Asuntos Pendientes.- 1858",* pág. 341).

101. Al respecto expresa la Memoria de la Secretaría de lo Interior y Justicia: "...El Dr. Viso se ha separado de los autores del Código francés que, abandonando la distinción esencial entre los derechos reales y personales y admitiendo el principio de que la propiedad de las cosas pueda ser adquirida por la sola voluntad de las partes, han ocasionado una gran confusión, cargo que no puede menos que hacérceles por alta que sea la estima, que el mundo civilizado dispensa a sus trabajos... El matrimonio y la comunidad de bienes que de él resulta han sido tratados en el Libro primero con abundancia de doctrina, y a diferencia del Código francés que los pone en el Libro tercero, en que habla de los contratos ordinarios; pero bien se concibe que, siendo el matrimonio y las obligaciones que de él resultan unos contratos *sui generis,* que influyen directamente sobre el estado de

con el Código francés a hacerla con el hacinamiento ocasional de nuestra Legislación actual, las mejoras y ventajas resultan inmensas, y el trabajo del Dr. Viso no puede menos que reputarse como altamente superior a lo que tenemos. Ya que ha habido un venezolano de patriotismo y de luces que haya emprendido la noble y laboriosa empresa de talar y cultivar las espesas selvas de la legislación que hasta ahora rige a Venezuela, es de justicia y de utilidad que el Congreso de la República, apreciando esas tareas se aproveche de ellas, mejorando la condición del ciudadano, que en lo general ignora cuáles sean sus derechos en las materias importantes que abraza un Código Civil. Por otra parte, exigiendo la Constitución del Estado juramento a todos sus empleados de cumplir y hacer cumplir las leyes de la República, al tomársele dicho juramento se le induce a un evidente perjurio, pues hoy quizás no son conocidas las leyes de Venezuela ni por los mismos

---

las personas, y que no pueden asimilarse a los contratos ordinarios, debe tratarse de aquellos en dicho Libro primero. La posesión y los derechos que emanan de ella han sido arreglados en tres leyes diferentes y a la altura de sabias teorías, mejorándose el Código Civil francés que trata dicha materia de una manera muy incompleta y tan solo en relación con la prescripción adquisitiva. La propiedad ha sido definida de una manera que pone este derecho al abrigo de todo ataque: establece los modos de adquirirla, perfeccionando las disposiciones francesas que no reconocen la tradición como medio de adquirir la propiedad. El derecho hereditario se le considera en el Proyecto como un derecho real que se adquiere o por la fuerza de la Ley (sucesión ab intestato) o por la voluntad del difunto propietario (sucesión testamentaria). El legislador francés trató en conjunto de las donaciones entre vivos y de las testamentarias; pero el Dr. Viso las ha separado, pues la naturaleza de las donaciones entre vivos y de las disposiciones testamentarias es esencialmente diferente en atención a que las unas no son perfectas sino por la aceptación del donatario, no tienen su efecto sino a consecuencia de dicha aceptación, y después de ésta son irrevocables, al paso que la disposición testamentaria no requiere sino la voluntad del testador, no tiene su efecto sino después de su muerte y es esencialmente revocable. Las acreencias privilegiadas y el derecho hipotecario han recibido grandes mejoras concebidas y combinadas acertadamente, las cuales purgan la multitud de defectos de que adolece nuestro sistema hipotecario, dando seguridades al prestador y alejándole los peligros a que está expuesto por nuestro actual sistema. La obligación háse distinguido por el autor del contrato, siguiendo la sabiduría del Derecho Romano: se establece que la obligación resulta de un contrato o de la ley, separando también de entre esta última categoría, la obligación que resulta puramente de la Ley y la que resulta de dicha Ley por consecuencia de un acto lícito o ilícito del hombre..." (MMRI, 1854, *"Código Civil"*, págs. 30-31).

profesores del Derecho positivo. Todo convence, Honorables Senadores y Representantes, que es un hecho de puro y efectivo patriotismo el facilitar los medios de dar Códigos Nacionales a la República, persuadidos también como debéis estarlo de que caso de ser malo el trabajo presentado es inmensamente peor el caos que hoy existe"[102]

El Secretario de lo Interior y Justicia también agregó los comentarios siguientes:

"En cuanto a la división general de las materias, el Proyecto descansa sobre el orden sistemático del Derecho romano: *Omne jus, quo utimur, vel ad personas partinet, vel ad res, vel ad actiones;* pero no trata naturalmente sino de los dos primeros objetos del derecho, dejando el tercero, o las acciones, al Código de procedimiento Civil. El primer libro tiene por objeto las personas: el segundo principia tratando de los bienes en general y de su distinción, y en seguida se ocupa de los derechos reales que se pueden tener sobre la cosa: el tercer libro arregla los derechos personales que resultan de las obligaciones, sea por efecto de la Ley, sea por un compromiso voluntario o involuntario; y el cuarto, en fin, se ocupa de la prueba y de la prescripción, la una como medio general de comprobar los hechos, los derechos y las obligaciones; la otra como medio de extinción de derechos y obligaciones: pero por no separar materias conexas el autor ha arreglado al mismo tiempo la prescripción adquisitiva como medio de obtener la propiedad"[103]

El Proyecto del doctor JULIÁN VISO, desde una perspectiva estrictamente formal, presenta el inconveniente —que perdura en el Código Civil promulgado en 1862— de que los artículos de cada Título ostentan una numeración separada; y, por tanto, como señala el doctor JOSÉ ENRIQUE MACHADO, "para citar un artículo había necesidad de nombrar Libro, Título, Ley y número del artículo, lo cual creaba una confusión innecesaria"[104]

---

102. MMRI, 1854, *"Código Civil"*, págs. 29-31.
103. MMRI, 1854, *"Código Civil"*, pág. 30.
104. MACHADO, JOSÉ ENRIQUE. *"Historia del Código Civil venezolano"*, Caracas, 1934, pág. 9 (Tesis de Grado reproducida en la *"Revista de Derecho y Legislación"*, Caracas, Tomo XXIX, Año 1940, págs. 3-39). No obstante, debe advertirse que tal forma de redacción era usual en la época, a pesar de sus inconveniencias prácticas; y la división en Títulos, Leyes y Artículos se encuentra expresamente prevista en el proyecto admitido el *dieciseis de abril de 1860* en la Cámara del Senado (Véase el número 48 de este trabajo).

42. - Las Comisiones Primera y Segunda de lo Interior de la Cámara de Representantes, en Informe del *veintitrés de marzo de 1854,* suscrito por G. GIMÓN, LISANDRO RUEDAS, EUGENIO A. RIVERA, JOSÉ L. REQUENA y J. D. MORALES, expusieron los siguientes conceptos sobre el Proyecto de Código Civil presentado por el doctor JULIÁN VISO:

> "Creen las Comisiones por lo que sus pocas luces le permiten juzgar sobre el negocio y por el informe de personas inteligentes, que la sanción del referido proyecto hará un bien efectivo a la legislatura patria, y que por consiguiente es altamente conveniente y de necesidad para el país que la Legislatura de 1854 no se disuelva sin hacer ese servicio a la Nación. Opinan, pues, porque el Proyecto que ha presentado el ilustrado profesor de Derecho a quien el Congreso confió el trabajo sea admitido a discusión y siga su curso constitucional"[105]

43. - El Proyecto de Código Civil del doctor JULIÁN VISO no tuvo el éxito esperado: el Congreso reunido en 1854 ni siquiera lo consideró, al decir del doctor PEDRO GUZMÁN HIJO, "porque habiéndolo presentado y recomendado a las Cámaras el Secretario del Interior y Justicia Don Simón Planas, lo que significa que el alto funcionario estaba de acuerdo con el Proyecto, sobrevino inesperadamente, promovida por el mismo señor Planas, la interesante cuestión de la inmediata y total libertad de los esclavos, como un hábil recurso "para desviar el curso de los sucesos políticos, atraer hacia el Gobierno el concurso de la opinión, limpiar a Venezuela de una mancha que la afeaba, y hacer práctica la igualdad legal como una compensación de las crueles desigualdades de la naturaleza", según opina el historiador Francisco González Guinán".[106]

LORENZO HERRERA MENDOZA, insigne Maestro de todo un ciclo histórico venezolano, afirma categóricamente:

> "Julián Viso, en su tiempo, no fue seguido ni comprendido; a la larga se prescindió de leerlo, y, finalmente, a sus producciones se las sepultó...[107] Las generaciones actuales no conocen los trabajos de Julián Viso, y los que fueron sus contemporáneos o sus

105. *"Cámara de Representantes.- Asuntos Pendientes.- 1858",* BCN, Tomo 344, pág. 340.
106. GUZMÁN HIJO, art. cit., pág. IX.
107. HERRERA MENDOZA, Lorenzo. *"¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?",* Caracas, 1945, pág. 44 (Reproducido en *"Estudios sobre Derecho internacional privado y Temas Conexos",* Caracas, 1960, pág. 440).

inmediatos sucesores no pudieron seguirlo, ni comprender su sinceridad y noble anticipación..."[108]

Sin embargo, también pueden considerarse indiscutibles las frases de FERNANDO CHUMACEIRO CHIARELLI cuando sostiene:

"... si bien es cierto que en cuanto a vigencia el Proyecto de Viso carece de importancia, no lo es menos que él constituye el primer esfuerzo por codificar nuestro Derecho común, y el día en que se encuentre definitivamente estructurada la cultura jurídica de nuestro pueblo y haya de hacerse el estudio histórico del Derecho venezolano, habrá necesariamente que partir del Proyecto de Viso, como eslabón importante en la evolución de los ordenamientos jurídicos"[109]

44.- No obstante el fracaso del Proyecto de Código Civil del doctor JULIÁN VISO continuaron los esfuerzos para lograr la codificación nacional. En efecto, la Cámara del Senado aprobó el *dos de mayo de 1855* un Proyecto de Decreto con la finalidad de crear una Comisión Legislativa Permanente del Congreso, sobre la base de los siguientes Considerandos:

"1º Que existen en observación en la República multitud de leyes sobre diferentes ramos de la administración, cuya reforma es de absoluta necesidad para la marcha y progreso del país. 2º Que la revisión y reforma de dichas leyes requieren el tiempo y detenimiento que no son compatibles con las diferentes atenciones que pesan sobre el Congreso en el término limitado de sus sesiones. 3º Que por esta razón se hace de necesidad escojitar un medio eficaz para facilitar al Cuerpo legislativo la reforma de aquellas leyes con la prontitud i acierto que demanda su importancia"[110]

Sin embargo, el Proyecto no tuvo éxito en la Cámara de Representantes; y así lo comunicó al Senado el *nueve de mayo de 1855,* fracasando de esta manera una nueva tentativa para dotar a la República de un cuerpo de Leyes propias.[111]

---

108. HERRERA MENDOZA, Lorenzo. *"La Disolución del Matrimonio por la Muerte presunta del Ausente"*, en *"Estudios sobre Derecho internacional privado y Temas Conexos"*, op. cit. pág. 331.
109. CHUMACEIRO CHIARELLI, op. cit., pág. 29.
110. *"Senado.- Proyectos Objetados.- Rechazados.- Asuntos Determinados.- Resueltos.- Pendientes.- 1855"*, BCN, Tomo 302, pág. 80.
111. *"Senado.- Proyectos Objetados.- Rechazados.- Asuntos Determinados.- Resueltos.- Pendientes.- 1855"*, BCN, Tomo 302, pág. 85.

45. - En el año de 1857 varias firmas mercantiles de Caracas y La Guaira se dirigieron al Poder Ejecutivo reiterándole "la bien sentida necesidad de las leyes patrias especiales, en que se llenen los vacíos y se corrijan las imperfecciones de que adolece la legislación vigente en materia de Comercio"; y con vista de tal requerimiento, por Resolución de *veintinueve de diciembre de 1857,* fue creada una Comisión que "redactase un proyecto de Código mercantil en consonancia con las actuales condiciones de la importantísima industria comercial". Para componerla se designó al Presidente de la Corte Suprema, Licenciado JOSÉ ISIDORO ROJAS, quien la presidiría; y a los ciudadanos GUILLERMO ESPINO, CASIANO SANTANA y MANUEL MUÑOZ Y CASTRO, "personas competentes por sus conocimientos en el ramo, quienes en el interés del público no vacilaron en aceptar el encargo que se les confiaba a pesar de la premura del tiempo".[112]

Al informar sobre el asunto al Congreso Nacional en la Memoria de fecha *primero de febrero de 1858,* el doctor MODESTO URBANEJA, Secretario de lo Interior y Justicia, agregó:

> "Oportunamente os será presentado aquél proyecto; y es de esperarse que la presente Legislatura se ocupe activamente de él, y que sancionándolo, adquiera la gloria de haber realizado una obra tan fecunda en beneficios para el país; beneficios materiales desde luego, pero que también han de serlo no muy tarde de un orden más elevado, por la influencia que sobre la moral pública ejerce siempre la arreglada marcha del comercio"[113]

46. - Las palabras dirigidas por el General JOSÉ TADEO MONAGAS al Congreso en su Mensaje de fecha *veintiuno de enero de 1858* revelan con toda claridad el estado de cosas existentes en la República:

> "Nuestra Legislación, que debiera ser una, sencilla, breve, generalmente difundida, comprensible a todos, pues todos han de entenderla y practicarla, se halla hoy compuesta de mil partes inconexas, derramada en grandes, muchos y costosos volúmenes, don-

---

112. MMRI, 1858, *"Código de Comercio"*, pág. 8. La Resolución aparece transcrita a la página 35, bajo el rubro *"Documento Nº 2"*. El historiador venezolano JOSÉ GIL FORTOUL informa concisamente sobre este asunto: "En 1857 se nombró una Comisión redactora del Código de Comercio; pero los Comisionados siguieron la tradición de no hacer nada, o el Ejecutivo la de no pagar" (Op. cit., Tomo III, Caracas, 1930, pág. 53, nota 3).

113. MMRI, 1858, *"Código de Comercio"*, pág. 8.

de sin embargo, no se han compilado cuantos actos la constituyen, y de los cuales algunos ni pueden encontrarse. Destinada a otro país, a otros tiempos, a otros hombres, a otra entidad política; escrita en sus proporciones más importantes, en un lenguaje anticuado y casi extranjero, cuya inteligencia supone estudios históricos; en contradicción con las bases de nuestro actual sistema; derogada en algunas de sus disposiciones por otras posteriores y preferentes; extendida con los aumentos anuales que recibe de nuestras Legislaturas; y no habiendo presidido a su formación los principios modernos de la ciencia: es de suyo evidente que no puede satisfacer las necesidades de la época, y que deja abierto un vastísimo campo al dominio de la interpretación. Veces hay en que se requiere dividir una ley en varios fragmentos, para apartar las ideas y palabras a que se atribuye fuerza obligatoria, de las que se reputan derogadas por el espíritu, o por algún concepto o alusión de otras que tienen prioridad. La misma España, de quien la hemos tomado, vé que ni aún allá se acomoda a las circunstancias coetáneas, y constantemente se ocupa en reconstruirla sobre nueva planta; mientras nosotros nos hemos quedado en los principios del siglo"

En base a los anteriores conceptos el General José Tadeo Monagas destaca la conveniencia de dar primacía al proyecto de Código Penal; y sobre el particular expresa:

"Las consecuencias de los defectos de la legislación son tanto más graves en lo relativo a las leyes penales, cuanto los objetos de ellas exceden en importancia a los de las otras. Reunir en un solo cuerpo los actos humanos tenidos por delitos, asentar, en preceptos claros y terminantes, las bases del criterio legal, dar a los acusados todas las garantías convenientes, definir con bastante precisión la naturaleza y tamaño de los castigos, evitar la oscuridad, la indeterminación, la incertidumbre, instituir reglas tan positivas que fortalezcan al juez mismo contra la tentación de prevaricar, determinar el procedimiento más compatible con los fines de la justicia criminal: he aquí algunos de los que se propondrá verosímilmente la Legislatura, aprovechando los adelantos que comenzó a recibir esta materia en el siglo XVIII, y que han producido, sobre todo en el actual, luminosos trabajos"

El Código Mercantil también debía recibir atención preferente al sentir del General José Tadeo Monagas:

"Así como todas las operaciones del comercio son breves y expeditas, de la misma manera sus juicios requieren suma celeridad, sus leyes, poco aparato, sus tribunales, procedimientos sumarios,

> en que sirviendo de guía la verdad y buena fe, se cierra la puerta a los subterfugios forenses, y no se permita que los bienes de que se litiga, se consuman en pagar los servicios de personas interpósitas. Es tan palpable la conveniencia de este objeto, que respetables casas de Caracas y La Guaira se han movido a pedir al Poder Ejecutivo, y él ha encargado la redacción de un proyecto que se presentará al examen del Congreso"[114]

47.- En la Memoria de fecha *quince de abril de 1860,* el Secretario de lo Interior y Justicia, doctor MANUEL M. QUINTERO, reiteró al Congreso un hecho cierto: la Administración de Justicia "nunca ha podido ascender en Venezuela a la altura que su misión requiere". Atribuye tal estado de cosas, "a la falta de una Legislación propia, obligados hasta ahora a hacer uso de los principios de una legislación vetusta y formada por añejas costumbres y por organizaciones políticas enteramente distintas de la nuestra"; en virtud de lo cual "hemos pretendido una cosa punto menos que imposible al someter a los pueblos a las condiciones de épocas que pasaron".[115]

En vista de tal situación el doctor MANUEL M. QUINTERO agregó:

> "Me atrevo, pues, a proponer a la H. H. Cámara la redacción de Códigos de legislación, aprovechando los trabajos que existen en el país, o bien la adopción de alguno de los modernos de otras Naciones, con las modificaciones necesarias; pero en especial es de recomendarse la expedición del de procedimientos judiciales, y del orgánico de Tribunales y Juzgados"[116]

---

114. *"Mensajes Presidenciales"*, Tomo I (1830-1875), Caracas, 1970, págs. 244-245.

115. MMRI, 1860, *"Administración de Justicia"* pág. 31.

116. MMRI, 1860, *"Administración de Justicia"*, pág. 32. No obstante dijo también: "Materia es esta sobre que debe informar al Congreso de la Nación la Corte Suprema de Justicia, conforme a una de sus atribuciones constitucionales; pero al hablar de ella, a pesar de eso, no he llevado en mira otro objeto, que el abogar por la efectividad de los beneficios sociales que en el ramo no garantizarán nuestras instituciones políticas, si la legislación civil y las leyes adjetivas en especial, por atrasadas y deficientes, no la favorecen, sino que la estorban o hacen irrealizable. Y ciertamente nada puede contribuir más a ese apetecido objeto, que una buena y expedita Administración de Justicia" (ID., págs. 31-32). Según se indica en el texto, el artículo 113 de la Constitución del *treintiuno de diciembre de 1858* disponía: "Son Atribuciones de la Corte Suprema: ...10. Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia".

De igual modo el Secretario de lo Interior y Justicia hizo también al Soberano Cuerpo el siguiente recordatorio:

> "La necesidad de Códigos Nacionales está indicada por la razón y la experiencia, pues no se trata solamente de la Administración de Justicia, en su aplicación parcial al Gobierno del País; se trata de elevarla a la altura de una Nación civilizada, procurando que la República pueda ofrecer su contingente al establecimiento del Derecho americano, para que éste tenga en la política general de los pueblos, aquende el Atlántico, la importancia que necesitan para asegurar su independencia efectiva respecto a los Estados europeos. Mas en su aplicación doméstica requiere también reformas, unas que se refieren a la organización de los Tribunales, para que la Justicia sea más pronta y expedita, otras que la armonicen con la Constitución"[117]

48. - Aparente respuesta al planteamiento hecho por el Secretario de lo Interior y Justicia fue el Proyecto de Decreto, con la finalidad de crear una Comisión de tres miembros que redactara los Códigos Civil, Criminal y de Comercio, propuesto el *dieciséis de abril de 1860* por los Senadores PEDRO NARANJO, CANUTO GARCÍA y FRANCISCO JAVIER MÁRMOL.[118]

En su fórmula original el artículo segundo dispuso:

> "Dicha Comisión podrá adoptar para la formación de aquellos Códigos y con las modificaciones indispensables, los que rijan en otros Países, debiendo el Poder Ejecutivo dictar eficazmente las medidas necesarias para poner a su disposición los que por no encontrarse en la República deban hacerse venir del extranjero"[119]

Por su parte, el artículo tercero prevenía:

> "La Comisión se apresurará a ocuparse del Código de Comercio a fin de que el Congreso antes de terminar las presentes sesiones pueda sancionar dicho Código; y deberá precisamente presentar terminado el civil y criminal dentro de los treinta primeros días de la próxima Legislatura"[120]

De igual modo fue ordenado que cada uno de los Proyectos de Código estuviera dividido en Títulos, Leyes y Artículos; se dispuso que ningún

---

117. MMRI, 1860, *"Administración de Justicia"*, pág. 31.
118. *"Actas de la Cámara de Representantes.- Años 1860-1861"*, *BCN*, págs. 19-20.
119. En la primera discusión fue eliminada la frase desde "debiendo..." hasta el final.
120. Al discutirse por tercera vez se eliminó la primera frase y se fijó el plazo último para presentar los tres Códigos.

Diputado o Senador podía integrar la Comisión y que sus miembros no podían desempeñar empleo nacional o provincial alguno aun cuando se encontrarían exentos de las cargas concejiles o de la milicia.[121]

El Proyecto fue aprobado por primera vez el propio *dieciséis de abril de 1860;* se discutió por segunda vez el *dieciocho de abril de 1860,* a solicitud de varios Senadores, "luego de habérsele dado lectura a un Proyecto que quedó pendiente en la Convención Nacional",[122] y el tercer debate tuvo lugar el *siete de mayo de 1860.*[123]

Una vez remitido a la Cámara de Representantes, fue aprobado en primera discusión el *once de mayo de 1860;*[124] y al comenzar el segundo debate, cinco días después, fue negada la propuesta del Representante RAMÓN RAMÍREZ en el sentido de diferir indefinidamente el asunto.[125] Sin embargo, el *dieciocho de mayo de 1860,* al continuar la segunda discusión, se aprobó la propuesta de JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ de diferir el Proyecto "mientras se obtienen los trabajos hechos por la Comisión Redactora de Códigos".[126]

En tal virtud, la Cámara de Representantes se dirigió al Secretario de lo Interior y Justicia el *veintidós de mayo de 1860* a fin de requerirle "los trabajos hechos por la Comisión redactora del Código de Comercio, para tenerlos en consideración cuando haya de darse segunda discusión al Proyecto de Decreto que crea una Comisión con aquél objeto".[127]

---

121. *"Senado.- Asuntos Pendientes.- 1860",* BCN, Tomo 135, pág. 71.
122. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861",* BCN, págs. 23-24. En esa oportunidad se encomendó también a la Comisión el encargo de preparar el Código Militar.
123. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861",* BCN, págs. 69-70. Se ordenó seguidamente remitir el Proyecto a la Comisión de redacción, la cual lo devolvió el *diez de mayo de 1860.*
124. *"Actas de la Cámara de Representantes.- Años 1860-1861",* BCN, pág. 55.
125. *"Actas de la Cámara de Representantes.- Años 1860-1861",* BCN, pág. 65.
126. *"Actas de la Cámara de Representantes.- Años 1860-1861",* BCN, pág. 67. Previamente el Representante FRANCISCO MICHELENA había propuesto un diferimiento por treinticinco días. Noticia de todo este asunto se encuentra en el diario *"El Independiente"* Nos. 7, 9, 25, 28, 29, 33 y 74 correspondientes al dieciseis y dieciocho de abril; siete, diez, once y dieciseis de mayo y siete de julio de 1860, respectivamente.
127. *"Senado.- Poder Ejecutivo.- Elecciones.- Votos Salvados.- Proyectos rechazados.- Económico.- Miscelánea.- 1861",* BCN, Tomo 361, pág. 165.

El *seis de junio de 1860* respondió el Secretario de lo Interior y Justicia en términos que ilustran acerca del estado de los esfuerzos para lograr la codificación patria:

> "No existen en esta Secretaría los trabajos concluídos por ninguna de las Comisiones encargadas de la redacción de los Códigos Nacionales; constando sí de los expedientes de esta materia que los cuatro primeros libros del Mercantil, formulados por una Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo en 29 de septiembre de 1857, fueron remitidos al Congreso de 1858 por órgano del Secretario de la Cámara de Diputados en 22 y 25 de febrero y cuatro de marzo del mismo año, con oficios Nos. 35, 38 y 40, no habiéndose llegado a presentar a esta Secretaría el quinto libro, que había de ser el último; y que según nota del Presidente de la Comisión, Sr. Licenciado José Isidoro Rojas, de tres de marzo citado, estaba copiándose para esa fecha e iba a ser presentado en la misma semana"[128]

49. - Ante la inactividad del Congreso, "deseando el Poder Ejecutivo contribuir, en cuanto se lo permitan sus facultades, a la mejora de la Administración de Justicia" y con el propósito de "presentar al próximo Congreso algunos proyectos reformatorios de las Leyes orgánicas del procedimiento judicial, bien meditadas y elaboradas por personas competentes", dictó la Resolución del *veintidós de noviembre de 1860:* fueron designados los ciudadanos doctor José Reyes y Licenciado Lucio Siso, para que en unión del Agente Fiscal y del Fiscal de la Hacienda Pública[129] examinaran las leyes orgánicas de procedimiento judicial, "contrayéndose especialmente a las de recusación, interdictos, cesión de bienes en lo relativo al procedimiento y disposiciones comunes"[130]

Sin embargo, los esfuerzos del Poder Ejecutivo fracasaron: ni esta Comisión, ni la creada en 1857 llevaron a feliz término el resultado de sus trabajos.

---

128. *"Senado.- Poder Ejecutivo.- Elecciones.- Votos Salvados.- Proyectos rechazados.- Económico.- Miscelánea.- 1861"*, BCN, Tomo 361, pág. 166.

129. *"El Independiente"* Nº 195, *veintinueve de noviembre de 1860.*

130. MMRI, 1861, *"Documento Nº 11"*, pág. 51.

50. - Nuevamente en la Memoria de fecha *veinte de enero de 1861,* el Secretario de lo Interior y Justicia, doctor J. J. PAÚL, recordó a las Cámaras reunidas en Congreso:

> "En medio de la sangrienta revolución porque está pasando la República, cuando las pasiones desencadenadas no tienen freno que las dirija ni lazo que las sujete, la justicia es sin duda el ramo más importante de la Administración Pública".

En este orden de ideas el doctor J. J. PAÚL agregó los siguientes comentarios:

> "Mas para que pueda llenar dignamente su benéfica misión, se hace ya indispensable la creación de Códigos nacionales que pongan en armonía las leyes con las costumbres del país. La legislación española que nos rige, emanada de un Gobierno monárquico y promulgada en épocas de civilización más atrasada que la nuestra, no está al nivel de los adelantos modernos ni basta ya para realizar los altos fines a que la sociedad aspira. En materias civiles, necesita reformas sustanciales. En lo criminal, muchos de los delitos que crea y de las penas que establece no están de acuerdo con los principios de la ciencia. En lo relativo al comercio, las Ordenanzas de Bilbao son insuficientes para dar seguridad y vuelo a las transacciones mercantiles. En una palabra, es preciso removerlo todo para dar al país una legislación propia, que lo coloque a la altura de los pueblos civilizados. Las Leyes adjetivas necesitan también alteraciones, aunque no de tanta importancia como las que dejo indicadas"

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Secretario de lo Interior y Justicia concluyó:

> "Me atrevo, pues, a recomendaros la creación de Códigos Nacionales, aprovechando para ello los trabajos que existen en el país o los modernos de otras Naciones, con las modificaciones necesarias, reservándome el tratar la materia, con más detención, al presentar dichos proyectos"[131]

---

131. MMRI, 1861, *"Administración de Justicia"*, págs. 16-17. En materia de leyes adjetivas el doctor J. J. PAÚL hizo saber: "me propongo presentaros la opinión de algunos ilustrados jurisconsultos a quienes el Poder Ejecutivo comisionó en 22 de noviembre próximo pasado (Documento número 11) para examinar las leyes de procedimiento judicial, y redactar algunos proyectos reformatorios".

51. - Los graves planteamientos hechos por el Secretario de lo Interior y Justicia no produjeron el resultado apetecido en sesiones del Congreso durante ese año: antes al contrario, a propuesta del Representante JUAN TAMAYO, en *diecinueve de marzo de 1861* la Cámara resolvió diferir indefinidamente el Proyecto de Decreto tendiente a crear la Comisión redactora de los Códigos Civil, Criminal y de Comercio.[132]

52. - A pesar de no haberse instalado formalmente la Cámara, el Senador HILARIÓN ANTICH propuso el *primero de febrero de 1861* "que se pidan al Sr. Ministro de lo Interior todos los trabajos y Proyectos que existen en su Despacho sobre el Código de Comercio";[133] y ante la respuesta de que "nada existe en aquél Despacho sobre el Código de Comercio",[134] propuso nuevamente el *veintiuno de febrero de 1861:*

> "Que se le diga al Sr. Secretario del Interior y Justicia que se sirva solicitar de la Comisión que nombró el P.E. para la redacción del Proyecto de Código Mercantil, el libro 5º de dicho Proyecto, y lo remita a la brevedad posible a esta Junta Preparatoria; y que con el mismo fin disponga, que se le saque nueva copia de los libros perdidos 1º, 2º y 3º si ello es posible, utilizando al efecto los trabajos originales de la Comisión redactora. Que además se publique una excitación por la Secretaría de esta Junta para que cualquier persona en cuyo poder se encuentren los libros extraviados los presente a la misma Secretaría"[135]

El requerimiento apareció en la Gaceta Oficial y en *cuatro de marzo de 1861* se dio cuenta en la Junta Preparatoria de la remisión que había hecho el General JOSÉ FÉLIX BLANCO de cuatro Libros impresos del Código Mercantil, producto de los trabajos de la Comisión de 1840;[136]

---

132. *"Actas de la Cámara de Representantes.- Años 1860-1861"*, BCN, pág. 131. Igual noticia en el diario *"El Independiente"*, Nº 284 del diecinueve de marzo de 1861.
133. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861"*, BCN pág. 274.
134. Nada de extraño tiene la respuesta de la Secretaría de lo Interior y Justicia, habida cuenta de su oficio del *seis de junio de 1860* en el mismo sentido (véase el número 48 de este trabajo). La Cámara de Diputados manifestó igualmente, en *dieciseis de febrero de 1861*, no tener en su archivo los tres primeros Libros del Código de Comercio (*"Senado.- Poder Ejecutivo.- Elecciones.- Votos Salvados.- Proyectos Rechazados.- Económico.- Miscelánea.- 1861"*, BCN, Tomo 361, pág. 167).
135. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861"*, BCN, págs. 270-271.
136. *"Senado.- Poder Ejecutivo.- Elecciones.- Votos Salvados.- Proyectos Rechazados.- Económico.- Miscelánea.- 1861"*, BCN, Tomo 361, pág. 171;

y en *trece de marzo de 1861* la Secretaría de lo Interior y Justicia hizo llegar los libros quinto y primero, que le había remitido el Licenciado José Isidoro Rojas, al propio tiempo que ofreció los demás "a medida que se vayan copiando" pues sólo habían quedado algunos apuntes.[137] La Junta Preparatoria de la Cámara del Senado, en *quince de marzo de 1861,* dispuso pasar los recaudos recibidos al Senador Hilarión Antich "para que promueva lo demás que fuere conveniente".[138]

53. - Una vez constituida la Cámara y con fecha *tres de abril de 1861* el Senador Hilarión Antich hizo un nuevo esfuerzo para superar los obstáculos que habían impedido la promulgación de Códigos propios. Al efecto sugirió se invitara a la Cámara de Diputados para reunirse en Congreso con el objeto de conocer acerca de la siguiente propuesta:

> "que se nombre una Comisión de tres letrados con el encargo de revisar el Código Civil que para la República de Chile redactó el sabio venezolano Sr. Andrés Bello, a fin de que dicha Comisión informe al próximo Congreso en los primeros días de sus sesiones, sobre las alteraciones con que dicho Código puede ser adoptado en Venezuela"[139]

Aun cuando el Senado aprobó la propuesta del doctor Hilarión Antich, el asunto fue rechazado por las Cámaras reunidas en Congreso el cinco de abril de 1861.[140]

54. - No obstante la anterior negativa, el doctor Hilarión Antich propuso el *once de abril de 1861* con carácter preferente, que se nombrara una Comisión compuesta de tres miembros, para que abriese concepto sobre los dos proyectos de Código Mercantil existentes en la Cámara del Senado y escogiera, dentro de los doce días inmediatos, aquél que a su juicio debe tomarse como base de discusión.

"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861", BCN, pág. 277: expresamente se dispuso agradecer el envío por su eventual utilidad, aun cuando se dejó constancia de que no se habían solicitado los Proyectos de la Comisión de 1857.

137. *"Senado.- Poder Ejecutivo.- Elecciones.- Votos Salvados.- Proyectos rechazados.- Económico.- Miscelánea.- 1861"*, Tomo 361, pág. 172; *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861"*, BCN, pág. 281.

138. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861"*, BCN, pág. 281.

139. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861"*, BCN, pág. 305.

140. *"El Independiente"* Nº 296, cinco de abril de 1861.

La propuesta fue aprobada: seguidamente se designó para integrar la Comisión a los Senadores doctor ESTEBAN TELLERÍA, HILARIÓN ANTICH y JOSÉ GERVASIO SOTILLO;[141] y ésta rindió su Informe el *veintisiete de abril de 1861* en el sentido de "que se adopte como base para la discusión el que fue redactado últimamente":[142] con vista de tal pronunciamiento, en *cuatro de mayo de 1861* fue aprobado en primera discusión el proyecto de Código de Comercio.[143] Sin embargo el asunto no tuvo ulterior trámite al ser negada, el *veinticuatro de mayo de 1861,* la propuesta del Senador HILARIÓN ANTICH de considerar por segunda vez el mencionado proyecto.[144]

55. - En forma prácticamente simultánea a las referidas gestiones en favor de la Codificación el Congreso aprobó el Decreto del *veintiuno de mayo de 1861,* con el propósito de remunerar con seiscientos pesos sencillos, pagaderos en forma individual, a JUAN JOSÉ MENDOZA, LUIS SANOJO y JULIÁN VISO, por haber consagrado "sus servicios con laboriosidad y buen éxito desde el mes de noviembre próximo pasado hasta mediados de marzo, a formular varios Proyectos de Ley sobre materias importantes"[145] Recompensa acordada "como una prueba del aprecio que merecen sus trabajos, y como un estímulo para que sigan ocupándose de la formación de Proyectos de Leyes sobre las materias más importantes de nuestra Legislación.[146]

---

141. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861",* BCN, pág. 318.

142. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861",* BCN, pág. 342.

143. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861",* BCN, pág. 355.

144. *"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861",* BCN, pág. 387. Noticia de todo este trámite se encuentra en *"El Independiente",* Nos. 301, 318 y 335 correspondientes a los días once de abril, cuatro y veinticuatro de mayo de 1861.

145. Los tres debates del Decreto Legislativo tuvieron lugar en la Cámara del Senado los días *treinta de abril, seis de mayo* y *diez de mayo de 1861* (*"Actas de la Cámara del Senado.- Años 1860-1861",* págs. 348, 357 y 363).

146. RDLDV, Tomo IV, Nº 1240, pág. 4. En el archivo de la Cámara del Senado existe un documento de fecha *veinte de junio de 1861,* suscrito por JUAN JOSÉ MENDOZA y JULIÁN VISO que dice textualmente: "Recibimos del Sr. Secretario de la Cámara del Senado cuatro cuadernos impresos que contienen el Proyecto de Código de Comercio, presentado por la Comisión del año de 1840; y cuatro legajos manuscritos, que contienen el proyecto de Código de Comercio hecho por la Comisión de 1857" (*"Senado.- Asuntos*

56. - Poco tiempo después de haber asumido la dictadura el General JOSÉ ANTONIO PÁEZ, se constituyó en Caracas el *diecinueve de septiembre de 1861* una Junta de Comerciantes, bajo la Presidencia del señor JUAN ROHL, que de inmediato dispuso crear una comisión, compuesta por el doctor JOSÉ REYES y los señores FERNANDO ANTONIO DÍAZ, ISAAC J. PARDO y MODESTO URBANEJA, con el objeto de preparar un Proyecto de Código de Comercio para someterlo a consideración del Gobierno.

La idea fue prontamente acogida por el Jefe Supremo de la República y por Resolución del *dos de octubre de 1861* les ratificó oficialmente el encargo de "elaborar activamente el proyecto de código mercantil" en un lapso de treinta días. "La Comisión revisora del Código de Comercio —informa el doctor NICOMEDES ZULOAGA— presentó su proyecto, que no fue otro que el mismo de 1844, de los señores Aranda, Díaz y Romero, revisado".[147] Una vez concluido fue sancionado el *quince de febrero de 1862,* con vigencia a partir del cinco de julio del mismo año.[148]

---

determinados.- Pendientes.- Diferidos.- 1861", BCN, Tomo 362, pág. 470). De esta manera queda demostrada no sólo la existencia de dos proyectos diferentes sino también la continuidad de los trabajos en el deseo de llevar la tarea a feliz término.

147. ZULOAGA, *"Datos..."*, art. cit., pág. VIII.

148. Es preciso mantener presente que en 1862 fueron dictados dos Códigos de Comercio: uno en *quince de febrero de 1862,* con vigencia a partir del cinco de julio siguiente y el cual fue comentado por el Licenciado LUIS SANOJO en su obra *"Código de Comercio explicado y comentado"*, Caracas, Imprenta al Vapor por Eliodoro López, en 1862, que se encuentra reproducida en el *"Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal"*, Caracas, Nº 19, Años 1971-1972, págs. 11-36; y un segundo Código de Comercio reformando el anterior de fecha *veintinueve de agosto de 1862.* Al respecto pueden consultarse con provecho los artículos del doctor HÉCTOR GRISANTI LUCIANI aparecidos en *"El Universal"* correspondiente a los días *veintisiete de julio de 1965, veinticuatro de agosto de 1965, veintidós de octubre de 1968 y nueve de agosto de 1971.* De igual modo, la *"Nota Introductoria"* escrita por el doctor GUSTAVO RODRÍGUEZ al *"Código de Comercio Explicado y Comentado"* del Licenciado LUIS SANOJO aparecida en el *"Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal"*, Caracas, Nº 19, Años 1971-1972, págs. 7-10. Los documentos relativos a la notificación de los Comisionados elegidos se encuentran en: *"Secretaría de lo Interior y Justicia"*, en Archivo General de la Nación, Tomo DCXCVI, Año 1861, págs. 46, 84 y 89.

57. - En ejercicio de las facultades dictatoriales asumidas, el General José Antonio Páez dictó la Resolución del *primero de octubre de 1861* sobre la base de los siguientes Considerandos:

> "El Gobierno siente la necesidad y comprende la utilidad y la urgencia de que haya por fin una legislación patria en Venezuela. La que existe, estraña en su mayor parte, está diseminada. Frecuente es tropezar con disposiciones que versando sobre una misma materia, encierran verdaderas contradicciones. La profusión y falta de uniformidad en las medidas legislativas son, por otra parte, motivo de lamentables dilaciones en los juicios con notable perjuicio de las partes"

Los anteriores motivos —agrega la Resolución— "de suyo poderosas, estimulan al Gobierno en su propósito decidido de crear los Códigos civil, penal y mercantil, de que carecen ya pocas Naciones civilizadas". En tal virtud, "nombrada ya una Comisión encargada de redactar el Código de Comercio,[149] ha querido S. E. que otros letrados se ocupen simultáneamente en formar a su vez el civil y el penal"; y para cumplir este cometido fueron electos los doctores Julián Viso y Elías Acosta, y el Licenciado Jesús María Morales Marcano, a quienes se hizo saber: "Para dar cima a los (fines) aquí indicados pueden bastar en concepto de S. E. tres meses de consagración asidua; pues es urgente satisfacer en este punto a la conveniencia pública".

La Resolución del *primero de octubre de 1861* también hizo los siguientes comentarios:

> "Los elementos para la obra son copiosos: ricos materiales existen además esparcidos en preciosos fragmentos: modelos hay, por otra parte, de gran mérito científico. Actividad para reunirlos y coleccionarlos; discernimiento para hacer una selección sabia de lo que conviene y puede aplicarse a las costumbres e intereses de la sociedad venezolana: la ilustración y laboriosidad necesarias para compilar en un cuerpo de doctrina los principios de la ciencia: y ese patriotismo útil que sabe consagrarse a toda ardua tarea civilizadora, son las dotes que han hecho fijar en U. la elección

149. Aun cuando la Resolución del primero de octubre de 1861 afirma que se encontraba ya elegida la Comisión redactora del Código de Comercio, es preciso advertir que ésta sólo fue designada por Resolución Ejecutiva del día siguiente, dos de octubre de 1861. En consecuencia, la referencia parece ser a la Comisión electa por la Junta de Comerciantes de Caracas.

> de S. E.: precisamente porque quiere, y así me ha ordenado significarlo a U., que no sea éste uno de tantos bellos proyectos que en Venezuela suelen iniciarse, sin alcanzar su realización"[150]

La Resolución del primero de octubre de 1861 fue hecha conocer de los interesados oportunamente; y al aceptar el encargo, el doctor JULIÁN VISO manifestó al Secretario de lo Interior el *cuatro de octubre de 1861:*

> "Celebro infinito que S. E. haya concebido el pensamiento, y tenga el firme propósito de codificar las leyes civiles, mercantiles y penales; porque la simplificación de nuestra legislación procurará inmensas ventajas a todos los ciudadanos por un conocimiento más fácil, y desde luego más exacto, de sus derechos y obligaciones; y porque la realización de ese pensamiento será el mejor timple de legitimidad del Gobierno de S. E."

El doctor JULIÁN VISO también hizo las siguientes manifestaciones:

> "Acepto el honorífico encargo que me comete S. E., confiando más en la ilustración de mis colegas que en mis débiles conocimientos; consagraré a su desempeño toda la asidua laboriosidad de que sea capaz; y procuraré, Sr. Ministro, que la Comisión se utilice de los preciosos monumentos de Codificación que existen en otros países y de los hermosos trabajos de muchos sabios que han ilustrado las materias del Derecho civil y penal, a fin de que S. E. pueda dar a la República unos Códigos que se sostengan por la sola fuerza de sus principios, como obra de la razón, de moral, de justicia y de libertad"[151]

Por su parte, el doctor ELÍAS ACOSTA aun cuando se excusó, por motivos graves de salud y no poder "dedicar el tiempo ni la contracción requerida para un trabajo de suyo tan arduo, por más que algunos lo reduzcan a copias de códigos extranjeros", en su respuesta del *cinco de*

---

150. *"Secretaría de lo Interior y Justicia"*, Archivo General de la Nación, Tomo DCXCVI, Año 1861, págs. 4-5. Por Resolución del *tres de octubre de 1861* se dispuso: "Deseoso este Ministerio de facilitar a la Comisión de Códigos que Ud. preside todos los medios que puedan conducir a la cumplida evasión (sic) de sus trabajos en el término asignado, pone de hoy en adelante a sus órdenes un Oficial de esta Secretaría que asistirá diariamente al estudio de U. a las horas que U. indique" (ID. pág. 69).

151 *"Secretaría de lo Interior y Justicia"*, Archivo General de la Nación, Tomo DCXCVI, Año 1861, pág. 6.

octubre de 1861 al Secretario de lo Interior y Justicia hizo los comentarios siguientes:

> "Aprecio en alto grado el recuerdo que de mí se hace, para una obra de tan vital importancia, y que requiere a más de capacidad experimentada; estudios adecuados, y conocimientos prácticos así de nuestra embrollada legislación como de la índole, usos y costumbres del pueblo para quien se va a codificar. Reconozco también que en ningún tiempo mejor que en el actual, mientras se constituye definitivamente el país, puede y debe llevarse a cabo tan útil empresa, y son por cierto muy fundados los motivos que apoyan la Resolución de ese ilustrado Ministerio. Gloria imperecedera adquirirá el Padre de la Patria, si con la paz deja a Venezuela frutos tan inestimables como los de una buena organización en todos los ramos; y gloria al talentoso Ministro que marca la Senda por donde ha de alcanzarla"[152]

58. - Las disposiciones tendientes a la codificación nacional adoptadas por el Gobierno del General José Antonio Páez tuvieron favorable acogida en los medios ilustrados; y son ciertamente significativos los comentarios de uno de nuestros más eminentes juristas de la época, Licenciado Luis Sanojo, cuando expresa:

> "La época es ciertamente propicia para la obra. Los Proyectos no serán sometidos a un Congreso y esta circunstancia por sí sóla es una probabilidad en favor del acierto y expedición en aquél trabajo. Cuerpos demasiado numerosos, los Congresos no nos parecen competentes para discutir y aprobar largos proyectos de Leyes en que se quiera conservar la unidad y armonía de un plan. Los Diputados tienen la facultad de oponer todo linaje de obstáculos a la expedición de aquellas Leyes, y con frecuencia hacen uso de ella, ora para satisfacer la vanidad de ser tenidos como hombres de importancia, ora por preocupación o por capricho. Hoy el Gobierno, después de meditar bien el asunto y de oír las personas competentes, puede en la calma del Gabinete y sin ninguno de los obstáculos mencionados, hacerle a la Nación un bien inestimable"

En la misma oportunidad, *diez de diciembre de 1861,* y bajo el rubro *"Códigos Nacionales",* agrega el Licenciado Luis Sanojo:

> "No es menester decir que siendo los Códigos una obra de tanta trascendencia y magnitud, debe presidir a su elaboración una es-

152. *"Secretaría de lo Interior y Justicia",* Archivo General de la Nación, Tomo DCXCVI, Año 1861, pág. 7.

> meradísima atención y que deben aprovecharse todos los conocimientos que haya en el País, en cuanto esto sea compatible con las circunstancias. Menester es que la obra tenga la mayor perfección posible, así para que produzca el buen efecto que se pretende, como para que tenga elementos de duración y evitemos esas contínuas y numerosas reformas que dan a la Legislación un carácter de inestabilidad que no poco le quita el respeto que le es debido. No por satisfacer una necesidad urgente, vayamos a sancionar Códigos con todos los defectos y errores que siempre lleva consigo la precipitación"

De igual modo, el Licenciado LUIS SANOJO hizo los siguientes comentarios:

> "Se cree generalmente que la codificación es obra por extremo fácil, después de los preciosos trabajos de la ciencia y de los grandes modelos que nos ha proporcionado el siglo; pero si se considera que en toda Legislación hay por necesidad dos órdenes de principios, los principios absolutos que no admiten variedad en el tiempo ni en el espacio, y otros que tienden únicamente a la práctica de los primeros y que por lo mismo varían según los recursos, los hábitos y tradiciones de cada país y de cada época, se convendrá en que no es tan fácil, como se cree, la obra de la codificación, por más que el desarrollo de la ciencia y los trabajos legislativos de otros países puedan ser muy útiles. Ojalá todas las leyes fuesen aplicables a todos los pueblos! Entonces no tendríamos más que copiar el mejor de los Códigos modernos, mejorándolo únicamente si esto fuese posible, en cuanto a su forma y su método. Entonces la redacción de un código sería sumamente fácil".

Los anteriores conceptos explican, al sentir del Licenciado LUIS SANOJO, la verdadera dificultad de la Comisión Codificadora:

> "No les bastará copiar los que ha producido el siglo. Deberán examinar el estado del derecho en la República, nuestro grado de instrucción, nuestros hábitos, nuestras tradiciones, para respetar, en cuanto sea posible y conveniente, circunstancias tan varias. Ni les bastará tampoco conocer todas las peculiaridades del país para acomodarse servilmente a ellas, sino que deberán examinar si es posible tratar de modificar algunos de nuestros hábitos y tradiciones en beneficio del desarrollo del derecho y qué condiciones aconseje la prudencia que se empleen, para que el ensayo no sea infructuoso o perjudicial"

El Licenciado LUIS SANOJO también dijo sobre las Resoluciones del Poder Ejecutivo:

> "En nuestro entender no bastan los tres meses que se le han asignado a una de las comisiones para la redacción de los códigos civil y penal; y si no decimos otro tanto respecto de los treinta días que se le han fijado a la otra Comisión encargada del Código de comercio, es únicamente, porque a lo que se nos entiende, se ha contado con un proyecto redactado en años pasados por tres de nuestros mejores jurisconsultos, que ha sido objeto de revisión y estudio y que ha merecido buena acogida de parte de las personas inteligentes. Con todo, si los redactores se creen capaces de llenar con cabalidad esa inmensa tarea en tan corto tiempo, aplaudiremos la brevedad del procedimiento, porque reconocemos que los momentos son preciosos y que es menester aprovecharlos"

Por último, el Licenciado LUIS SANOJO expuso:

> "Creemos de absoluta necesidad que antes que los Códigos sean sancionados, sean sometidos a la revisión de la Corte Suprema y acaso de alguna otra Comisión y sobre todo publicados para que el país se imponga de los Proyectos y expriman los hombres inteligentes su juicio sobre materia de tanta importancia. Esto contribuirá poderosamente a la perfección de la obra y a la gloria del que tenga la fortuna de ponerle el sello... Desde luego ofrecemos nuestras columnas, así a los miembros de las Comisiones codificadoras, como a todas las personas inteligentes, para la discusión de tan importante asunto y ofrecemos tomar parte en ella"[153]

59. - El trabajo fue realizado con prontitud; y la opinión pública se mantuvo alerta, no obstante los azarosos trajines del diario existir, cada vez más complejo y problemático en aquel difícil momento histórico de la vida política venezolana. Fiel reflejo de esta conducta, a simple título de ejemplo, se encuentra en la noticia aparecida en *"El Vigilante"* de Puerto Cabello el *trece de enero de 1862*:

> "Las Comisiones nombradas para confeccionar los Códigos civil, penal y de comercio, han presentado ya sus trabajos. El Gobierno se ocupará bien pronto de su estudio para sancionarlos como Leyes de la República, satisfaciendo así la imperiosa necesidad que hoy se siente de una Legislación patria completa"[154]

153. *"El Foro"*, número 53, *diez de diciembre de 1861.*
154. *"El Vigilante"*, Nº 619, *trece de enero de 1862;* y en el número 722 del

De igual modo el Gobierno se mantuvo a la expectativa de los trabajos ordenados, según lo demuestra la Resolución del *veinte de diciembre de 1861* dirigida por la Secretaría de lo Interior y Justicia a los Gobernadores de Provincia en los términos siguientes:

> "En vista de que están ya al expedirse los Códigos civil y de Comercio, S. E. El Jefe Supremo ha tenido a bien disponer que no se ponga en observancia la Ley sobre privilegios e hipotecas, dictada por el último Congreso, y que debía comenzar a regir el 1º del entrante Enero; observándose hasta que se sancionen dichos Códigos las disposiciones vigentes hoi sobre la materia"[155]

60. - El Proyecto de Código Civil fue sometido al Consejo de Estado,[156] que encomendó su estudio a los Licenciados JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ y FRANCISCO CONDE. El Informe fue leído el lunes *diez de marzo de 1862;* y sus miembros advirtieron no haber revisado sino la primera mitad del primer Libro, a pesar de sus diarias reuniones, excepción hecha de tres días por causas independientes de su voluntad, a pesar de que para facilitar la labor "se ha ido haciendo en unión del Sr. Dr. Julián Viso, autor del Proyecto, que ha tenido la bondad de atender a la exigencia que se le hizo".[157]

---

diecinueve de marzo de 1862, JUAN A. SAGRESTAA informa sobre el particular: "El Código Civil está listo ya de un todo, y la Comisión nombrada para el examen del penal trabaja activamente en él".

155. RDLDV, Tomo IV, Nº 1.302, págs. 104-105.

156. El Consejo de Estado estaba previsto en el Decreto orgánico del *primero de enero de 1862,* que le atribuyó la facultad de "preparar los Proyectos de Decretos que hayan de expedirse, ya sea tomando la iniciativa, o a propuesta de mi Secretario General" (RDLDV, Tomo IV, Nº 1.304, pág. 106). Quedó compuesto por el Secretario General, PEDRO JOSÉ ROJAS; el Jefe del Estado Mayor General, General BENITO FIGUEREDO; el Arzobispo de Caracas, doctor SILVESTRE GUEVARA Y LIRA; los Generales JOSÉ FÉLIX BLANCO y DOMINGO HERNÁNDEZ; el doctor ESTEBAN TELLERÍA y los licenciados JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ y FRANCISCO CONDE (GIL FORTOUL, Op. cit., Tomo III, Caracas, 1930, pág. 186).

157. De igual modo expusieron los doctores JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ y FRANCISCO CONDE: "La parte examinada hasta hoy es sólo la primera mitad de dicho libro; y a la voz espondrán las observaciones ocurridas y de que han ido tomando nota, sin poder formularlas definitivamente porque algunas o muchas de ellas habrán de desestimarse, al comprenderse mejor el plan general del Código y la conveniencia del fin a que tiendan muchas disposiciones al seguirse el examen; pero del ya practicado deducen que no será pronto su término si no se adopta otro medio para verificarlo".

Los Licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde dijeron también en su Informe:

> "Es indudable la conveniencia de que la República tenga un Código civil propio; y que son los momentos actuales los más oportunos para expedirse con más facilidad, de donde se deduce cuán útil sería que la revisión del Proyecto presentado se hiciese a la mayor brevedad. Aunque de la parte examinada se infiere todo el mérito de él, por contener varias innovaciones de la legislación actual, que los infraescritos han estimado útiles, esa misma estimación requiere un maduro y detenido examen que, para la celeridad que se desea, sólo pueden hacer personas muy competentes que se dediquen única y exclusivamente a la revisión del Proyecto. Para sancionarse el Código de Chile, que es el que puede servir de modelo a las Repúblicas Sur-Americanas, fue sometido primeramente el Proyecto a la revisión de una Comisión especial; y luego a la Consideración del Consejo de Gobierno. Los infraescritos creen que ese proceder podría aceptarse en parte, como el medio de obtener mejor y más pronto resultado para la sanción del Código civil venezolano, nombrándose dos personas competentes como auxiliares a la Comisión del Consejo para la revisión del Código; y así proponen que se recomiende a S. E. el Jefe Supremo de la República por si lo estimare conveniente"[158]

61. - En vista del requerimiento hecho por los Licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde, el Consejo de Estado designó el *diecinueve de marzo de 1862* a los ciudadanos Pedro Núñez de Cáceres y Juan Martínez como auxiliares de la Comisión revisora del Proyecto de Código Civil: les fue asignada la suma de quinientos pesos, se les fijó un lapso de cuarenta días para cumplir su cometido; y al notificarles el nombramiento en *veinte de marzo de 1862* les fue dicho:

> "El Gobierno desea dar al país una legislación propia, de acuerdo con los adelantos de la ciencia i en conformidad con las costumbres i necesidades de la República; i por eso se interesa en el pronto examen del Proyecto sometido a consideración del Consejo"[159]

---

158. *"Secretaría de lo Interior y Justicia"*, Archivo General de la Nación, Tomo DCVII, Año 1862, pág. 290. Dicho Informe se encuentra transcrito en el acta de la Sesión del Consejo de Estado correspondiente al *diez de marzo de 1862,* y la cual fue reproducida por sugerencia del autor de este trabajo, en la *"Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello"*, Caracas, Nº 2, *(1965-1966)*, págs. 253-254.

159. *"Secretaría de lo Interior y Justicia"*, Archivo General de la Nación, Tomo DCVII, Año 1862, pág. 291. En su respuesta del día siguiente, *veintiuno*

62. - El Proyecto de Código Civil "obtuvo el caluroso aplauso de la Comisión nombrada para revisarlo";[160] y en el nuevo informe de fecha *venticuatro de abril de 1862,* suscrito por FRANCISCO CONDE, PEDRO NÚÑEZ DE CÁCERES y JUAN MARTÍNEZ,[161] luego de mencionar el valioso auxilio de las "ilustradas explicaciones que ha dado a la voz su autor, Sr. Dr. Julián Viso", hizo los siguientes comentarios generales:

> "En el plan de éste no entra la idea de variar en absoluto la sustancia de la legislación actual, sino la de ponerla a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas, y de concluir las numerosas divergencias de los jurisconsultos sobre varios puntos de derecho. Acepta, pues, las bases del derecho romano y español; pero con modificaciones nacidas de la diferencia de nuestras costumbres, de los progresos que han hecho las legislaciones europeas sobre su antigua base, recogidos en el Código de Chile y de los diferentes datos suministrados por la experiencia y doctrina de los jurisconsultos; pudiendo decirse con propiedad, que el Proyecto ha recopilado y modificado el pasado, de modo que sus artículos son ordinariamente el resultado conciso de los trabajos anteriores"

Seguidamente el Informe se extiende en importantes consideraciones sobre las diversas materias reguladas por el Proyecto de Código Civil; y como punto final a esos amplios comentarios concluye en la forma siguiente:

> "En materias tan difíciles, tan complicadas, en que vienen a jugar todas las instituciones sociales, nadie, por grandes que sean

---

de marzo de 1862, JUAN MARTÍNEZ expresa: "Acepto, Señor, el encargo, no porque sea persona competente para un trabajo tan vasto, delicado y trascendental, sino por empeñarme en merecer la honra y confianza que S. E. me dispensa, al contribuir con mis fuerzas, aunque débiles, a la elaboración de un Código civil patrio que el estado caótico de la Legislación común vigente hoy, los notables adelantos de la ciencia y las circunstancias peculiares de la República hacen reconocer como imperiosamente necesario".

160. ZULOAGA, *"Datos..."*, art. cit., pág. VIII; MACHADO, op. cit. pág. 11.

161. El Licenciado JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ no suscribió este segundo Informe: al respecto puede consultarse con utilidad el artículo de HÉCTOR GRISANTI LUCIANI aparecido en *"El Universal"*, correspondiente al *doce de noviembre 1965.* El mismo autor ha publicado sobre el tema otros comentarios en las ediciones de los días *tres de julio de 1965, dieciocho de julio de 1966, tres de marzo de 1967, diez de junio de 1967* y *veinticinco de noviembre de 1967.*

sus esfuerzos, puede confiar en su trabajo: bastante gloria es emprenderlo y llevar una piedra a la grande obra de la regeneración del derecho. El Proyecto no será una obra perfecta; ninguna ha salido tal hasta ahora de las manos del hombre... La Comisión al terminar este Informe no puede menos de manifestar que no le habría sido posible dar evasión a sus trabajos en el plazo que le fue asignado, sin la eficaz cooperación del Sr. Dr. Julián Viso, redactor del Proyecto, quien, dominando la materia por sus estudios extensos y detenidos de legislación comparada, ha facilitado el examen de las diversas y complicadas materias que abraza el presente Código. La Comisión estima recomendables sobre todo encarecimiento la laboriosidad del Sr. Dr. Viso y el servicio que él ha prestado a la República"[162]

63. - En vista de los comentarios favorables del Informe de la Comisión especialmente encargada de revisar el Proyecto y de la siempre sentida necesidad de leyes propias, no debe extrañar que el General José Antonio Páez, en ejercicio de facultades dictatoriales, promulgara el primer Código civil de nuestra vida independiente por Resolución del *veintiocho de octubre de 1862*: de acuerdo con su último artículo debía entrar en vigencia el primero de enero, pero con posterioridad se aplazó esta fecha para el diecinueve de abril de 1863.[163]

Sin embargo, ya esta nueva oportunidad se encontraba muy próxima al término de la Dictadura del General José Antonio Páez: aun cuando el Convenio suscrito en la Hacienda de Coche el veintitrés de abril de 1863 fue desconocido por el Jefe de las fuerzas revolucionarias,

---

162. *"Código Civil de 1862"*, Edición Oficial, Imprenta "El Independiente", Caracas, 1862, págs. I-II, XXX-XXXI.

163. Aun cuando no hemos tenido a la vista la Resolución que aplazó hasta el diecinueve de abril de 1863 la entrada en vigencia del Código Civil, la noticia se encuentra en: Francisco González Guinán, *"Historia Contemporánea de Venezuela"*, Tomo VIII, Caracas, 1910, pág. 93 y en Aníbal Dominici, *"Comentarios al Código Civil Venezolano"*, Tomo I, Caracas, 1897, pág. X. En reciente estudio sobre la materia el doctor Gustavo Rodríguez hace notar: "Pese a que el régimen se mantuvo menos de dos años, y a la procelosa situación tanto política como militar de la época, en ningún otro período de nuestra historia se ha sido tan prolijo en materia de formulación de Códigos y Leyes nacionales, todo ello bajo el patrocinio" de Pedro José Rojas, hombre fuerte bajo la Dictadura del General José Antonio Páez (*"Código de Comercio. Nota Introductoria"*, en *"Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal"*, Número 19 (Años 1971-1972), pág. 7, nota 1).

treinta días más tarde se firmó en Caracas el Tratado que pondría fin a la Guerra de la Federación; y poco tiempo después de entrar triunfante en Caracas, ante la "necesidad de determinar la Legislación a que deben sujetarse todos los Tribunales y Oficinas de la República", fue dictado el célebre Decreto del *ocho de agosto de 1863*: se declararon "en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el 15 de marzo de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se opongan al sistema federal proclamado por los pueblos"; y de esta manera, con un simple plumazo, quedaron automáticamente derogados los Códigos Nacionales, excepto el de comercio, por mandato expreso del nuevo Jefe Supremo de la República, el General JUAN CRISÓSTOMO FALCÓN.

CODIGO CIVIL DE 28 DE OCTUBRE DE 1862

José A. Páez, Jefe Supremo de la República,

Examinado y aprobado el Código Civil que en 1º de octubre de 1861 mandé formar,

DECRETO:

TITULO PRELIMINAR

LEY I

DE LA LEY Y SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION

Artículo 1º—Las leyes sólo son obligatorias desde el día que en ellas mismas se designe, previa su promulgación; y en defecto de designación de fecha, lo serán desde el día en que fueren promulgadas.

Art. 2º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3º—Las leyes de este Código no tienen efecto retroactivo.

Art. 4º—La renuncia de las leyes en general no surte efecto.

Tampoco lo surte la renuncia especial de leyes prohibitivas; lo hecho contra éstas es nulo si en las mismas no se dispone lo contrario.

Art. 5º—Las disposiciones de una Ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma Ley, cuando entre las unas y las otras haya oposición.

Art. 6º—Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguas y universales que sean.

Art. 7º—La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 8º—Los venezolanos están siempre sometidos a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, aunque residan o tengan domicilio en país extranjero:

1º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Venezuela.

2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes venezolanos.

Art. 9º—Los bienes inmuebles situados en Venezuela están sujetos a las leyes venezolanas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Venezuela.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de las estipulaciones celebradas válidamente en país extranjero; pero sus efectos en Venezuela se arreglan siempre a las leyes venezolanas.

Art. 10.—Los derechos y obligaciones relativos a bienes muebles, se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado.

Art. 11.—La forma de los instrumentos públicos es la que determina la Ley del país en que hayan de otorgarse.

Art. 12.—En los casos en que las leyes venezolanas exijan instrumento público para prueba, no valen las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hayan sido otorgadas.

Art. 13.—No pueden relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Art. 14.—El que rehuse fallar a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, incurre en responsabilidad; pero no le es dado fallar estableciendo disposiciones generales o reglamentarias.

Art. 15.—Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y demás especiales se aplican con preferencia a las de este Código en los negocios especiales a que ellas se contraigan.

Ley II

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES

Artículo 1º—Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la Ley, la presunción se llama legal o *juris*.

Se permite probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que

lo infiere la Ley; a menos que la Ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la Ley, se presume de *derecho,* se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias, y la presunción se llama *juris et de jure.*

Art. 2º—Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Jefe del Estado, de los tribunales o juzgados, se entiende que han de ser completos, y corren además hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años, deben tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes puede ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años consta de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo es el último día de este segundo mes.

Estas reglas se aplican a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescriptos en las leyes o en los actos de las autoridades venczolanas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 3º—Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* o *dentro* de cierto plazo, se entiende que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entiende que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

Art. 4º—En los plazos que se señalan en las leyes, o en los decretos del Jefe del Estado, se comprenden aun los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, en cuyo caso los feriados no se cuentan.

Art. 5º—Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Jefe del Estado, se entienden siempre según las definiciones legales, y a falta de éstas, en el sentido general y popular a menos que se exprese otra cosa.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO PRELIMINAR

LEY UNICA

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE

Artículo 1º—Las palabras *hombre, persona, niño, adulto* y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entiende que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario las palabras *mujer, niña, viuda* y otras semejantes que designan el sexo femenino, no se aplican al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la Ley a él.

Art. 2º—Llámase *infante* o *niño* todo el que no ha cumplido 7 años; *impúber,* el varón que no ha cumplido 14 años, y la mujer que no ha cumplido 12; *adulto* o *púber,* el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad,* o simplemente *mayor,* el que ha cumplido veinticinco años, y *menor de edad,* o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones *mayor de edad* o *mayor,* empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan axceptuado expresamente a éstos.

Art. 3º—Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres que produzcan efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción. Todos los demás son *ilegítimos.*

Art. 4º—Los hijos ilegítimos son o naturales, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilegítimos.

Se llaman naturales los que han obtenido el reconocimiento de su padre, o de su madre, o de ambos, otorgado por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Se llaman de dañado ayuntamiento los adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Art. 5º—Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas, de las cuales una a lo menos, al tiempo de la concepción, estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo que, respecto de ellas, produzca efectos civiles.

Art. 6º—Es *incestuoso,* para los efectos civiles, sin perjuicio de toda latitud del significado canónico para los impedimentos matrimoniales:

1º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad.

2º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado transversal de consanguinidad o afinidad.

3º El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad y afinidad de que se trata en este artículo comprenden la legítima y la ilegítima.

Art. 7º—Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

Art. 8º—Las denominaciones de *legítimos, ilegítimos, naturales,* y las demás que según las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

Art. 9º—La computación de los grados de parentesco según los artículos del Título preliminar del Libro 3º, no se aplican a los impedimentos canónicos para el matrimonio.

TITULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

Ley 1

DIVISION DE LAS PERSONAS

Artículo 1º—Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en venezolanos y extranjeros.

Art. 2º—Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales. Los demás son extranjeros.

Art. 3º—Las personas son naturales o jurídicas. Se llama persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial o extrajudicialmente.

Art. 4º—Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.

Art. 5º—La Ley no reconoce diferencia entre el venezolano y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Ley II

DEL DOMICILIO

SECCION I

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de conservarla

Artículo 1º—El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de conservarla.

Divídese en político y civil.

Art. 2º—El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad venezolana, aunque conserve la calidad de extranjero.

Art. 3º—El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

Art. 4º—El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio determina su domicilio civil o vecindad.

Art. 5º—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Art. 6º—Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por algún tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Art. 7º—El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Art. 8º—Los obispos, curas y otros eclesiásticos, obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

Art. 9º—Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entiende que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola es para tales casos el domicilio civil del individuo.

Art. 10.—La mera residencia hace las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte.

Art. 11.—Se puede en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales, a que da lugar el mismo contrato. El que elige un domicilio para la ejecución de un acto, conserva, sin embargo, su domicilio general aun con relación a dicho acto; y el acreedor puede demandarlo en uno u otro a su arbitrio.

Art. 12.—El domicilio parroquial, municipal o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía o administración en las respectivas Parroquias, Provincias, etc., y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde según las reglas de esta Ley.

SECCION II

Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona

Art. 13.—La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Venezuela.

Art. 14.—El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría el de su tutor o curador.

Art. 15.—El domicilio de una persona fija, el de sus sirvientes y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

TITULO II

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS: DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

Ley 1

DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

Artículo 1º—La existencia legal de toda persona principia al nacer esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputa no haber existido jamás.

Art. 2º—La Ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, toma a petición de cualquiera persona, o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

Art. 3º—De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento.

Art. 4º—Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, están suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entra el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 1º, inciso 2º, pasan estos derechos a otras personas como si la criatura no hubiese jamás existido.

LEY II

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS: DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

SECCION I

De la muerte natural

Artículo 1º—La persona termina en la muerte natural.

Art. 2º—Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no puede saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procede en todos los casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras.

SECCIÓN II

De la ausencia

§ 1º

De la declaración de ausencia

Art. 3º—Si un individuo abandona su domicilio sin dejar quien lo represente, y además han transcurrido diez años después de las últimas noticias recibidas de él, sus herederos pueden presentarse ante el Tribunal del último domicilio del ausente, solicitando que se declare la ausencia; y el mismo derecho corresponde a todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del ausente; mas no pueden hacer uso de ese derecho, sino contradictoriamente con los legitimarios.

Art. 4º—Si el ausente ha dejado apoderado para la administración de sus bienes, no pueden los parientes hacer esta reclamación hasta pasados quince años desde las últimas noticias recibidas.

Art. 5º—Después de recibir los documentos presentados por el interesado que quiera probar los hechos del artículo 3º, el Tribunal ordena que se cite por medio de un periódico oficial a la persona que se dice ausente, señalando tres meses para que comparezca por sí o por

su poder, y si no comparece, se le cita por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 6º—Si después de transcurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombra un defensor que puede alegar y probar, dentro de treinta días, lo que crea conveniente. Transcurrido dicho término, el Tribunal, con examen de los motivos de la ausencia y de las causas que haya para impedir la transmisión de noticias del paradero del ausente, libra sentencia definitiva, declarando la ausencia o negando la solicitud.

El lapso de treinta días que se da al defensor del ausente, es común a la otra parte.

Art. 7º—Dicha sentencia se publica en el mismo periódico oficial en que se insertaron las citaciones.

§ 2º

De los efectos de la declaración de ausencia

Art. 8º—Después de ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, si existe testamento se procede a su apertura, solicitándolo cualquiera interesado. Los herederos testamentarios, o los legitimarios, pueden pedir al curador de los bienes, si lo hay, las cuentas de su administración, y hacer que se les ponga en la posesión provisoria de los bienes que pertenezcan al ausente con la obligación de prestar caución. En virtud del decreto de posesión provisoria queda disuelta la sociedad conyugal, si la hay con el desaparecido; y no presentándose herederos, se procede conforme a lo prevenido para igual caso en el artículo 11, Ley 1ª, Título 6º, Libro 3º.

Art. 9º—Si la caución requerida en el artículo precedente no puede ser dada, el Tribunal prescribe otra seguridad oportuna para garantía de los derechos del ausente.

Art. 10.—Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesión provisoria de los bienes del ausente, se regulan por los de los tutores.

Art. 11.—Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de declararse la presunción de su muerte, se le entregan los bienes con deducción de la mitad de sus frutos e intereses que quedan a beneficio del que ha tenido la posesión provisoria.

SECCION III

De la presunción de muerte por desaparecimiento

Art. 12.—Con el solo hecho de pasar treinta años desde que se recibieron las últimas noticias del desaparecido, o cien desde su nacimiento, el Tribunal, a instancia de las partes interesadas, declara la presunción de muerte, si ya antes se ha dado la posesión provisoria. Si esto no ha sucedido, debe probarse el abandono de domicilio y transcurso de los treinta años desde las últimas noticias, o cien desde el nacimiento, procediéndose en cuanto a citaciones y demás diligencias con arreglo a los artículos 5º y 6º.

Art. 13.—Hecha la declaración de que trata el artículo anterior se abre la sucesión del desaparecido y se da la posesión definitiva de los bienes a sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición, o de las últimas noticias, sin caución, y quedando cancelada la que se haya dado a virtud del artículo 8º, o la garantía a que se refiere el artículo 9º

Art. 14.—Decretada la posesión definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados o poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del desaparecido, pueden hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

Art. 15.—Cuando se pruebe la muerte del ausente, se defiere su herencia a los que debieron heredarle en aquella época. El poseedor de los bienes hereditarios debe restituirlos, reservando la mitad de los frutos e intereses correspondientes a la época de la posesión provisoria; y el todo de ellos desde que obtuvo la posesión definitiva.

Art. 16.—El derecho de posesión definitiva puede rescindirse a favor del desaparecido si reaparece, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, o de su cóyuge por matrimonio contraído en la misma época.

Art. 17.—En la rescisión del derecho de posesión definitiva se observan las reglas que siguen:

1º El desaparecido puede pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia.

2ª Las demás personas no pueden pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3ª Este beneficio aprovecha solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtienen.
4ª En virtud de este beneficio se recobran los bienes en el estado en que se hallen, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos.
5ª Para toda restitución deben considerarse los demandados como poseedores de buena fe, salvo el caso de prueba contraria.
6ª El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe.

TITULO III

DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO

Ley I

DE LOS ESPONSALES

Artículo 1º—La Ley no reconoce esponsales, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada. Ningún Tribunal Civil o eclesiástico admite demanda sobre ellos, ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para reclamar indemnización de perjuicios.

Art. 2º—Tampoco puede demandarse la multa que por parte de uno de los esposos se haya estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se ha pagado la multa, no puede pedirse su devolución.

Art. 3º—Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Ley II

DEL MATRIMONIO

Capítulo Primero

De la celebración del matrimonio

Artículo 1º—El matrimonio entre personas católicas se celebra con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

Art. 2º—Los que profesando una religión diferente de la católica quieren contraer matrimonio en el territorio venezolano, pueden hacerlo con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes, tutores o curadores, y demás requisitos; y que declaren ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia de su domicilio y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer. Haciéndose así, no están obligados a ninguna otra solemnidad o rito; sin perjuicio de lo que se establezca por leyes especiales.

Art. 3º—El matrimonio celebrado en país extranjero conforme a las leyes del mismo país o a las venezolanas, produce en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en el territorio venezolano.

Sin embargo, si un venezolano o venezolana contrae matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo a las leyes venezolanas, la contravención produce en Venezuela los mismos efectos que si se hubiese cometido en Venezuela.

Capítulo Segundo

De los requisitos civiles necesarios para la celebración del matrimonio

Art. 4º—No puede procederse a la celebración del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse; o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 5º—Los varones que han cumplido veinticinco años y las hembras que han cumplido veintiuno no están obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 6º—Los varones que no han cumplido veinticinco años y las hembras que no han cumplido veintiuno, aunque hayan obtenido habilitación de edad para la administración de sus bienes, no pueden casarse sin el consentimiento expreso del padre legítimo, o a falta de padre legítimo, el de la madre legítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo.

En igualdad de votos contrarios prefiere el favorable al matrimonio.

Art. 7º—El hijo natural que no ha cumplido veinticinco años y la hija natural que no ha cumplido veintiuno, están obligados a obtener el

consentimiento del padre o madre que los haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos los han reconocido y viven, el del padre.

Los hijos simplemente ilegítimos que no han cumplido veinticinco años y las hijas simplemente ilegítimas que no han cumplido veintiuno, necesitan para casarse el consentimiento de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia de su domicilio, del que pueden recurrir a la autoridad superior administrativa del cantón en caso de disenso.

Art. 8º—Se entiende que falta el padre o la madre u otros ascendientes, no sólo por haber fallecido, sino también por los motivos siguientes:

1º Demencia perpetua o temporal mientras dure.

2º Ausencia a países extranjeros de donde no se pueda obtener contestación en menos de seis meses; y

3º Condenación a pena aflictiva que lleve consigo la de interdicción civil, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 9º—Se entiende que falta asimismo el padre o la madre cuando han sido privados por decreto judicial de la patria potestad.

Art. 10.—A falta de los dichos padre, madre o ascendientes es necesario al varón que no ha cumplido veinticinco años y a la hembra que no ha cumplido veintiuno, el consentimiento de su tutor o curador general, o, en su defecto, el de un curador especial.

Art. 11.—Si la persona que debe prestar el consentimiento lo niega aunque sea sin expresar causa, no puede procederse al matrimonio de los menores de veintiún años; pero los mayores de esta edad tienen derecho a que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el juzgado competente.

El tutor o curador que niega su consentimiento, está siempre obligado a expresar la causa, para que se califique.

Art. 12.—Las razones que justifican el disenso no pueden ser otras que éstas:

1ª La existencia de cualquier impedimento, incluso el señalado en el artículo 16.

2ª El no haberse practicado alguna de las diligencias prescriptas en el Título 4º, Ley única en su caso.

3ª Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole.

4ª Vida licenciosa, afición inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse.

5ª Haber sido condenada esa persona a pena aflictiva de presidio o prisión mayor.

6ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

Art. 13.—El cura, o la Primera Autoridad Civil en el caso del artículo 2º, que presencia voluntariamente el matrimonio de un varón, menor de veinticinco años, o de una hembra, menor de veintiuno, sin el consentimiento necesario según los artículos anteriores, se castiga con arreglo al Código Penal.

Art. 14.—El que no habiendo cumplido la edad requerida para casarse libremente, se casa sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, puede ser desheredado, por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario.

Art. 15.—El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, o de la justicia en subsidio se haya casado su descendiente, puede revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

Art. 16.—Mientras que una mujer, aun habilitada de edad, no ha cumplido veinticinco años, no es lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el Juez, con audiencia del consejo de familia.

Igual inhabilidad se extiende a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitación de edad.

El matrimonio celebrado en contravención a esta disposición, sujeta al tutor o curador que lo haya contraído o permitido, a la pérdida de toda remuneración que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que en el Código Penal se le impongan.

No ha lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento sea necesario para contraerlo.

Capítulo Tercero

De las oposiciones al matrimonio

Art. 17.—Tiene derecho a formar oposición al matrimonio que trate de celebrarse, la persona casada con alguno de los que quieran contraerlo.

Art. 18.—El padre, la madre, los ascendientes y el tutor o curador, en sus casos, pueden formar oposición si no se ha dado el consentimiento conforme a los artículos 6, 7 y 10.

Art. 19.—El libelo de oposición se presenta al Juez civil; y el juicio se sigue en el lugar en que se trate de celebrar el matrimonio, por los trámites que determine el Código de Procedimiento Civil, observándose entretanto los de los juicios verbales.

Art. 20.—Si la oposición es relativa al vínculo de un matrimonio que la parte oponente pretende haber contraído con la parte cuyo matrimonio se ha proclamado con otro, es sólo competente el Tribunal eclesiástico.

Art. 21.—Presentada la oposición, el Tribunal oficia al párroco para que no celebre el matrimonio mientras no se le comunique el resultado definitivo del juicio; y si lo celebra, a pesar del aviso, aunque es válido, el párroco queda responsable a los perjuicios y a una multa de quinientos pesos.

Art. 22.—Si la oposición se declara sin lugar, los promoventes deben ser condenados en las costas y perjuicios ocasionados.

Capítulo Cuarto

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

SECCION I

De los derechos y obligaciones entre los cónyuges

§ 1º

Reglas generales

Art. 23.—Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancia de la vida.

El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido.

Art. 24.—El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle adonde quiera que traslade su residencia.

Art. 25.—El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tiene igual obligación respecto del marido, si éste carece de bienes y ella los tiene.

Art. 26.—Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se exponen en el Título 7º, Libro 4º.

Los que se han casado en país extranjero y pasan a domiciliarse en Venezuela, se tienen como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Art 27.—Sin autorización escrita del marido no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por apoderado, sea demandando o defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorización del marido en causa criminal o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, está siempre obligado a suministrar a la mujer los auxilios que necesite para sus acciones o defensas judiciales.

Art. 28.—La mujer no puede sin autorización del marido celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

Art. 29.—La autorización del marido debe ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo expresa y directamente en el acto.

No puede presumirse la autorización del marido sino en los casos que la Ley ha previsto.

Art. 30.—La mujer no necsita de la autorización del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario.

Art. 31.—La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios, o para un negocio determinado.

Art. 32.—El marido puede revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que ha concedido a la mujer.

Art. 33.—El marido puede ratificar los actos para los cuales no ha autorizado a su mujer, y la ratificación puede ser también general o especial.

La ratificación puede ser tácita, por hechos del marido que manifiestan inequívocamente su aquiescencia.

Art. 34.—La autorización del marido puede ser suplida por la del Juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la niega sin justo motivo, y de ello se sigue perjuicio a la mujer.

Puede asimismo ser suplida por el Juez en caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real o aparente, cuando de la demora se sigue perjuicio.

Art. 35.—Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, pueden enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades del artículo 6º, Ley 3, Título 7º, Libro 4º.

Art. 36.—Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observa lo dispuesto en la Ley 4ª, Título 7º, Libro 4º.

Art. 37.—La autorización judicial representa la del marido y produce los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse.

La mujer que procede con autorización del marido, obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reporta del acto; y lo mismo es si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, obliga solamente sus bienes propios; mas no obliga el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hayan reportado del acto.

Además, si el Juez autoriza a la mujer para aceptar una herencia debe ella aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obliga solamente sus propios bienes a las resultas de la aceptación.

Art. 38.—Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, salvo si se prueba que se han comprado, o que se han empleado en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 39.—El marido menor de veintiún años necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

Art. 40.—Un marido menor de veintiún años, aunque no tiene facultad para administrar la sociedad conyugal, puede autorizar a su mujer mayor, para ejercer aquellos actos en que se necesite de dicha autorización; pero puede ser restituido si la autorización le ha causado perjuicio.

Art. 41.—Si el marido y la mujer son menores de veintiún años, el curador, de que habla el artículo 39, puede autorizar a la mujer para todos los actos en que ella necesite de autorización marital; pero si hay separación de bienes, la autorización puede darla el tutor o curador que se haya nombrado en conformidad al artículo 56.

Art. 42.—Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1ª El ejercer la mujer una profesión, industria u oficio.
2ª La separación de bienes.
3ª El divorcio perpetuo.

§ 2º

Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer

Art. 43.—Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta del marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contrate con la mujer.

Art. 44.—La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

§ 3º

Excepciones relativas a la simple separación de bienes

Art. 45.—*Simple separación de bienes* es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, o por disposición de la Ley.

Art. 46.—La mujer no puede renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

Art. 47.—Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, debe ser autorizada por un curador especial.

Art. 48.—El Juez decreta la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, puede oponerse a la separación, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

Art. 49.—Demandada la separación de bienes, puede el Juez, a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 50.—En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.

Art. 51.—Decretada la separación de bienes, se entregan a la mujer los suyos, y en cuanto a la división de los gananciales se siguen las mismas reglas que en el caso de la disolución del matrimonio.

La mujer no tiene desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administración del marido; y el marido, a su vez, no tiene parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer.

Art. 52.—La mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos a la administración y goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorización del marido para enajenar a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra.

Pero necesita de esta autorización, o la del Juez en subsidio, para estar en juicio aun en causas concernientes a su administración separada; salvo en los casos excepcionales del artículo 27.

Art. 53.—En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades.

El Juez en caso necesario regla la contribución.

Art. 54.—Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tienen acción sobre los bienes de la mujer.

El marido no es responsable con sus bienes, sino cuando ha accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Es asimismo responsable, a prorrata del beneficio que haya reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

La simple autorización no le constituye responsable.

Art. 55.—Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, está obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

Art. 56.—A la mujer separada de bienes debe dársele tutor o curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaría de tutor o curador para administrarlos.

No cesa por esta tutela o curaduría el derecho concedido al marido en el artículo 52, inciso 3º.

Art. 57.—La separación de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido, puede terminar por decreto de Juez, a petición de ambos cónyuges; y sin este requisito continúa legalmente la separación.

Art. 58.—El restablecimiento legal de la administración del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separación de bienes no hubiese existido. Pero valen todos los actos ejecutados legítimamente por la mujer, durante la separación de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, debe hacer constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administración.

Art. 59.—Si a la mujer casada se hace una donación, o se deja una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado es aceptado por la mujer con autorización del marido, o del Juez en subsidio, se observan las reglas siguientes:

1ª El marido exige que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptación.

2ª Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se observan las disposiciones de los artículos 52, 53, 54, 55 y 56.

3ª Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorización del marido, y que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorización la obligan en los bienes que separadamente administra.

4ª Los contratos autorizados por el marido, o por el Juez en subsidio, se sujetan a lo dispuesto en el artículo 37.

5ª Son exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera.

Art. 60.—Si en las capitulaciones matrimoniales se ha estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplica a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

§ 4º

Excepciones relativas al divorcio perpetuo

Art. 61.—El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos, son reglados privativamente por las leyes y los Tribunales Civiles.

Art. 62.—Admitida la demanda de divorcio, o antes si hay urgencia, se adoptan provisionalmente por el Juez Civil, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Separar los cónyuges en todo caso.

2ª Depositar la mujer cuando el marido o ella misma lo pide con causa suficiente.

3ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78.

4ª Señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

5ª Dictar las medidas convenientes, para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio a la mujer.

Esta disposición se limita al caso de que sea la mujer quien pide el divorcio.

Art. 63.—Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presenta al Juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

Art. 64.—Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del Juez Civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen a la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de la disolución

por causa de muerte; sin perjuicio de las excepciones que van a expresarse.

Art. 65.—Si la mujer ha dado causa al divorcio por adulterio, pierde todo derecho a los gananciales, y el marido tiene la administración y usufructo de los bienes de ella; excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, y los que adquiera a cualquier título después del divorcio.

En el caso de administración fraudulenta del marido, tiene derecho la mujer a que se pongan los suyos a cargo de un curador de bienes; y lo mismo será si peligran por una administración imprudente o descuidada; pero en este caso puede el marido retenerlos, prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

Art. 66.—El cónyuge inocente puede revocar las donaciones que ha hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro delito de igual gravedad.

Art. 67.—La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, o que después del divorcio ha adquirido.

Art. 68.—El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligación de contribuir a la cóngrua y decente sustentación de su mujer divorciada; el Juez regla la cantidad y forma de la contribución, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 69.—Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tiene derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentación, y el Juez regla la contribución como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideración la cuantía de bienes de la mujer que administre el marido y la conducta que ha observado la mujer antes y después del divorcio.

Art. 70.—El marido que se encuentra en indigencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, pudiendo ésta, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el Juez, al reglar la contribución, toma en cuenta la conducta del marido.

Art. 71.—Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, puede el Juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitución de una parte o del todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el ar-

tículo 65; sea denegando las acciones revocatorias concedidas en el artículo 66; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas en los artículos 68, 69 y 70; sea adoptando la regla del artículo 64 sin excepción alguna.

Art. 72.—Si se reconcilian los divorciados, se restituyen las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal y la administración de bienes, el estado en que antes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio.

Esta restitución debe ser decretada por el Juez a petición de ambos cónyuges, y produce los mismos efectos que el restablecimiento de la administración del marido en el caso del artículo 58.

SECCION II

De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos

Art. 73.—Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Art. 74.—A la madre divorciada, haya dado o no motivo de divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de cualquiera edad. Sin embargo, no se le debe confiar el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presume, si ha sido el adulterio de la madre la causa del divorcio.

En estos casos, o en el de hallarse inhabilitada por otro motivo, puede confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y otro sexo al padre.

Art. 75.—Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravación del padre, o por otras causas de inhabilidad prefiera el Juez confiarlos a la madre.

Art. 76.—Puede el Juez en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se prefiere a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.

Art. 77.—El Juez procede para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo al consejo de familia.

Art. 78.—Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacan los hijos, no por eso se prohibe visitarlos, con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue convenientes.

Art. 79.—Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se establecen.

Si la mujer está separada de bienes corren dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el Juez designe; y está obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no ha dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tiene bienes propios, los gastos de su establecimiento y en caso necesario, los de su crianza y educación, pueden sacarse de ellos conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Art. 80.—Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocan al sobreviviente sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del precedente artículo.

Art. 81.—Las resoluciones del Juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocan por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y pueden también modificarse o revocarse por el Juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

Art. 82.—La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.

Art. 83.—Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presume la autorización de éste para las suministraciones que se le hagan, por cualquiera persona en razón de alimentos, habido consideración a la fortuna y rango social del padre.

Pero si ese hijo es de mala conducta, o si hay motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valen contra el padre estas suministraciones, sino en cuanto sean absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministraciones debe dar noticia de ellas al padre lo más pronto que sea posible. Toda omisión voluntaria en este punto hace cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho respecto del padre en los incisos precedentes se extiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toca la sustentación del hijo.

Art. 84.—Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y a su madre; pero están especialmente sometidos a su padre.

Art. 85.—Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios.

Las hijas emancipadas por razón de edad, pero menores de treinta años, no pueden dejar la casa de sus padres en cuya compañía se hallen, sino cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias.

Art. 86.—Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Art. 87.—El padre tiene la facultad de corregir moderadamente a sus hijos, y cuando esto no baste a corregirlos, puede imponerles la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Basta al efecto la demanda del padre, en cuya virtud el Juez expide la orden de arresto.

Pero si el hijo ha cumplido dieciséis años, no ordena el Juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y puede extenderlo hasta por seis meses.

El padre puede a su arbitrio hacer cesar el arresto.

Art. 88.—Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona ascendiente a quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercen contra el hijo mayor de veinticinco años, o habilitado de edad.

Art. 89.—El padre, y en su defecto la madre, tienen el derecho de elegir el estado o profesión futura del hijo, y de dirigir su educación del modo que crean más conveniente para él.

Pero no pueden obligarle a que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo a la edad de veintiún años, pueden oponerse a que abrace una carrera honesta, más de su gusto que la elegida para él por su padre o madre.

Art. 90.—El derecho que en el artículo anterior se concede al padre o madre, cesa respecto de los hijos que por mala conducta del padre o madre han sido sacados de su poder y confiados a otra persona;

la cual ejerce este derecho con anuencia del tutor o curador, si ella misma no lo fuere.

Art. 91.—Los derechos concedidos a los padres legítimos en los artículos precedentes, no pueden reclamarse sobre el hijo que ha sido abandonado por ellos.

Art. 92.—En la misma privación de derechos incurren los padres que por su mala conducta han dado motivos a la providencia de separar a los hijos de su lado, a menos que ésta haya sido después revocada.

Art. 93.—Si el hijo abandonado por sus padres ha sido alimentado y criado por otra persona, y quieren sus padres sacarle del poder de ella, deben pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el Juez.

Ley III

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 1º—El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolución pronunciada por ella produce los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

Art. 2º—La nulidad del matrimonio se rige por las leyes de la Iglesia; y de las demandas de esta clase corresponde conocer a la autoridad eclesiástica.

Art. 3º—Inmediatamente que se acredite en el Tribunal Civil que ha sido admitida por el eclesiástico la demanda de nulidad del matrimonio, se procede por el primero a practicar lo que se dispone en el artículo 62 de la Ley anterior.

Art. 4º—Después de ejecutoriada la sentencia de nulidad, debe el eclesiástico pasar copia certificada al párroco encargado del registro en que se halle sentada la partida del matrimonio anulado, para que ponga la nota y asiento que determina la Ley.

Art. 5º—El matrimonio putativo, esto es, el contraído de buena fe ignorándose algún impedimento dirimiente, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de los hijos.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos de este

matrimonio; pero deja de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Art. 6º—Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio, se han hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsisten no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Art. 7º—Ejecutoriada la sentencia de nulidad del matrimonio se aplican respecto al cuidado de los hijos las disposiciones de los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley anterior.

Art. 8º—El Tribunal Civil conoce de todas las cuestiones a que da lugar el cumplimiento de lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Art. 9º—El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes venezolanas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Venezuela mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 10.—El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo, puede disolverse en él, no puede, sin embargo, disolverse en Venezuela, sino en conformidad a las leyes venezolanas.

TITULO IV

Ley Unica

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS

Artículo 1º—El viudo o la viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su curaduría, quiere volver a casarse, debe proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos del cónyuge difunto o por cualquier otro título.

Para la confección de este inventario se da a dichos hijos un curador especial.

Art. 2º—Ha lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, debe el curador especial testificarlo.

Art. 3º—La autoridad eclesiástica no permite, y ningún cura, ni la Primera Autoridad Civil en el caso del artículo 2º, Ley 2ª, Título 3º, puede celebrar el matrimonio del viudo o de la viuda que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico de haberse hecho el inventario, o sin que preceda información sumaria de que el

viudo o la viuda no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su curaduría.

Art. 4º—El viudo o la viuda por cuya negligencia ha dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 1º, pierde el derecho de suceder como legitimario o como heredero *ab intestato* al hijo cuyos bienes ha administrado.

Art. 5º—Cuando un matrimonio ha sido disuelto o declarado nulo, la mujer que esté embarazada no puede pasar a otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.

Pero se pueden rebajar de este plazo todos los días que han precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales ha sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

Art. 6º—La autoridad eclesiástica no permite, y ningún cura, ni la Primera Autoridad Civil en el caso del artículo 2º, Ley 2ª, Título 3º, puede celebrar el matrimonio de la mujer, sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

La contravención a lo dispuesto en este artículo y el 3º, se castiga con arreglo al Código Penal.

Art. 7º—La viuda que contrae segundas nupcias conserva todos los derechos de la patria potestad; pero el marido responde solidariamente con la mujer de las resultas de la administración posterior al matrimonio.

TITULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

Ley 1

DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

SECCION I

Reglas generales

Artículo 1º—El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo legítimo.*

Lo es también el concebido en matrimonio putativo, mientras produzca efectos civiles, según el artículo 5º, Ley 3ª, Título 3º

Art. 2º—El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, puede no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 3º, Ley 1ª, Título 2º, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Art. 3º—El marido no puede alegar como causa de imposibilidad física, su impotencia anterior al matrimonio; pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez.

Art. 4º—El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admite la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

Art. 5º—Mientras viva el marido nadie puede reclamar contra la legitimidad del hijo nacido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Art. 6º—Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo nacido durante el matrimonio, debe hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hace presumir que lo supo inmediatamente; excepto si se prueba que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presume que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionado en el inciso precedente.

Art. 7º—Los herederos del marido no pueden contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el marido no ha comenzado esta demanda.

Art. 8º—A petición de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, debe declarar el Juez la ilegitimidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se cuentan los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolución, se aplica al caso de la separación de los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio.

Art. 9º—Los herederos y demás personas actualmente interesadas tienen, para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta días de plazo, desde aquel en que supieron el nacimiento del hijo en el caso del artículo precedente.

Si los interesados han entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, pueden oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos les disputen sus derechos.

Si el marido ha desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo, se cuenta desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntivos.

Art. 10.—Los ascendientes legítimos del marido tienen derecho a provocar el juicio de ilegitimidad aunque no tengan parte alguna en la sucesión del marido; pero deben hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

Art. 11.—Ninguna reclamación contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tiene valor alguno, si no se intenta en tiempo hábil ante el Juez, el cual debe nombrar curador al hijo que lo necesite para que le defienda en el negocio.

La madre debe ser citada, pero no obligada a parecer en el juicio.

No se admite el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

Art. 12.—Durante el juicio, se presume la legitimidad del hijo, y debe ser mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad, tienen derecho el marido y cualquiera otro reclamante, a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida legitimidad les haya irrogado.

SECCION II

Reglas especiales para el caso de divorcio

Art. 13.—El concebido durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyuges, no tiene derecho a que el marido le reconozca por hijo suyo, a menos que se pruebe que el marido por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliación privada entre los cónyuges.

Art. 14.—La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, y que se cree embarazada, debe denunciarlo al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Si la mujer hace esta denunciación después de dichos treinta días, vale, siempre que el Juez con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

Art. 15.—El marido puede, a consecuencia de esta denunciación, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razón que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto; y la mujer que se crea embarazada está obligada a recibirlas, salvo que el Juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido ha enviado, elija otras para dicha guarda e inspección.

La guarda y la inspección son a costa del marido; pero si se prueba que la mujer ha procedido de mala fe, fingiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, debe indemnizar al marido.

Una y otra pueden durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, o sobre la identidad del recién nacido.

Art. 16.—Tiene también derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la mujer que se crea embarazada debe trasladarse a ella; salvo que el Juez, oídas las razones de la mujer y del marido, tenga a bien designar otra.

Art. 17.—Si no se realizan la guarda e inspección, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el marido, o porque se ha substraído al cuidado de la familia o personas elegidas para la guarda e inspección, o porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no está obligado el marido a reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se prueben inequívocamente por parte de la mujer o del hijo en juicio contradictorio.

Art. 18.—Si el marido después de la denunciación antedicha, no usa de su derecho de enviar la guarda y la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada y de confianza, está obligado a aceptar la declaración de la mujer acerca del hecho y circunstancias del parto.

Art. 19.—Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoria-

mente el hecho y circunstancias del parto, le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a los artículos 2º y 4º, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

Art. 20.—No pudiendo ser hecha al marido la denunciación prevenida en el artículo 14, puede hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veinticinco años, prefiriendo a los ascendientes legítimos; y aquel a quien se haga la denunciación puede tomar las medidas indicadas en los artículos 15 y 16.

SECCION III

Reglas relativas al hijo póstumo

Art. 21.—Muerto el marido, la mujer que se crea embarazada puede denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denunciación debe hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido; pero puede justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 14, inciso 2º

Los interesados tienen los derechos que en los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada; pero quedan sujetos a las mismas restricciones y cargas.

Art. 22.—La madre tiene derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no está obligada a restituir lo que se le haya asignado; a menos que se pruebe que ha procedido de mala fe, fingiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo.

SECCION IV

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias

Art. 23.—Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dude a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invoque una decisión judicial, el Juez decide, tomando en consideración las circunstancias, y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo cree conveniente.

Art. 24.—Están obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido haya pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.

Ley II

DE LOS HIJOS LEGITIMADOS POR MATRIMONIO POSTERIOR A LA CONCEPCION

Artículo 1º—Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

Art. 2º—El matrimonio putativo no basta para legitimar a los hijos que han sido concebidos antes.

Art. 3º—Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de éstos haya ignorado al tiempo de la concepción el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepción estaba casado, haya creído entonces de buena fe, y con justa causa de error, que el matrimonio anterior subsistía.

Art. 4º—El matrimonio posterior legitima *ipso jure* a los hijos concebidos antes y nacidos en él; menos en los casos de los artículos 2º y 3º

El marido, con todo, puede reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba puede reclamar contra la legitimidad del hijo, si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha manifestado que reconoce al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido es necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en la Ley precedente.

Art. 5º—El matrimonio de los padres legitima también *ipso jure* a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

Art. 6º—Fuera de los casos de los artículos 4º y 5º, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimación de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El instrumento público debe otorgarse a la fecha de la celebración del matrimonio, o en caso de impedimento grave dentro de los treinta días subsiguientes a ella, so pena de nulidad.

Art. 7º—Cuando la legitimación no se produce *ipso jure,* el instrumento público de legitimación debe notificarse a la persona que se trate de legitimar. Y si ésta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan tutor o curador para la administración de sus bienes, se hace la notificación a su marido, o a su tutor o curador general, o en defecto de éstos a un curador especial.

Art. 8º—La persona que no necesita de tutor o curador para la administración de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, puede aceptar o repudiar la legitimación libremente.

Art. 9º—El que necesita de tutor o curador para la administración de sus bienes, no puede aceptar ni repudiar la legitimación, sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general, o de un curador especial, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la legitimación.

Art. 10.—La persona que acepta o repudia, debe declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entiende que acepta, excepto si se prueba que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

Art. 11.—La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hace la notificación a sus descendientes legítimos; los cuales pueden aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

Art. 12.—Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por la legitimación posterior de otro hijo, de cualquier edad que éste sea.

Art. 13.—La designación de hijos *legítimos,* aun con la calificación de *nacidos de legítimo matrimonio,* se entiende comprender a los legitimados, tanto en los actos testamentarios y en los contratos, como en las leyes, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados.

Art. 14.—La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no puede ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

Art. 15.—En los demás casos puede impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, según el artículo 3º, Ley 1ª, Título 2º

2ª Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en la Ley Unica, Título 6º

3ª Que el matrimonio no ha podido producir la legitimación, según alguno de los artículos 2º y 3º

4ª Que no se ha otorgado la legitimación en tiempo hábil, según el artículo 6º, inciso 3º

No deben ser oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; éstos en sesenta días contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquéllos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho.

Art. 16.—Sólo el supuesto legitimado, y en el caso del artículo 11 sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimación, tienen derecho para impugnarla, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenida en los artículos 7º, 9º y 11.

Ley III

DE LOS HIJOS NATURALES

SECCION I

Del reconocimiento de los hijos naturales

Artículo 1º—Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, pueden ser reconocidos por sus padres o por uno

de ellos, y tienen la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o de la madre que los ha reconocido.

Art. 2º—El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

Art. 3º—El reconocimiento debe hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no está obligado a expresar la persona en quien, o de quien, hubo al hijo natural.

Art. 4º—El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado o repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimación según la Ley precedente.

Art. 5º—Los hijos naturales no tienen respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se consideran simplemente como ilegítimos.

Art. 6º—El reconocimiento puede ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnación debe probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1ª y 2ª La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 15, Ley 2ª

3ª Haber sido concebido según el artículo 3º Ley 1ª, Título 2º, cuando el padre o madre estaban casados.

4ª Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del artículo 14, Ley Unica, Título 1º, Libro 3º

5ª No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescripta en el artículo 3º

SECCION II

De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos naturales

Art. 7º—Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 84 y 85, Ley 2ª, Título 3º, se extienden al hijo natural con respecto al padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, está especialmente sometido al padre.

Art. 8º—Está obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los ha reconocido, en los mismos términos que lo estaría el padre o madre legítimos según el artículo 73, Ley 2ª, Título 3º

Art. 9º—Lo dispuesto en los artículos 74, 75, 76, 77 y 78, Ley 2ª, Título 3º respecto de los cónyuges divorciados, se aplica a los padres naturales.

Pero la persona casada no puede tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o su marido.

Art. 10.—Incumben al padre o madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación.

Deben incluirse en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

Si ambos padres le han reconocido, regla el Juez, en caso necesario, lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso 3º del artículo 79, Ley 2ª, Título 3º, es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los artículos 80, 81, 83 y 87 hasta el 93, Ley 2ª, Título 3º

Art. 11.—Una vez hecho el reconocimiento de un hijo, adquiere éste el estado de filiación de que no puede ser despojado con posterioridad.

Ley iv

DE LOS HIJOS ILEGITIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE

Artículo 1º—El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no puede pedir que su padre o madre le reconozca, sino con el solo objeto de exigir alimentos.

Art. 2º—Puede entablar la demanda a nombre de un impúber cualquiera persona que pruebe haber cuidado de su crianza.

Art. 3º—Por parte del hijo ilegítimo hay derecho a que el supuesto padre sea citado ante el Juez a declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citación el objeto de ella.

Art. 4º—No es admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en el artículo precedente.

Art. 5º—Si el demandado confiesa que se cree padre, está obligado a suministrar alimentos al hijo; pero sólo en cuanto sean necesarios para su precisa subsistencia.

No se da lugar a esta restricción en el caso del artículo 7º

Art. 6º—Ningún varón ilegítimo que ha cumplido veinticinco años, y no tiene imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, puede ser admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente; pero revive la acción si el hijo se imposibilita posteriormente para subsistir de su trabajo.

Art. 7º—Si por cualesquiera medios fehacientes se prueba rapto, y ha sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, se condena a éste a suministrar al hijo no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino en cuanto sea posible los que competan al rango social de la madre.

La acción que por este artículo se concede, expira en un año contado desde la fecha en que pudo intentarse.

Art. 8º—El hijo ilegítimo tiene derecho a que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no puede obtenerlos del padre.

No puede intentarse esta acción contra ninguna mujer casada.

Art. 9º—Si la demandada niega ser suyo el hijo, el demandante puede probar que lo es con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento o bautismo no sirve de prueba para establecer la maternidad.

Art. 10.—Los alimentos suministrados por el padre o la madre corren desde la primera demanda; y no se pueden pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se intente durante el año subsiguiente al parto.

En este caso se conceden los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el Juez.

Art. 11.—No debe ser oído el padre ilegítimo que demande alimentos en este carácter.

Pero debe ser oída la madre que pide alimentos al hijo ilegítimo, a menos que éste haya sido abandonado por ella en su infancia.

TITULO VI

Ley Unica

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA

Artículo 1º—La *maternidad,* esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, puede ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1º El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2º Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3º La verdadera madre, aunque ilegítima, para exigir alimentos al hijo en conformidad al artículo 11, inciso 2º, Ley 4ª, Título 5º.

Art. 2º—Las personas designadas en el artículo precedente no pueden impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inesperadamente a luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, puede subsistir o revivir la acción anterior por un bienio contado desde la revelación comprobada del hecho.

Art. 3º—Se concede también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria, o *ab intestato,* de los supuestos padre o madre.

Esta acción expira a los sesenta días, contados desde aquel en que el actor ha sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no puede alegarse ignorancia del fallecimiento.

Art. 4º—A ninguno de los que han tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovecha en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TITULO VII

LEY UNICA

DE LA PATRIA POTESTAD

SECCION I

De los efectos de la patria potestad sobre los bienes de los hijos

Artículo 1º—La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la Ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman *hijos de familia,* y el padre con relación a ellos, *padre de familia.*

Art. 2º—La legitimación pone fin a la guarda en que se halla el legitimado, y da al padre legitimante la patria potestad sobre el menor de veinticinco años no habilitado de edad.

Art. 3º—La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Art. 4º—El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico.

2º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre.

3º Las herencias o legados que han pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1º forman el peculio *profesional* o *industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* los comprendidos bajo los números 2º y 3º, el peculio *adventivo extraordinario.*

Se llama *usufructo legal* del padre de familia el que le concede la Ley.

Art. 5º—El padre no goza del usufructo legal, sino hasta la emancipación del hijo.

Art. 6º—El padre de familia no está obligado, en razón de su usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria.

Art. 7º—El hijo de familia se mira como emancipado y habilitado de edad, para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.

Art. 8º—El padre administra los bienes del hijo, en que la Ley le concede el usufructo.

No tiene esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Art. 9º—La condición de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos que se exprese lo uno y lo otro por el donante o testador.

Art. 10.—El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no está obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pase a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, debe llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos.

Art. 11.—El padre de familia es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

Art. 12.—Hay derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se ha hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual.

Pierde el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

Art. 13.—No teniendo el padre la administración del todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se da al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo en que la Ley le da el usufructo, no deja por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

Art. 14.—Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligan exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no puede tomar dinero a interés, ni comprar al fiado, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización escrita del padre, y en su defecto del curador adjunto. Y si lo hace no está obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que ha reportado de ellos.

Art. 15.—Los actos y contratos que el hijo de familia celebra fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre autoriza o ratifica por escrito, obligan directamente al padre, y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste ha reportado de dichos actos o contratos.

Art. 16.—No se pueden enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez con conocimiento de causa, y por razones de manifiesta necesidad o evidente utilidad.

Art. 17.—No puede el padre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores.

Art. 18.—Siempre que el hijo de familia tiene que litigar como actor contra su padre, le es necesario obtener la venia del Juez y éste, al otorgarla, le debe dar un curador para la litis.

Art. 19.—El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor, contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, puede el Juez suplirlo, dando al hijo un curador para la litis.

Art. 20.—En las acciones civiles contra el hijo de familia debe el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no puede o no quiere prestar su autorización o representación, puede el Juez suplirla, dando al hijo un curador para la litis.

Art. 21.—No es necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre está obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Art. 22.—El hijo de familia no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario.

SECCION II

De los modos de acabarse o suspenderse la patria potestad

Art. 23.—La patria potestad se acaba por la emancipación voluntaria, legal o judicial, de conformidad con las disposiciones del Título siguiente.

Art. 24.—La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, y por su larga ausencia, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no provee.

Art. 25.—La suspensión de la patria potestad debe ser decretada por el Juez con conocimiento de causa, y después de oído sobre ello el consejo de familia.

Art. 26.—Fuera del caso en que la suspensión de la patria potestad proceda de demencia, pierde el padre el usufructo de los bienes del hijo.

Art. 27.—La madre sucede al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones; pero no le sucede si está divorciada por adulterio.

Son aplicables los artículos precedentes a la madre cuando ejerce la patria potestad.

Art. 28.—El padre puede nombrar a la madre en su testamento uno o más consultores, cuyo dictamen ha de oír para todos los actos que el padre determine.

No goza de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se halle en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura o ausencia; ni vale el nombramiento hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de la patria potestad.

Art. 29.—La madre que maliciosamente deja de oír el dictamen del consultor o consultores, puede ser privada de su autoridad y derechos sobre sus hijos, a instancia de aquéllos o del consejo de familia.

Art. 30.—La madre viuda, que da a luz un hijo ilegítimo, o que es de mala conducta notoria, pierde los derechos que se le dan en el artículo 27.

TITULO VIII

Ley Unica

DE LA EMANCIPACION

Artículo 1º—La *emancipación* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

Art. 2º—La emancipación *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre o la madre declara emancipar al hijo adulto y el hijo consiente en ello.

No vale la emancipación si no está autorizada por el Juez con conocimiento de causa.

Art. 3º—La emancipación legal se efectúa:

1º Por la muerte del padre o la del hijo.

2º Por el matrimonio del hijo.

3º Por haber cumplido el hijo la edad de veinticinco años.

4º Por el decreto que le da la posesión definitiva de los bienes del padre desaparecido.

Art. 4º—La emancipación *judicial* se efectúa por decreto del Juez:

1º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2º Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3º Cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores puede el Juez proceder a petición de cualquiera consanguíneo del hijo, y aun de oficio.

4º Se efectúa asimismo la emancipación judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un delito a que se aplique pena aflictiva de presidio o prisión mayor.

Art. 5º—Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tiene el padre el usufructo de estos bienes, y se entiende cumplir así la condición.

Tampoco tiene la administración de estos bienes, si así lo exige expresamente el donante o testador.

Art. 6º—Son aplicables los artículos precedentes a la madre cuando ejerce la patria potestad.

Art. 7º—Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

Art. 8º—La emancipación, por sí, no confiere el ejercicio de los derechos de la mayor edad; y el emancipado queda, en sus casos, sujeto a tutela o curatela y a la Ley Unica, Título siguiente.

TITULO IX

Ley Unica

DE LA HABILITACION DE EDAD

Artículo 1º—La habilitación de edad es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores, excepto aquellos actos u obligaciones de que una Ley expresa le declare incapaz.

Art. 2º—Los varones casados que han cumplido veintiún años obtienen habilitación de edad por el ministerio de la Ley.

En los demás casos la habilitación de edad debe otorgarse por el competente magistrado a petición del menor.

Art. 3º—No pueden obtener habilitación de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia, ni los menores de veintiún años, aunque hayan sido emancipados.

Art. 4º—No puede el magistrado conceder la habilitación de edad, sin haber oído sobre ello al consejo de familia del menor que la solicita y a su curador.

Art. 5º—La habilitación de edad pone fin a la tutela del menor.

Art. 6º—El menor habilitado de edad no puede enajenar o hipotecar sus bienes raíces ni aprobar las cuentas de su tutor sin autorización judicial; ni se debe conceder esta autorización sin conocimiento de causa.

La enajenación de dichos bienes raíces, autorizada por el Juez, debe hacerse en remate público.

TITULO X

Ley Unica

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 1º—El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

Art. 2º—El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo legítimo, puede probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo y de muerte.

El estado civil de padre o madre, o hijo natural, debe probarse por el instrumento que al efecto hayan otorgado ambos padres o uno de ellos según lo dicho en la Ley 3ª, Título 5º.

La edad y la muerte pueden probarse por la respectivas partidas de nacimiento o bautismo y de muerte.

Art. 3º—La autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida, se presumen.

Art. 4º—Pueden rechazarse los antedichos documentos, aun cuando consten su autenticidad y pureza, probándose la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar.

Art. 5º—Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos, u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Pueden, pues, ser impugnados, haciéndose constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

Art. 6º—La falta de los referidos documentos puede suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil.

Art. 7º—La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos del marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 8º—La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en el uso constante del apellido del padre, en que sus padres le han tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le han reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 9º—Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, ha de haber durado diez años continuos por lo menos.

Art. 10.—La posesión notoria del estado civil de casado o viudo y de padre o hijo legítimo se prueba por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable, particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse.

Art. 11.—Cuando hay que calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicio de cargos que requieren cierta edad, y no es posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuye una edad media entre la mayor y la menor que parezcan compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El Juez para establecer la edad debe oír el dictamen de facultativos, o de otras personas idóneas.

Art. 12.—El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla debe aplicarse al fallo que declare ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.

Art. 13.—Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

2º Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor.

3º Que no haya habido colusión en el juicio.

Art. 14.—Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre; y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión está comprometida la paternidad del hijo legítimo, debe el padre ser citado en el juicio, so pena de nulidad.

Art. 15.—Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados, no comparecieron.

Art. 16.—La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

Art. 17.—Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, puede oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4º y 8º, inciso 2º, Ley 4ª, Título 5º.

TITULO XI

Ley Unica

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

Artículo 1º—Se deben alimentos:

1º Al cónyuge.
2º A los descendientes legítimos.
3º A los ascendientes legítimos.
4º A los hijos naturales y a su posteridad legítima.
5º A los padres naturales.
6º A los hijos ilegítimos, según la Ley 4ª, Título 5º.
7º A la madre ilegítima, según el artículo 11, inciso 2º, Ley 4ª, Título 5º.
8º A los hermanos legítimos.
9º Al que hizo una donación cuantiosa, si no ha sido rescindida o revocada.

Art. 2º—Las reglas generales, a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes: sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

Art. 3º—Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le bastan para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veinticinco años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Art. 4º—Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los tres primeros y el último número del artículo 1º, menos en los

casos en que la Ley los limita expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se ha hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debe alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 7º, Ley 4ª, Título 5º.

En el caso de injuria *atroz* cesa enteramente la obligación de prestar alimentos.

Art. 5º—Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

Art. 6º—El que para pedir alimentos reúne varios títulos de los enumerados en el artículo 1º, sólo puede hacer uso de uno de ellos, prefiriendo:

En primer lugar, el que tenga según el número 9 de dicho artículo.

En segundo, el que tenga según el número 1.

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2, 4, 6 y 7.

En cuarto, el de los números 3 y 5.

El del número 8 no tiene lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente puede recurrirse a otro.

Art. 7º—Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, puede el Juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, ha intentado la demanda.

Art. 8º—En el caso de dolo, para obtener alimentos, están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Art. 9º—En la tasación de los alimentos se deben tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Art. 10.—Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Art. 11.—Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagan por mesadas anticipadas.

No se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha devengado por haber fallecido.

Art. 12.—Los alimentos que se deben por Ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y pueden aumentarse o reducirse proporcionalmente si se aumentan o minoran las facultades del deudor o las necesidades del alimentado según las circunstancias que sobrevengan.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios puede pedirlos después que haya cumplido veinticinco años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle imposibilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilita, revive la obligación de alimentarle.

Art. 13.—El Juez regla la forma y cuantía en que han de prestarse los alimentos, pudiendo disponer que se constituyan en los intereses de un capital consignado a tal efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, cuyo capital debe restituirse al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

Art. 14.—El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Art. 15.—El obligado a prestar alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que éste le deba.

Art. 16.—No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Art. 17.—Las disposiciones de esta Ley no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales debe estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

TITULO XII

DE LAS TUTELAS, CURADURIAS Y DEL CONSEJO DE FAMILIA

LEY I

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL

SECCION I

Reglas generales

Artículo 1º—Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar sus negocios y que no se hallan bajo potestad de padre, o madre, o marido, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores* o *curadores,* y generalmente *guardadores.* Se llaman *pupilos* los sujetos a tutela o curatela.

Art. 2º—Las disposiciones de esta Ley y de las tercera y cuarta quedan sujetas a las modificaciones que se expresan en las leyes especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.

Art. 3º—La tutela se extiende no sólo a la persona sino a los bienes de los individuos sometidos a ella.

Art. 4º—Están sujetos a tutela los menores que no han obtenido habilitación de edad, y a curaduría general los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Art. 5º—Se llaman curadores *de bienes* los que se dan a los bienes del ausente y a la herencia yacente.

Art. 6º—Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre, o madre, o marido, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.

Art. 7º—Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular.

Art. 8º—Pueden colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonio.

Divididos los patrimonios, se consideran tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque los ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores o curadores.

Art. 9º—Se da curador adjunto al hijo, cuando el padre o la madre están privados de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el inciso 1º del artículo 12, Ley Unica, Título 7º.

Art. 10.—No se puede dar tutor a la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Se da tutor a la mujer divorciada en los mismos casos en que, siendo soltera necesitaría de tutor para la administración de lo suyo.

La misma regla se aplica a la mujer separada de bienes, respecto de aquellos a que se extiende la separación.

La tutela de que hablan los precedentes incisos no obsta a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, según el artículo 52, Ley 2, Título 3º.

Art. 11.—Generalmente no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene; sólo puede dársele curador adjunto, en los casos que la Ley designa.

Art. 12.—Si el tutor o curador, alegando la excesiva complicación de los negocios y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pide que se le agregue un curador, puede el Juez acceder oyendo previamente al consejo de familia.

El Juez debe dividir entonces la administración del modo que le parezca más conveniente.

Art. 13.—Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hace una donación, herencia o legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, o que sin designarla, dispone que no se administre por el tutor o curador, se accede a los deseos del donante o testador; a menos que, oído el consejo de familia, aparezca que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado que aceptar en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o testador no ha designado la persona, o la que ha sido designada no es idónea, debe hacer el magistrado la designación, oyendo al consejo de familia.

Art. 14.—Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son *testamentarias,* las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la Ley a los parientes o al cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos según el artículo 21.

SECCION II

De la tutela o curatela testamentaria

Art. 15.—El padre legítimo en el caso en que no haya cónyuge sobreviviente, puede nombrar tutor, por testamento, a los hijos nacidos, que no han obtenido habilitación de edad.

Art. 16.—Puede en el mismo caso nombrar también curador por testamento a los hijos de cualquiera edad que se hallan en estado de demencia, o son sordomudos que no entienden ni se dan a entender por escrito.

Art. 17.—Carece de los derechos que se le confieren en los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de Juez, según el artículo 4º, Ley Unica, Título 8º, o que por mala administración ha sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

Art. 18.—A falta del padre, puede ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo.

Art. 19.—El padre, y en su caso la madre, pueden nombrar tutor o curador a sus hijos, aunque le sobreviva su consorte, siempre que éste no pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad; pero cesando la incapacidad o impedimento cesa también el tutor o curador testamentario.

Art. 20.—El padre o madre natural puede ejercer los derechos concedidos en los artículos precedentes al padre legítimo.

Art. 21.—Los padres legítimos o naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 18, y cualquier otra persona, pueden nombrar tutor o curador por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de legítima.

Esta curaduría se limita a los bienes que se donan o dejan al pupilo.

Art. 22.—Pueden nombrarse por testamento dos o más tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tiene la facultad de dividir entre ellos la administración.

Art. 23.—Si hay varios pupilos y los distribuye el testador entre los tutores o curadores nombrados, todos éstos ejercen de consuno la tutela o curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso. Dividido el patrimonio, se divide entre ellos por el mismo hecho la guarda, y son independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo toca exclusivamente a su respectivo tutor o curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Art. 24.—Si el testador nombra varios tutores o curadores para ejercer de consuno la tutela o curaduría, y no divide entre ellos las funciones, puede el Juez oído el consejo de familia confiarlas a uno de los nombrados o al número de ellos que estime suficiente, y en este segundo caso, dividirlas como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

Art. 25.—Pueden asimismo nombrarse por testamento varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro; y establecida la sustitución o sucesión para un caso particular, se aplica a los demás en que falte el tutor o curador; a menos que manifiestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitución o sucesión al caso o casos designados.

Art. 26.—Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria, y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

SECCION III

De la tutela o curatela legítima

Art. 27.—Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre o la madre en su caso, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto de Juez.

Art. 28.—Los llamados a la tutela o curaduría legítima, son en general:

Primeramente, el padre del pupilo.

En segundo lugar, la madre.

En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo.

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hay lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el Juez, oído el consejo de familia, elige entre los demás ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le parezca más apta y que mejores seguridades presente; y puede también, si lo estima conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

Art. 29.—Es llamado a la guarda legítima del hijo natural el padre o madre que primero le reconozca, y si ambos le reconocen a un tiempo, el padre.

Este llamamiento pone fin a la guarda en que se halle el hijo que es reconocido como natural, salvo el caso de inhabilidad o legítima excusa del que, según el inciso anterior, es llamado a ejercerla.

Art. 30.—Si continuando el pupilaje cesa en su cargo el guardador legítimo, se le reemplaza por otro de la misma especie.

SECCION IV

De la tutela o curatela dativa

Art. 31.—A falta de otra tutela o curaduría tiene lugar la dativa.

Art. 32.—Cuando se retarda por cualquier causa el discernimiento de una tutela o de una curaduría, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impide al tutor o curador seguir ejerciéndola, se da por el magistrado, tutor o curador interino, para mientras dure el retardo o impedimento.

Pero si hay otro tutor o curador que puede suplir la falta, o si se trata de nombrar un tutor o curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela o curaduría, y puede éste continuar en ella algún tiempo, no tiene lugar el nombramiento del interino.

Art. 33.—El magistrado, para la elección del tutor o curador dativo debe oír al consejo de familia, y puede en caso necesario nombrar

dos o más y dividir entre ellos las funciones, como en los casos del artículo 24 y del 28 en su parte final.

Si hay curador adjunto, puede el Juez preferirle para la tutela o curaduría dativa.

Ley II

DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 1º—Se procede a la formación del consejo de familia en los casos en que la Ley requiere ser consultado.

Art. 2º—Componen el consejo de familia, el Juez del domicilio del menor y los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna y dos de la materna, en cuanto sea posible, que estén avecindados en la misma Parroquia domicilio del menor, o en otra que no diste más de seis leguas.

Entre los parientes se comprenden los maridos de las hermanas del menor, mientras éstas vivan.

Los parientes deben ser mayores; y el tutor no puede ser vocal.

Art. 3º—En igualdad de grados se prefiere el pariente de más edad al más joven.

Art. 4º—Cuando los parientes más cercanos del menor tienen su domicilio en un pueblo que dista más de seis leguas del domicilio del huérfano, los convoca el Juez, pero no puede compelerlos a la aceptación del cargo de vocal del consejo de familia.

Art. 5º—Si en el domicilio del huérfano y a seis leguas de distancia no se encuentra suficiente número de parientes para componer el consejo de familia, y los que viven en pueblos más distantes no se prestan a aceptar este cargo, se completa el consejo con vecinos honrados que elige el Juez, entre los que él considera amigos de los padres del menor.

Art. 6º—El Juez debe señalar un término breve, en proporción a las distancias, para que los llamados comparezcan personalmente o por apoderado especial, que no puede representar más de uno sólo.

Art. 7º—El Juez puede multar hasta en cantidad de diez pesos al pariente que no comparezca en el término prefijado.

Sin embargo, cuando la no comparecencia procede de justa causa, y el Juez estima útil al menor que se aguarde al ausente, puede diferir

la reunión. Igual multa puede imponer el Juez a los que dejan de concurrir a cualquiera otra reunión del consejo de familia.

Art. 8º—Esta reunión y todas las demás del consejo de familia, se celebran en la casa morada del Juez, si éste no designa otro local; y para deliberar y acordar basta la mayoría de los convocados.

Art. 9º—El Juez preside siempre el consejo de familia; tiene en él voto consultivo y, en caso de empate o discordia, decisivo.

Art. 10.—Ningún individuo del consejo de familia tiene voto, ni debe asistir a sus reuniones, cuando se trata de negocio en que tienen interés propio o de sus hijos; pero puede ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 11.—Dicho consejo tiene por atribución especial el conciliar, corregir e impedir la ruina de la familia, y procurar el decoro, honor y seguridad de las personas e intereses.

Art. 12.—Ningún negocio entre marido y mujer, padres e hijos, de aquellos en que por este Código debe consultarse el consejo de familia, se admite por los Jueces sin que el Presidente de él expida un certificado de no haber sido posible la reconciliación.

Art. 13.—Las incapacidades y excusas que excluyen de la tutela, excluyen de ser miembros del consejo, y quedan también excluídos de éste los que han sido removidos de aquélla.

Ley III

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURATELA

Artículo 1º—Toda tutela o curaduría debe ser discernida.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.

Art. 2º—Para discernir la tutela o curaduría es necesario que preceda el otorgamiento de la fianza o caución a que el tutor o curador está obligado.

No se le da la administración de los bienes sin que preceda inventario solemne.

Art. 3º—Están obligados a prestar fianza todos los tutores o curadores, exceptuados solamente:

1º El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos.

2º Los interinos, llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3º Los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes.

Puede también ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tiene pocos bienes, el tutor o curador que es persona de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos.

Art. 4º—En lugar de la fianza prevenida en al artículo anterior, puede prestarse hipoteca suficiente.

Art. 5º—El tutor o curador está obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa días subisiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administración, sino en cuanto sea absolutamente necesario.

El Juez, según las circunstancias, puede restringir o ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, puede ser removido de la tutela o curaduría como sospechoso, y condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello haya resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 38, Ley siguiente.

Art. 6º—El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligación de hacer inventario.

Art. 7º—Si el tutor o curador prueba que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confección de inventarios, puede el Juez oído el consejo de familia, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes y exigir sólo un apunte privado, bajo las firmas del tutor o curador y del consejo de familia.

Art. 8º—El inventario debe ser hecho en la forma que en el Código de Procedimiento Civil se prescribe.

Art. 9º—El inventario debe hacer relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprende asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante o sólo noticia, los libros de comercio o de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocida-

mente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral.

El guardador que tiene algún crédito contra el pupilo debe también hacerlo constar en el inventario; y si no lo inscribe, lo pierde.

Art. 10.—Si después de hecho el inventario se encuentran bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecen nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hace un inventario solemne de ellos, y se agrega al anterior.

Art. 11.—Debe comprender el inventario aun las cosas que no sean propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encuentran entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor o curador se extiende a las unas como a las otras.

Art. 12.—La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

Art. 13.—Si el tutor o curador alega que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existían, o se ha exagerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecían, no le vale esta excepción; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimiento o experimentos científicos.

Art. 14.—El tutor o curador que alega haber puesto a sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no debe ser oído aunque ofrezca probar que tuvo en ello algún fin provechoso al pupilo.

Art. 15.—Los pasajes obscuros y dudosos del inventario se interpretan a favor del pupilo, salvo el caso de prueba contraria.

Art. 16.—El tutor o curador que sucede a otro, debe recibir los bienes por el inventario anterior y anotar en él las diferencias. Esta operación se hace con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasa a ser así el inventario del sucesor.

Ley iv

DE LA ADMINISTRACION DE LOS TUTORES Y CURADORES RELATIVAMENTE A LOS BIENES

Artículo 1º—Los actos del tutor o curador que aun no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decre-

to, una vez obtenido, valida los actos anteriores, de cuyo retardo ha podido resultar perjuicio al pupilo.

Art. 2º—Toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones.

Art. 3º—El tutor o curador administra los bienes del pupilo y está obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

Art. 4º—Para todos los gastos extraordinarios o que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor o curador la autorización del Juez.

Art. 5º—Si en el testamento se nombra una persona a quien el guardador ha de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso está éste obligado a someterse al dictamen del cosultor; ni haciéndolo, cesa su responsabilidad.

Si en el testamento se ordena expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesa la responsabilidad del primero por acceder a la opinión del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no debe proceder el guardador sino con autorización del Juez, que debe concederla con conocimiento de causa.

Art. 6º—No es lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni puede el Juez autorizar esos actos sino por causa de necesidad manifiesta o utilidad evidente que el tutor o curador debe hacer constar.

Art. 7º—La autorización ha de recaer sobre bienes determinados.

Art. 8º—La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, debe hacerse en remate público.

Art. 9º—No obstante la disposición del artículo 6º, si ha precedido decreto de ejecución y embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no es necesario nuevo decreto para su enajenación.

Tampoco es necesario decreto judicial para la constitución de una hipoteca, censo o servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo o servidumbre.

Art. 10.—Sin previo decreto judicial no puede el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso.

Si el Juez, a petición de un comunero o coheredero, ha decretado la división, no es necesario nuevo decreto.

Art. 11.—El tutor o curador no puede repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de Juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

Art. 12.—Las donaciones o legados no pueden tampoco repudiarse sin decreto de Juez; y si imponen obligaciones o gravámenes al pupilo, no pueden aceptarse sin previa tasación de las cosas donadas o legadas.

Art. 13.—Hecha la división extrajudicial de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posee con otros pro indiviso, es necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de Juez, que la apruebe y confirme.

Art. 14.—Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en más de quinientos pesos y sobre sus bienes raíces u otro derecho real de cualquiera cuantía; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario debe someterse a la aprobación judicial, so pena de nulidad.

Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita la aprobación judicial.

Art. 15.—El dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no puede destinarse a ningún otro objeto que le impida o embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa.

Art. 16.—Se prohibe la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto del Juez.

Sólo con previo decreto del Juez pueden hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; y no las debe autorizar el Juez sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública u otro semejante, y con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, o de lícita recreación, no están sujetos a la precedente prohibición.

Art. 17.—La remisión gratuita de un derecho se sujeta a las reglas de la donación.

Art. 18.—El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto de Juez, que sólo puede autorizar esta fianza a favor de un cónyuge, de un ascendiente o descendiente legítimo o natural, y por causa urgente y grave.

Art. 19.—Los deudores del pupilo que pagan al tutor o curador, quedan libres de todo nuevo pago.

Art. 20.—El tutor o curador debe prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés corriente que se obtiene con ellas en la plaza.

Puede, si lo estima preferible, emplearlo en la adquisición de bienes raíces.

Por la omisión en esta materia, es responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro.

Art. 21.—No puede el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de cinco años, ni de los urbanos por más de dos, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a los veinticinco.

Si lo hace no es obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio por el tiempo que excede de los límites aquí señalados. Para los arriendos de mayor tiempo se necesita decreto judicial con justificación de necesidad manifiesta o utilidad evidente.

Art. 22.—Debe cuidar el tutor o curador de hacer pagar lo que se debe al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago; y de perseguir a los deudores por los medios legales.

Art. 23.—El tutor o curador debe tener especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

Art. 24.—El tutor o curador puede cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que ha hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza; mas para ello debe ser autorizado por los otros tutores o curadores generales del mismo pupilo, si los hay, o por el Juez en subsidio.

Si el pupilo le es deudor de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso, o cualquier otro, es preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o por el Juez en subsidio.

Art. 25.—En todos los actos y contratos que ejecuta o celebra el tutor o curador *en representación del pupilo,* debe expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que omitida esta expresión, se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si es útil a éste, y no de otro modo.

Art. 26.—Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tiene interés el tutor o curador, o su cónyuge o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o de sus padres o hijos naturales, o de sus hermanos legítimos o naturales, o de sus consanguíneos o afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, puede ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no están implicados de la misma manera, o por el Juez en subsidio.

Pero ni aun de este modo puede el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo, y se extiende esta prohibición a su cónyuge, y a sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales.

Art. 27.—Habiendo muchos tutores o curadores generales, todos ellos autorizan de consuno los actos y contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administración, se hallen especialmente a cargo de uno de dichos tutores o curadores basta la intervención o autorización de éste sólo.

Se entiende que los tutores o curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hace a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsiste en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos decide el Juez.

Art. 28.—El tutor o curador tiene derecho a que se le abonen los gastos que ha hecho útilmente en el ejercicio de su cargo; en caso de legítima reclamación, los hace tasar el Juez.

Art. 29.—El tutor o curador está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto sea dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda; y a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso el testamentario, aunque el testador le haya exonerado de rendir cuentas, o condonado anticipadamente el saldo; aunque el pupilo le haya dispensado en su testamento de rendirlas, o no tenga otros bienes que los

de la sucesión del testador; y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mira como no escrita.

Art. 30.—Puede el Juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración, o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el Juez debe designar al intento.

Puede provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el Juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos a éste, o su cónyuge.

Art. 31.—Expirado su cargo, debe proceder el guardador a la entrega de los bienes tan pronto como es posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con daño del pupilo.

Art. 32.—La cuenta debe rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela o curatela, si el pupilo o su representante no prefieren el domicilio del tutor o curador.

Art. 33.—Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos a la expiración de su cargo deben presentar una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administración, debe presentarse una cuenta por cada administración separada.

Art. 34.—La responsabilidad de los tutores o curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administración, sea por testador, sea por disposición o con aprobación del Juez, no es responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores o curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el artículo 30, inciso 2º, hubiera podido atajar la mala administración de los tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun a los tutores o curadores generales que no administran.

Los tutores o curadores generales están sujetos a la misma responsabilidad subsidiaria por la mala administración de los curadores adjuntos.

Art. 35.—La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende a los tutores o curadores que, divi-

dida la administración por disposición del testador o con autoridad del Juez, administran en diversos lugares.

Art. 36.—Es solidaria la responsabilidad de los tutores o curadores cuando sólo por acuerdo privado dividen la administración entre sí.

Art. 37.—Presentada la cuenta por el tutor o curador debe ser examinada por la persona a quien pasa la administración de los bienes.

Si la administración se transfiere a otro tutor o curador, o al mismo pupilo habilitado de edad, no queda cerrada la cuenta sino con aprobación judicial.

Art. 38.—Contra el tutor o curador que no da verdadera cuenta de su administración, exhibiendo a la vez el inventario y las existencias, o que en su administración sea convencido de dolo o culpa grave, hay por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y debe condenarse al tutor o curador en la cuantía apreciada y jurada, salvo si el Juez ha tenido a bien moderarla.

Art. 39.—El tutor o curador paga los intereses corrientes del saldo que resulta en su contra, desde el día en que su cuenta queda cerrada o ha habido mora en exhibirla, y cobra a su vez los del saldo que resulta a su favor, desde el día en que cerrada su cuenta, los pida.

Art. 40.—Toda acción del pupilo contra el tutor o curador en razón de la tutela o curaduría, prescribe en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo ha salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribe dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.

Art. 41.—El tutor o curador que quiere ausentarse del país, está obligado a solicitar que se provea nuevo tutor o curador y a rendir previamente la cuenta, so pena de ser arrestado, o dejar fianza por una suma que determine el Juez.

A su vuelta, el Juez resuelve si entra o no de nuevo en la administración de la tutela o curaduría.

Art. 42.—El que ejerce el cargo de tutor o curador, no siéndolo verdareramente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor o curador verdadero, y sus actos no obligan al pupilo, sino en cuanto le han reportado positiva ventaja.

Si se le ha discernido la tutela o curaduría, y ha administrado rectamente, tiene derecho a la retribución ordinaria y puede conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si ha procedido de mala fe, fingiéndose tutor o curador, se le remueve necesariamente de la administración y se le priva de todos los emolumentos de la tutela o curaduría, sin perjuicio de la pena a que ha lugar por la impostura.

Art. 43.—El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administración de los bienes de éste, debe ocurrir al Juez inmediatamente para que provea a la tutela o curaduría, y mientras tanto procede como agente oficioso y tiene solamente las obligaciones y dedechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al Juez, le hace responsable hasta de la culpa levísima.

Ley v

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA

Artículo 1º—En lo tocante a la crianza y educación del pupilo está obligado el tutor a conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de ella, según lo ordenado en el Capítulo 4º, Sección 2ª, Ley II, Título 3º, y Sección 2ª, Ley III, Título 5º, sin perjuicio de ocurrir al Juez cuando lo crea conveniente.

Pero el padre o madre que ejercen la tutela no están obligados a consultar sobre esta materia a persona alguna; salvo que el padre, haya impuesto a la madre esta obligación; en este caso se observa lo prevenido en el artículo 29, Ley Unica, Título 7º.

Art. 2º—El tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, debe esforzarse por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si es necesario debe ocurrir al Juez.

Art. 3º—El pupilo no debe residir en la habitación o bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrían de suceder en sus bienes.

No están sujetos a esta exclusión los ascendientes legítimos ni los padres naturales.

Art. 4º—Cuando los padres no han provisto por testamento a la crianza y educación del pupilo, debe suministrar el tutor lo necesario para estos objetos, según competa al rango social de la familia; sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuando sea posible de los frutos.

El tutor es responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educación del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad puede pedir al Juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximum de la suma que ha de invertirse en su crianza y educación, oyendo al consejo de familia.

Art. 5º—Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzan para su moderada sustentación y la necesaria educación, puede el tutor enajenar o gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos, ni tocando los bienes raíces o los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorización debida.

Art. 6º—En caso de indigencia del pupilo, debe recurrir el tutor a las personas que por sus relaciones con el pupilo están obligadas a prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si es necesario, para que así lo hagan.

Art. 7º—Cuando el tutor se aprovecha de los servicios personales del menor pobre en los trabajos de un campo o de la casa, no debe cargarle alimentos.

Art. 8º—La continuada negligencia del tutor en proveer a la congrua sustentación y educación del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

Art. 9º—El menor adulto que carece de tutor debe pedirlo al Juez, designando la persona que haya de serlo.

Si no lo pide el menor adulto puede hacerlo el consejo de familia; pero la designación de la persona corresponde siempre al menor, o al Juez en subsidio.

El Juez debe aceptar la persona designada por el menor adulto, si es idónea.

Los parientes del pupilo deben pedir que se nombre tutor al impúber y en defecto de aquellos, puede pedirlo cualquiera del pueblo. El Juez puede también proceder de oficio.

Art. 10.—El menor adulto tiene las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria. Lo dispuesto en el artículo 14, Ley Unica, Título 7º, relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor adulto y al tutor.

Art. 11.—Puede el tutor si lo juzga conveniente, confiar al pupilo adulto la administración de alguna parte de los bienes pupilares; pero debe autorizar bajo su responsabilidad los actos del pupilo en esta administración.

Se presume la autorización para todos los actos ordinarios anexos a ella.

Art. 12.—El pupilo, con anuencia del consejo de familia, puede solicitar del Juez un curador especial cuando de alguno de los actos del tutor le resulta manifiesto perjuicio.

LEY VI

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR

Artículo 1º—A los que por pródigos o disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se da curador legítimo, y a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría puede ser testamentaria en el caso del artículo 10.

Art. 2º—El juicio de interdicción puede ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y en el caso de hallarse éstos en la menor edad o en estado de incapacidad, por el Juez, de oficio, de acuerdo con el consejo de familia.

El juicio debe seguirse con el pródigo, y cuando éste no se presente, el Juez debe nombrarle defensor.

Art. 3º—Si el supuesto disipador es extranjero, puede también ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático o consular.

Art. 4º—La disipación debe probarse por hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesgan porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdicción.

Art. 5º—Mientras se decide la causa, puede el Juez, a virtud de los informes verbales del consejo de familia, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisoria y nombrar un administrador o curador interino.

Art. 6º—Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deben registrarse, y notificarse al público por un periódico y por carteles, que deben fijarse en tres, a lo menos, de los parajes más frecuentados.

El registro y notificación deben reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.

Son aplicables los artículos 10 y 11 de la Ley siguiente.

Art. 7º—Se defiere la curaduría:

1º Al marido no divorciado, si la mujer no está totalmente separada de bienes.

2º A los ascendientes legítimos o padres naturales; los padres naturales casados no pueden ejercer este cargo.

3º A los colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El Juez, oyendo al consejo de familia, tiene libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2º y 3º la persona o personas que más a propósito le parezcan.

A falta de las personas antedichas, tiene lugar la curaduría dativa oyendo al consejo de familia.

Art. 8º—El curador del marido disipador administra la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y los bienes de sus hijos menores, conservando el disipador sobre las personas de su mujer e hijos los derechos de su autoridad marital y paternal.

Art. 9º—La mujer no puede ser curadora de su marido disipador; pero si es mayor de veinticinco años, o después de la interdicción los cumple, tiene derecho para pedir separación de bienes.

Separada de bienes, los administra libremente; mas para enajenar o hipotecar los bienes raíces, necesita de previo decreto judicial.

Art. 10.—El padre o madre legítimos o naturales, que ejercen la curaduría del hijo disipador, pueden nombrar por testamento la persona que ha de sucederles en la guarda, después que fallezcan.

Art. 11.—El disipador tiene derecho para solicitar la intervención del Juez, cuando los actos del curador le son vejatorios o perjudiciales; y el curador debe conformarse entonces a lo acordado por el Juez.

Art. 12.—La curaduría por prodigalidad no da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo, y únicamente se contrae a los bienes y obligaciones.

El disipador conserva siempre su libertad, y debe tener para sus gastos personales la libre disposición de una suma de dinero, proporcionada a sus facultades, y señalada por el Juez.

Sólo en caso extremo puede ser autorizado el curador para proveer por sí mismo a la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

Art. 13.—Todos los actos y contratos celebrados por el disipador con posterioridad a la interdicción, son nulos.

Art. 14.—El disipador debe ser rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzga que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, puede renovarse la interdicción, si ocurre motivo.

Art. 15.—Las disposiciones indicadas en el artículo precedente se decretan por el Juez con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva; y deben ser seguidas del registro y notificación que se previenen en el artículo 6º En el caso de rehabilitación se limitan a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, tiene la libre administración de sus bienes.

Ley VII

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DEMENTE

Artículo 1º—El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, debe ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Art. 2º—Cuando el niño demente ha llegado a la pubertad, puede el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual debe precisamente provocar el juicio de interdicción.

Art. 3º—El tutor del pupilo demente que llega a la pubertad, no puede continuar en la tutela sin que preceda interdicción judicial, excepto por el tiempo que sea necesario para provocar la interdicción.

Art. 4º—Pueden provocar la interdicción del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Pero si la locura es furiosa, o si el loco causa notable incomodidad a los habitantes, puede también el procurador de ciudad o cualquiera del pueblo provocar la interdicción.

Art. 5º—El Juez debe informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oír al consejo de familia y el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

Art. 6º—Las disposiciones de los artículos 5º y 6º de la Ley anterior se extienden al caso de demencia.

Art. 7º—Se defiere la curaduría del demente:

1º A su cónyuge no divorciado; pero si la mujer demente está separada de bienes, según los artículos 48 y 59, Ley 2ª, Título 3º, se da al marido curador adjunto para la administración de aquellos a que se extiende la separación.
2º A sus descendientes legítimos.
3º A sus ascendientes legítimos.
4º A sus padres o hijos naturales; los padres naturales casados no pueden ejercer este cargo.
5º A los colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, o a sus hermanos naturales.

El Juez, oído el consejo de familia, elige en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4 y 5, la persona o personas que más idóneas le parecen.

A falta de todas las personas antedichas tiene lugar la curaduría dativa, oyendo al consejo de familia.

Art. 8º—La mujer curadora de su marido demente, tiene la administración de la sociedad conyugal y la patria potestad sobre sus hijos.

Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiere la curaduría de su marido demente, puede a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

Art. 9º—Si se nombran dos o más curadores al demente, puede confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del demente no debe encomendarse a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser sus ascendientes legítimos, padres naturales o su cónyuge.

Art. 10.—En la sentencia puede el Juez, según los casos y circunstancias, declarar la interdicción absoluta del incapaz o prohibirle únicamente ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos a interés, transigir, enajenar, u otros que se han de mencionar expresamente en la misma.

Art. 11.—En la sentencia se ha de expresar también si, para el otorgamiento de los actos exceptuados, es necesaria la autorización del consejo de familia, o la del Juez, o el consentimiento de un consultor; y en este último caso la sentencia debe contener su nombramiento.

Art. 12.—Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, son nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados, sin previa interdicción, son válidos; salvo si se prueba que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

Art. 13.—El demente no puede ser privado de su libertad personal, sino cuando se teme que usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni puede ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, o de cualquiera otra persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Art. 14.—Los frutos de sus bienes, y en caso necesario y con autorización judicial, los capitales, deben emplearse principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento.

Art. 15.—El demente puede ser habilitado para la administración de sus bienes, si aparece que ha recobrado permanentemente la razón; y puede también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observa en estos casos lo prevenido en el artículo 15 de la Ley anterior.

Art. 16.—Después que una persona ha fallecido, no pueden ser impugnados sus actos entre vivos por causa de demencia o locura, a menos que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado éstos después de intentada la demanda de incapacidad o interdicción.

Ley VIII

REGLAS ESPECIALES A LA CURADURIA DEL SORDOMUDO

Artículo 1º.—La curaduría del sordomudo, que ha llegado a la pubertad, puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Art. 2º.—Los artículos 2º, 3º, 7º, 8º y 9º de la Ley anterior, se extienden al sordomudo.

Art. 3º—Los frutos de los bienes del sordomudo y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, deben emplearse especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente.

Art. 4º—Cesa la curaduría cuando el sordomudo se ha hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicita y tiene suficiente inteligencia para la administración de sus bienes; sobre lo cual debe tomar el Juez los informes competentes, oyendo al consejo de familia.

Ley ix

DE LAS CURADURIAS DE BIENES

Artículo 1º.—En general, ha lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnen las circunstancias siguientes:

1ª Que no se sabe de su paradero, o que a lo menos ha dejado de estar en comunicación con los suyos, originándose de la falta de comunicación perjuicios graves al mismo ausente o a terceros.

2ª Que no ha constituido apoderado, o sólo le ha constituido para cosas o negocios especiales.

Art. 2º.—Pueden provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdicción del demente.

Además los acreedores del ausente tienen derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas.

Art. 3º—Pueden ser nombrados para la curaduría de bienes del ausente, las mismas personas que para la curaduría del demente en conformidad al artículo 7º, Ley 7ª y se observa el mismo orden de preferencia entre ellas.

Puede el Juez, con todo, separarse de este orden, a petición de los herederos legítimos o de los acreedores, si lo estima conveniente.

Puede asimismo nombrar más de un curador y dividir entre ellos la administración, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes lugares distantes.

Art. 4º—Debe intervenir en el nombramiento el defensor que se nombre al ausente, debiendo preceder al nombramiento de aquél, tres avisos en algún periódico, de treinta en treinta días cada uno, con expresión del objeto.

Art. 5º—Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observa lo prevenido para este caso en la Ley 4ª, Título 7º, Libro 4º

Art. 6º—Si la persona ausente es mujer casada, no puede ser curador el marido sino en los términos del artículo 7º, número 1º, Ley 6ª

Art. 7º—El apoderado constituido para ciertos actos o negocios del ausente, está subordinado al curador; el cual, sin embargo, no puede separarse de las instrucciones dadas por el ausente al apoderado, sino con autorización del Juez.

Art. 8º—Si no se sabe el paradero del ausente, es el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente debe hacer el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicación con él.

Art. 9º—Se da curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente es dativa.

Art. 10.—Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador, tiene herederos extranjeros, el cónsul de la nación de éstos tiene derecho para proponer el curador o curadores que han de custodiar y administrar los bienes, salvo lo que especialmente esté dispuesto por los tratados públicos.

Art. 11.—El magistrado debe discernir la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si son personas idóneas; y a petición de los acreedores, o de otros interesados en la sucesión, puede agregar a dicho curador o curadores otro u otros, según la cuantía y situación de los bienes que componen la herencia.

Art. 12.—Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el Juez, a petición del curador y con conocimiento de causa, puede ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producido a interés con las debidas seguridades.

Art. 13.—El curador de los bienes de una persona ausente y el curador de una herencia yacente, están sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores, y además se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

Art. 14.—Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enajenar aun los bienes muebles que no son corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas la requiera.

Art. 15.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes son válidos, si justificada su necesidad o utilidad, los autoriza el Juez previamente.

El dueño de los bienes tiene derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el Juez; y declarada la nulidad, es responsable el curador de todo perjuicio que de ello se ha originado a dicha persona o a terceros.

Art. 16.—Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las per-

sonas que tienen créditos contra los bienes pueden hacerlos valer contra los respectivos curadores.

Art. 17.—La curaduría de los derechos del ausente expira a su regreso; o por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un apoderado general debidamente constituido; o a consecuencia de su fallecimiento; o por la sentencia que declara la ausencia o presunción de muerte con arreglo a las Secciones 2ª y 3ª, Ley 2ª, Título 2º

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia

Toda curaduría de bienes cesa por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

Ley x

DE LOS CURADORES ADJUNTOS

Artículo 1º—Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se ponen a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a menos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tienen más facultades que las de curadores de bienes.

Art. 2º—Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que, por el artículo 34, Ley 4ª, se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

Ley xi

DE LOS CURADORES ESPECIALES

Artículo 1º—Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o *ad litem* se dan por la judicatura que conoce en el pleito.

Art. 2º—El curador especial no está obligado a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se ponen a su disposición para el desempeño de su cargo, y de que debe dar cuenta fiel y exacta.

LEY XII

DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA

SECCION I

De las incapacidades

§ 1º

Reglas relativas a defectos físicos y morales

Artículo 1º—Son incapaces de toda tutela o curaduría:

1º Los ciegos.
2º Los mudos.
3º Los dementes aunque no estén bajo interdicción.
4º Los fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados.
5º Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación.
6º Los que carecen de domicilio en la República.
7º Los que no saben leer ni escribir.
8º Los de mala conducta notoria y los que no tienen oficio o modo de vivir conocido.
9º Los condenados judicialmente a pena aflictiva que lleve consigo la de interdicción civil.
10. La mujer que ha sido condenada o divorciada por adulterio; subsiste la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolución del matrimonio, o por la reconciliación.
11. El que ha sido privado de ejercer la patria potestad según el artículo 4º, Ley Unica, Título 8º
12. Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

§ 2º

Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos

Art. 2º—Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría:

1º Los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejercen episcopado o no tienen cura de almas, pueden ser tutores o curadores de sus parientes.

2º Los individuos del Ejército o la Armada, que se hallen en actual servicio; incluso los comisarios, médicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado.

3º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, o por tiempo indefinido, un cargo o comisión pública fuera del territorio venezolano.

§ 3º

Reglas relativas al sexo

Art. 3º—Las mujeres son incapaces de toda tutela o curaduría; salvas las excepciones siguientes:

1ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser, sin perjuicio de la patria potestad sobre sus hijos no emancipados, guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales.

2ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordomudo.

Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

§ 4º

Reglas relativas a la edad

Art. 4º—No pueden ser tutores o curadores los que no han cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitación de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente legítimo o natural, que no ha cumplido veinticinco años, se aguarda que los cumpla para conferirle el cargo, y debe nombrarse un interino para el tiempo intermedio.

Se guarda de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veinticinco años.

Pero no es válido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veinticinco sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.

Art. 5º—Cuando no hay certidumbre acerca de la edad, se juzga de ella según el artículo 11, Ley Unica, Título 10, y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, es válido y subsiste cualquiera que sea realmente la edad.

§ 5º

Reglas relativas al estado de familia

Art. 6º—El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

Art. 7º—El marido no puede ser tutor o curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer, ni ésta tutora o curadora de los suyos sin el consentimiento de aquél.

Art. 8º—El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

§ 6º

Reglas relativas a la oposición de intereses, enemistad o diferencia de religión entre el guardador y el pupilo

Art. 9º—No puede ser tutor o curador de una persona el que le disputa su estado civil.

Art. 10.—No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litigan con ella, por intereses propios o ajenos, ni los que han tenido grande enemistad con los padres del pupilo, sin haber mediado reconciliación, o que la tengan con el mismo pupilo.

El Juez, según le parezca más conveniente, y oyendo al consejo de familia, les agrega otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declara incapaces del cargo.

Al cónyuge y a los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplica la disposición de este artículo.

Art. 11.—Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda, litis o grande enemistad, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litis que son de poca importancia en concepto del Juez.

Art. 12.—Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores o curadores de éste, excepto en el caso de ser aceptados por el consejo de familia.

§ 7º

Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente

Art. 13.—Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevienen durante el ejercicio de la tutela o curaduría, ponen fin a ella.

Art. 14.—La demencia del tutor o curador vicia de nulidad todos los actos que durante ella ha ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción.

Art. 15.—Si la ascendiente legítima o madre natural, tutora o curadora, quiere casarse, lo debe denunciar previamente al magistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así, ella y su marido quedan solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

§ 8º

Reglas generales sobre las incapacidades

Art. 16.—Los tutores o curadores que han ocultado las causas de incapacidad que existían al tiempo de deferírseles el cargo, o que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, pierden los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador.

Art. 17.—El guardador que se cree incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiere, tiene, para provocar el juicio sobre su incapacidad, los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el artículo 24.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, debe el guardador denunciarla al Juez dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad ha empezado a existir o ha llegado a su conocimiento; y se amplía este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el artículo 24 se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador puede también ser denunciada al Juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

SECCION II

De las excusas

Art. 18.—Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1º El Jefe del Estado, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los Gobernadores y los Jueces.

2º Los administradores de rentas nacionales o municipales.

3º Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del lugar en que se ha de ejercer la guarda.

4º Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho lugar.

5º Las mujeres.

6º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta y cinco años.

7º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.

8º Los que ejercen ya dos guardas, y los que, estando casados, o teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se toman en cuenta las curadurías especiales.

Puede el Juez contar como dos la tutela o curaduría que es demasiado complicada y gravosa.

9º Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos legítimos vivos.

Art. 19.—En el caso del artículo precedente, número 8º, el que ejerce dos o más guardas de personas que no son hijos suyos, legítimos o naturales, tiene derecho para pedir que se le exonere de una de ellas, a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo o natural; pero no puede excusarse de ésta.

Art. 20.—La excusa del número 9º, artículo 18, no puede alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo legítimo o natural.

Art. 21.—No se admite como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso está obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración.

Art. 22.—El que por diez o más años continuos ha servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador, puede excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no puede alegar esta causa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente legítimo, ni un padre o hijo natural.

Art. 23.—Las excusas consignadas en los artículos precedentes deben alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; y pueden también alegarse, si durante ella sobrevienen.

Art. 24.—Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla dentro de seis leguas del lugar en que reside el Juez que ha de conocer de ellas, debe alegarlas en los quince días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicho lugar, pero sí en el territorio de la República, se amplía este lapso un día por cada seis leguas de distancia entre la residencia del Juez y la actual del tutor o curador nombrado.

Art. 25.—Toda dilación que exceda del término legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impone al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se sigan de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; y hace además inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

Art. 26.—Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevienen, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

Art. 27.—El que teniendo excusa legítima admite la tutela, se entiende que renuncia a la exención que le concede la Ley.

Art. 28.—Si el tutor o curador nombrado está en país extranjero, y se ignora cuándo ha de volver, o si no se sabe su paradero, puede el Juez, según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría o a excusarse; y expirado el plazo puede, según las circunstancias, ampliarlo, o declarar inválido el nombramiento; el cual no convalece aunque después se presente el tutor o curador.

SECCION III

Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas

Art. 29.—Si el Juez en la Primera Instancia no reconoce las causas de incapacidad alegadas por el guardador, o no acepta sus excusas, y si el guardador no apela, o por el Tribunal de Apelación se confirma el fallo del Juez *a quo,* el guardador es responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda han resultado al pupilo.

No tiene lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador para exonerarse de ella, ofrece encargarse interinamente de la tutela o curaduría.

LEY XIII

DE LA REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES

Artículo 1º—El tutor o curador tiene, en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hay varios tutores o curadores que administran conjuntamente, se divide entre ellos la décima por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepción de frutos, debe deducir el Juez de la décima de los otros la remuneración que crea justo asignarle.

Puede también aumentar la décima de un guardador, deduciendo este aumento de la décima de los otros, cuando hay una manifista desproporción entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Deben dictarse estas dos providencias por el Juez, en caso necesario, a petición del respectivo guardador y con audiencia de los otros.

Art. 2º—La distribución de la décima debe hacerse según las reglas generales del artículo precedente, incisos 1º y 2º, mientras en conformidad a los incisos 3º y 4º no se altera por acuerdo de las partes o por decreto del Juez; ni rige la nueva distribución sino desde la fecha del acuerdo o del decreto.

Art. 3º—Toda asignación que expresamente se hace al tutor o curador testamentario en recompensa de su trabajo, debe imputarse a lo que de la décima de los frutos hubiere de caber a dicho tutor o curador; y si vale menos, tiene derecho a que se le complete su remune-

ración; pero si vale más, no está obligado a pagar el exceso mientras éste quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

Art. 4º—Las excusas aceptadas privan al tutor o curador testamentario de la asignación que se le ha hecho en remuneración de su trabajo.

Pero las excusas sobrevinientes le privan solamente de una parte proporcional.

Art. 5º—Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho a la asignación antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho o culpa del guardador, o si éste fallece durante la guarda, no hay lugar a la restitución de la cosa asignada en todo o en parte.

Art. 6º—Si un tutor o curador interino reemplaza en todas sus funciones al propietario, corresponde su décima íntegra al primero por todo el tiempo que dure su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones puede retener también una parte proporcionada de su décima.

Si la remuneración consiste en una cuota hereditaria o legado, y el propietario ha hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable como la de un encargo público, o la de evitar algún grave perjuicio en sus intereses, conserva su herencia o legado íntegramente, y el interino recibe la décima de los frutos de lo que administre.

Art. 7º—El tutor o curador que administra fraudulentamente o que contraviene a la disposición del artículo 16, Ley 2ª, Título 3º, pierde su derecho a la décima, y está obligado a la restitución de todo lo que ha percibido en remuneración de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobra la décima de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia ha sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos.

En uno y otro caso queda además salva al pupilo la indemnización de perjuicios.

Art. 8º—Si los frutos del patrimonio del pupilo son tan escasos que apenas bastan para su precisa subsistencia, el tutor o curador está obligado a servir su cargo gratuitamente; pero si el pupilo llega a adquirir más bienes, sea durante la guarda o después, que además de proveer a su congrua sustentación, alcancen para pagar la décima que el tutor o curador no ha percibido, éste tiene derecho a cobrarla del menor.

Art. 9º—El guardador debe cobrar su décima a medida que se realizan los frutos.

Para determinar el valor de la décima, deben tomarse en cuenta, no sólo las expensas invertidas en la producción de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias a que está sujeto el patrimonio.

Art. 10.—Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar o expirar la tutela, se sujeta la décima del tutor o curador a las mismas reglas a que está sujeto el usufructo.

Art. 11.—En general, no se cuentan entre los frutos de que debe deducirse la décima, las materias cuya separación deteriora el fundo o disminuye su valor.

Por consiguiente, no se cuenta entre los frutos la leña o madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en su ser los bosques y arbolados.

La décima se extiende sin embargo, al producto de las canteras y minas.

Art. 12.—Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales, no tienen derecho a la décima. Se les debe asignar por el Juez una remuneración equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, o una cantidad determinada en recompensa de su trabajo.

Ley xiv

DE LA REMOCION DE LOS TUTORES Y CURADORES

Artículo 1º—Los turores y curadores deben ser removidos:

1º Por inhabilidad desde que sobreviene o se averigua su incapacidad.

2º Por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en el artículo 5º, Ley 3ª, y en el 8º, Ley 5ª.

3º Por ineptitud manifiesta.

4º Por actos repetidos de administración descuidada.

5º Por conducta inmoral, de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo, y por trato cruel a éste.

6º Por venta o enajenación sin decreto judicial de alguno de los bienes del pupilo que no pueden venderse o enajenarse sin este requisito; o por compra de los mismos por sí o interpósita persona aunque medien los requisitos legales.

Por la cuarta de las causas anteriores no puede ser removido el tutor o curador que es ascendiente o descendiente, o cónyuge del pupilo; pero se le debe asociar otro tutor o curador en la administración.

Art. 2º—Se presume descuido habitual en la administración por el hecho de deteriorarse los bienes, o disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor o curador que no desvanece esta presunción dando explicación satisfactoria del deterioro o disminución, debe ser removido.

Art. 3º—El que ejerece varias tutelas o curadurías y es removido de una de ellas por fraude o culpa grave, debe ser por el mismo hecho removido de las otras, a petición de cualquiera persona del pueblo, o de oficio.

Art. 4º—La remoción puede ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

Puede provocarla el pupilo mismo, que ha llegado a la pubertad.

El Juez puede también promoverla de oficio.

Art. 5º—Se debe nombrar tutor o curador interino para mientras penda el juicio de remoción. El interino excluye al propietario que no es ascendiente, descendiente o cónyuge; y se agrega al que lo fuere.

Art. 6º—El tutor o curador removido debe indemnizar cumplidamente al pupilo en los casos determinados en este Código.

Debe ser asimismo perseguido criminalmente por los delitos que ha cometido en el ejercicio de su cargo.

Ley xv

DE LOS MODOS DE ACABARSE LA TUTELA O CURADURIA GENERAL

Artículo 1º—Se acaba la tutela:

1º Por la muerte o condenación del tutor a pena aflictiva que lleve consigo la de interdicción civil; por su remoción o excusa superviniente declarada legítima.

2º Por la muerte del pupilo, habilitación de edad, mayoría de edad y por su casamiento.

3º Por cumplirse el tiempo del nombramiento hecho en testamento.

Art. 2º—Se acaba la curaduría general por los casos de los números 1º y 3º y por la muerte del pupilo.

TITULO XIII

Ley Unica

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los curas párrocos deben llevar por duplicado el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones en tres libros, a saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 2º—Las partidas del registro del estado civil deben expresar el año, mes y día en que se extienden, y las demás circunstancias correspondientes a la clase de cada una.

Art. 3º—En dichas partidas siempre debe haber dos testigos, mayores de edad, que deben nombrar los interesados, y en su defecto el párroco, expresándose su nombre, apellido, edad, profesión y domicilio; y nada diferente puede poner el cura sea por nota o enunciación cualquiera, de lo que han manifestado los interesados.

Art. 4º—Si los interesados no pueden comparecer personalmente, pueden hacerlo por medio de un apoderado especial.

Art. 5º—Debe darse lectura de las partidas a los interesados y a los testigos, haciendo mención de haberse llenado esta formalidad.

Art. 6º—También debe ser firmada toda partida por los interesados que comparezcan y puedan hacerlo, y por los testigos que sepan, expresándose la causa por qué dejan de firmar los que no lo hicieren.

Art. 7º—Las partidas se extienden siguiendo el orden numérico, conforme a sus fechas y según su clase, en los libros respectivos, sin dejar hueco, salvándose específicamente al final, de la misma letra y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada o enmendada.

Tampoco puede usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 8º—Al fin de cada año, en los quince primeros días del mes de enero, debe remitirse uno de los duplicados de cada uno de los registros a la oficina subalterna de registro del Cantón, valiéndose el cura de la Autoridad Civil del lugar para la remisión.

Art. 9º—El cura debe formar en los quince primeros días del mes de enero de cada año un cuadro de los actos que ha inscripto, en el año precedente y remitirlo por medio de la Autoridad Civil de su Parroquia al Gobernador de la Provincia.

Art. 10.—Cualquiera falta de cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, se pena con arreglo al Código Penal.

Art. 11.—Toda alteración y falsedad en las actas del estado civil o toda inscripción hecha sobre una hoja suelta, o de otro modo diferente que sobre los registros destinados a este objeto, da lugar a indemnización de perjuicio, fuera de las penas establecidas por el Código Penal.

SECCION II

De las partidas de nacimiento

Art. 12.—En el acto, o dentro de las veinticuatro horas siguientes al bautismo, debe extenderse por el párroco, y a presencia de los comparecientes y testigos, la partida bautismal en el libro respectivo.

Art. 13.—Las partidas de bautismo deben expresar:

1º El día, hora y lugar del nacimiento, y el día y lugar del bautismo.
2º El sexo del bautizado.
3º El nombre que ha recibido en el bautismo.
4º El nombre, apellido y domicilio o residencia de los padres, si son legítimos.
5º El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, cuando se expresa el de los padres.
6º El nombre, apellido y domicilio o residencia de los padrinos.

Art. 14.—El párroco no debe bautizar ninguna criatura sin que esté presente su padre, si es hijo legítimo. Si no está en el lugar, o tiene algún impedimento para asistir, debe presentarse por él la persona que tenga para ello poder bastante. Si está ausente y no ha dejado su poder, o si estando en el lugar no puede darlo, o si ha fallecido, o si estando presente no sabe firmar, en los tres primeros casos firman tres testigos, jurando antes que les consta quiénes son padres legítimos de aquel niño, y en el último caso firma otro por él.

En los casos verdaderamente extremos que acaezcan en despoblado, el párroco puede bautizar sin observar las precedentes formalidades.

Art. 15.—Si es natural el hijo que se quiere bautizar, y la madre solamente se presenta al acto, indicando el nombre del padre, el párroco debe exigirle el instrumento público del reconocimiento, para inscribir la partida con la calidad de ser hijo natural del padre que se designa.

Art. 16.—Si es simplemente ilegítimo el hijo que se quiere bautizar, se inscribe la partida sin hacer mención de sus padres, a menos que la madre exija que conste ser suyo.

Art. 17.—En los bautismos de niños de nacimiento oculto, la persona que conduce la criatura debe dar las explicaciones que pueda respecto al día y hora del nacimiento, sin descubrir los padres ni las personas que le han encargado de la crianza; y firmar la partida, si sabe, o firmarla otra a su nombre, si no sabe.

SECCION III

De las partidas de matrimonio

Art. 18.—Celebrado el matrimonio, debe extenderse por el párroco, en el acto o dentro de las veinticuatro horas inmediatas, la correspondiente partida, que debe expresar:

1º El día y lugar de la celebración del matrimonio.

2º Haberse llenado los requisitos establecidos por la Iglesia y por las leyes civiles.

3º El nombre, apellido, edad, domicilo o residencia de los cónyuges y de sus padres, y los nombres, apellidos, domicilio o residencia de los padrinos.

Si el matrimonio se celebra ante la Primera Autoridad Civil con arreglo al artículo 2º, Ley 2ª, Título 3º, dicha autoridad debe extender la partida en un cuaderno llevado al efecto, observando las formalidades designadas en los incisos precedentes sin la mención de los requisitos establecidos por la Iglesia.

Art. 19.—Cuando de un juicio civil o criminal resulta la celebración legal de un matrimonio que no se halla registrado, o que lo ha sido con inexactitud en el libro parroquial, debe ponerse en él copia de la ejecutoria la cual sirve de prueba del casamiento.

SECCION IV

De las partidas de defunción

Art. 20.—Para dar sepultura a un cadáver debe preceder licencia de la autoridad local, que la debe dar en papel común y sin retribución alguna.

Art. 21.—La autoridad no debe conceder licencia sin previa certificación de un facultativo, donde lo hay, en que exprese hallarse difunta la persona de quien se trata, y si la muerte ha sido natural o violenta.

También debe indicarse por el facultativo aproximadamente la hora en que se verificó la defunción.

Art. 22.—El facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad y en su defecto cualquiera otro llamado al intento, tiene obligación de examinar el estado del cadáver y extender la certificación de que habla el artículo anterior, sin exigir retribución alguna.

Art. 23.—La autoridad local debe conservar las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 24.—Cuando hay signos o indicios de muerte violenta u otras circunstancias que dan lugar a sospecha, la autoridad local, asistida de uno o más facultativos, donde los hay, debe proceder a la inspección del cadáver y averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, a quien corresponde en este caso dar la licencia.

Art. 25.—La licencia para enterrar un cadáver no puede darse hasta pasadas veinticuatro horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad.

Art. 26.—La autoridad local es responsable de cualquiera transgresión o inobservancia de lo dispuesto en los precedentes artículos.

Art. 27.—El cura párroco debe extender la partida de defunción, expresando en cuanto sea posible:

1º El día y hora en que ha acaecido la muerte.
2º El nombre, apellido, edad, domicilio y lugar del nacimiento del difunto.
3º El nombre y apellido de su cónyuge, si ha sido casado.
4º El nombre y apellido de su padre y madre y el lugar del nacimiento de éstos.

En este caso, los testigos deben escogerse entre los que han conocido al difunto. Y si la muerte acaece fuera del domicilio, uno de los testigos debe ser la persona en cuya casa ha fallecido.

Art. 28.—Si la muerte ha ocurrido en hospital, cárcel u otro establecimiento público es obligación de su jefe o encargado solicitar la licencia para dar sepultura al cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Art. 29.—Los jueces encargados de la ejecución de la sentencia de muerte, deben conceder el permiso para dar sepultura al cadáver.

Libro Segundo

DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE

TITULO I

Ley Unica

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

SECCION II

De las cosas corporales

Art. 2º—Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Art. 3º—Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por

eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 6º.

Art. 4º—Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas y heredades se llaman predios o fundos.

Art. 5º—Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones, que puedan transportarse de un lugar a otro.

Art. 6º—Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento.

Los tubos de las cañerías.

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.

Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y que pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo o sean parte del suelo mismo o de un edificio.

Las cosechas que todavía no se han separado de sus raíces y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan a ser muebles luego que se les ha segado cortado o cogido, aunque no se les saque del campo.

Art. 7º—Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.

Art. 8º—Las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros o espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se consideran parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

Art. 9º—Las cosas que por accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; por ejemplo, los bulbos o cebollas que se arrancan para volverlas a plantar, y las losas o piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construcción o reparación, y con ánimo de volverlas a él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

Art. 10.—Cuando por la Ley o por el hombre se usa de la expresión *bienes muebles,* sin otra calificación, se comprende en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, según el artículo 3º.

En los *muebles de una casa* no se comprende el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercaderías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

Art. 11.—Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

SECCION III

De las cosas incorporales

Art. 12.—Las cosas incorporales son derechos reales o personales.

Art. 13.—Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

Art. 14.—Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas.

Art. 15.—Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe.

Art. 16.—Los hechos que se deben se reputan muebles.

SECCION IV

De los bienes en relación con los que los poseen

Art. 17.—Los bienes son de propiedad pública, de universidad o de propiedad privada.

Art. 18.—Son de propiedad pública:

1º Los bienes que pertenecen a la Nación.

2º Los que pertenecen a los municipios.

Art. 19.—Son bienes de la Nación todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 20.—La Nación es dueña de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

Art. 21.—El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 22.—Los grandes ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, son bienes de la Nación.

Art. 23.—Las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas, pertenecen a la Nación.

Art. 24.—Los puertos, radas, ensenadas y costas con relación al mar o a los grandes ríos o lagos pertenecen a la Nación.

Art. 25.—Son también de la Nación los caminos, canales y demás obras públicas construidas y conservadas a expensas de la Nación.

Art. 26.—Corresponden igualmente a la Nación las murallas, fosos, trincheras de las plazas de guerra y las fortalezas.

Art. 27.—Pertenecen a los municipios los caminos, canales y demás obras construidas respectivamente a sus expensas, y todos aquellos bienes, ejidos o propios, y ríos no comprendidos en el artículo 22 que poseen para el uso y aprovechamiento de sus habitantes, o para subvenir a sus gastos, bajo las reglas establecidas por la administración nacional.

Art. 28.—Los bienes de universidad o de establecimientos públicos son los destinados a llenar su objeto y a subvenir a sus gastos.

Art. 29.—Y bienes de propiedad privada son los que pertenecen a una o más personas individualmente.

TITULO II

DEL DOMINIO

LEY I

DEL DOMINIO EN GENERAL

Artículo 1º—El *dominio* (que se llama también *propiedad*), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra Ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama *mera* o *nuda propiedad.*

Art. 2º—Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se rige por leyes especiales.

Art. 3º—Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres,* como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta y entre distintas naciones por el derecho internacional.

Art. 4º—Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rigen por el derecho canónico.

Art. 5º—El uso y goce de las capillas y cementerios, situados en posesiones de particulares y accesorios a ellas, pasan junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situadas, a menos que se disponga otra cosa por testamento o por acto entre vivos.

Art. 6º—Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Ley II

DE LA OCUPACION

Artículo 1º—Por la *ocupación* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes venezolanas, o por el derecho internacional.

§ 1º

De la caza y pesca

Art. 2º—La *caza y pesca* son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Art. 3º—Se llama animales *bravíos* o *salvajes,* los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; *domésticos* los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y *domesticados* los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre, vuelven a la clase de los animales bravíos.

Art. 4º—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño.

Pero no es necesario este permiso, si las tierras no están cercadas, ni plantadas o cultivadas; a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibición.

Art. 5º—Si alguno caza en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la Ley está obligado a obtenerlo, lo que cace es para el dueño, a quien además debe indemnizar de todo perjuicio.

Art. 6º—Se puede pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo pueden pescar los venezolanos y los extranjeros domiciliados.

Se puede también pescar en los ríos y en los lagos de la Nación.

Art. 7º—Los pescadores pueden hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; pero deben guardarse de hacer uso de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o embarazando el uso legítimo de los demás pescadores.

Art. 8º—Pueden también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de diez varas de la playa; pero no deben tocar a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesar las cercas ni introducirse en las arboledas, plantíos o siembras.

Art. 9º—Los dueños de las tierras contiguas a la playa no pueden poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de las dichas diez varas, sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario deben ocurrir los pescadores a las autoridades locales para que pongan remedio.

Art. 10.—A los que pescan en ríos y lagos no es lícito hacer uso de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas.

Art. 11.—La disposición del artículo 5º se extiende al que pesca en aguas ajenas.

Art. 12.—Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le es lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, puede éste hacerlo suyo.

Art. 13.—No es lícito a un cazador o pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador o pescador. Si lo hace sin su consentimiento, y se apodera del animal, puede el otro reclamarlo como suyo.

Art. 14.—Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que están encerrados; pero luego que recobren su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 4º

Art. 15.—Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea el dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas, cercadas o cultivadas, o contra la prohibición del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no puede prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en tierras que no están cercadas ni cultivadas.

Art. 16.—En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca está sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se puede, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

Art. 17.—Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establezcan lo contrario.

§ 2º

De la invención o hallazgo y del tesoro

Art. 18.—La *invención* o *hallazgo* es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras substancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

Art. 19.—Para adquirir la propiedad de dichas cosas no basta haberlas visto y tener el deseo de aprovecharlas, sino que es necesario apoderarse de ellas o aprehenderlas realmente por sí mismo o por algún instrumento que sirva para ello.

Art. 20.—El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama *tesoro* la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

Art. 21.—El tesoro encontrado en terreno ajeno se divide por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que ha hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tiene derecho a su porción, sino cuando el descubrimiento es fortuito, o cuando se ha buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demás casos, o cuando son una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenece todo el tesoro al dueño del terreno.

Art. 22.—Al dueño de una heredad o de un edificio le puede pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dineros o alhajas que asegure pertenecerle y estar escondidos en él; y si da seguridad bastante de probar su derecho sobre ellos, y de abonar todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no puede éste negar el permiso ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

Art. 23.—No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, se consideran o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, debe dividirse el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no puede éste pedir indemnización de perjuicios, a menos que renuncie a su porción.

§ 3º

De las cosas perdidas y de las arrojadas al mar

Art. 24.—Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, debe ponerse a disposición de su dueño; y no presentándose nadie que pruebe ser suya, debe depositarse en el Juez de su domicilio, el cual debe dar aviso del hallazgo en un periódico del lugar, si lo hay, y en carteles públicos que deben fijarse en tres de los parajes más frecuentados del mismo.

El aviso debe designar el género y calidad de la especie, el día y lugar del hallazgo.

Si no aparece el dueño, se da este aviso hasta por tres veces, mediando treinta días de un aviso a otro.

Art. 25.—Si después de transcurridos seis meses de la última publicación, el dueño no se presenta, la cosa se presume abandonada y corresponde al que se la encontró.

Art. 26.—La persona que ha omitido las diligencias aquí ordenadas pierde sus gastos, y aún queda sujeta a la acción de perjuicios, y según las circunstancias, a la pena de hurto.

Art. 27.—Si aparece el dueño antes de entregarse la especie al que la depositó, se le restituye, pagando las expensas, y lo que a título de salvamento adjudique el Juez competente al que encontró y denunció la especie.

Si el dueño ha ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elige entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

Art. 28.—Si la especie es corruptible o su custodia y conservación dispendiosas, puede rematarse, y el dueño, presentándose antes de expirar los seis meses subsiguientes al último aviso, tiene derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas y premio de salvamento.

Art. 29.—Si naufraga algún buque en las costas de la República, o si el mar arroja a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes, según las apariencias, al aparejo o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan, deben denunciar el hecho a la autoridad competente, asegurando, entretanto, los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropian, quedan sujetos a la acción de perjuicios y a la pena de hurto.

Art. 30.—Las especies náufragas que se salvan, se restituyen por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

Art. 31.—Si no aparecen interesados, se debe proceder a la publicación de tres avisos por periódicos y carteles, mediando tres meses de un aviso a otro, y en lo demás se procede como en el caso de los artículos 24 y siguientes.

Art. 32.—La autoridad competente debe fijar, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca debe pasar de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hace bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituye a los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Art. 33.—Todo lo dicho en los artículos 29 y siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipule con las potencias extranjeras, y de los reglamentos fiscales para el almacenaje y la internación de las especies.

Art. 34.—El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nación a nación, no sólo a los enemigos, sino a los neutrales, y aun a los aliados y los nacionales, según los casos, y dispone de ellas en conformidad a las ordenanzas de Marina y de Corso.

Art. 35.—Las presas hechas por bandidos o piratas, no transfieren dominio, y represadas deben restituirse a los dueños, pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.

Este premio debe regularse por el que en casos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nación a nación.

Art. 36.—Si no aparecen los dueños, debe procederse como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tienen sobre las propiedades que no sean reclamados por sus dueños en el espacio de seis meses, contados desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nación a nación.

Ley III

DE LA ACCESION

Artículo 1º—La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

SECCION I

De la accesión respecto del producto de los bienes

Art. 2º—Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

Art. 3º—Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc.; y se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

Art. 4º—Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos concedidos por las leyes, o por un hecho del hombre al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lanas, astas, leche, cría, y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

Art. 5º—Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben, y *percibidos,* desde que se cobran.

Art. 6º—Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

SECCION II

De la accesión respecto del suelo

Art. 7º—Se llama *aluvión* el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

Art. 8º—El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenece a la Nación.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus crecidas y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Art. 9º—Siempre que prolongadas las entedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accede a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, es la línea divisoria entre las dos heredades.

Art. 10.—Los dueños de heredades confinantes con estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 11.—Cuando la corriente de un río arranca los árboles o una porción conocida de terreno de sus riberas y los arroja a las heredades inferiores, el dueño conserva la propiedad si la reclama dentro de un año.

Art. 12.—Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de diez años subsiguientes, vuelve a sus antiguos dueños.

Art. 13.—Si un río varía de curso, pueden los propietarios riberanos con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; y la parte de éste que permanentemente queda en seco, pertenece a las heredades, que han sido ocupadas y perjudicadas por el nuevo cauce, cada una en proporción a lo que ha perdido en la variación de la corriente; y si no sufren perjuicio, el cauce abandonado corresponde a los propietarios riberanos como el terreno de aluvión en el caso del artículo 8º

Art. 14.—Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua deja descubiertas, pertenecen a las heredades ocupadas o contiguas con arreglo al artículo precedente.

Art. 15.—Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer a la Nación, según el artículo 23, Ley única, Título 1º, se observan las reglas siguientes:

1º La nueva isla se mira como parte del cauce o lecho, mientras sea ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus crecidas y bajas periódicas, y no accede entretanto a las hedades riberanas.

2º La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río pertenece a las heredades ocupadas o contiguas como se dispone en el artículo 13.

3ª Las nueva isla que se forma en el cauce de un río, accede a las heredades de aquella de las dos riberas a que está más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no está más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accede a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones corresponden a dos o más heredades, se dividen en partes iguales entre las heredades comuneras.

4ª Para la distribución de una nueva isla, se prescinde enteramente de la isla o islas que han preexistido a ella; y la nueva isla accede a las heredades riberanas como si ella sola existiese.

5ª Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6ª A la nueva isla que se forma en un lago se aplica el inciso 2º de la regla 3ª precedente; pero no tienen parte en la división del terreno formado por las aguas, las heredades cuya menor distancia de la isla excede a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.

SECCION III

De la accesión de una cosa mueble a otra

Art. 16.—La *adjunción* es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra; pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.

En los casos de adjunción, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accede al dominio de lo principal, con el gravamen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor.

Art. 17.—Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho más estimación que la otra, la primera se mira como lo principal y la segunda como lo accesorio.

Se mira como de más estimación la cosa que con fundamento racional tiene para su dueño un gran valor de afección.

Art. 18.—Si no hay tanta diferencia en la estimación, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tiene por accesoria.

Art. 19.—En los casos a que no puede aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mira como principal lo de más volumen.

Art. 20.—Otra especie de accesión es la *especificación,* que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tiene derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenece al especificante, y el dueño de la materia tiene solamente derecho al precio de ésta.

Si la materia del artefacto es en parte ajena, y en parte propia del que la hizo o mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenece en común a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura.

Art. 21.—Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenece a dichos dueños pro indiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca.

A menos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos sea considerablemente superior; pues en tal caso el dueño de ella tiene

derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

Art. 22.—En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tiene derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tiene igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero, devolviendo la cosa hecha.

Art. 23.—En todos los casos en que el dueño de una de las dos materias unidas no es fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y puede la primera separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se ha hecho la unión, puede pedir su separación y entrega, a costa del que hizo uso de ella.

Art. 24.—El que ha tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presume haberlo consentido y sólo tiene derecho a su valor.

El que ha hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, está sujeto en todos los casos a perder lo suyo, y a pagar lo que más de esto valen los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción penal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

Si el valor de la obra excede notablemente al de la materia, no tiene lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido a sabiendas.

SECCION IV

De la accesión de las cosas muebles e inmuebles

Art. 25.—Todas las obras, siembras y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presume hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 26.—El que siembra, planta o edifica en finca propia con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otras; pero está obligado a pagar su valor u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, y además se le debe condenar a resarcimiento de perjuicios si ha procedido de mala fe, fuera de la acción penal a que haya lugar.

No hay lugar a indemnización de perjuicios, ni a acción penal, si el dueño de los materiales, vegetales o semillas tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos.

El dueño de las semillas, plantas o materiales nunca tiene derecho a pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero sí puede reclamarlos si los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo.

Art. 27.—El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento ha edificado, plantado o sembrado, tiene el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescriptas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título 5º, o el de obligar al que edificó o plantó a pagar el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo ha tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, está éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

LEY IV

DE LA TRADICION

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La *tradición* es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Art. 2º—Se llama *tradente* la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, y *adquirente* la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios, o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor en remate público, la persona de quien es el dominio que se transfiere es el tradente, y el Juez su representante legal.

La tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o al respectivo mandante.

Art. 3º—Para que la tradición sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante.

Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño.

Art. 4º—La tradición, para que sea válida, requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante.

Pero la tradición que en su principio fue inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación.

Art. 5º—Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etcétera.

Se requiere además que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.

Art. 6º—Se requiere también para la validez de la tradición que no se padezca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre sólo, es válida la tradición.

Art. 7º—El error en el título invalida la tradición, sea cuando una sola de las partes supone un título traslaticio de dominio, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslaticios de dominio, pero diferentes.

Art. 8º—Si la tradición se hace por medio de mandatarios o representantes legales, el error de éstos invalida la tradición.

Art. 9º—Si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

Art. 10.—La tradición puede transferir el dominio bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición.

Art. 11.—Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tra-

dición otros derechos de los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entiende haberse éste transferido desde el momento de la tradición.

Art. 12.—La tradición da a la adquirente, en los casos y del modo que las Leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

SECCION II

De la tradición de las cosas corporales muebles

Art. 13.—La tradición de una cosa corporal mueble debe hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1º Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.

2º Mostrándosela.

3º Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4º Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.

5º Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.

Art. 14.—Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradición se verifica en el momento de la separación de estos objetos.

Aquel a quien se deben los frutos de una sementera, viña o plantío, puede entrar a cogerlos, fijándose el día y hora de común acuerdo con el dueño.

SECCION III

De las otras especies de tradición

Art. 15.—La tradición del dominio de los bienes raíces, de los derechos de usufructo o de uso constituidos sobre bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca, registrados por disposición de la Ley, o por la voluntad de las partes, se efectúa por la verificación del registro hecho en conformidad a la Ley.

Si no ha intervenido escritura pública en los casos en que no la exige la Ley, la tradición del dominio se hace, siendo edificio, entregando las llaves, y siendo heredad, introduciendo en ella al nuevo propietario; y la de los derechos de usufructo, uso o de habitación constituidos sobre bienes raíces, se hace por la tradición de éstos en la forma dicha.

Si el título del dominio y de dichos derechos es una sentencia ejecutoriada que declara la prescripción adquisitiva de ellos, y que el interesado no ha registrado, la tradición se efectúa por la entrega de la certificación de la sentencia.

Art. 16.—En el momento de diferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la Ley al heredero; pero esta posesión *legal* no le habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1º El decreto judicial que da la posesión efectiva, el cual debe registrarse conforme al artículo 4º, Ley Unica, Título 25, Libro 4º.

2º Los registros especiales prevenidos en el inciso 2º del citado artículo 4º; en virtud de ellos pueden los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios.

3º El registro especial prevenido en el inciso 3º del referido artículo 4º; sin éste no puede el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le han cabido.

Art. 17.—La tradición de un derecho de servidumbre constituída por escritura pública, se hace por la verificación del registro de ésta; y si no ha intervenido escritura pública, sino privada, por la entrega de ésta. Si se adquiere por sentencia de Juez en los casos previstos por las Leyes, la tradición se verifica por la entrega de la certificación de la sentencia ejecutoriada, y si es por reconocimiento expreso del dueño o por prescripción, la tradición se verifica por el ejercicio y uso del adquirente a vista y con consentimiento de aquel contra quien se ejerce.

Art. 18.—La tradición de los derechos personales que un individuo cede o otro se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.

TITULO III

Ley Unica

DE LA POSESION

SECCION I

De la posesión y sus diferentes calidades

Artículo 1º—La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 2º—Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Art. 3º—La posesión puede ser regular y justa, o irregular o injusta.

Se llama posesión *regular y justa* la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hace presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por el registro del título.

Art. 4º—El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Art. 5º—No es justo título:

1º El falsificado, esto es, el no otorgado realmente por la persona que se pretende.

2º El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4º El meramente putativo, como el del heredero aparente, que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior; etcétera.

Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se ha dado la posesión efectiva, sirve de justo título al decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que ha sido judicialmente reconocido.

Art. 6º—La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título.

Art. 7º—La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, o la creencia fundada de que ningún otro tiene derecho para poseer la cosa.

Art. 8º—La buena fe siempre se presume en el poseedor con título y la mala fe debe siempre probarse; y al contrario, en el poseedor sin título, se presume la mala fe, menos en el caso de la regla 2ª del artículo 19, Ley Unica, Título 26, Libro 4º

Art. 9º—Posesión *irregular* es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 3º

Art. 10.—Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

Art. 11.—Posesión *violenta* es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.

Art. 12.—El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.

Art. 13.—Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Art. 14.—Posesión *clandestina* es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Art. 15.—Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno o posesión legítima.

El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, salvo el caso de la regla 3ª del artículo 19, Ley Unica, Título 26, Libro 4º

Art. 16.—Se presume siempre poseer por sí, y a título de propietario, si no se prueba que se ha principiado a poseer por otro. Cuando se ha principiado a poseer por otro, se presume siempre poseer con el mismo título, si no se prueba lo contrario.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

No pueden mudarse las calidades y vicios de la posesión; y ésta continúa como ha comenzado.

Art. 17.—La posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal.

Art. 18.—Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Puede agregarse en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Art. 19.—Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso, se entiende haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cabe, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Puede, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva.

Art. 20.—La posesión puede tomarse no sólo por el que trata de adquirila para sí, sino por su mandatario, o por sus representantes legales.

SECCION II

De los modos de adquirir y perder la posesión

Art. 21.—Si una persona toma la posesión de una cosa en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesión del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no posee ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotrae su posesión al momento en que fue tomada a su nombre.

Art. 22.—La posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseído jamás.

Art. 23.—Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que competa.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos o para otros.

Art. 24.—Si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por transcripción en el registro, nadie puede adquirir la posesión de ella sino por este medio.

Art. 25.—El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

Art. 26.—Se deja poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Art. 27.—La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 28.—Para que cese la posesión con título registrado, es necesario que el registro se cancele, sea por voluntad de las partes, o por un nuevo registro en que el poseedor incripto transfiere su derecho a otro o por decreto judicial.

Mientras subsista el registro, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título registrado, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente.

Art. 29.—Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está registrado, el que tenía la posesión la pierde.

Art. 30.—Si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro, la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra; a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor incripto, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin el competente registro.

Art. 31.—El que recupera legalmente la posesión perdida, se entiende haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

TITULO IV

DE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO

Ley I

DISPOSICION GENERAL

Artículo único.—El dominio puede ser limitado de varios modos:

1º Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2º Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tiene derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3º Por las servidumbres.

Ley II

DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA

Artículo 1º—Se llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama *fideicomiso.*

Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama *restitución.*

Art. 2º—No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia, o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos.

Art. 3º—Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos, otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

Art. 4º—Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona y en fideicomiso a favor de otra.

Art. 5º—El fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista.

Art. 6º—El fideicomiso supone siempre la condición expresa o tácita de existir el fideicomisario, o su substituto, a la época de la restitución.

A esta condición de existencia pueden agregarse otras copulativa o disyuntivamente.

Art. 7º—Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tiene por fallida.

Estos treinta años se cuentan desde la delación de la propiedad fiduciaria.

Art. 8º—La muerte del fiduciario nunca puede establecerse como condición para que llegue el día de la restitución de la propiedad fiduciaria.

Art. 9º—Las disposiciones a día, que no equivalen a condición según las reglas de la Sección 3ª, Ley 2ª, Título 2º, Libro 3º, no constituyen fideicomiso.

Art. 10.—El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no sólo uno, sino dos o más fiduciarios y dos o más fideicomisarios.

Art. 11.—El constituyente puede dar al fideicomisario los substitutos que quiera para que en caso que deje de existir antes de la restitución, por fallecimiento u otra causa.

Estas substituciones pueden ser de diferentes grados, substituyéndose una persona al fideicomisario nombrado en primer lugar, otra al primer substituto, otra al segundo, etcétera.

Art. 12.—No se reconocen otros substitutos que los designados expresamente en el respectivo acto entre vivos o testamento.

Art. 13.—Se prohibe constituir dos o más fideicomisos sucesivos, de manera que restituido el fideicomiso a una persona, la adquiera ésta con el gravamen de restituirlo eventualmente a otra.

Si de hecho se constituyen, adquirido el fideicomiso por uno de los fideicomisarios nombrados, se extingue para siempre la expectativa de los otros.

Art. 14.—Si se nombran uno o más fideicomisarios de primer grado, y cuya existencia ha de guardarse en conformidad al artículo 5º, se restituye la totalidad del fideicomiso en el debido tiempo a los fideicomisarios que existen, y los otros entran al goce de él a medida que se cumple respecto de cada uno la condición impuesta. Pero expirado el plazo prefijado en el artículo 7º no se da lugar a ningún otro fideicomisario.

Art. 15.—Los inmuebles actualmente sujetos al gravamen de fideicomisos perpetuos, se convierten en capitales acensuados, según la Ley o leyes especiales que se dicten al efecto.

Art. 16.—Cuando en la constitución del fideicomiso no se designa expresamente el fiduciario, o cuando falta por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, debe gozar fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si vive, o sus herederos.

Art. 17.—Si se dispone que mientras pende la condición se reserven los frutos para la persona que en virtud de cumplirse o de faltar la condición, adquiera la propiedad absoluta, el que haya de administrar los bienes es un tenedor fiduciario, que sólo tiene las facultades de los curadores de bienes.

Art. 18.—Siendo dos o más los propietarios fiduciarios, hay entre ellos derecho de acrecer, según lo dispuesto para el usufructo en el artículo 43, inciso 1º, Ley 3ª.

Art. 19.—La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos y transmitirse por causa de muerte; pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta al gravamen de restitución bajo las mismas condiciones que antes.

No es, sin embargo, enajenable entre vivos, cuando el constituyente ha prohibido la enajenación.

Art. 20.—Cuando el constituyente ha dado la propiedad fiduciaria a dos o más personas, según el artículo 10, o cuando los derechos del fiduciario se transfieren a dos o más personas, según el artículo

precedente, puede el Juez, a petición de cualquiera de ellas, confiar la administración a aquella que da mejores seguridades de conservación.

Art. 21.—Si una prsona reúne en sí el carácter de fiduciario de una cuota, y dueño absoluto de otra, ejerce sobre ambas los derechos de fiduciario, mientras la propiedad permanece indivisa; pero puede pedir la división.

Intervienen en ella las personas designadas en el artículo 29.

Art. 22.—El propietario fiduciario tiene sobre las especies que puede ser obligado a restituir, los derechos y cargas del usufructuario, con las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 23.—No está obligado a prestar caución de conservación y restitución, sino en virtud de sentencia de Juez, que así lo ordene como providencia conservatoria, impetrada en conformidad al artículo 29.

Art. 24.—Está obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que está afecta; pero llegado el caso de la restitución tiene derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar, y con las rebajas que van a expresarse:

1ª Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le indemniza en razón de estas obras sino lo que valen al tiempo de la restitución.

2ª Si se han invertido en objetos inmateriales como el pago de una hipoteca, o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebaja de lo que han costado estos objetos una vigésima parte por cada año de los que desde entonces han transcurrido hasta el día de la restitución; y si han transcurrido más de veinte, nada se debe por esta causa.

Art. 25.—En cuanto a la imposición de hipotecas, censos, servidumbres, y cualquiera otro gravamen, los bienes que fiduciariamente se posean se asimilan a los bienes de la persona que vive bajo tutela o curaduría, y las facultades de fiduciario a las del tutor o curador. Impuestos dichos gravámenes sin previa autorización judicial con conocimiento de causa, y con audiencia de los que según el artículo 29 tienen derecho para impetrar providencias conservatorias, no está obligado el fideicomisario a reconocerlos.

Art. 26.—Por lo demás, el fiduciario tiene la libre administración de las especies comprendidas en el fideicomiso, y puede mudar su forma; pero conservando su integridad y valor.

El fiduciario es responsable de los menoscabos y deterioros que provengan de su hecho o culpa.

Art. 27.—El fiduciario no tiene derecho a reclamar cosa alguna en razón de mejoras no necesarias, salvo en cuanto lo ha pactado con el fideicomisario a quien se hace la restitución; pero puede oponer en compensación el aumento de valor que las mejoras han producido en las especies, hasta concurrencia de la indemnización que debe.

Art. 28.—Si por la constitución del fideicomiso se concede expresamente al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no es éste responsable de ningún deterioro.

Si se le concede además la libre disposición de la propiedad, el fideicomisario tiene sólo el derecho de reclamar lo que existe al tiempo de la restitución.

Art. 29.—El fideicomisario, mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino la simple expectativa de adquirirlo.

Puede sin embargo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan, si la propiedad parece peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario.

Tienen el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe, y cuya existencia se espera; los personeros de las corporaciones y fundaciones interesadas; y el procurador municipal o síndico parroquial, si el fideicomiso es a favor de un establecimiento de beneficencia.

Art. 30.—El fideicomisario que fallece antes de la restitución, no transmite por testamento o *ab intestato* derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa, que pasa *ipso jure* al substituto o substitutos designados por el constituyente, si los hay.

Art. 31.—El fideicomiso se extingue:

1º Por la restitución.

2º Por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo y se verifica la retroventa.

3º Por la destrucción de la cosa en que está constituido, conforme a lo prevenido respecto al usufructo en el artículo 40 de la Ley 3ª.

4º Por la renuncia del fideicomisario antes del día de la restitución; sin perjuicio de los derechos de los substitutos.

5º Por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil.

6º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario.

Ley III

DEL DERECHO DE USUFRUCTO

SECCION I

Del usufructo en general

Artículo 1º—El *derecho de usufructo* es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.

Art. 2º—El usufructo se constituye por la Ley, por acto entre vivos y por acto testamentario.

Art. 3º—Se prohibe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos.

Si de hecho se constituyen, los usufructuarios posteriores se consideran como substitutos, para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hace caducar los otros; pero no dura sino el tiempo que le está designado.

Art. 4º—El usufructo puede constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no puede pasar de treinta años.

Art. 5º—Al usufructo constituido por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario, según el artículo precedente, puede agregarse una condición, verificada la cual se consolide con la propiedad.

Si la condición no se cumple antes de la expiración de dicho tiempo o antes de la muerte del usufructuario, según los casos, se tiene como no escrita.

Art. 6º—Se puede constituir un usufructo a favor de dos o más personas, que lo tengan simultáneamente, por igual o según las cuotas determinadas por el constituyente; y pueden en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de común acuerdo les parezca.

Art. 7º—La nula propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte.

SECCION II

De los derechos del usufructuario

Art. 8º—El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, inclusos los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes a la terminación del usufructo, pertenecen al propietario.

Ni uno ni otro tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Esta disposición no perjudica a los colonos que tengan derecho a percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

Art. 9º—El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas a favor de ella, y está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas sobre ella.

Art. 10.—El goce del usufructuario de una heredad se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no depende de causas naturales o accidentes fortuitos.

Art. 11.—Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, puede el usufructuario aprovecharse de ellas, y no es responsable de la disminución de productos que a consecuencia sobrevenga con tal que haya observado las disposiciones legales.

Art. 12.—El usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella recibe por aluvión o por otras acciones naturales.

Art. 13.—El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubren en el suelo que usufructúa, el derecho que la Ley concede al propietario del suelo.

Art. 14.—El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no está obligado a restituirla sino en el estado en que se halla, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provienen de su dolo o culpa.

Art. 15.—El usufructuario de ganados o rebaños está obligado a reponer los animales que mueren o se pierden; pero sólo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; salvo que la muerte o pérdidas sean imputables a su hecho o culpa, pues en este caso debe indemnizar al propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o en gran parte por efecto de una epidemia u otro caso fortuito, el usufructuario no está obligado a reponer los animales perdidos, y cumple con entregar los despojos que han podido salvarse.

Art. 16.—Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario se hace meramente acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad o del valor que éstas tienen al tiempo de terminarse el usufructo.

Art. 17.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

Art. 18.—Lo dicho en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, o de las ventajas que en la constitución del usufructo se han concedido expresamente al nudo propietario o al usufructuario.

Art. 19.—El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo a quien quiera a título oneroso o gratuito.

Cedido el usufructo a un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no puede el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo ha prohibido el constituyente; a menos que el propietario le releve la prohibición.

El usufructuario que contraviene a esta disposición pierde el derecho de usufructo.

Art. 20.—Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo o cederlo a cualquier título, todos los contratos que al efecto ha celebrado se resuelven al final del usufructo.

El propietario, sin embargo, debe conceder al arrendatario o cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos; y por ese tiempo queda substituido al usufructuario en el contrato.

Art. 21.—El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente ha hecho en la cosa fructuaria; pero le es lícito alegarlas en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona el precio que tendrán después de separados.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las conversaciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se ha previsto en la constitución del usufructo.

Art. 22.—El usufructuario puede retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, según los artículos de esta Ley está obligado el propietario.

SECCION III

De las obligaciones del usufructuario

Art. 23.—El usufructuario está obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delación se encuentra, y tiene derecho a ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa ha sufrido desde entonces en poder y por culpa del propietario.

Art. 24.—El usufructuario no puede tener la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne a su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constituye el usufructo como el propietario pueden exonerar de la caución al usufructuario.

No está obligado a ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caución del usufructuario de cosas fungibles se reduce a la obligación de restituir otras tantas del mismo género y calidad, o el valor que tienen al tiempo de la restitución.

Art. 25.—Mientras el usufructuario no da la caución a que está obligado, y se termina el inventario, tiene el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

Art. 26.—Si el usufructuario no presta la caución a que está obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el Juez a instancia del propietario, se adjudica la administración a éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el Juez debe prefijar por el trabajo y cuidados de la administración.

Puede en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria o tomar prestados a interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Puede también, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros a interés.

Puede también, de acuerdo con el usufructuario, comprar o vender las cosas fungibles y tomar o dar prestados a interés los dineros que de ella provienen.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que son necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le deben ser entregados bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

El usufructuario puede en todo tiempo reclamar la administración prestando la caución a que está obligado.

Art. 27.—El usufructuario está obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, o de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepción de la renta o pensión desde que principia el usufructo.

Art. 28.—Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservación y cultivo.

Art. 29.—Son de cargo del usufructuario las pensiones, cánones, y en general, las cargas periódicas con que de antemano ha sido gravada la cosa fructuaria y que durante el usufructo se devengan. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos, nacionales y municipales, que la graven durante el usufructo cualquiera que sea el tiempo en que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hace el propietario, o se enajena o embarga la cosa fructuaria, debe el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

Art. 30.—Si un edificio viene todo a tierra por vetustez o por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario están obligados a reponerlo.

Art. 31.—El usufructuario es responsable, no sólo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia ha dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia ha dejado adquirir sobre el predio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria han inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiéndolo.

SECCION IV

De las obligaciones del propietario

Art. 32.—El propietario debe cuidar de que se haga el inventario con la debida especificación, y no puede después tacharlo de inexacto o de incompleto.

Art. 33.—No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; a no ser con el consentimiento del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, puede el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si transfiere o transmite la propiedad, debe ser con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

Art. 34.—Las obras o refacciones mayores necesarias para la conservación de la cosa fructuaria, son de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario debe avisar al propietario las obras y refacciones mayores que exige la conservación de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa o retarda el desempeño de estas cargas, puede el usufructuario para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas a su costa, y el propietario se las debe reembolsar sin interés.

Art. 35.—Se entienden por obras o refacciones mayores las que ocurren por una vez o largos intervalos de tiempo, y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

SECCION V

De los derechos de los acreedores del usufructuario

Art. 36.—Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se les embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.

Pueden por consiguiente oponerse a toda cesión o renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

SECCION VI

De los modos de extinguirse el usufructo

Art. 37.—El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día o el evento de la condición prefijados para su terminación.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, y esa persona fallece antes, dura sin embargo el usufructo hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

Art. 38.—En la duración legal del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozdo de él, por ignorancia o despojo o cualquiera otra cosa.

Art. 39.—El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijada para su terminación.

Por la resolución del derecho del constituyente.

Por consolidación del usufructo con la propiedad.

Por prescripción.

Por la renuncia del usufructuario.

Art. 40.—El usufructo se extingue por la destrucción completa de la cosa fructuaria; si sólo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido a un edificio, cesa para siempre por la destrucción completa de éste, y el usufructuario no conserva derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece a una heredad, el usufructuario de ésta conserva su derecho sobre toda ella.

Art. 41.—Si una heredad fructuaria es inundada, y se retiran después las aguas, revive el usufructo por el término que falta para su terminación.

Art. 42.—El usufructo termina, en fin, por sentencia de Juez que a instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

El Juez, según la gravedad del caso, puede ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo.

Art. 43.—Siendo dos o más los usufructuarios, hay entre ellos derecho de acrecer, y dura la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no ha dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

Art. 44.—El usufructo legal del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas establecidas parcialmente en la Ley Unica, Título 7º, Libro 1º, y en el Título 7º, Libro 4º.

Ley IV

DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACION

Artículo 1º—El *derecho de uso* es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refieren a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitación.*

Art. 2º—Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

Art. 3º—Ni el usuario ni el habitador están obligados a prestar caución.

Pero el habitador está obligado a inventario; y la misma obligación se extiende al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deben restituirse en especie.

Art. 4º—La extensión en que se concede el derecho de uso o de habitación se determina por el título que lo constituye, y a falta de esta determinación en el título, se regla por los artículos siguientes.

Art. 5º—El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Corresponde asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende además las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos.

Art. 6º—En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de la industria o tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de animales no puede emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas o almacenes.

A menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas.

Art. 7º—El usuario de una heredad tiene solamente derecho a los objetos comunes de alimentación y combustible, no a los de una calidad superior; y está obligado a recibirlos del dueño o a tomarlos con su permiso.

Art. 8º—El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo y al pago de las contribuciones, a prorrata del beneficio que reportan.

Esta última obligación no se extiende al uso o la habitación que se dan caritativamente a personas necesitadas.

Art. 9º—Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, ni prestarse, ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquellos a que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

LEY V

DE LAS SERVIDUMBRES

SECCION I

De las servidumbres en general

Artículo 1º—*Servidumbre predial* o simplemente *servidumbre,* es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Art. 2º—Se llama predio *sirviente* el que sufre el gravamen, y predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Art. 3º—Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa,* y con respecto al predio sirviente, *pasiva.*

Art. 4º—Servidumbre *continua* es la que se ejerce o la que se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre *discontinua* la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

Art. 5º—Servidumbre *positiva* es, en general, la que sólo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y *negativa,* la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 23.

Art. 6º—Son aparentes o *afirmativas* las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos a su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce u otros semejantes.

Son servidumbres *no aparentes* o *negativas* las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino a una altura determinada y otros parecidos.

Art. 7º—Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

Art. 8º—Las servidumbres son indivisibles; si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le quepa.

Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Art. 9º—El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Art. 10.—El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se ha obligado a hacerlas o repararlas, le es lícito exonerarse de la obligación abandonando la parte del predio en que deben hacerse o conservarse las obras.

Art. 11.—El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que esté gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llega a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, puede proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante deben ser aceptadas.

Art. 12.—Las servidumbres o son *naturales,* que provienen de la natural situación de los lugares, o *legales,* que son impuestas por la Ley, o *voluntarias,* que son constituidas por un hecho del hombre.

SECCION II

De las servidumbres naturales

Art. 13.—Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 14.—El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, o en que, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado a hacer los reparos o construcciones necesarias, o a tolerar que, sin perjuicio suyo, los hagan los dueños de los predios que experimenten daño, o estén inminentemente expuestos a experimentarlo.

Art. 15.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que es necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impide el curso del agua con daño o perjuicio de tercero.

Art. 16.—Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés.

Los que por su culpa han ocasionado el daño son responsables de los gastos.

Art. 17.—El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abrevar sus animales.

Pero aunque el dueño puede servirse de dichas aguas, debe hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo.

Art. 18.—El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ellas se limita:

1º En cuanto el dueño de la heredad inferior ha adquirido por prescripción u otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción en este caso es de diez años, contados como para la adquisición del dominio, y corre desde que se han construído obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior.

2º En cuanto contravenga a las leyes y ordenanzas que proveen al beneficio de la navegación o flote, o reglan la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos.

3º Cuando las aguas son necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se deja una parte a la heredad, y se la indemniza de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, puede el pueblo pedir con arreglo a la Ley la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.

Art. 19.—El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos riberanos, con las mismas limitaciones, y debe reglarse en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título, como en el caso del artículo precedente, número 1º.

Art. 20.—El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

SECCION III

De las servidumbres legales

Art. 21.—Las servidumbres establecidas por la Ley tienen por objeto la utilidad pública o comunal, o el interés de los particulares.

Art. 22.—Los dueños de las riberas están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerar excepto en los casos no permitidos por la Ley de comisos o cualquiera otra especial, que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no pueden establecerse ventas públicas.

El propietario riberano no puede cortar el árbol a que actualmente está atada una nave, barca o balsa.

§ 1º

De la demarcación

Art. 23.—Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y puede exigir a

los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Art. 24.—Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios vecinos, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le han originado, sin perjuicio de las penas que el Código Penal impone al delito.

§ 2º

De la de cerramiento

Art. 25.—El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento puede consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

Art. 26.—Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa y en su propio terreno, puede hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no puede servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescipción de diez años contados como para la adquisición del dominio.

Art. 27.—El dueño de un predio puede obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurran a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes.

El Juez, en caso necesario, debe reglar el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningún propietario un gravamen ruinoso.

La cerca divisoria construida a expensas comunes está sujeta a la servidumbre de medianería.

§ 3º

De la de tránsito

Art. 28.—Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero tiene el derecho de imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto es indispensable para el uso y beneficio de su pre-

dio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio. Si las partes no se convienen, se regla por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 29.—La servidumbre de tránsito debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto es conciliable con esta regla, por donde es menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 30.—Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tiene derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse se le ha pagado por el valor del terreno.

Art. 31.—El propietario que ha obtenido la servidumbre no puede cambiar en nada la situación que tiene; pero el que la debe sí puede variar el tránsito con tal que aquél halle en ello la misma facilidad.

Art. 32.—Los propietarios que colindan con algún camino que por acaso o accidente se ha hecho impracticable, están obligados a suministrar tránsito a los particulares hasta el momento en que sea reparado aquél.

Art. 33.—Las sendas o vías pertenecientes a muchos vecinos, que les sirven de tránsito al camino público, no pueden ser suprimidas sino de común acuerdo.

Art. 34.—Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entiende concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

§ 4º

De la medianería

Art. 35.—La medianería es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

Art. 36.—Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo y a expensas comunes.

Art. 37.—Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero sólo en la parte en que es común a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas está cerrada por todos lados; si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

La presunción de medianería subsiste mientras no hay un título o signo exterior que demuestre lo contrario.

Art. 38.—En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tiene el derecho de hacerla medianera en todo o parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción de cerramiento cuya medianería pretende.

Art. 39.—Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehusa, debe provocar un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entiende que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de seis pulgadas de la superficie opuesta; y que si el vecino quiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje o hacer una chimenea, tiene el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

Art. 40.—Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, fraguas, hornos u otras obras de que puede resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deben observarse las reglas prescriptas por las ordenanzas generales o locales, ora sea medianera o no la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas, y de todo lo que puede dañar a la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

Art. 41.—Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las ordenanzas generales o locales; sujetándose a las reglas siguientes:

1ª La nueva obra debe ser enteramente a su costa.

2ª Debe pagar al vecino a título de indemnización por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la décima parte de lo que vale la obra nueva.

3ª Debe pagar la misma indemnización cada vez que se trata de reconstruir la pared medianera.

4ª Está obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.

5ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la debe reconstruir a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba unido a ella.

6ª Si reconstruyendo la pared medianera, es necesario aumentar su espesor, se debe tomar este aumento sobre el terreno del que construye la obra nueva.

7ª El vecino puede en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se ha extendido la pared medianera según el inciso anterior.

Art. 42.—Las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento son a cargo de todos los que tienen derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, puede cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería; pero sólo cuando el cerramiento no consiste en una pared que sostiene un edificio de su pertenencia.

Art. 43.—Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, puede igualmente renunciar a la medianería; pero son de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo puede ocasionar a la pared medianera.

Art. 44.—Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende a los árboles cuyo tronco está en línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no se reponen sin su consentimiento.

§ 5º

De la de acueducto

Art. 45.—Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carece de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las ha menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesita para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.

Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependen, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 46.—Debe hacerse la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Art. 47.—El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se lleva el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mira como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se prueba lo contrario.

El Juez debe conciliar en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidir a favor de las heredades sirvientes.

Art. 48.—El dueño del predio sirviente tiene derecho a que se le pague el precio del terreno que es ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no debe bajar de una vara de anchura en toda la extensión de su curso, y puede ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigen; y un diez por cierto más sobre la suma total.

Tiene además derecho a que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

Art. 49.—El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Está obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el Juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias determine.

Art. 50.—El dueño del acueducto puede impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 48.

Art. 51.—El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiere servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiere abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, debe pagarse al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 48), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y reembolsarle además en la misma proporción lo que vale la obra en toda la longitud que aprovecha al interesado.

Este, en caso necesario, puede ensanchar el acueducto a su costa, pagando el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

Art. 52.—Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quiere introducir mayor volumen de agua en él, puede hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello son necesarias nuevas obras, se observa respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 53.—Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyen para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 54.—Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo está obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

Art. 55.—Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impiden o dificultan la comunicación con los predios vecinos,

o embarazan los riegos o desagües, el particular beneficiado debe construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

Art. 56.—Las concesiones de aguas que se hacen por la autoridad, se presumen hechas sin perjuicio de los derechos anteriores legítimamente adquiridos.

§ 6º

De la de luz y vista

Art. 57.—La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

Art. 58.—No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella, en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera, goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

Art. 59.—La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1ª La ventana debe estar guarnecida de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres pulgadas de abertura o menos.

2ª La parte inferior de la ventana debe distar del suelo de la vivienda a que da luz, tres varas a lo menos.

Art. 60.—El que goza de la servidumbre de luz no tiene derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Art. 61.—Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.

Art. 62.—No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres varas.

La distancia debe medirse entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos, se aplica la misma medida a la menor distancia entre ellos.

§ 7º

De la de desagüe de los edificios

Art. 63.—No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

SECCION IV

De las servidumbres voluntarias

Art. 64.—Cada cual puede sujetar su predio a las servidumbres que quiere y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de Juez en los casos previstos por las leyes.

Art. 65.—Una servidumbre de la misma especie puede ser establecida en favor de muchas heredades sobre el mismo fundo, siempre que no paralice el uso de la anterior; y si la servidumbre es diferente, no tiene efecto si perjudica el derecho de la primera.

Art. 66.—Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente en favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsiste el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

Art. 67.—Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas no aparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial basta para constituirlas.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos.

Art. 68.—El título, constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente.

La destinación anterior, según el artículo 66, puede también servir de título.

Art. 69.—El título, o la posesión de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 67, determina los derechos del predio dominante y las obligaciones del predio sirviente.

SECCION V

De la extinción de las servidumbres

Art. 70.—Las servidumbres se extinguen:

1º Por la resolución del derecho del que las ha constituido.

2º Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.

3º Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 66; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges, no hay confusión sino cuando disuelta la sociedad se adjudican ambas heredades a una misma persona.

4º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5º Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se ha ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

Art. 71.—Si el predio dominante pertenece a muchos pro indiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos, y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.

Art. 72.—Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que puede adquirirse o perderse la servidumbre misma.

Art. 73.—Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no es posible usar de ellas, revive desde que deja de existir

la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de haber transcurrido veinte años.

Art. 74.—En tanto que dura la interrupción de la servidumbre, el propietario del fundo dominante no puede aprovecharse de los usos accesorios al ejercicio de aquélla; y así, si teniendo servidumbre sobre una fuente del vecino, tiene paso también por la heredad para tomar el agua de aquélla, dicho paso cesa desde que no puede absolutamente usarse de la fuente.

TITULO V

Ley Unica

DE LA REIVINDICACION

SECCION I

De las cosas que pueden ser objeto de ella: quién la puede intentar y contra quién

§ 1º

Qué cosas pueden reivindicarse

Artículo 1º—Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las ha comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se venden cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no está el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que ha dado por ella y lo que ha gastado en repararla y mejorarla.

Art. 2º—Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el Libro 3º.

Art. 3º—Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular.

Aun cuando la cosa que pertenece a uno esté formando parte o accesorio de la cosa de otro, se puede intentar dicha acción; pero limitando sus efectos a lo dispuesto en la Ley 3ª, Título 2º

§ 2º

Quién puede reivindicar

Art. 4º—La acción *reivindicatoria o de dominio* corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Art. 5º—Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular y justa de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no vale ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posee con igual o mejor derecho.

§ 3º

Contra quién se puede reivindicar

Art. 6º—La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Art. 7º—Si el demandado, no siendo el verdadero poseedor de la cosa, calla y sostiene el proceso como efectivo poseedor, si es por error en la creencia de que era otra la heredad, objeto de la demanda, descubierto dicho error se le debe condenar en las costas; pero si fue por mala fe, para impedir que el actor conociese al verdadero poseedor, y para que no pudiese interrumpir la prescripción de éste, el demandado es responsable de todos los perjuicios.

Art. 8º—Cuando uno de los comuneros en la propiedad pro indiviso de una cosa ha perdido la posesión de ella, la cual posee un extraño en común con los demás copropietarios, sólo puede intentar la reivindicación contra el extraño y no contra los otros; pero si éstos han hecho con el extraño la división de la cosa, poseyendo cada cual por sí solo la porción que le tocó, entonces ha lugar a la reivindicación contra todos por la parte indivisa que tiene aquél en cada parte de las hechas en la cosa sin su intervención.

Art. 9º—La acción de dominio tiene también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que ha recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se ha hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

Art. 10.—Dicha acción no puede intentarse contra el heredero del poseedor, sino en tanto que dicho heredero sea poseedor de la cosa, después de la muerte de aquél, y sólo está obligado en razón de la parte en que es poseedor actual de la cosa reivindicada; de manera que si por la división de la herencia ha tocado en el todo la cosa a uno de los herederos, contra él debe ejercerse la acción de dominio y no contra los otros.

Pero como los coherederos están sujetos a la evicción y saneamiento, el heredero demandado por la cosa puede citarlos para que vengan a la defensa de ella.

Las prestaciones a que estaba obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste a prorrata de sus cuotas hereditarias; y por tanto, pueden ser demandados en razón de la parte por que lo son para responder de los frutos o deterioros.

Art. 11.—Contra el que poseía de mala fe, y por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, puede intentarse la acción de dominio como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tiene las obligaciones y derechos que según esta Ley corresponden a los poseedores de mala fe en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, sucede en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

Art. 12.—Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor sigue gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tiene derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hay justo motivo de temerlo, o si las facultades del demandado no ofrecen suficiente garantía.

Art. 13.—La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de terceros, de lo que por éste se debe como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa.

SECCION II

De la restitución de la cosa reivindicada

Art. 14.—Si es vencido el poseedor, debe restituir la cosa en el plazo que el Juez señale; y si la cosa fue secuestrada, debe pagar el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, con derecho a que el poseedor de mala fe se los reembolse.

Art. 15.—Si es un predio el que debe restituirse, el demandado cumple con dejarlo vacante de modo que el demandante pueda ocuparlo, cuando quiera, y si es un edificio, con remitirle las llaves.

Art. 16.—En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ella, según lo dicho en el artículo 6º, Ley Unica, Título 1º. Las otras no deben ser comprendidas en la restitución, si no lo han sido en la demanda y sentencia; pero pueden reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitución de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en poder del poseedor.

Art. 17.—Si el poseedor es de mala fe debe restituir la cosa en el mismo estado que tenía cuando indebidamente tomó la posesión, siendo responsable de los perjuicios resultantes de los deterioros que ha sufrido después que tomó dicha posesión.

Art. 18.—El poseedor de buena fe debe restituir la cosa en el estado en que se halla al contestarse la demanda, siendo responsable de los deterioros acaecidos después de dicha contestación; pero si antes de ésta, la finca ha sufrido deterioro, de que él se ha aprovechado, debe volver el precio de dicho aprovechamiento.

SECCION III

De la restitución de los frutos

Art. 19.—El poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño ha podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, debe el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la prescripción; se consideran como no existentes los que se han deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no está obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, está sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

Se entienden percibidos los frutos desde que se alzan o separan.

En toda restitución de frutos deben abonarse al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

SECCION IV

De las prestaciones personales del reivindicador

Art. 20.—El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las sumas que ha pagado para libertar la finca de alguna hipoteca, y las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa con exclusión de los gastos de pura conservación que se reputan carga de los frutos, y reducidos a lo que valen las obras al tiempo de la restitución.

Art. 21.—El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Sólo se entienden por mejoras útiles las que han aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador debe elegir entre el pago de lo que valen al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras vale más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tiene solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.

Art. 22.—El poseedor de mala fe no tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero puede llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Art. 23.—En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no está obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo

tienen con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante.

Art. 24.—Se entiende que la separación de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando ha de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras, salvo en cuanto el poseedor vencido puede reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allana a ello.

Art. 25.—La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Art. 26.—Cuando el poseedor vencido tiene un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, puede retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

Pero si las mejoras útiles son tan considerables que el propietario no puede reintegrarlas, o asegurarlas a satisfacción del poseedor vencido, previamente a la entrega de la cosa, el propietario entra desde luego a poseerla, con la obligación de destinar para el poseedor una parte de la renta que produce dicha finca, proporcional o aproximada al aumento de renta que han producido dichas mejoras, quedando gravada la finca con el crédito privilegiado a que alcance el valor de las expresadas mejoras.

TITULO VI

DE LAS ACCIONES POSESORIAS Y DE ALGUNAS OTRAS ACCIONES ESPECIALES

LEY I

DE LAS ACCIONES POSESORIAS GENERALES

Artículo 1º—Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos.

Los bienes llamados inmuebles por su destino no pueden por sí mismos dar lugar a las acciones posesorias; pero sí quedan compren-

didos en la acción intentada para la posesión del inmueble relativo, como partes integrantes de él.

Art. 2º—Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, no puede haber acción posesoria.

Sin embargo, se da la acción en las servidumbres discontinuas, si el ejercicio de la servidumbre se apoya en un título constitutivo que emana del contradictor, propietario o poseedor del fundo sirviente, y no en título colonato, es decir, el formado entre el propietario del fundo dominante y un tercero reputado propietario.

Art. 3º—El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas a conservar o recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario está obligado a auxiliarlos contra todo perturbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se trata de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a él; en este caso no vale la sentencia contra el propietario que no ha intervenido en el juicio.

Art. 4º—Para intentar las acciones posesorias se necesita:

1º El derecho de posesión.

2º Un hecho de perturbación o ataque a ese derecho.

Art. 5º—Para tener el derecho de posesión es preciso estar un año completo en posesión no viciosa, tranquila, continua y no interrumpida.

Art. 6º—La posesión de un año se exige para intentar la acción contra cualquiera persona, bien contra el propietario o precedente poseedor, o bien contra el que no puede alegar ninguna posesión anterior.

Art. 7º—La violencia y la clandestinidad que constituyen la posesión viciosa, según el artículo 10, Ley Unica, Título 3º, son vicios relativos al contradictor, que sólo puede alegar los actos de violencia o de clandestinidad ejercidos contra él y no contra un tercero.

Art. 8º—Para que la posesión sea tranquila es preciso que el actor no la haya tomado con violencia del demandado y que haya durado el tiempo requerido sin agresiones frecuentes y reiteradas que suspendan la presunción de propiedad y la existencia del derecho de posesión.

Art. 9º—La posesión continua consiste en una serie no interrumpida de actos de propietario, o es lo que no se ejerce por intervalos.

Art. 10.—La posesión se dice no interrumpida, cuando no ha habido solución de continuidad o no ha sufrido interrupción natural o civil, según lo dicho en la Ley Unica, Título 26, Libro 4º.

La disconformidad de la posesión resulta siempre de una omisión o negligencia imputable al poseedor; y la interrupción, por el contrario, consiste en la solución de continuidad por el hecho de un tercero, por el reconocimiento de poseedor, o por haberse hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, según el número 1º, artículo 11, Ley Unica, Título 26, Libro 4º: la primera es puramente *negativa,* y la segunda emana de un *hecho positivo.*

Art. 11.—El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese.

Art. 12.—Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo contado desde el acto de molestia o embarazo causado a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se cuenta este año desde el último acto de violencia, o desde que ha cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 16, 18 y 19, Ley Unica, Título 3º, se aplican a las acciones posesorias. Pero para gozar de ese beneficio es necesario que la posesión del sucesor sea sobre el mismo objeto que la del predecesor; que las dos posesiones sean contiguas, es decir, sin interrupción civil o natural; y que en ellas haya una liga jurídica para que la posesión pueda suponerse única.

Art. 13.—En los juicios posesorios no se toma en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Pueden, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni vale objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que pueden probarse de la misma manera.

Art. 14.—La posesión de los derechos registrados se prueba por el registro, y mientras éste subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión, con que se pretenda impugnarla.

Art. 15.—Se debe probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Art. 16.—El perturbado o despojado tiene derecho a la indemnización de perjuicios y restitución de frutos.

Art. 17.—La acción para el resarcimiento y restitución de que habla el artículo anterior, puede dirigirse no sólo contra el usurpador sino contra toda persona cuya posesión se deriva de la del usurpador por cualquier título.

Pero no están obligados, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas todas lo son *in solidum*.

Art. 18.—Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no puede entablar acción posesoria, tiene sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, pueden intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan.

Art. 19.—Los actos de violencia cometidos con armas o sin ellas, deben ser además castigados con las penas que por el Código Penal se imponen.

Ley II

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

Artículo 1º—El poseedor tiene derecho a pedir que se prohiba toda obra nueva de construcción o demolición que se trate de hacer en el fundo vecino, si ataca los derechos de servidumbre que tiene su fundo sobre el del vecino.

Art. 2º—Son obras nuevas denunciables las que construidas en el predio sirviente perturba o embarazan el ejercicio o goce de una servidumbre natural, legal o voluntaria, y también lo son, las demoliciones

ejecutadas en el predio sirviente que embarazan o perturban alguna servidumbre.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en el edificio ajeno, que no está sujeto a tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisora de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

Art. 3º—Si se hacen estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, debe mandar el Juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Art. 4º—Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no ha transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admite contra las obras que corrompen el aire y lo hacen conocidamente dañoso.

Art. 5º—El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no está obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Ley III

DE ALGUNAS ACCIONES ESPECIALES

Artículo 1º—El que teme que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene el derecho de quejarse al Juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si está tan deteriorado que no admite reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procede a cumplir el fallo judicial, debe derribarse el edificio o hacerse la reparación a su costa.

Si hay alguna cosa que de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída y daño, puede ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien pertenece la cosa o que se sirve de ella; y cualquiera del pueblo tiene derecho para pedir la remoción.

Si el daño que se teme del edificio o de la cosa en suspenso no es grave, basta que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

Art. 2º—En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que habla el artículo precedente, el que se encarga de hacerla debe conservar la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si es necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones deben ajustarse a la voluntad del dueño del edificio, en cuanto es compatible con el objeto de la querella.

Art. 3º—Si notificada la querella, cae el edificio por efecto de su mala condición, debe indemnizarse de todo perjuicio a los vecinos; pero si cae por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no ha lugar a indemnización; a menos que se pruebe que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no le habría derribado.

No ha lugar a indemnización si no ha precedido notificación de la querella.

Art. 4º—Las disposiciones precedentes se extienden al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; o de los árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

Art. 5º—Si corriendo el agua por una heredad se estanca o tuerce su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua causa perjuicio, tienen derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlos o a pedir que les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo debe repartirse entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reportan del agua.

Art. 6º—Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derraman sobre otro predio, el dueño de éste tiene derecho a que se le resarza el perjuicio sufrido, y a que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importa.

Art. 7º—El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de agua, o materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles a menos distancia que la de cuatro varas, ni hortalizas o flores a menos distancia que la de un pie.

Si los árboles son de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, puede el Juez ordenar que se planten a la que convenga para que no dañen a los edificios vecinos; el máximum de la distancia que debe señalar el Juez, debe ser de ocho varas.

Los derechos concedidos en este artículo subsisten contra los árboles, flores u hortalizas plantadas, a menos que la plantación haya precedido a la construcción de las paredes.

Art. 8º—Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él con sus raíces, puede el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado a la distancia debida.

Art. 9º—Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no puede entrar a cogerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno está obligado a conceder este permiso; pero sólo en días y horas oportunas de que no le resulte daño.

Art. 10.—El que quiere construir un ingenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino o establecimiento industrial, y que no corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, puede hacerlo en su propio suelo, o en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquier otro modo han adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

Art. 11.—Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reporta utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, está obligado a cegarlo.

Ley iv

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS LEYES PRECEDENTES

Artículo 1º—Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querella contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnización a que por los daños recibidos ha lugar, debe repartirse entre todos por igual sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí a prorrata de la parte que tiene cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido o temido pertenece a muchos, cada uno tiene derecho para intentar la denuncia o querella por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibición, destrucción o enmienda de la obra; pero ninguno puede pedir indemnización sino por el daño que él mismo ha sufrido, a menos que le legitime su personería relativamente a los otros.

Art. 2º—Las acciones concedidas en las Leyes 2ª y 3ª no tienen lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida.

Art. 3º—La Municipalidad y cualquiera persona del pueblo tienen en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transiten por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular ha de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensa al actor a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cuesta la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

Art. 4º—Las acciones municipales o populares se entienden sin perjuicio de las que competen a los inmediatos interesados.

Art. 5º—Las acciones concedidas en las Leyes 2ª y 3ª para la indemnización de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirigadas a precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se intentan dentro del año, los denunciados o querellados deben ser amparados en el juicio

posesorio, y el denunciante o querellante puede solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.

Pero ni aun esta acción tiene lugar, cuando, según las reglas dadas para las servidumbres, haya prescripto el derecho.

Libro Tercero

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES

TITULO PRELIMINAR

Ley Unica

DEFINICION DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE

Artículo 1º—Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea *colateral o transversal.*

Art. 2º—Parentesco *legítimo de consanguinidad* es aquel en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la Ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

Art. 3º—*Consanguinidad ilegítima* es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta no han sido autorizadas por la Ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común.

Art. 4º—La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.

Art. 5º—*Afinidad legítima* es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea y grado de consanguinidad legítima del dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

Art. 6º—Es *afinidad ilegítima* la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

Art. 7º—En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

Art. 8º—Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces *hermanos carnales* o *germanos,* o sólo por parte de padre, y se llaman entonces *hermanos paternos,* o sólo por parte de madre, y se llaman entonces *hermanos maternos* o *uterinos.*

Son entre sí *hermanos naturales* los hijos naturales reconocidos por un mismo padre o madre, y tienen igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.

TITULO I

Ley Unica

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

SECCION I

Definiciones y reglas generales respecto de la sucesión por causa de muerte en general

Artículo 1º—Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos como tal caballo, tal cosa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género como un caballo.

Art. 2º—Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la Ley, intestada o *ab intestato.*

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Art. 3º—Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la Ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este Código las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la Ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Art. 4º—Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Art. 5º—La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte natural en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la Ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

Art. 6º—La *delación* de una asignación es el actual llamamiento de la Ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se *defiere* al heredero o legatorio en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condición es de no hacer algo, o no dar, que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición.

Lo cual, sin embargo, no tiene lugar, cuando el testador ha dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, o no dar, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

Art. 7º—Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescripto, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Art. 8º—Si dos o más personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del artículo 2º, Ley 2ª, Título 2º, Libro 1º, ninguna de ellas sucede en los bienes de las otras.

Art. 9º—En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la Ley, se deducen del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, inclusos los créditos hereditarios:

1º Las costas de la publicación del testamento, si lo hay, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.
2º Las deudas hereditarias.
3º Los impuestos nacionales o municipales, que gravan toda la masa hereditaria.
4º Las asignaciones alimenticias forzosas.

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la Ley.

Art. 10.—Los impuestos que gravan toda la masa, se extienden a las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos sobre ciertas cuotas o legados se cargan a los respectivos asignatarios.

SECCION II

De la capacidad para suceder

Art. 11.—Es capaz y digna de suceder toda persona a quien la Ley no ha declarado incapaz o indigna.

Art. 12.—Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de trasmisión, según el artículo 7º; pues entonces basta existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, es también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidan por esta causa si existen dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

Valen con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Art. 13.—Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o corporaciones que no hayan sido o no fueren aprobadas por autoridad competente.

Art. 14.—Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que antes de deferírsele la herencia o legado ha sido condenado judicialmente por delito de dañado ayuntamiento con dicha persona, y no ha contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se extiende a la persona que antes de deferírsele la herencia o legado ha sido acusada de dicho delito, si se sigue condenación judicial.

Art. 15.—Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que ha confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la cofradía de que es miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprende a la iglesia parroquial del testador, ni recae sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrían heredado *ab intestato,* si no hubiese habido testamento.

Art. 16.—Es nula la disposición a favor de un incapaz aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso o por interposición de persona.

Art. 17.—El incapaz no adquiere la herencia o legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tienen interés en ello.

SECCION III

De la indignidad para suceder

Art. 18.—Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1º El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o dejó perecer dicha persona pudiendo salvarla o defenderla.

El delito frustrado por hechos dependientes o independientes de la voluntad del homicida, produce los mismos efectos.

2º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar o revocar el testamento hecho.

5º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6º El que siendo varón y mayor de edad no ha acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan pronto como le haya sido posible.

Cesa esta indignidad, si la justicia ha empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no puede alegarse, sino cuando consta que el heredero o legatorio no es marido o mujer de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hay entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

7º El ascendiente o descendiente del impúber, demente o sordomudo, que siendo llamado a sucederle *ab intestato,* no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si son muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovecha a los demás.

Transcurrido el año recae la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada.

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes.

8º El tutor o curador que nombrados por el testador se excusen sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se excusa sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extiende esta causa de indignidad a los asignatarios forzosos en la cuantía en que lo son, ni a los que, desechada por el Juez la excusa, entran a servir el cargo.

9º El que, a sabiendas de la incapacidad, ha prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no puede alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial han podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a menos que hayan procedido a la ejecución de la promesa.

Art. 19.—Las causas de indignidad mencionadas en el artículo precedente no pueden alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se ofrezca probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

Art. 20.—La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno.

Declarada judicialmente, está obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus acciones y frutos.

Art. 21.—La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia o legado.

Art. 22.—La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

Art. 23.—A los herederos se transmite la herencia o legado de que su autor se hizo indigno; pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falta para completar los diez años.

Art. 24.—Los deudores hereditarios o testamentarios no pueden oponer al demandante la excepción de incapacidad o indignidad.

SECCION IV

Disposición común a las dos secciones precedentes

Art. 25.—La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la Ley le señale; pero en los casos

que los números 1º al 5º inclusive del artículo 18, no tiene ningún derecho a alimentos.

TITULO II

DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO, DE LAS ASIGNACIONES TESTAMETARIAS Y DE LAS SUSTITUCIONES

LEY I

DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO

SECCION I

Del testamento en general

Artículo 1º—El *testamento* es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Art. 2º—El testamento es solemne o menos solemne.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la Ley ordinariamente requiere.

El *menos solemne* o *privilegiado* es aquel en que se omiten algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente en la Ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento *abierto, nuncupativo* o *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; y testamento *cerrado* o *secreto* es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 3º—Toda donación o promesa que no se hace perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales aunque revocables, pueden hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Art. 4º—Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus dis-

posiciones futuras se tienen por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se ha ordenado que no valga su revocación si no se hace con ciertas palabras o señales, se tiene esta disposición como no escrita.

Art. 5º—Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no se tienen como parte de éste, aunque el testador lo ordene; ni valen más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Art. 6º—El testamento es un acto de una sola persona.

Son nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sea en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

Art. 7º—La facultad de testar es indelegable.

Art. 8º—No son hábiles para testar:

1º La persona que ha hecho voto solemne de pobreza.

2º El impúber.

3º El que se halla bajo interdicción por causa de demencia.

4º El que actualmente no está en su sano juicio por ebriedad u otra causa.

5º Todo el que de palabra o por escrito no puede expresar su voluntad claramente.

Art. 9º—El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir algunas de estas causas de inhabilidad.

Art. 10.—El testamento en que de cualquier modo ha intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

Art. 11.—La apertura y publicación del testamento deben hacerse ante el Juez del último domicilio del testador; sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes.

Art. 12.—Siempre que el Juez ha de proceder a la apertura y publicación de un testamento, debe cerciorarse previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que según la Ley debe presumirse la muerte.

SECCION II

Del testamento solemne otorgado en Venezuela

Art. 13.—El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 14.—No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en Venezuela:

1º Los menores de dieciocho años.
2º Los que se hallan en interdicción por causa de demencia.
3º Los que actualmente se hallan privados de la razón.
4º Los ciegos.
5º Los sordos.
6º Los mudos.
7º Los condenados a alguna pena que lleve consigo la de interdicción civil, y en general los que por sentencia ejecutoriada están inhabilitados para ser testigos.
8º Los amanuenses del registrador que autoriza el testamento.
9º Los extranjeros no domiciliados en Venezuela.
10º Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

Dos por lo menos de los testigos deben estar domiciliados en el cantón en que se otorgue el testamento, y uno por lo menos debe saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos, cuando concurren cinco.

Art. 15.—Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente no se manifiesta en el aspecto o comportación de un testigo, y se ignora generalmente en el lugar donde el testamento se otorgue, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalida el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no puede servir sino a uno solo de los testigos.

Art. 16.—En Venezuela, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente registrador y tres testigos, o ante cinco testigos.

Art. 17.—Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al registrador, si lo hay, y a los testigos.

El testamento ha de ser presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo registrador, si lo hay, y por unos mismos testigos.

Art. 18.—En el testamento deben expresarse el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no avecindado en Venezuela, y si lo está, el cantón en que tiene su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de la persona o personas con quienes ha contraído matrimonio, el de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, el de los hijos naturales del testador y el de los simplemente ilegítimos que tiene por suyos, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Deben expresarse asimismo el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del registrador, si asiste alguno.

Art. 19.—El testamento abierto puede haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, todo él debe ser leído en alta voz por el registrador, si lo hay, o a falta de registrador por uno de los testigos, que designe el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee debe estar el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria deben oír todo el tenor de sus disposiciones.

Art. 20.—Termina el acto por las firmas del testador y los testigos, y por la del registrador si lo hay.

Si el testador no sabe o no puede firmar, debe mencionarse en el testamento esta circunstancia, expresando la causa y haciéndolo por él uno de los testigos.

Si se halla alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firma por él y a ruego suyo, expresándolo así.

Art. 21.—El ciego puede sólo testar nuncupativamente y ante registrador, o funcionario que haga veces de tal. Su testamento debe ser leído en alta voz dos veces; la primera por el registrador o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Debe hacerse mención especial de esta solemnidad en el testamento.

Art. 22.—Si el testamento no ha sido otorgado ante registrador sino ante cinco testigos, es necesario que se proceda a su publicación en la forma siguiente:

El Juez competente debe hacer comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno o más de ellos no comparece por ausencia u otro impedimento, basta que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estime conveniente, pueden ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida debe poner el Juez su rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y mandar que se entregue con lo obrado al registrador respectivo para que lo incorpore en sus protocolos.

Art. 23.—El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un registrador y cinco testigos.

Art. 24.—El que no sabe leer y escribir no puede otorgar testamento cerrado.

Art. 25.—Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al registrador y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el registrador y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos pueden hacer esta declaración escribiéndola a presencia del registrador y testigos.

El testamento debe estar escrito o a lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito o cubierta del testamento debe estar cerrado exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El registrador debe expresar en el sobrescrito o cubierta bajo el epígrafe *testamento,* la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y sello del registrador sobre la cubierta. Si alguno de los testigos no sabe o no puede firmar debe procederse de conformidad con el inciso 3º del artículo 20.

Durante el otorgamiento deben estar presentes, además del testador, un mismo registrador y unos mismos testigos, y no debe haber interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

Art. 26.—Cuando el testador no puede entender o ser entendido de viva voz, sólo puede otorgar testamento cerrado.

El testador debe escribir de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento,* o la equivalente en el idioma que prefiera, y hacer del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; en lo demás debe observarse lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 27.—El testamento cerrado, antes de iniciarse su ejecución, debe ser presentado al Juez.

No se abre el testamento sino después que el registrador y testigos reconocen ante el Juez su firma y la del testador, declarando además si en su concepto está cerrado, sellado o marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, basta que el registrador y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estime conveniente, pueden ser abonadas las firmas del registrador y los testigos muertos o ausentes, como en el caso del inciso 4º del artículo 22.

Art. 28.—El registrador que ha autorizado un testamento abierto, o la entrega de un testamento cerrado, debe ponerlo en noticia de las personas interesadas, con toda la posible brevedad, desde que sepa la muerte del testador.

En el caso de que los interesados sean desconocidos o se hallen ausentes, debe darse la noticia al Juez, quien la debe hacer publicar en tres distintas ocasiones en algún periódico.

El que deja de cumplir o retarda el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo es responsable de los perjuicios que por su culpa se ocasionen.

Art. 29.—El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omite cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tiene valor alguno.

Con todo, cuando se omite una o más de las designaciones prescriptas en el artículo 18, en el inciso 5º del 25, y en el inciso 2º del 26, no es por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, registrador o testigos.

SECCION III

Del testamento solemne otorgado en país extranjero

Art. 30.—Vale en Venezuela el testamento escrito otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hace constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó y si además se prueba la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

Art. 31.—Vale asimismo en Venezuela el testamento otorgado en país extranjero, por un venezolano, o por un extranjero que tiene domicilio en Venezuela, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:

1º Debe autorizar este testamento un ministro plenipotenciario, o un encargado de negocios, o un secretario de legación que tiene título de tal, expedido por el Jefe de Venezuela, o un cónsul que tiene patente del mismo; pero no un vicecónsul. Debe hacerse mención expresa del cargo y de los referidos títulos y patente.

2º Los testigos han de ser venezolanos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorga el testamento.

3º Deben observarse en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Venezuela.

4º El instrumento ha de llevar el sello de la legación o consulado.

Art. 32.—El testamento otorgado en la forma prescripta en el artículo precedente, y que no lo ha sido ante un jefe de legación, debe llevar el visto bueno de este jefe si lo hay; si el testamento es abierto, al pie; y si es cerrado, sobre la carátula; el testamento abierto debe ser siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página. El jefe de legación debe remitir en seguida una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; el cual a su vez, abonando la firma del Jefe de legación, debe remitir dicha copia al Juez de cantón del último domicilio del testador en Venezuela, para que la haga incorporar en los protocolos del registrador del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en Venezuela, debe remitirse el testamento o la carátula por el Ministro de Relaciones Exteriores a un Juez de provincia, para su incorporación en los protocolos del registro del cantón capital.

SECCION IV

De los testamentos privilegiados

Art. 33.—Son testamentos privilegiados:

1º El testamento verbal.

2º El testamento militar.

3º El testamento marítimo.

Art. 34.—En los testamentos privilegiados puede servir de testigo toda persona de sano juicio, mayor de dieciocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 7º, artículo 14. Se requiere además para los testamentos privilegiados escritos, que los testigos sepan leer y escribir.

Basta la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 15.

Art. 35.—En los testamentos privilegiados el testador debe declarar expresamente que su intención es testar; las personas cuya presencia es necesaria deben ser unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto debe ser continuo, o sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exija.

No son necesarias otras solemnidades que éstas, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 36.—El testamento verbal debe ser presenciado por tres testigos a lo menos.

Art. 37.—En el testamento verbal el testador debe hacer de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos lo vean, oigan y entiendan.

Art. 38.—El testamento verbal no tiene lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

Art. 39.—El testamento verbal no tiene valor alguno si el testador fallece después de los treinta días siguientes al otorgamiento; o si habiendo fallecido antes, no se ha puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta días siguientes al de la muerte.

Art. 40.—Para poner el testamento verbal por escrito, el Juez de provincia de la en que se ha otorgado, a instancia de cualquier persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados residentes en la misma provincia, debe tomar declaraciones ju-

radas a los individuos que lo presenciaron como testigos, y a todas las otras personas cuyo testimonio le parece conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1º El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad, y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.
2º El nombre y apellido de los testigos y el cantón en que moran.
3º El lugar, mes y año del otorgamiento.

Art. 41.—Los testigos deben deponer sobre los puntos siguientes:

1º Si el testador aparecía estar en su sano juicio.
2º Si manifestó la intención de testar ante ellos.
3º Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

Art. 42.—Si el Juez encuentra que se han observado las solemnidades prescriptas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, debe fallar que según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandar que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se tienen como declaraciones o disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad están conformes.

Art. 43.—El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, puede ser impugnado de la misma manera que cualquiera otro testamento auténtico.

Art. 44.—En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecen a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, puede ser recibido por un Capitán, o por un Oficial de grado superior al de Capitán, por el Comisario o Auditor de Guerra.

Si el que desea testar está enfermo o herido, puede ser recibido su testamento por el Capellán, Médico Cirujano que le asiste; y si se halla en un destacamento, por el oficial que lo manda, aunque sea de grado inferior al de Capitán.

Art. 45.—El testamento debe ser firmado por el testador si sabe y puede escribir, por el funcionario que lo ha recibido y por tres testigos a lo menos.

Si el testador no sabe o no puede firmar, debe expresarse así en el testamento.

Art. 46.—Para testar militarmente es preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

Art. 47.—Si el testador fallece antes de expirar los noventa días siguientes a aquel en que han cesado con respecto a él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, vale su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobrevive a este plazo, caduca el testamento.

Art. 48.—El testamento debe llevar al pie el visto bueno del jefe superior de la expedición o del comandante de la plaza, si no ha sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, y debe ser rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe o comandante; el cual en seguida lo debe remitir con la posible brevedad y seguridad al Ministro de Guerra, quien debe proceder como el de Relaciones Exteriores en el caso del artículo 32.

Art. 49.—Cuando una persona que puede testar militarmente se halla en inminente peligro, puede otorgar testamento verbal en la forma arriba prescripta; pero este testamento caduca por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los artículos 40 y 41 debe ser evacuada lo más pronto posible ante el Auditor de Guerra o la persona que haga veces de tal por nombramiento del jefe.

Para remitir la información al Juez del último domicilio debe cumplirse lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 50.—Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deben observarse las solemnidades prescriptas en el artículo 25, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1º del artículo 44.

La carátula debe ser visada como el testamento en el caso del artículo 48; y para su remisión debe procederse según el mismo artículo.

Art. 51.—Se puede otorgar testamento marítimo a bordo de un barco venezolano de guerra en alta mar, ante su comandante o el segundo de éste, y a presencia de tres testigos.

Si el testador no sabe o no puede firmar, debe expresarse esta circunstancia en el testamento.

Se extiende un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

Art. 52.—El testamento debe guardarse entre los papeles más importantes de la nave, y darse noticia de su otorgamiento en el Diario.

Art. 53.—Si el buque, antes de volver a Venezuela, arriba a un puerto extranjero en que hay un agente diplomático o consular venezolano, el comandante debe entregar a este agente un ejmplar del testamento, exigiendo recibo y poniendo nota de ello en el Diario, y el referido agente debe remitirlo al Ministro de Marina para los efectos expresados en el artículo 32.

Si el buque llega antes a Venezuela, debe entregarse dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo comandante del apostadero, el cual lo debe transmitir para iguales efectos al Ministro de Marina.

Art. 54.—Pueden testar en la forma prescripta en el artículo 51, no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallen a bordo del buque venezolano de guerra en alta mar.

Art. 55.—El testamento marítimo no vale sino cuando el testador ha fallecido antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días siguientes al desembarque.

No se entiende por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

Art. 56.—En caso de peligro inminente puede otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 49; y el testamento caduca si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 40 y 41 debe recibirse por el comandante o su segundo, y para su remisión al Juez de provincia por conducto del Ministerio de Marina, se aplica lo prevenido en el artículo 49.

Art. 57.—Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, deben observarse las solemnidades prescriptas en el artículo 25, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo.

Se observa además lo dispuesto en artículo 52, y se remite copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice, como el testamento, según el artículo 53.

Art. 58.—En los buques mercantes bajo bandera venezolana, puede sólo testarse en la forma prescripta en el artículo 51, recibiéndose el testamento por el capitán o su segundo, o el piloto, y observándose además lo prevenido en el artículo 53.

LEY II

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

SECCION I

Reglas generales

Artículo 1º—Todo asignatario testamentario debe ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tiene por no escrita, a menos que por algún evento pueda resultar cierta la persona incierta.

Valen con todo las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hacen a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se dan al establecimiento de beneficencia situado en el lugar del domicilio del testador, y si no lo hay, al del lugar más inmediato en que lo haya.

Vale lo que se deje para misas, sufragios u obras pías; pero lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión, se entiende dejado a un establecimiento de beneficencia, y se sujeta a la disposición del inciso anterior.

Lo que en general se deja a los pobres, se aplica a los de la Parroquia del testador.

Art. 2º—El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hay duda acerca de la persona.

Art. 3º—La asignación que parece motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tiene por no escrita.

Art. 4º—Las disposiciones captatorias no valen.

Se entiende por tales aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición de que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

Art. 5º—No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que diciendo *sí* o *no,* o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta.

Art. 6º—No vale disposición alguna testamentaria en favor del Registrador que autoriza el testamento, o del funcionario que hace ve-

ces de tal, o del cónyuge de dicho Registrador o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

Art. 7º—El acreedor cuyo crédito no consta sino por el testamento, es considerado como legatario para las disposiciones del artículo precedente.

Art. 8º—La elección de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no debe depender del puro arbitrio ajeno.

Art. 9º—Lo que se deja indeterminadamente a los parientes, se entiende dejado a los consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión *ab intestato,* teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno sólo en ese grado; pues entonces se entienden llamadas al mismo tiempo los del grado inmediato.

Art. 10.—Si la asignación está concebida o escrita en tales términos, que no se sabe a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tiene derecho a ella.

Art. 11.—Toda asignación debe ser, o título universal, o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. De otra manera se tiene por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destina a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, vale la asignación y se determina la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El Juez debe hacer la determinación, oyendo a los herederos; y conformándose en cuanto sea posible a la intención del testador.

Art. 12.—Si el cumplimiento de una asignación se deja al arbitrio de un heredero o legatario, a quien aprovecha rehusarla, el heredero o legatario está obligado a llevarla a efecto a menos que pruebe justo motivo para no hacerlo. Si de rehusar la asignación no resulta utilidad al heredero o legatario, no está obligado a justificar su resolución, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente o descendiente, de un cónyuge o de un hermano o cuñado, se reputa para el efecto de esta disposición, provecho de dicho heredero o legatario.

Art. 13.—La asignación que por faltar el asignatario se trasfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, lleva consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada han repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la Ley, se defiere en último lugar a las personas a cuyo favor se han constituido los gravámenes.

Art. 14.—Sobre las reglas dadas en esta Ley acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, debe prevalecer la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se está más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

SECCION II

De las asignaciones testamentarias condicionales

Art. 15.—Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignación condicional es, en el testamento, aquella que dependen de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan a las reglas dadas en la Ley II, Título 3º, Libro 4º, con exclusión de la del artículo 19, y con las excepciones y modificaciones que van a expresarse.

Art. 16.—La condición que consiste en un hecho presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposición. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposición.

Lo pasado, presente y futuro se entiende con relación al momento de testar, a menos que se exprese otra cosa.

Art. 17.—Si la condición que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el

testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presume que el testador exige su repetición; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se tiene la condición como cumplida; y si el testador no lo supo, se tiene la condición como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Art. 18.—La condición de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad por algún defecto en su forma.

Art. 19.—La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio se tiene por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de veinticinco años o menos.

Art. 20.—Se tiene asimismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación.

Art. 21.—Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de cualquiera mientras permanezca soltero o viudo, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

Art. 22.—La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valen.

Art. 23.—Las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite el derecho alguno.

Cumplida la condición, no tiene derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio si el testador no se los ha concedido expresamente.

SECCION III

De las asignaciones testamentarias a día

Art. 24.—Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a *plazos* o *días* de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetan entonces a las reglas dadas en la Ley III, Título 3º, Libro 4º, con las explicaciones que siguen.

Art. 25.—El día es *cierto y determinado,* si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es *cierto,* pero *indeterminado,* si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo; como el día de la muerte de una persona.

Es *incierto,* pero *determinado,* si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente, es *incierto e indeterminado,* si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case.

Art. 26.—Lo que se asigna desde un día que llega antes de la muerte del testador, se entiende asignado para después de sus días y sólo se debe desde que se abre la sucesión.

Art. 27.—El día incierto e indeterminado es siempre una verdadera condición y se sujeta a las reglas de las condiciones.

Art. 28.—La asignación desde el día cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujeta a las reglas de las asignaciones condicionales.

Art. 29.—La asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese día (como cuando la asignación es a favor de un establecimiento permanente), tiene lugar lo prevenido en el inciso 1º del artículo precedente.

Art. 30.—La asignación desde día incierto, sea determinado o no, es siempre condicional.

Art. 31.—La asignación hasta día cierto, sea determinado o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte, y termina, como el usufructo, por la llegada del día, y por la muerte del pensionario.

Si es a favor de una corporación o fundación, no puede durar más de treinta años.

Art. 32.—La asignación hasta día incierto pero determinado, unida a la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el día está unido a la existencia de otra persona que el asignatario, se entiende concedido el usufructo hasta la fecha en que viviendo la otra persona, llegaría para ella el día.

SECCION IV

De las asignaciones modales

Art. 33.—Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un *modo* y no una condición suspensiva. El modo por consiguiente no suspende la adquisición de la cosa asignada.

Art. 34.—En las asignaciones modales se llama *cláusula resolutoria* la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entiende que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

Art. 35.—Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

Art. 36.—Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Art. 37.—Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no vale la disposición.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescripta por el testador, puede cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el Juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsiste la asignación sin el gravamen.

Art. 38.—Si el testador no determina suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, puede el Juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda por lo menos a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Art. 39.—Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se ha propuesto es indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

Art. 40.—Siempre que ha de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, debe entregarse a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrece a la herencia si el testador no ha ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no goza del beneficio que puede resultarle de la disposición precedente.

SECCION V

De las asignaciones a título universal

Art. 41.—Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos están también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Art. 42.—El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como *"Sea fulano mi heredero"* o *"Dejo mis bienes a fulano"*, es heredero universal.

Pero si concurre con herederos de cuota, se entiende heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.

Si son muchos los herederos instituidos sin designación de cuota, deben dividir entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.

Art. 43.—Si hechas otras asignaciones se dispone el remanente de los bienes, y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del *remanente* es heredero universal; si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

Art. 44.—Si no hay herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos *ab intestato* se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no hay asignación alguna a título universal, los herederos *ab intestato* son herederos universales.

Art. 45.—Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de la *acción de reforma* que la Ley Unica, Título 3º, concede a los legitimarios.

SECCION VI

De las asignaciones a título singular

Art. 46.—Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieren o imponen.

Lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que puede sobrevenirles en el caso de la acción de reforma.

Art. 47.—No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, según el artículo 3º, Ley I, Título 2º, Libro 2º, ni los de cosas que al tiempo del testamento son de propiedad nacional o municipal o forman parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; a menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica a los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares pueden legar a otras personas los derechos que tienen en ellas, y que no son según el derecho canónico intransmisibles.

Art. 48.—Puede ordenar el testador que se adquiera una especie ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algún objeto de beneficencia; y si el asignatario a quien se impone esta obligación no puede cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario está sólo obligado a dar en dinero el justo precio de la especie.

Y si la especie ajena legada ha sido antes adquirida por el legatario o para el objeto de beneficiencia, no se debe su precio, sino en cuanto la adquisición ha sido título oneroso y a precio equitativo.

Art. 49.—El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezcan que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos que se legue la cosa ajena a

un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procede como en el del inciso 1º del artículo precedente.

Si la cosa ajena pasó, antes de la muerte del testador, al dominio de éste o del asignatario a quien se había impuesto la obligación de darla, se debe el legado.

Art. 50.—El asignatario obligado a prestar el legado de cosa ajena, que después de la muerte del testador la adquiere, la debe al legatario, el cual, sin embargo, no puede reclamarla, sino restituyendo lo que ha recibido por ella, según el artículo 48.

Art. 51.—Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presume que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho.

Lo mismo se aplica a la cosa que un asignatario está obligado a dar y en que sólo tiene una parte, cuota o derecho.

Art. 52.—Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada, y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se debe la especie; si no se encuentra en parte alguna, se debe una especie de mediana calidad del mismo género, pero sólo a las personas designadas en el artículo 49.

Art. 53.—El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determina de algún modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se debe la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que éste no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más.

Si la cantidad existente es menor que la cantidad designada, sólo se debe la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se debe.

Lo cual, sin embargo, se entiende con estas limitaciones:

1ª Vale siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determina por el testador, a favor de las personas designadas en el artículo 49.

2ª No importa que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible.

Art. 54.—El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue a existir.

Art. 55.—Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador se lega una, sin decir cuál, se debe una especie de mediana calidad o valor entre las comprendidas en el patrimonio.

Art. 56.—Los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligación de dar una cosa de mediana calidad o valor, del mismo género.

Art. 57.—Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado más que una, se debe la que ha dejado.

Si no ha dejado ninguna, no vale el legado sino en favor de las personas designadas en el artículo 49; que sólo tienen derecho a pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se debe ni aun a las personas designadas en el artículo 49.

Art. 58.—Si la elección de una cosa entre muchas se da expresamente a la persona obligada o al legatario, puede respectivamente aquélla o éste ofrecer o elegir a su arbitrio.

Si el testador comete la elección a tercera persona, puede ésta elegir a su arbitrio; y si no cumple su encargo dentro del tiempo señalado por el testador o en su defecto por el Juez, tiene lugar la regla del artículo 55.

Hecha una vez la elección, no ha lugar a hacerla de nuevo, sino por causa de engaño o dolo.

Art. 59.—La especie legada se debe en el estado en que existe al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella.

Art. 60.—Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le ha agregado después del testamento, no se comprenden en el legado; y si lo nuevamente agregado forma con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no puede dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valen más que el predio en su estado anterior, sólo se debe este segundo valor al legatario; si valen menos, se debe todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como mil varas cuadradas, no acrece en ningún caso por la adquisición de tierras contiguas, y si aquélla no puede separarse de éstas, sólo se debe lo que vale.

Si se lega un solar y después el testador edifica en él, sólo se debe el valor del solar.

Art. 61.—Si se deja parte de un predio, se entienden legadas las servidumbres que para su goce o cultivo le son necesarias.

Art. 62.—Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentra en ella, no se entienden comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2º del artículo 10, Ley Unica, Título 1º, Libro 2º, sino sólo las que forman el ajuar de la casa y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda, no se entiende que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deben de los demás objetos contenidos en la casa o hacienda, sino los que el testador expresamente designa.

Art. 63.—Si se lega un carruaje de cualesquiera clase, se entienden legados los arneses y las bestias de que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existen con él.

Si se lega un rebaño, se deben los animales de que se compone al tiempo de la muerte del testador y no más.

Art. 64.—Si se legan a varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se siguen para la división de ésta las reglas siguientes:

1ª Si las cuotas completan la unidad de la cosa, cada legatario tiene la que se le ha asignado.

2ª Si no la completan, cada legatario tiene la suya, y el resto pertenece al asignatario a título universal.

3ª Si las cuotas exceden la unidad de la cosa, se deben llamar los legatarios por el orden de mayor cuota hasta completar la unidad de la cosa, quedando excluidas las excedentes a ella.

Art. 65.—La especie legada para al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales; pero las rentas o réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de su herencia.

Art. 66.—Pueden legarse, no sólo las cosas corporales, sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entiende que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no ha recibido el testador.

El heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competirían contra el deudor.

Art. 67.—Si la cosa que fue empeñada al testador, se lega al deudor, nos extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda, a menos que aparezca claramente que la voluntad del testador fue extinguir la deuda.

Art. 68.—Si el testador condona en el testamento una deuda, y después demanda judicialmente al deudor, o acepta el pago que se le ofrece, no puede el deudor aprovecharse de la condonación; pero si se pagó sin noticia o consentimiento del testador, puede el legatario reclamar lo pagado.

Art. 69.—Si se condona a una persona lo que debe, sin determinar suma, no se comprenden en la condonación sino las deudas existentes a la fecha del testamento, y los intereses que por ellas se deben al morir el testador.

Art. 70.—Lo que se lega a un acreedor no se entiende que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por las circunstancias no aparece claramente que la intención del testador fue pagar la deuda con el legado.

Si así se expresa o aparece, se debe reconocer la deuda en los términos que lo ha hecho el testador, o en que se justifique haberse contraido la obligación; y el acreedor puede a su arbitrio exigir el pago en los términos a que estaba obligado el deudor, o en los que expresa el testamento.

Art. 71.—Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tiene por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se debe el exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

Art. 72.—Las deudas confesadas en el testamento, y de que por otra parte no hay un principio de prueba por escrito, se tienen por legados gratuitos, y están sujetos a las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

Art. 73.—Si se legan alimentos voluntarios, sin determinar su forma y cuantía, se deben en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta deter-

minación, deben regularse, tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador y las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que ha de durar la contribución de alimentos, se entiende que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se lega una pensión anual para la educación del legatario, debe durar hasta que cumpla veinticinco años, y cesar si muere antes de cumplir esa edad.

Art. 74.—Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado, en todo o parte; y no subsiste o revive el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa mueble legada, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entiende que revoca el legado.

Ley III

DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 1º—La sustitución es vulgar o fideicomisaria.

La sustitución *vulgar* es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación, llegue a faltar por fallecimiento, o por otra causa que extingue su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Art. 2º—La sustitución que se hace expresamente para algunos de los casos en que puede faltar el asignatario, se entiende hecha para cuaquiera de los otros en que llega a faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Art. 3º—La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo y otro al primer sustituto.

Se puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.

Art. 4º—Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios, y falta uno de ellos, la porción de éste debe dividirse entre los otros, a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones.

Art. 5º—El sustituto de un sustituto que llega a faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador ha ordenado a este respecto.

Art. 6º—Si el asignatario es descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no se entienden por eso sustituidos a éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Art. 7º—El derecho de transmisión excluye al de sustitución, y el de sustitución al de acrecimiento.

Art. 8º—Sustitución *fideicomisaria* es aquella en que se llama a un fideicomisario, que en el evento de una condición se hace dueño absoluto de lo que otra persona poseía en propiedad fiduciaria.

La sustitución fideicomisaria se regla por lo dispuesto en la Ley II, Título 4º, Libro 2º

Art. 9º—Si para el caso de faltar el fideicomisario antes de cumplirse la condición, se le nombran uno o más sustitutos, estas sustituciones se entienden vulgares, y se sujetan a las reglas de los artículos precedentes.

Ni el fideicomisario de primer grado, ni sustituto alguno llamado a ocupar su lugar, transmiten su expectativa, si faltan.

Art. 10.—La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar.

TITULO III

Ley Unica

DE LA REVOCACION Y REFORMA DEL TESTAMENTO

SECCION I

De la revocación del testamento

Artículo 10.—El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación en los casos previstos por la Ley.

La revocación puede ser total o parcial.

Art. 2º—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. Pero si el testamento posterior es privilegiado, y llega a caducar, subsiste el anterior. Si es solemne, recobra su fuerza el anterior, si el testador revoca aquél y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

SECCION II

De la reforma del testamento

Art. 3º—Los legitimarios o herederos forzosos a quienes el testador no ha dejado lo que por Ley les corresponde, tienen derecho a que se reforme a su favor el testamento, y pueden intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se han transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legitimario, a la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribe en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años contados desde el día en que toma esa administración.

Art. 4º—En general, lo que por Ley corresponde a los legitimarios y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado, tiene además derecho para que subsistan las donaciones entre vivos comprendidas en la desheredación.

Art. 5º—El haber sido preterido o pasado en silencio un legitimario debe entenderse como una institución de heredero en su legítima.

Conserva además las donaciones revocables o por causa de muerte que el testador no ha revocado.

Art. 6º—Deben contribuir a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante los legitimarios del mismo orden y grado.

Art. 7º—Si el que tiene descendientes legítimos dispone de cualquiera parte de la cuarta de mejoras, a favor de otras personas, tienen también derecho los legitimarios para que en eso se reforme el testamento y se les adjudique dicha parte.

TITULO IV

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS Y DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS

LEY I

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

Artículo 1º—*Ejecutores testamentarios* o *albaceas* son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

Art. 2º—No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

Art. 3º—No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

Ni las personas designadas en los artículos 1º y 2º, Ley 12ª, Título 12, Libro 1º

Art. 4º—La mujer casada no puede ejercer el abaceazgo, sin autorización de su marido o de la justicia en subsidio.

De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza, obliga solamente sus bienes propios.

Art. 5º—La viuda que es albacea de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

Art. 6º—La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

Art. 7º—El Juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o excusarse de servirlo; y puede el Juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea está en mora de comparecer, caduca su nombramiento.

Art. 8º—El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo.

Si lo rechaza sin probar inconveniente grave, se hace indigno de suceder al testador, con arreglo al número 8º del artículo 18, Ley Unica, Título 1º

Art. 9º—Aceptando expresa o tácitamente este cargo, está obligado a cumplirlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo.

La dimisión del cargo con causa legítima, le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le ha hecho en recompensa del servicio.

Art. 10.—El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

El albacea, sin embargo, puede constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero es responsable de las operaciones de éstos.

Art. 11.—Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el Juez hayan dividido sus atribuciones, y cada uno se ciña a las que le incumben.

Art. 12.—El Juez puede dividir las atribuciones, en ventaja de la administración, y a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesión.

Art. 13.—Habiendo dos o más albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obran de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el artículo 27, Ley 4ª, Título 12, Libro 1º

El Juez debe dirimir las discordias que puedan ocurrir entre ellos.

El testador puede autorizarlos para obrar separadamente; pero por esta sola autorización no se entiende que los exonera de su responsabilidad solidaria.

Art. 14.—Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarden bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario con citación de los herederos de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

Art. 15.—Todo albacea está obligado a dar noticia de la apertura de la sucesión, por avisos publicados en el periódico del lugar si lo hay, o no habiéndolo, en carteles que deben fijarse en tres de los parajes más públicos de la ciudad; y cuidar de que se cite a los acreedores por edictos que deben publicarse de la misma manera.

Art. 16.—Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, está éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Art. 17.—La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hace responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidades recaen sobre los herederos presentes que tienen la libre administración de sus bienes, o so-

bre los respectivos tutores o curadores y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.

Art. 18.—El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo debe hacer precisamente con intervención de los herederos presentes, o del curador de la herencia yacente en su caso.

Art. 19.—Aunque el testador haya encomendado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tienen siempre expedita su acción contra los herederos, si el albacea está en mora de pagarles.

Art. 20.—Debe pagar los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario, para lo cual debe exigir a los herederos o al curador de la herencia yacente, el dinero que es menester, y las especies muebles o inmuebles en que consisten los legados, si el testador no le ha dejado la tenencia del dinero o de las especies.

Los herederos, sin embargo, pueden hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado al albacea y sometido a su juicio.

Art. 21.—Si hay legados para objetos de beneficencia pública, debe dar conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, a la autoridad administrativa competente, o al procurador municipal o síndico parroquial respectivo; a quienes asimismo debe denunciar la negligencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente en su caso.

El procurador municipal o el síndico parroquial debe perseguir judicialmente a los omisos.

De los legados destinados a obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, y otros semejantes, debe dar cuenta al ordinario eclesiástico, que puede implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias, para que los obligados a prestar estos legados los cumplan.

El procurador municipal o el síndico parroquial, y el ordinario eclesiástico en su caso, pueden también proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos.

Art. 22.—Si no ha de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas, y se teme fundadamente que se pierdan o deterioren por negligencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumbe hacer cumplir los legados, puede exigirles caución.

Art. 23.—Con anuencia de los herederos presentes debe proceder a la venta de los muebles, y subsidiariamente de los inmuebles, si no hay dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; y pueden los herederos oponerse a la venta, entregando al albacea el dinero que necesita al efecto.

Art. 24.—Lo dispuesto en los artículos 8º y 26, Ley 4ª, Título 12, Libro 1º, se extiende a los albaceas.

Art. 25.—El albacea no puede parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, o cuando le es necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumben; y en todo caso lo debe hacer con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

Art. 26.—El testador puede dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes, o de todos ellos.

El albacea tiene en este caso las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no está obligado a rendir caución sino en el caso del artículo siguiente.

Sin embargo, de esta herencia ha lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 27.—Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que es tenedor el albacea, y a que respectivamente tienen derecho actual o eventual, pueden pedir que se le exijan las debidas seguridades.

Art. 28.—El testador no puede ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en esta Ley.

Art. 29.—El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Art. 30.—Debe ser removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente; y en caso de dolo se hace indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, debe restituir todo lo que ha recibido a título de retribución.

Art. 31.—Se prohibe al albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador en lo que sea contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

Art. 32.—La remuneración del albacea debe ser la que le ha señalado el testador.

Si el testador no ha señalado ninguna, toca al Juez, oyendo dos inteligentes, regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo.

Art. 33.—El albaceazgo dura el tiempo cierto y determinado que se ha fijado por el testador.

Art. 34.—Si el testador no ha fijado tiempo para la duración del albaceazgo, dura un año contado desde el día en que el albacea ha comenzado a ejercer su cargo.

Art. 35.—El Juez puede prorrogar el plazo señalado por el testador o la Ley, si ocurren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

Art. 36.—El plazo fijado por el testador o la Ley, o ampliado por el Juez, se entiende sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

Art. 37.—Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea ha evacuado su cargo, aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador o la Ley, o ampliado por el Juez, para su desempeño.

Art. 38.—No es motivo, ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición está pendiente, a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limita el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea, y cuyo día, condición o liquidación está pendiente; y se entiende sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos en los artículos precedentes.

Art. 39.—El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea.

Art. 40.—El albacea, luego que cesa en el ejercicio de su cargo, debe dar cuenta comprobada de su administración.

No puede el testador relevarle de esta obligación.

Art. 41.—El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, debe pagar o puede cobrar el saldo que en su contra o a su favor resulta, según lo prevenido para los tutores o curadores en iguales casos.

LEY II

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS

Artículo 1º—El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, al albacea y a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o más objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario.*

Art. 2º—Los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetan a las reglas siguientes:

1ª Debe designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.

2ª El albacea fiduciario debe tener las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obsta la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 15, Ley Unica, Título 1º

3ª Deben expresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no vale la disposición.

Art. 3º—El albacea fiduciario debe jurar ante el Juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito, o constituir un fideicomiso en que la muerte del fiduciario sea lo que determine el día de la restitución.

Debe jurar al mismo tiempo desempeñar fiel y legalmente su cargo, sujetándose a la voluntad del testador.

La prestación del juramento debe preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se niega a prestar el juramento a que está obligado, caduca por el mismo hecho el encargo.

Art. 4º—El albacea fiduciario puede ser obligado, a instancia de un albacea general, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, y con algún justo motivo, a dejar en depósito o afianzar la mitad de lo que por razón del encargo se le entrega, para responder con esta suma a la acción de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por la Ley.

Puede aumentarse esta suma, si el Juez lo cree necesario para la seguridad de los interesados.

Expirados los cuatro años siguientes a la apertura de la sucesión, se devuelve al albacea fiduciario la parte que resta, o se cancela la caución.

Art. 5º—El albacea fiduciario no está obligado en ningún caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administración.

TITULO V

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS DE LA SUCESION INTESTADA Y DE LOS DESHEREDAMIENTOS

LEY I

REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA

Artículo 1º—Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

Art. 2º—La Ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada, o gravarla con restituciones o reservas.

Art. 3º—En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

Art. 4º—Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; su cónyuge sobreviviente; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; y el fisco.

Art. 5º—Se sucede *ab intestato,* ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Art. 6º—Los que suceden por representación heredan en todos los casos *por estirpes,* es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden *por cabezas,* esto es, se toman entre todos y por iguales partes la porción a que la Ley los llama; a menos que la misma Ley establezca otra división diferente.

Art. 7º—Hay siempre lugar a la representación, en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

Art. 8º—Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.

Art. 9º—Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos; pero el viudo o viuda debe contarse entre los hijos y recibir la legítima rigorosa de un hijo.

Art. 10.—Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le suceden sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia debe dividirse en cuatro partes, dos para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dan tres partes a los ascendientes legítimos y otra a los hijos naturales o al cónyuge.

No habiendo cónyuge, ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Art. 11.—Si el difunto no ha dejado descendencia ni ascendientes legítimos, le suceden sus hermanos legítimos, su cónyuge y sus hijos naturales; la herencia se divide en tres partes, una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, o no habiendo hijos naturales, suceden en la mitad de los bienes los hermanos legítimos, y en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuge.

No habiendo ni hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente, llevan toda la herencia los hermanos legítimos.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenden aun los que solamente lo son por parte de padre o por parte de madre; pero la porción del hermano paterno o materno es la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevan toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos legítimos.

Art. 12.—Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, lleva la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente y la otra mitad los hijos naturales.

A falta de éstos lleva todos los bienes el cónyuge, y a falta de cónyuge los hijos naturales.

Art. 13.—A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, suceden al difunto los otros colaterales legítimos según las reglas siguientes:

1ª El colateral o los colaterales del grado más próximo excluyen siempre a los otros.

2ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del sexto grado.

3ª Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 14.—Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se defiere su herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente a sus hijos naturales.

En segundo lugar a sus padres. Si uno sólo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, este sólo le hereda; y si ambos le reconocieron, le heredan por partes iguales.

En tercer lugar a aquellos de los hermanos que son hijos legítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre, o de ambos. Todos ellos suceden simultáneamente; pero el hermano carnal lleva doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no da derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente concurre con los hijos naturales, padres o hermanos naturales; en concurrencia de uno o más de los primeros, le toca una parte igual a la de cada una de ellos: en concurrencia de los segundos o de uno de ellos, le cabe la cuarta parte de los bienes; y en concurrencia de uno o más de los terceros, la mitad.

Art. 15.—Muerto un hijo simplemente ilegítimo, que no deja descendientes legítimos, se defiere su herencia en el orden y según las

reglas dadas para la del hijo natural, con la diferencia de que quedan excluidos el padre y los hermanos que son hijos legítimos o naturales del mismo padre o de la misma madre, y de que entran los hermanos que son simplemente ilegítimos de la madre sin distinción de si son carnales o solamente maternos.

Art. 16.—El cónyuge divorciado no tiene parte alguna en la herencia *ab intestato* de su mujer o marido, si ha dado motivo al divorcio por su culpa.

Art. 17.—A falta de todos los herederos *ab intestato* designados en los artículos precedentes, sucede el fisco.

Art. 18.—Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y *ab intestato,* deben cumplirse las disposiciones testamentarias, y el remanente adjudicarse a los herederos *ab intestato* según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y *ab intestato,* deben imputar a la porción que les corresponde *ab intestato* lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excede a la otra.

Debe prevalecer sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponde.

Art. 19.—Los extranjeros son llamados a las sucesiones *ab intestato* abiertas en Venezuela, de la misma manera y según las mismas reglas que los venezolanos.

Art. 20.—En la sucesión *ab intestato* de un extranjero que fallece dentro o fuera del territorio de la República, tienen los venezolanos a título de herencia, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes venezolanas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un venezolano.

Los venezolanos interesados pueden pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Venezuela, todo lo que les corresponde en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplica en caso necesario a la sucesión de un venezolano que deja bienes en país extranjero.

LEY II

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

SECCION I

Disposición general

Artículo 1º—Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1º Los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas.
2º Las legítimas.
3º La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

SECCION II

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas

Art. 2º—Los alimentos que el difunto ha debido por la Ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador ha impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

Art. 3º—El hijo ilegítimo que es reconocido como tal en el testamento, puede exigir a los herederos aquellos alimentos a que estaría obligado el testador si viviese; pero sin acción retroactiva.

Lo cual se entiende si el testador no le reconoce formalmente con la intención de conferirle los derechos de hijo natural, o no tiene efecto su reconocimiento en este sentido.

Art. 4º—Los asignatarios de alimentos no están obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravan el patrimonio del difunto; pero pueden rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo.

Art. 5º—Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por Ley no tienen derecho a alimentos, deben imputarse a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Y si las que se hacen a alimentarios forzosos son más cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponde, el exceso debe imputarse a la misma porción de bienes.

SECCION III

De las legítimas y mejoras

Art. 6º—*Legítima* es aquella cuota de los bienes de un difunto que la Ley asigna a ciertas personas llamadas *legitimarios* o herederos forzosos.

Art. 7º—Son legitimarios:

1º Los hijos legítimos, personalmente o representados por su descendencia legítima.
2º Los ascendientes legítimos.
3º El cónyuge sobreviviente.
4º Los hijos naturales, personalmente o representados por su descendencia legítima.
5º Los padres naturales.

Art. 8º—Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

Art. 9º—La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 9º, Ley Unica, Título 1º, y las que en seguida se expresan, debe dividirse por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cabe a cada uno en esa división en su legítima *rigorosa*.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, o no habiendo más de uno, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo más de un descendiente, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, debe dividirse en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto ha querido favorecer a uno o más de sus descendientes, legítimos; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

Art. 10.—Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumulan imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables o irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que han tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

Art. 11.—Si el que tenía a la sazón legitimarios ha hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excede a

la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tienen derecho los legitimarios a que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo para la computación de las legítimas y mejoras.

Art. 12.—Si es tal el exceso que no sólo absorbe la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscaba las legítimas rigorosas o la cuarta de mejoras, tienen derecho los legitimarios a la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no grava a los otros.

Art. 13.—No se tiene por donación sino lo que resta, deducido el gravamen pecuniario a que la asignación está afecta.

Ni se toman en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor.

Art. 14.—Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítimas no alcanza a la mitad del acervo imaginario, el déficit se saca de los bienes con preferencia a toda otra inversión.

Art. 15.—Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o exheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agrega a la mitad legitimaria, y contribuye a formar las legítimas rigorosas de los demás.

Art. 16.—Acrece a las legítimas rigorosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman legítimas *efectivas*.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente.

Art. 17.—La legítima rigorosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Sobre lo demás que se ha dejado o se deja a los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 18.—Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excede a la mitad del acervo imaginario, debe imputarse a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusión del cónyuge sobreviviente.

Art. 19.—Si las mejoras (comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente en su caso), no caben en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso debe imputarse a la cuarta parte restante, con preferencia a cualquier objeto de libre disposición a que el difunto la haya destinado.

Art. 20.—De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos; puede, pues, asignar a uno o más de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta con exclusión de los demás.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras son siempre en favor de uno a más de los otros descendientes legítimos.

Art. 21.—Si no hay cómo completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad a los artículos precedentes, deben rebajarse unas y otras a prorrata.

Art. 22.—El que debe una legítima puede en todo caso señalar las especies en que ha de hacerse su pago; pero no puede delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

Art. 23.—Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputan a su legítima, a menos que en el testamento, o en la respectiva escritura, o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

Sin embargo, los gastos necesarios hechos para la educación de un descendiente no se toman en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se toman en cuenta para dichas imputaciones los regalos de boda hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio.

Art. 24.—La acumulación de lo que se ha dado irrevocablemente en razón de legítimas o de mejoras, para el cómputo prevenido en el artículo 10 y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo son a otro título que el de legítima o mejora.

Art. 25.—Si se hace una donación revocable o irrevocable, a título de legítima a una persona que no es entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resuelve la donación.

Lo mismo se observa si se ha hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo por incapa-

cidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legítima se imputan a la de sus descendientes legítimos.

Art. 26.—Si se hace una donación revocable o irrevocable a título de mejora a una persona que se creía descendiente legítimo del donante y no lo era, se resuelve la donación.

Lo mismo sucede si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.

Art. 27.—No deben imputarse a la legítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto ha hecho a otra, salvo el caso del artículo 25, inciso 3º.

Art. 28.—Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, deben imputarse a su legítima; pero sólo en cuanto han sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto ha declarado expresamente por acto entre vivos o testamento, ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima de un descendiente legítimo, en este caso se consideran como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior ha asignado al mismo legitimario a título de mejora alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero, deben imputarse a dicha cuota o cantidad; sin perjuicio de valer en lo que exceden a ella, como mejora, o como el difunto expresamente ha ordenado.

Art. 29.—Si el difunto ha prometido por escritura pública entre vivos a un descendiente legítimo que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviene a su promesa, el dicho descendiente legítimo tiene derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa a prorrata de lo que su infracción les aprovecha.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura entre un legitimario y el que le debe la legítima, son nulas y de ningún valor.

Art. 30.—Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente a título de legítima o de mejora, durante la vida del donante, pertenecen al donatario desde la entrega de ellas, y no deben figurar en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecen los frutos sino desde la muerte del donante; a menos que

éste le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

Art. 31.—Si al donatario de especies que deben imputarse a su legítima o mejora, le cabe definitivamente una cantidad no inferior a lo que valen las mismas especies, tiene derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no puede obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cabe definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y está obligado a pagar un saldo, puede a su arbitrio hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituye excede el saldo que debe.

LEY III

DE LOS DESHEREDAMIENTOS

Artículo 1º—*Desheredamiento* o desheredación es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

No vale el desheredamiento que no se conforma a las reglas que en esta Ley se expresan, ni por otras causas que las señaladas en ella, aunque sean de igual o mayor gravedad.

Art. 2º—Un descendiente no puede ser desheredado, sino por alguna de las causas siguientes:

1ª Por haber incurrido en la causa de indignidad del número 1º, del artículo 18, Ley Unica, Título I, respecto del cónyuge, o de cualquiera de los ascendientes o descendientes legítimos del testador.

2ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.

3ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia, cautividad o destitución, pudiendo.

4ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedir testar.

5ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

6ª Por haber cometido un delito por el que se le ha aplicado alguna

pena aflictiva de presidio o prisión mayor; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes pueden ser desheredados por cualquiera de las cuatro primeras causas.

El cónyuge sobreviviente puede ser desheredado por cualquiera causa que ha dado motivo al divorcio por su culpa.

Art. 3º—No vale ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se ha probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesa el desheredamiento no la prueban después de su muerte.

Sin embargo, no es necesaria la prueba cuando el desheredado no reclama su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que ha cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

Art. 4º—Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limita expresamente, se extienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignacions por causa de muerte y a todas las donaciones que le ha hecho el desheredador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atroz, en que cesa enteramente la obligación de prestarlos, según el artículo 4º, Ley Unica, Título XI, Libro I.

Art. 5º—El desheredamiento puede revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación puede ser total o parcial; pero no se entiende revocado tácitamente por haber intervenido reconciliación; ni el desheredado puede ser admitido a probar que hubo intención de revocarlo.

TITULO VI

DE LA APERTURA DE LA SUCESION, Y DE SU ACEPTACION Y REPUDIACION. DEL BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA PETICION DE HERENCIA Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO DEL DERECHO DE ACRECER DE LA PARTICION DE LOS BIENES Y DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS DEL BENEFICIO DE SEPARACION

LEY I

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA PETICION DE HERENCIA Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO

SECCION I

Reglas generales

Artículo 1º—Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tiene interés en ella, o se presume que puede tenerlo, puede pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No deben guardarse bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano, pero sí formar lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos debe hacerse por el ministerio del Juez con las formalidades legales.

Art. 2º—Si los bienes de la sucesión están esparcidos en diversos lugares, el Juez del lugar en que se ha abierto la sucesión, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, debe dirigir exhortos a los jueces de los otros lugares, para que procedan por su parte a la guarda y aposición de sellos, hasta el correspondiente inventario en su caso.

Art. 3º—El costo de la guarda y aposición de sellos y de los inventarios debe gravar los bienes todos de la sucesión; a menos que determinadamente recaigan sobre una parte de ellos, en cuyo caso gravan esa sola parte.

Art. 4º—Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Exceptúanse las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, las cuales no pueden aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Se les prohibe aceptar por sí solas aun con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, puede aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 37, Ley II, Título III, Libro I.

Art. 5º—No se puede aceptar asignación alguna, sino después que se ha deferido.

Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se puede repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición.

Se mira como repudiación intempestiva, y no tiene valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima, para que pueda testar sin consideración a ella.

Art. 6º—No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día.

Art. 7º—No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación y repudiar el resto.

Pero si la asignación hecha a una persona se trasmite a sus herederos, según el artículo 7º, Ley Unica, Título I, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su cuota.

Art. 8º—Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero no se puede repudiar la asignación gravada y aceptar las otras, a menos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento o de trasmisión, o de sustitución vulgar o fideicomisaria; o a menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

Art. 9º—Si un asignatario vende, dona, o trasfiere de cualquier modo a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

Art. 10.—El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanece heredero; pero no tiene parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, está obligado a restituir el duplo.

Uno y otro quedan además sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

Art. 11.—Todo asignatario está obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia;

y debe hacer esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, puede el Juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tiene todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; puede implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no está obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero puede serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, puede también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no comparece por sí, o por legítimo representante en tiempo oportuno, se le debe nombrar curador de bienes que le represente y acepte por él con beneficio de inventario.

Art. 12.—El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entiende que repudia.

Art. 13.—La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no puede rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aún a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad.

Art. 14.—La repudiación no se presume de derecho, sino en los casos previstos por la Ley.

Art. 15.—El marido no puede repudiar una asignación deferida a su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si es capaz de prestarlo, o con autorización de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiación es nula, y la mujer tiene derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole a salvo el derecho contra terceros.

Art. 16.—Ninguna persona tiene derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

Art. 17.—Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el Juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de

los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Art. 18.—Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta ha sido deferida.

Lo mismo se aplica a los legados de especies.

SECCION II

Reglas particulares relativas a las herencias

Art. 19.—Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se ha aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hay albacea a quien el testador ha conferido la tenencia de los bienes y que ha aceptado su encargo, el Juez a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, debe declarar yacente la herencia; debe insertarse esta declaración en un periódico del lugar, si lo hay, y en carteles que deben fijarse en tres de los parajes más frecuentados del mismo, y procederse al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hay dos o más herederos y acepta uno de ellos, tiene la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos y suscribiendo el inventario, toman parte en la administración.

Mientras no han aceptado todos, las facultades del heredero o herederos que administran son las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no están obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

Art. 20.—La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

Art. 21.—Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

Art. 22.—Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

Art. 23.—La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el Juez a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Art. 24.—El que hace acto de heredero sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones trasmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, goza del beneficio de inventario.

Art. 25.—El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entiende serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente o con beneficio de inventario.

SECCION III

Del beneficio de inventario

Art. 26.—El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

Art. 27.—Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos están obligados a aceptar con beneficio de inventario.

Art. 28.—El testador no puede prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

Art. 29.—Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos, deben aceptarse precisamente con beneficio de inventario.

Deben aceptarse de la misma manera las herencias que recaen en personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio con o la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no están obligadas por las deudas y cargas de la sucesión, sino hasta concurrencia de lo que existe de la he-

rencia al tiempo de la demanda o se prueba haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

Art. 30.—Los herederos fiduciarios están obligados a aceptar con beneficio de inventario.

Art. 31.—Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero.

Art. 32.—En la confección del inventario debe observarse lo prevenido para el de los tutores o curadores en los artículos 9º y siguientes de la Ley III, Título XII, Libro I, y lo que en el Código de Procedimiento Civil se prescribe para los inventarios solemnes.

Art. 33.—Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que ha de hacerse dejan de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna.

Art. 34.—Tienen derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o *ab intestato,* el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas pueden ser representadas por otras que exhiban poder bastante en que se les cometa este encargo, cuando no lo son por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tienen derecho de reclamar contra el inventario en lo que les parezca inexacto.

Art. 35.—El heredero que en la confección del inventario omite de mala fe hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supone deudas que no existen, no goza del beneficio de inventario.

Art. 36.—El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable, no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente recibe, sino de aquellos que posteriormente sobrevienen a la herencia sobre que recae el inventario.

Debe agregarse la relación y tasación de dichos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

Art. 37.—Se hace asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido demuestre lo que sin culpa suya ha dejado

de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Art. 38.—Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

Art. 39.—El heredero beneficiario es responsable hasta por culpa leve de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deben.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y sólo es responsable de los valores en que han sido tasados.

Art. 40.—El heredero beneficiario puede en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que debe entregar en especie, y al saldo que queda de los otros, y obteniendo de ellos o del Juez la aprobación de la cuenta que de su administración debe presentarles.

Art. 41.—Consumidos los bienes de la sucesión, o la parte que de ellos ha cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, debe el Juez, a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no han sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que ha hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el Juez, el heredero beneficiario debe declararse libre de toda responsabilidad ulterior.

Art. 32.—El heredero beneficiario que opone a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios, o la porción de ellos que le ha cabido, debe probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que ha hecho.

SECCION IV

De la petición de herencia y de otras acciones del heredero

Art. 43.—El que prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tiene acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no volvió legítimamente a sus dueños.

Art. 44.—Se extiende la misma acción no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente ha tenido la herencia.

Art. 45.—A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplican las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

Art. 46.—El que de buena fe ha ocupado la herencia no es responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le han hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo es de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.

Art. 47.—El heredero puede también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que han pasado a terceros y no han sido prescriptas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conserva sin embargo su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le compele lo que por el recurso contra terceros poseedores no ha podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tiene igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se halla obligado.

Art. 48.—El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo en el caso del inciso final del artículo 5º, Ley Unica, Título III, Libro II, puede oponer a esta acción la prescripción de diez años contados como para la adquisición del dominio.

Ley II

DEL DERECHO DE ACRECER

Artículo 1º—Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice *acrecer* a ellas.

Art. 2º—Este acrecimiento no tiene lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador ha dividido el objeto asignado; cada parte o cuota se considera en tal caso como un objeto separado; y no hay derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

Si se asigna un objeto a dos o más personas por *iguales partes*, hay derecho de acrecer.

Art. 3º—Hay derecho de acrecer, sea que se llame a los coasignatarios en una misma cláusula, o en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, que ambos han quedado subsistentes conforme al artículo 2º, Ley Unica, Títu-

lo III, el llamamiento anterior se presume revocado en toda la parte que no le es común con el llamamiento posterior.

Art. 4º—Los coasignatarios conjuntos se reputan como una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entiende faltar, sino cuando todos éstos faltan.

Se entienden por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresión copulativa como *Pedro y Juan,* o comprendidos en una denominación colectiva como *los hijos de Pedro.*

Art. 5º—El coasignatario puede conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no puede repudiar la primera y aceptar la segunda.

Art. 6º—La porción que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad o aptitud personal del coasignatario que falta.

Art. 7º—El derecho de trasmisión establecido en el artículo 7º, Ley Unica, Título I, excluye el derecho de acrecer.

Art. 8º—Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitación o de una pensión periódica, conservan el derecho de acrecer mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitación o pensión; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falta el último coasignatario.

Art. 9º—El testador puede en todo caso prohibir el acrecimiento.

Ley III

DE LA PARTICION DE LOS BIENES

SECCION I

De la partición

Artículo 1º—Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la división; la participación del objeto asignado puede siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años; pero cumplido este término puede renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la Ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

Art. 2º—Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se debe pasar por ella en cuanto no sea contraria a derecho ajeno.

Art. 3º—Si alguno de los coasignatarios lo es bajo condición suspensiva, no tiene derecho para pedir la partición mientras pende la condición. Pero los otros coasignatarios pueden proceder a ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condición le corresponde.

Si el objeto asignado es un fideicomiso, se debe observar lo prevenido en la Ley 2ª, Título 4º, Libro 2º.

Art. 4º—Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tiene éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella; pero pueden todos y cualquiera de los coasignatarios subrogarse al comprador o cesionario, reembolsándole el precio de la compra o cesión.

Art. 5º—Si fallece uno de varios coasignatarios después de habérsele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste puede pedir la partición; pero forman en ella una sola persona y no pueden obrar sino todos juntos, o por medio de un apoderado común.

Art. 6º—Los tutores o curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la Ley, no pueden proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tienen parte sus pupilos, sin autorización judicial, conforme al artículo 10, Ley 4ª, Título 12º, Libro 1º.

Pero el marido no ha menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tiene parte su mujer; le basta el consentimiento de ésta, si ésta es de mayor edad y no está imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

Art. 7º—No puede ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que es albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata.

Art. 8º—Vale el nombramiento de partidor que el difunto ha hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Art. 9º—Si todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, pueden hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudican en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acuerdan en el nombramiento, el Juez, a petición de cualquiera de ellos, debe nombrar un partidor a su arbitrio, con tal que no sea albacea ni coasignatario.

Art. 10.—Si alguno de los coasignatarios no tiene la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no ha sido hecho por el Juez, debe ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; basta en tal caso el consentimiento de la mujer, si es mayor de edad y no está imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al inciso final, artículo 11, Ley 1ª, Título 6º, le representa en la partición y administra los que en ella se le adjudican, según las reglas de la curaduría de bienes.

Art. 11.—El partidor no está obligado a aceptar este cargo contra su voluntad; pero si nombrado en testamento no acepta el encargo, se debe observar lo prevenido respecto del albacea en igual caso en el inciso 2º del artículo 8º, Ley 1ª, Título 4º.

Art. 12.—El partidor que acepta el encargo, debe declararlo así, y jurar desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

Art. 13.—La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricación declarada por Juez competente, además de estar sujeto a la indemnización de perjuicios y a las penas legales que corresponden al delito, se hace indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 30, Ley 1ª, Título 4º

Art. 14.—Antes de proceder a la partición, deben decidirse en juicio ordinario las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o *ab intestato,* desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Art. 15.—Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alega un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deben entrar en la masa partible, deben decidirse en juicio ordinario y no debe retardarse la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible, debe procederse como en el caso del artículo 33.

Sin embargo, cuando recaen sobre una parte considerable de la masa partible, puede la partición suspenderse hasta que se decidan, si

el Juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponde más de la mitad de la masa partible, lo ordena así.

Art. 16.—La Ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de seis meses contados desde la aceptación de su cargo.

El testador no puede ampliar este plazo.

Los coasignatarios pueden ampliarlo o restringirlo, aun contra la voluntad del testador.

Art. 17.—Las costas comunes de la partición son de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

Art. 18.—El partidor debe conformarse en la adjudicación de los bienes a las reglas de esta Ley; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

Art. 19.—El valor de tasación por peritos es la base sobre que debe proceder el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies en los casos previstos por la Ley.

Art. 20.—El partidor, aun en el caso del artículo 2º, y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, está obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 16, Ley 1ª, Título 4, y la omisión de este deber le hace responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Art. 21.—El partidor *debe liquidar* lo que a cada uno de los coasignatarios se debe, y proceder a la *distribución* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una especie que no admite división, o cuya división la hace desmerecer, tiene mejor derecho a la especie el que más ofrece por ella; cualquiera de los coasignatarios tiene derecho a pedir la admisión de licitadores extraños; y el precio debe dividirse entre todos los coasignatarios a prorrata.

2ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de tasación o el convencional mencionado en el artículo 19, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario debe ser preferido al que no lo es.

3ª Las porciones de uno o más fundos que se adjudican a un solo individuo, deben ser, si posible es, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados que de la separación al adjudicatario.

4ª Debe procurar la misma continuidad entre el fundo que se adjudica a un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario es dueño.

5ª En la división de fundos deben establecerse las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6ª Si dos o más personas son coasignatarios de un predio, puede el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación.

7ª En la partición de una herencia o de lo que de ella queda, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza, especie y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.

8ª En la formación de los lotes debe procurarse no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero debe tenerse cuidado de no dividir o separar los objetos que no admiten cómoda división, o de cuya separación resulta perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9ª Cada uno de los interesados puede reclamar contra el modo de composición de los lotes.

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 6º y 10, no es necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores u otras personas que no tienen la libre administración de sus bienes.

Art. 22.—Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, deben dividirse del modo siguiente:

1º Los asignatarios de especies tienen derecho a los frutos y accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deben los frutos sino desde ese día, o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2º Los legatarios de cantidades o géneros no tienen derecho a frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se ha constituido en mora, y este

abono de frutos debe hacerse a costa del heredero o legatario moroso.

3º Los herederos tienen derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4º Dede recaer sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo debe sufrir la deducción.

Art. 23.—Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, deben tenerse como parte de las respectivas especies, y tomarse en cuenta para la estimación del valor de ellas.

Art. 24.—Si alguno de los herederos quiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, debe ser oído.

Los acreedores hereditarios o testamentarios no están obligados a conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

Art. 25.—Si el patrimonio del difunto está confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, debe procederse en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

Art. 26.—Siempre que en la partición de la masa de bienes, o de una porción de la masa, tienen interés personas ausentes que no han nombrado apoderados, o personas bajo tutela o curaduría, o personas jurídicas, es necesario someterla, terminada que sea, a la aprobación judicial.

Art. 27.—Efectuada la partición, deben entregarse a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les han cabido.

Los títulos de cualquier objeto que ha sufrido división pertenecen a la persona designada al efecto por el testador, o en defecto de esta designación, a la persona a quien ha cabido la mayor parte; con cargo

de exhibirlos a favor de los otros partícipes y de permitirles que saquen copia de ellos.

En caso de igualdad debe decidirse la competencia por sorteo.

SECCION II

De los efectos de la partición

Art. 28.—Cada asignatario debe reputarse haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le han cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, puede procederse como en el caso de la venta de cosa ajena.

Art. 29.—El partícipe que es molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que ha sufrido evicción de él, lo debe denunciar a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, y tiene derecho para que le saneen la evicción.

Esta acción prescribe en cuatro años contados desde el día de la evicción.

Art. 30.—No ha lugar a esta acción:

1º Si la evicción o la molestia procede de causa sobreviviente a la partición.

2º Si la acción de saneamiento se ha renunciado expresamente.

3º Si el partícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

Art. 31.—El pago del saneamiento debe dividirse entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas, incluso el que ha de ser indemnizado.

SECCION III

De la nulidad y rescisión de la partición

Art. 32.—Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

Art. 33.—El haber omitido involuntariamente algunos objetos no es motivo para rescindir la partición. Aquella en que se han omitido, se continúa después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

Art. 34.—Pueden los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario.

Art. 35.—No puede intentar la acción de nulidad ni la rescisión, el partícipe que ha enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulta perjuicio

Art. 36.—La acción de nulidad y la de rescisión prescriben respecto de las particiones según las reglas generales que fijan la duración de esta especie de acciones.

Art. 37.—El partícipe que no quiere o no puede intentar la acción de nulidad o la rescisión, conserva los otros recursos legales que para ser indemnizado le corresponden.

Ley iv

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS

Artículo 1º—Las deudas testamentarias deben dividirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas.

Así el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiado no está obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias, sino hasta concurrencia de lo que vale lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º de esta Ley, y 3º, Ley 8ª, Título 3º, Libro 4º

Art. 2º—La insolvencia de uno de los herederos no grava a los otros; excepto en los casos del inciso 2º del artículo 17, Ley 1ª, Título 4º

Art. 3º—Los herederos usufructarios o fiduciarios deben dividir las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en los artículos 15 y 19; y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad a los referidos artículos.

Art. 4º—Si uno de los herederos es acreedor o deudor del difunto, sólo se confunde con su porción hereditaria la cuota que en este crédito

o deuda le cabe, y tiene acción contra sus coherederos a prorrata por el resto de sus créditos, y les está obligado a prorrata por el resto de su deuda.

Art. 5º—Si el testador divide entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios pueden ejercer sus acciones o en conformidad a dichos artículos o en conformidad a las disposiciones del testador, según mejor les parece. Mas, en el primer caso, los herederos que sufren mayor gravamen que el por el testador se les ha impuesto, tienen derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

Art. 6º—La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la partición o por convenio de los herederos, se distribuyen entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

Art. 7º—Las cargas testamentarias no se miran como cargas de los herederos en común, sino cuando el testador no ha gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocan a los herederos en común, se dividen entre ellos como el testador lo ha dispuesto, y si nada ha dicho sobre la división, a prorrata de sus cuotas, o en la forma prescripta en los referidos artículos.

Art. 8º—Los legados de pensiones periódicas se deben día por día desde aquel en que se defieren; pero no pueden pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos, que se presumen mensuales.

Sin embargo, si las pensiones son alimenticias puede exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no hay obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia es una continuación de la que el testador pagaba en vida, debe seguirse prestando como si no hubiese fallecido el testador.

Sobre todas estas reglas prevalece la voluntad expresa del testador.

Art. 9º—Los legatarios no están obligados a contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destina a legados alguna parte de la porción de bienes que la Ley reserva a los legitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no ha habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Art. 10.—Los legatarios que deben contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo hacen a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no grava a los otros.

No contribuyen, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador ha exonerado expresamente de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, queda incompleta una legítima o insoluta una deuda, están obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pías, o de beneficiencia pública, se entienden exonerados por el testador, sin necesidad de disposición expresa, y deben entrar a contribución después de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios a que el testador está obligado por Ley, no deben entrar a contribución sino después de todos los otros.

Art. 11.—El legatario obligado a pagar un legado, lo es sólo hasta concurrencia del provecho que reporta de la sucesión; pero debe hacer constar la cantidad en que el gravamen excede al provecho.

Art. 12.—Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tiene acción solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero a quien pertenece el inmueble, contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toca de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no es cada uno de éstos responsable sino de la parte que le cabe en la deuda.

Pero la porción del insolvente debe repartirse entre todos los herederos a prorrata.

Art. 13.—El legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no ha querido expresamente gravarle, se subroga por la Ley en la acción del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la obligación de otra persona que el testador mismo, el legatario no debe tener acción contra los herederos, sino contra esa persona.

Art. 14.—Los legados con causa onerosa que puede estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen, y concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

1ª Que se haya efectuado el objeto.

2ª Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deben probarse por el legatario, y sólo se deduce por razón del gravamen la cantidad que consta haberse invertido.

Art. 15.—Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona y la nuda propiedad a otra, el propietario y el usufructuario se consideran como una sola persona para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias que caben a la cosa fructuaria; y las obligaciones que unidamente les caben deben dividirse entre ellos conforme a las reglas que siguen:

1ª Es de cargo del propietario el pago de las deudas que recaen sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continúa el usufructo.

2ª Si el propietario no se allana a este pago, puede el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tiene derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

3ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca o prenda constituida sobre ella por el difunto, se aplica al usufructuario la disposición del artículo 13.

Art. 16.—Las cargas testamentarias que recaen sobre el usufructuario o sobre el propietario, deben satisfacerse por aquel de los dos a quien el testamento las impone, y del modo que en éste se ordene; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnización o interés alguno.

Art. 17.—Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determina el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, debe procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

Pero si las cargas consisten en pensiones periódicas, y el testador no ha ordenado otra cosa, deben cubrirse por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tiene derecho a que le indemnice de este desembolso el propietario.

Art. 18.—El usufructo constituido en la partición de una herencia está ajeno a las reglas del artículo 15, si los interesados no han acordado otra cosa.

Art. 19.—El propietario fiduciario y el fideicomisario se consideran en todo caso como una sola persona respecto de los demás asig-

natarios, para la distribución de las deudas y cargas hereditarias y testamentarias, y la división de las deudas y cargas debe hacerse entre los dos del modo siguiente:

El fiduciario debe sufrir dichas cargas con calidad de que a su tiempo se las reintegre el fideicomisario sin interés alguno.

Si las cargas son periódicas las debe sufrir el fiduciario sin derecho a indemnización alguna.

Art. 20.—Los acreedores testamentarios no pueden ejercer las acciones a que les da derecho el testamento, sino conforme al artículo 7º

Si en la partición de una herencia se distribuyen los legados entre los herederos de diferente modo, pueden los legatarios entablar sus acciones, o en conformidad a esta distribución, o en conformidad al artículo 7º, o en conformidad al convenio de los herederos.

Art. 21.—No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, debe pagarse a los acreedores hereditarios a medida que se presentan, y pagados los acreedores hereditarios, deben satisfacerse los legados.

Pero cuando la herencia no aparece excesivamente gravada, puede satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrecen caución de cubrir lo que les cabe en la contribución a las deudas.

No es exigible esta caución cuando la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios.

Art. 22.—Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se consideran como una parte de los mismos legados, es decir, están a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de las legítimas.

Art. 23.—No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados, deben ser preferidos los de cosa específica y determinada, los de obras pías o de beneficiencia pública y los que expresamente determina el testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, Ley 2ª, Título 7º

Art. 24.—Los títulos ejecutivos contra el difunto lo son igualmente contra los herederos; pero los acreedores no pueden entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

LEY V

DEL BENEFICIO DE SEPARACION

Artículo 1º—Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios pueden pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tienen derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.

Art. 2º—Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a día cierto o bajo condición.

Art. 3º—El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no ha prescripto su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda.

2º Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no es posible reconocerlos.

Art. 4º—Los acreedores del heredero no tienen derecho a pedir a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes.

Art. 5º—Obtenida la separación de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesión, aprovecha a los demás acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no han prescripto, o que no se hallan en el caso del número 1º del artículo 3º

El sobrante, si lo hay, debe agregarse a los bienes del heredero para satisfacer a sus acreedores propios, con los cuales concurren los acreedores de la sucesión que no gozan del beneficio.

Art. 6º—Los acreedores hereditarios o testamentarios que han obtenido la separación, o aprovechándose de ella en conformidad al inciso 1º del artículo precedente, no tienen acción contra los bienes del heredero, sino después que se han agotado los bienes a que dicho beneficio les dio un derecho preferente; más aun entonces pueden oponerse a esta acción los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

Art. 7º—Las enajenaciones de bienes del difunto, hechas por el heredero dentro de los seis meses siguientes a la apertura de la sucesión, y que no han tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, pueden rescindirse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios que gozan del beneficio de separación. Lo mismo se extiende a la constitución de hipoteca o censos.

Art. 8º—Si hay bienes raíces en la sucesión, el decreto en que se concede el beneficio de separación debe registrarse en la oficina u oficinas en que por la situación de dichos bienes corresponde, con expresión de las fincas a que el beneficio se extiende.

TITULO VII

DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Ley I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º—*Donación revocable* es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Art. 2º—Donación *por causa de muerte* es lo mismo que *donación revocable;* y donación *entre vivos,* lo mismo que *donación irrevocable.*

Ley II

DE LAS DONACIONES REVOCABLES

Art. 1º—No vale como donación revocable sino aquella que se ha otorgado con las solemnidades que la Ley prescribe para las de su clase, o aquella a que la Ley da expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hace con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reserva la facultad de revocarla, es necesario para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorga instrumento alguno, valen como donaciones entre vivos en lo que es de derecho; menos las que se hacen entre cónyuges, que pueden siempre revocarse.

Art. 2º—Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Son nulas asimismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

Art. 3º—El otorgamiento de las donaciones revocables debe sujetarse a las reglas del artículo 3º, Ley 1ª, Título 2º

Art. 4º—Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no está sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que están obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.

Art. 5º—Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y deben sujetarse a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

Las donaciones revocables, inclusos los legados en el caso del inciso precedente, prefieren a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos.

Art. 6º—La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se considera como una institución de heredero, que sólo tiene efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, puede el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le han entregado.

Art. 7º—Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

Art. 8º—Las donaciones revocables se confirman y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del artículo 1º, inciso 2º

Art. 9º—La revocación puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados.

Art. 10.—Las disposiciones de esta Ley en cuanto conciernen a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones y modificaciones expresadas en la Ley 2ª, Título 5º

Ley III

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Artículo 1º—La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

Art. 2º—Es hábil para donar entre vivos toda persona que la Ley no ha declarado inhábil.

Art. 3º—Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

Art. 4º—Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la Ley no ha declarado incapaz.

Art. 5º—No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe en el momento de la donación.

Si se dona bajo condición suspensiva, es también necesario existir al momento de cumplirse la condición; salvas las excepciones indicadas en los incisos 3º y 4º del artículo 12, Ley Unica, Título 1º

Art. 6º—Las incapacidades de recibir herencias y legados, según los artículos 13 y 14, Ley Unica, Título 1º, se extienden a las donaciones entre vivos.

Art. 7º—Es nula asimismo la donación hecha al tutor del donante, antes de haber exhibido aquél las cuentas de la tutela, y pagado el saldo si lo hay en su contra.

Art. 8º—La donación entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente han previsto las leyes.

Art. 9º—No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, pueden ser autorizados por el Juez para substituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hay, se aprovecha el tercero.

Art. 10.—No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco la hay en el mutuo sin interés.

Pero la hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés o a censo.

Art. 11.—Los servicios personales grautitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

Art. 12.—No hace donación a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

Art. 13.—No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Art. 14.—No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción.

Art. 15.—La donación entre vivos que no se insinúa sólo tiene efecto hasta el valor de dos mil pesos, y es nula en el exceso.

Se entiende por *insinuación* la autorización de Juez competente solicitada por el donante a donatario.

El Juez debe autorizar las donaciones en que no se contraviene a ninguna disposición legal.

Art. 16.—La donación a plazo o bajo condición no debe producir efecto alguno, si no consta por escritura pública en que se exprese la condición o plazo; y está sujeta a insinuación como las donaciones de presente.

Art. 17.—Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, deben otorgarse por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, deben considerarse como donaciones gratuitas.

Estas donaciones están sujetas a insinuación en los mismos términos de los artículos 15 y 16.

Art. 18.—Las donaciones que con los requisitos debidos se hacen los esposos uno a otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuación ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase o valor de las cosas donadas.

Art. 19.—Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, en sus casos, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omite alguna parte de los bienes en este inventario, debe entenderse que el donante se los reserva, y no tiene el donatario ningún derecho a reclamarlos.

Art. 20.—El que hace una donación de todos sus bienes debe reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omite hacerlo, puede en todo tiempo obligar al donatario a que de los bienes donados o de los suyos propios le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo o censo vitalicio, lo que se estime competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

Art. 21.—Las donaciones a título universal no deben extenderse a los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

Art. 22.—Lo dispuesto en el artículo 15 comprende a las donaciones fideicomisarias o con cargo de restituir a un tercero.

Art. 23.—Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que debe tener poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien puede aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados, se extienden a las donaciones.

Art. 24.—Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, puede éste revocarla a su arbitrio.

Art. 25.—Las donaciones con cargo de restituir a un tercero, se hacen irrevocables en virtud de la aceptación del fiduciario con arreglo al artículo 23.

El fideicomisario no se halla en el caso de aceptar hasta el momento de la restitución; pero puede repudiar antes de ese momento.

Art. 26.—Aceptada la donación por el fiduciario, y notificada la aceptación al donante, pueden los dos de común acuerdo hacer en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro y aun revocar el fideicomiso enteramente, sin que pueda oponerse a ello el fideicomisario.

Debe procederse para alterar en estos términos la donación como si se tratase de un acto enteramente nuevo.

Art. 27.—El derecho de trasmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 7º, Ley Unica, Título 1º, no se extiende a las donaciones entre vivos.

Art. 28.—Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, con exclusión de la regla contenida en el artículo 19, Ley 2ª, Título 3º, Libro 4º, se extienden a las donaciones entre vivos.

En lo demás que no se opone a las disposiciones de esta Ley, se siguen las reglas generales de los contratos.

Art. 29.—El que hace una donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intenta el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

Art. 30.—El donatario a título universal tiene respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no exceden de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

Art. 31.—La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o de usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tienen; a menos que acepten como deudor al donatario, expresamente o en los términos del artículo 3º, Ley 5ª, Título 6º

Art. 32.—En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen.

Los acreedores, sin embargo, conservan sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

Art. 33.—La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extiende en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación han valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le han impuesto.

Art. 34.—El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento, aun cuando la donación haya principiado por una promesa.

Art. 35.—Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tiene siempre derecho para que se le reintegre lo que ha invertido en cubrirlos, con los intereses corrientes, que no parezcan compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

Art. 36.—La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le hayan nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en la escritura pública de la donación.

Art. 37.—Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 12, Ley 2ª, Título 5º

Art. 38.—Si el donatario está en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tiene derecho el donante, o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.

En este segundo caso se considera al donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave haya dejado de cumplir la obligación impuesta.

Debe abonarse al donatario lo que ha invertido hasta entonces en el desempeño de su obligación y de que se aprovecha el donante.

Art. 39.—La acción rescisoria concedida por el artículo precedente termina en cuatro años desde el día en que el donatario ha sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

Art. 40.—La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hace indigno de heredar al donante.

Art. 41.—En la restitución a que está obligado el donatario por causa de ingratitud se le considera como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

Art. 42.—La acción revocatoria termina en dos años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutádose después de ella.

En estos casos la acción revocatoria se trasmite a los herederos.

Art. 43.—Cuando el donante por haber perdido el juicio o por otro impedimento se halla imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 40, pueden ejercerla a su nombre mientras

viva y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge.

Art. 44.—La resolución, rescisión y revocación de que hablan los artículos anteriores, no dan acción contra terceros poseedores ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1º Cuando en la escritura pública de la donación se ha prohibido al donatario enajenar las cosas donadas o se ha expresado la condición.

2º Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria contra el donatario.

3º Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.

El donante que no hace uso de dicha acción contra terceros, puede exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que han tenido a la fecha de la enajenación.

Art. 45.—Debe entenderse por donaciones remuneratorias las que expresamente se hacen en remuneración de servicios específicos y ciertos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse.

Si no consta por la escritura pública que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especifican los servicios, la donación se considera gratuita.

Art. 46.—Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalen al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables; y en cuanto exceden a este valor, deben insinuarse.

Art. 47.—El donatario que sufre evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tiene derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecen haberse compensado por los frutos.

Art. 48.—En lo demás, las donaciones remuneratorias quedan sujetas a las reglas de esta Ley.

Libro Cuarto

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TITULO PRELIMINAR

Ley Unica

DEFINICIONES DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE

Artículo 1º—Son *representantes legales* de una persona, el padre, o en su defecto la madre, bajo cuya potestad vive, su tutor o curador; y los son de las personas jurídicas, las personas a quienes la Ley o las Ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la Corporación, han conferido dicho carácter.

Art. 2º—La Ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o *descuido,* sin otra calificación, significa culpa o descuido *leve.* Esta especie de culpa se opone a la *diligencia* o *cuidado ordinario* o *mediano.*

El que debe administrar un negocio *como un buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma diligencia* o *cuidado.*

El *dolo* consiste en la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro.

Art. 3º—Se llaman *fuerza mayor o caso fortuito* el imprevisto a que no es posible resistir o que no es dado evitar, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento por enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etcétera.

Art. 4º—*Caución* significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.

TITULO I

Ley Unica

DEFINICIONES

Artículo 1º—Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y faltas; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art. 2º—*Contrato* o *Convención* es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede estar constituída por una o muchas personas.

Art. 3º—El contrato es *unilateral,* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y *bilateral,* cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Art. 4º—El contrato es *gratuito o de beneficencia,* cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y *oneroso,* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

Art. 5º—El contrato oneroso es *conmutativo,* cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se tiene como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio.*

Art. 6º—El contrato es *principal,* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y *accesorio,* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.

Art. 7º—El contrato es *real,* cuando para ser perfecto se necesita la tradición de la cosa a que se refiere; es *solemne,* cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es *consensual,* cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Art. 8º—Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no pro-

duce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

TITULO II

Ley Unica

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

SECCION I

Disposición general

Artículo 1º—Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º Que sea legalmente capaz.
2º Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio.
3º Que recaiga sobre un objeto lícito.
4º Que tenga una causa lícita.

SECCION II

De la capacidad legal de los contrayentes

Art. 2º—La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra.

Art. 3º—Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la Ley declara incapaces.

Art. 4º—Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas, y los religiosos. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden

tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la Ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Art. 5º—Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la Ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Art. 6º—Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona puede demandar lo estipulado, y mientras no interviene su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.

Art. 7º—Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contrae obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tiene acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.

SECCION III

Del consentimiento

Art. 8º—Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.

Art. 9º—El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Art. 10.—El error de hecho vicia el consentimiento, cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra.

Art. 11.—El error de hecho vicia asimismo el consentimiento, cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes

se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de cualquiera otra calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Art. 12.—El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

En este caso la persona con quien por error se ha contratado, tiene derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe ha incurrido por la nulidad del contrato.

Art. 13.—La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se tiene como una fuerza de este género, todo acto que infunde a una persona el justo temor de verse expuesta ella, o de ver a su consorte o a alguno de sus ascendientes o descendientes, expuestos a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 14.—Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Art. 15.—El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Art. 16.—El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la Ley. En los demás casos debe probarse.

SECCION IV

Del objeto lícito de las obligaciones

Art. 17.—Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

Art. 18.—No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales, y que estén determinadas, a los menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta, con tal que el acto o contrato fije o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza; y moralmente imposible el prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Art. 19.—El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aunque intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en la Ley 2ª, Título 5º, Libro 3º.

Art. 20.—Hay objeto ilícito en la enajenación:

1º De las cosas que no están en el comercio.

2º De los derechos que no pueden trasferirse a otra persona.

3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello.

4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del Juez que conoce en el litigio.

Art. 21.—Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

SECCION V

De la causa de las obligaciones

Art. 22.—No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la Ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Art. 23.—No puede repetirse lo que a sabiendas se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita.

SECCION VI

Disposición final

Art. 24.—Los actos y contratos que la Ley declara inválidos, no dejan de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.

TITULO III

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

Ley 1

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES

Artículo 1º—Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razós de ellas.

Tales son:

1º Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las

leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad.

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3º Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la Ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida.

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no haya derecho a restitución en virtud de las cuatro clases de obligaciones que acaban de enumerarse, se requiere que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Art. 2º—Valen las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de estas obligaciones.

Ley II

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y DE LAS MODALES

Artículo 1º—Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede o no suceder.

Art. 2º—La condición es positiva o negativa.

La *positiva* consiste en el acontecimiento de una cosa; la *negativa* en que una cosa no acontezca.

Art. 3º—La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es *físicamente* imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física, y *moralmente* imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se tienen también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

Art. 4º—Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligación es pura y simple; si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la disposición.

Art. 5º—Se llama condición *potestativa* la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; *casual* la que depende de la voluntad de un tercero o de un accidente; *mixta* la que en parte depende de

la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un accidente.

Art. 6º—La condición se llama *suspensiva,* si mientras no se cumple suspende la adquisición de un derecho, y *resolutoria,* cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

Art. 7º—Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tiene por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles.

Y las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza, o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tiene por no escrita.

Art. 8º—La disposición del artículo precedente, inciso 1º, se aplica también a las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condición es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algún accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende no puede o no quiere cumplirla, se tiene por fallida, aunque el asignatario haya estado por su parte dispuesto a cumplirla.

Pero si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tiene por cumplida.

Art. 9º—Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucede el acontecimiento previsto en ella, o cuando ha expirado el plazo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado.

Art. 10.—La condición debe ser cumplida del modo que las partes han entendido que probablemente lo fuese, y se presume que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las mismas partes.

De modo que si la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tiene por cumplida la condición si se entrega a la misma persona, y ésta la disipa.

Art. 11.—Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

Art. 12.—No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino una vez verificada totalmente la condición.

Todo lo que se ha pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, puede repetirse mientras no se haya cumplido.

Art. 13.—Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación, y si es por su culpa, está obligado al precio y a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentra, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que ha recibido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o diminución proceda de culpa de deudor, en cuyo caso el acreedor puede pedir, o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa; y además de lo uno o lo otro tiene derecho a indemnización de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que, según su naturaleza o según la convención, estaba destinada, se entiende que destruye la cosa.

Art. 14.—Cumplida la condición resolutoria debe restituirse lo que se ha recibido bajo tal condición; y si ésta fue puesta en favor del acreedor exclusivamente, puede renunciarla e instar por el cumplimiento del contrato; pero está obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exige.

Art. 15.—Verificada una condición resolutoria no se deben los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la Ley, el testador, el donante y los contratantes, según los casos, hayan dispuesto lo contrario.

Art. 16.—En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tales casos puede el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios; pudiendo adoptar el primer medio aun en el caso de que, habiendo elegido el segundo, no sea posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 17.—Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no tiene derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

Art. 18.—Si cuando se debe un inmueble bajo condición, se enajena o se grava con hipoteca, censo o servidumbre, no puede resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición conste en el título respectivo, otorgado por escritura pública.

Art. 19.—El derecho del acreedor que fallece durante el contrato condicional, estando pendiente el cumpliimento de la condición, se transmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Art. 20.—Las disposiciones de las Secciones 2ª y 4ª, Ley 2ª, Título 2º, Libro 3º, sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Ley III

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 1º—El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación y puede ser expreso o tácito. Es tácito el que se considera indispensable para cumplirla.

No puede el Juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; sólo puede interpretar el concebido en términos vagos u obscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

Art. 2º—Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución.

Esta disposición no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones, según lo dicho en los artículos 25 y 27, Ley 2ª, Título 2º, Libro 3º.

Art. 3º—El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, sino:

1º Al deudor constituido en quiebra, o que se halla en estado de notoria insolvencia.

2º Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor.

Pero en este caso el deudor puede reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Art. 4º—El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mutuo a interés debe observarse lo dispuesto en al artículo 9º, Ley 2ª, Título 15.

Art. 5º—Lo dicho en la Sección 3ª, Ley 2ª, Título 2º, Libro 3º, sobre las asignaciones testamentarias a día, se aplica a las convenciones.

Ley IV

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Artículo 1º—Obligación *alternativa* es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las demás.

Art. 2º—Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en totalidad una de las cosas que alternativamente debe, y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra.

La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 3º—Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Art. 4º—Si la elección es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe, mientras subsista una de ellas.

Pero si la elección es de acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben, perece por culpa del deudor, puede el acreedor a su arbitrio pedir el precio de esta cosa y la indemnización de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

Art. 5º—Si una de las cosas alternativamente prometidas no podía ser objeto de la obligación, o llega a destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola queda, el deudor está obligado a ella.

Art. 6º—Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Si perecen por culpa del deudor, está obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la elección es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la elección.

Ley V

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Artículo 1º—Obligación *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

Art. 2º—En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor está directamente obligado; y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho a pedir cosa alguna.

Art. 3º—Habiendo duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tiene por alternativa.

Ley vi

DE LAS OBLIGACIONES DE GENERO

Artículo 1º—Obligaciones de *género* son aquellas en que se debe indeterminadamente un objeto de clase o género determinado.

Art. 2º—En la obligación de género el acreedor no puede pedir determinadamente ningún objeto, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier objeto del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.

Art. 3º—La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación; y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

Ley vii

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Artículo 1º—En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la Ley, puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la deuda; y entonces la obligación es *solidaria* o *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en los casos en que no la establece la Ley.

Art. 2º—La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; como

cuando es pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

Art. 3º—El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces debe hacerlo al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que interviene entre el deudor y cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los demás, de la misma manera que lo haría el pago; con tal que uno de éstos no haya demandado ya al deudor.

El acreedor que ha cobrado, condonado, compensado o novado, extinguiéndose por esto la deuda para los demás acreedores, queda responsable a éstos de la parte que les corresponde, dividiendo el crédito entre ellos, según el convenio que exista, o en su defecto, por partes iguales.

Art. 4º—El acreedor puede dirigirse contra todos los acreedores solidarios juntamente, o contra cualesquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división, teniéndose presente lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º, Ley 3ª, Título 7º.

Art. 5º—La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que ha sido satisfecha por el demandado.

Art. 6º—El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad, respecto de uno de los deudores solidarios, o respecto de todos.

El acreedor renuncia tácitamente en favor de uno de los deudores solidarios cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero la renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no ha sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Art. 7º—La renuncia expresa o tácita de la solidaridad de una pensión periódica se limita a los pagos devengados, y sólo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.

Art. 8º—Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no puede después ejercer la acción que se le concede por el artículo 4º, sino con rebaja de la cuota que corresponde al primero en la deuda.

Art. 9º—El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las que le sean personales.

Pero no puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho, según se dispone en el inciso 4º del artículo 3º, Ley 5ª, Título 5º.

Art. 10.—Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salvo la acción de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero el acreedor no puede intentar la acción de perjuicios a que da lugar la culpa o mora, sino contra el deudor culpable o moroso.

Art. 11.—El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tiene este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, son éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le corresponden en la deuda, y los otros codeudores deben considerarse como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre los demás a prorrata de las suyas, aun comprendiéndose aquellos a quienes el acreedor ha exonerado de la solidaridad.

Art. 12.—Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están obligados al total de la deuda; pero cada uno responde solamente de aquella cuota de la deuda que corresponde a su porción hereditaria.

Ley viii

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Artículo 1º—La obligación es divisible o indivisible, según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero es divisible.

Art. 2º—El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible.

Art. 3º—Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores está solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no grava a sus codeudores. Exceptúanse los casos siguientes:

1º La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o en parte, la cosa hipotecada o empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2º Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto o determinado, el codeudor que lo posee está obligado a entregarlo.

3º El codeudor por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4º Cuando en el testamento o por convención entre los herederos, o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor puede dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corrsponde a prorrata.

Si expresamente se ha estipulado con el difunto que el pago no debe hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos puede ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagar él mismo, salvo su acción de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no pueden exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5º Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasiona grave perjuicio al acreedor, cada uno de los co-

deudores puede ser obligado a entenderse con los demás para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo, salvo su derecho a ser indemnizado por los demás.

Pero los herederos del acreedor no pueden exigir el pago de la cosa entera, sino intentando conjuntamente su acción.

6º Cuando la obligación es alternativa, sea que toque la elección a los acreedores o a los deudores, deben hacerla respectivamente unos u otros de consuno.

Art. 4º—Cada uno de los que han contraído conjuntamente una obligación indivisible, está obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariad; y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.

Art. 5º—Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible está obligado a satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución total.

Art. 6º—La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo está igualmente de los otros.

Art. 7º—Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, puede pedir un plazo para entenderse con los demás a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza, que él sólo pueda cumplirla, pues en tal caso puede ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su acción contra los demás deudores, para la indemnización que le sea debida.

Art. 8º—El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

Art. 9º—Siendo dos o más los acreedores de la obligación indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores pueden sin embargo demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte o cuota del acreedor que ha remitido la deuda o recibido el precio de la cosa.

Art. 10.—Es divisible la acción de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible; ninguno de los acreedores puede intentarla, y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le cabe.

Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible, se ha hecho imposible su cumplimiento, él sólo debe responder de los perjuicios.

Art. 11.—Si de dos codeudores de un hecho que debe efectuarse en común, el uno está pronto a cumplirlo, y el otro lo rehusa o retarda, éste solo es responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo del hecho resulten al acreedor.

LEY IX

DE LAS OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL

Artículo 1º—La *cláusula penal* es aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal.

Art. 2º—La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal.

Sin embargo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, vale la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucede cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, y la persona con quien estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Art. 3º—Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal, ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

Art. 4º—Háyase o no estipulado un término dentro del cual debe cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse.

Art. 5º—Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal, y el acreedor acepta esa parte, tiene derecho para que se dis-

minuya proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal.

Art. 6º—Cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligación incurre en la parte de pena que corresponde a su cuota hereditaria; y el acreedor no tiene acción alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligación.

Exceptúanse el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total; puede entonces exigirse a este heredero toda la pena, o a cada uno de su respectiva cuota, quedándoles a salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observa cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

Art. 7º—Si a la pena está afecto hipotecariamente un inmueble, puede perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnización contra quien haya lugar.

Art. 8º—Ha lugar a exigir la pena en todos los casos en que se ha estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor, o que le ha producido beneficio.

Art. 9º—No puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos que así se haya estipulado expresamente; pero siempre está al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

Art. 10.—Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a la obligación de la otra parte, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, puede pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se puede rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés corriente.

En las segundas se deja a la prudencia del Juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias parezca enorme.

TITULO IV

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES Y DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

LEY I

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1º—Todo contrato legalmente celebrado es un Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo, o por causas legales.

Art. 2º—Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley o por la costumbre pertenecen a ella.

Art. 3º—El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor, es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. La responsabilidad procedente del dolo tiene lugar en todos los contratos, siendo nulo cualquier pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de reclamarla.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito ha sobrevenido por culpa de éste.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Art. 4º—La obligación de dar contiene la de entregar la cosa, y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Art. 5º—El riesgo del cuerpo cierto o determinado cuya entrega se deba, está siempre a cargo del acreedor; a menos que el deudor se

constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas; pues en estos casos, está a cargo del deudor el riesgo de la cosa hasta su entrega.

Art. 6º—El deudor se constituye en mora:

1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.

2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3º En los demás casos en que el deudor ha sido judicialmente demandado por el acreedor y se niega a cumplir.

Art. 7º—En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes se constituye en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Art. 8º—Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora de hacer la cosa, o si la hace contraviniendo en el modo a lo pactado, puede pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido, o para la destrucción de lo mal hecho.

2ª Que se le autorice para hacer ejecutar una u otra cosa por un tercero a expensas del deudor.

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios a que da lugar la infracción del contrato.

Art. 9º—La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, a menos que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa conste por escrito.

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces.

3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato.

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias tiene lugar lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 10.—Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, está el deudor obligado a ella, o debe autorizarse al acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, debe oírse al deudor que se allane a prestarlos.

El acreedor debe quedar de todos modos indemne.

Art. 11.—La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la Ley la limita expresamente al daño emergente.

Art. 12.—En el resarcimiento de perjuicios sólo se comprenden los que son consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso de dolo, se extiende la indemnización a los perjuicios que han sido conocidamente ocasionados por él.

La mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no dar lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes pueden modificar estas indemnizaciones, menos la proveniente del dolo.

Art. 13.—Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, o empiezan a deberse los intereses legales en el caso de no haberse estipulado interés; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autorizan el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

LEY II

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1º—Conocida claramente la intención de los contratantes por sus hechos, particularmente los posteriores al contrato, debe estarse a ella con preferencia a lo literal de las palabras.

Art. 2º—Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplican a la materia sobre que se ha contratado.

Art. 3º—El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, debe preferirse a aquel en que no sea capaz de producir ninguno.

Art. 4º—En aquellos casos en que no aparece voluntad contraria, debe estarse a la interpretación que más se avenga con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Art. 5º—Las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Pueden también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.

Art. 6º—Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entiende por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extiende.

Art. 7º—No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretan las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que han sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretan contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que ha debido darse por ella.

TITULO V

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

LEY I

DISPOSICION GENERAL

Artículo único.—Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1º Por la solución o pago efectivo.
2º Por la novación.
3º Por la transacción.
4º Por la remisión.
5º Por la compensación.
6º Por la confusión.
7º Por la pérdida de la cosa que se debe.
8º Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9º Por el evento de la condición resolutoria.
10. Por la prescripción.

De la transacción y de la prescripción se trata al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en la Ley 2ª, Título 3º.

LEY II

DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

SECCION I

Del pago efectivo en general

Artículo 1º—El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Art. 2º—El pago debe hacerse bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales disponen las leyes.

El acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que la que se le debe, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida,

Art. 3º—En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hace presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Art. 4º—Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el Juez ordene acerca de las costas judiciales.

SECCION II

Por quién puede hacerse el pago

Art. 5º—Puede pagar por el deudor cualquiera persona a su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no puede ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Art. 6º—El que paga sin el conocimiento del deudor no tiene acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entiende subrogado por la Ley en el lugar y derechos del acreedor, ni puede compeler al acreedor a que le subrogue.

Art. 7º—El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, aunque el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

Art. 8º—El pago en que debe transferirse la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

SECCION III

A quién debe hacerse el pago

Art. 9º—Para que el pago sea válido debe hacerse, o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan suce-

dido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Art. 10.—El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a una persona incompetente se ratifica por el acreedor, se tiene como válido desde el principio.

Art. 11.—El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1º Si el acreedor no tiene la libre administración de sus bienes; salvo si se prueba que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, justificándose este provecho con arreglo al artículo 7º, Ley 8ª

2º Si por el Juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago.

3º Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

Art. 12.—Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tienen este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres, cuando administran los bienes de éstas; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos; los administradores de rentas nacionales o municipales, o de comunidades o establecimientos públicos, por el tesoro nacional o municipal, o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por Ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

Art. 13.—La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.

Art. 14.—Puede ser diputada para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo,

aunque al tiempo de conferírselo no tenga la administración de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

Art. 15.—El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

Art. 16.—La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya expresado así el acreedor.

Art. 17.—La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, puede ser autorizado por el Juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello.

Art. 18.—Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido.

Art. 19.—No puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe justo motivo para ello.

Art. 20.—La persona diputada para recibir se hace inhábil por la demencia o la interdicción, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesión de bienes o haberse trabado ejecución en todos ellos; y en general, por todas las causas que hacen expirar un mandato.

SECCION IV

Dónde debe hacerse el pago

Art. 21.—El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.

Art. 22.—Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto o determinado, se hace el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

Si se trata de otra cosa, se hace el pago en el domicilio del deudor, si éste no lo tiene fuera del territorio de la República; pero si lo tiene, debe hacerse el pago en el lugar del contrato.

Art. 23.—Si han mudado de domicilio el acreedor o el deudor durante el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato y el pago, se hace siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza debería hacerse, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

SECCION V

Cómo debe hacerse el pago

Art. 24.—Si la deuda es de un cuerpo cierto o determinado, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se encuentre; a menos que se haya deteriorado, y que los deterioros provengan de hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a menos que los deterioros hayan sobrevenido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiera estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no parece de importancia, se concede solamente la indemnización de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor puede exigir que se le ceda acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

Art. 25.—El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Art. 26.—Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios, puede el Juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

Art. 27.—Si la obligación es de pagar a plazos, se entiende dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que ha de pagarse a cada plazo.

Art. 28.—Cuando concurran entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas puede ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, puede obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los demás.

SECCION VI

De la imputación del pago

Art. 29.— Si se deben capital e intereses, el pago se imputa con preferencia a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente en que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Art. 30.—Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no puede preferir la deuda no vencida a la que lo está: si el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor puede hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le es lícito reclamar después.

Art. 31.—Si ninguna de las partes ha imputado el pago, prefiere la deuda que al tiempo del pago estaba vencida a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, prefiere la deuda que el deudor elija.

SECCION VII

Del pago por consignación

Art. 32.—El pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

Art. 33.—La *consignación* es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de un tercero.

Art. 34.—La consignación debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida debe reunir las circunstancias que siguen:

1ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante, o a la persona designada en el contrato para recibir.

3ª Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo en el caso de que se se haya estipulado en favor del acreedor, o que la anticipación le acarree el perjuicio de que habla el artículo 4º, Ley 3ª, Título 3º, o se haya cumplido la condición.

4ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar designado.

5ª Que el deudor ponga en manos del Registrador respectivo una minuta de lo que debe con los intereses vencidos, si los hay, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida, y supliéndose, en caso necesario, la falta del Registrador por el Juez que sería competente para conocer de la demanda del crédito en el caso de que la intentara el acreedor.

6ª Que el Registrador o el Juez en su caso extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta.

7ª Que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor o su representante, y si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.

Art. 35.—Con el acta de la oferta debe proponerse la consignación ante el Juez competente, que debe mandar hacerla en poder de un depositario, con citación del acreedor o de su legítimo representante.

Si el acreedor o su representante no ha comparecido, debe notificarse el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

Art. 36.—Si el acreedor está ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tiene allí legítimo representante, son aplicables las disposiciones de los números 1º 3º y 4º del artículo anterior.

La oferta debe hacerse ante el Juez, el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, debe acumular a los autos la minuta de que habla el número 5º de dicho artículo, autorizar la consignación, y designar la persona en cuyo poder debe hacerse.

Art. 37.—Las expensas de toda oferta y consignación válidas corren a cargo del acreedor.

Art. 38.—El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar en consecuencia los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

Art. 39.—Mientras la consigación no ha sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, librada en juicio ordinario, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se tiene como de ningún valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

Art. 40.—Cuando la obligación ha sido irrevocablemente extinguida, puede todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligación se tiene como del todo nueva;

los codeudores y fiadores permanecen exentos de ella; y el acreedor no conserva los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renuevan las hipotecas precedentes, deben registrarse de nuevo, y su fecha debe ser la del día de la nueva transcripción.

SECCION VIII

Del pago con subrogación

Art. 41.—La *subrogación* es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Art. 42.—Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la Ley, o en virtud de una convención del acreedor.

Art. 43.—Se efectúa la subrogación por el ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio:

1º Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2º Del que habiendo comprado un inmueble es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3º Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, Ley 7ª, Título 3º
4º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5º Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6º Del que ha prestado dinero a deudor para el pago, constando así en la escritura pública del préstamo, y constando además en la del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Art. 44.—Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda sin oposición del deudor, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Art. 45.—La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e

hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido pagado en parte solamente, puede ejercer sus derechos, con relación a lo que se le quede debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Art. 46.—Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no hay preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones.

SECCION IX

Del pago por cesión de bienes

Art. 47.—La *cesión* de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables no se halla en estado de pagar sus deudas.

Art. 48.—La cesión de bienes puede ser convencional o judicial.

Art. 49.—Los efectos de la cesión convencional son los pactados entre el deudor y su acreedor, o sus acreedores.

Art. 50.—Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, debe hacerse en la forma que se establezca en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 51.—La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º El deudor queda libre de todo apremio personal.

2º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3º Si los bienes cedidos no han bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, está obligado a completar el pago con éstos.

La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

Art. 52.—Puede el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes, o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

Art. 53.—La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

SECCION X

Del pago con beneficio de competencia

Art. 54.—*Beneficio de competencia* es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con obligación de devolver, cuando mejoren de fortuna.

Art. 55.—El acreedor está obligado a conceder este beneficio:

1º A sus descendientes o ascendientes; no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2º A su cónyuge; no estando divorciado por su culpa.

3º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor, de ofensas semejantes a las indicadas como causa de desheredación tratándose de los descendientes o ascendientes.

4º A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5º Al donante; pero sólo en los casos del artículo 29, Ley 3ª, Título 7º, Libro 3º

6º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

7º A las personas comprendidas en las reglas 1ª, 4ª y 5ª del artículo 10, Ley 3ª, Título 23.

Art. 56.—No pueden pedirse alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor debe elegir.

LEY III

DE LA NOVACION

Artículo 1º—La *novación* es la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Art. 2º—La novación puede efectuarse de tres modos:

1º Substituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2º Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole el primer acreedor en consecuencia libre de la primitiva obligación.

3º Substituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

Art. 3º—El apoderado o mandatario no puede novar, si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente, o del negocio a que pertenece la deuda.

Art. 4º—Para que sea válida la novación, es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente, es decir, como obligaciones naturales.

Art. 5º—Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación.

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogante en los derechos del acreedor.

Art. 6º—Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar, o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no hay novación.

Pero si las partes al celebrar el segundo contrato, conviene en que el primero quede desde luego abolido, se está a la voluntad de las partes.

Art. 7º—Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se tendrán como coexistentes las dos obligaciones; y vale la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opone a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

Art. 8º—La subsistitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, o si no aparece clara e indudablemente que su in-

tención ha sido darle por libre. A falta de esto, se entiende que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

Art. 9º—Si el delegado es substituido su voluntad al delegante, no hay novación, sino solamente cesión de acciones del delegante a su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesión de acciones.

Art. 10.—En el caso de novación con delegación, el acreedor no tiene acción contra el primitivo deudor, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, y pública o conocida del deudor primitivo.

Art. 11.—El que delegado por alguien de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, está obligado al cumplimiento de su promesa; pero le queda a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, o le reembolse lo pagado.

Art. 12.—El que fue delegado por alguien que se creía deudor y no lo era, no está obligado al acreedor; y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado.

Art. 13.—De cualquier modo que se haga la novación, quedan extinguidos por ella los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

Art. 14.—Sea que la novación se verifique por la sustitución de un nuevo deudor, o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.

Art. 15.—Aunque la novación se verifique sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tiene de más que la primera. Así es que si la primera deuda no producía

interés, y la segunda lo produce, la hipoteca de la primera no se extiende a los intereses.

Art. 16.—Si la novación se verifica por la sustitución de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

Y si la novación se verifica entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente a éste. Las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, a pesar de toda estipulación contraria; a menos que éstos accedan expresamente a la segunda obligación.

Art. 17.—En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, pueden renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez con la fecha que corresponde a la renovación.

Art. 18.—La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella o a la obligación nuevamente constituida.

Art. 19.—Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para el caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsisten hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infracción es solamente exigible la pena, se entiende novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedan por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva y no a la estipulación penal.

Art. 20.—La simple mutación de lugar para el pago deja subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación, y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios; pero sin nuevo gravamen.

Art. 21.—Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accedan a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y éstos no acceden, la novación se tiene por no hecha.

LEY IV

DE LA REMISION

Artículo 1º—La *remisión* o condonación de una deuda no tiene valor sino cuando el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

Art. 2º—La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos.

Art. 3º—Hay remisión tácita, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor está obligado a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria, o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. A falta de esta prueba, se entiende que hubo ánimo de condonarla.

La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma la de la deuda.

Ley v

DE LA COMPENSACION

Artículo 1º—Cuando dos personas son deudoras una de otra, se efectúa entre ellas una *compensación* que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Art. 2º—La compensación se efectúa por el solo ministerio de la Ley, y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las condiciones siguientes:

1ª Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles, o indeterminadas de igual género y calidad.

2ª Que ambas deudas sean líquidas; y

3ª Que ambas sean legítimamente exigibles.

Las esperas concedidas judicialmente al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Art. 3º—Para que tenga lugar la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras, y por su propio derecho.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor por vía de compensación lo que el acreedor debe al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le debe a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, a menos que éstos se los hayan cedido.

Art. 4º—Son compensables, la deuda del heredero a favor de un tercero con la deuda de éste a favor del causante de aquél, y la deuda de un tercero a favor del heredero con la causante del heredero a favor del tercero, siempre que la herencia se haya admitido puramente y no a beneficio de inventario.

Art. 5º—El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no puede oponer en compensación al cesionario los créditos que, antes de la aceptación, hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada, puede el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hayan llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

Art. 6º—Sin embargo de efectuarse la compensación por ministerio de la Ley, el deudor que no la alega, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conserva junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad.

Art. 7º—La compensación no puede tener lugar con perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no puede el deudor compensarlo con perjuicio del embargante, por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

Art. 8º—No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito o de un comodato, aunque perdida la cosa sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco puede oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos, sino por aquellas cosas o derechos que pueden ser embargados, y ni a la demanda por los créditos del fisco o de los municipios.

Art. 9º—Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

Art. 10.—Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación; a menos que una y otra deuda sean de dinero, y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

Ley vi

DE LA CONFUSION

Artículo 1º—Cuando concurren en una misma persona las condiciones de acreedor y deudor, se verifica de derecho una *confusión* que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Art. 2º—La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la confusión que extingue la fianza no extingue la obligación principal.

Art. 3º—Si el concurso de las dos calidades o condiciones se verifica solamente en una parte de la deuda, no tiene lugar la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

Art. 4º—Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, puede el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda, según lo dispuesto en el artículo 11, Ley 7ª, Título 3º

Si por el contrario hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, está obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito, en conformidad al inciso 3º del artículo 3º, Ley 7ª, Título 3º

Art. 5º—Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios, según lo dicho en el artículo 38, Ley 1ª, Título 6º, Libro 3º

Ley vii

DE LA PERDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE

Artículo 1º—Cuando perece el cuerpo cierto o determinado que se debe, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora que existe, se extingue la obligación; salvo las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 2º—Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya.

Art. 3º—Si el cuerpo cierto o determinado perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor está obligado al precio de la cosa y a indemnizar los perjuicios al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está constituido en mora y el cuerpo cierto o determinado que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se debe la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber ocurrido igualmente en poder del acreedor, se deben el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

Art. 4º—Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de algunos en particular, debe observarse lo pactado.

Art. 5º—El deudor está obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando constituido en mora, pretende que el cuerpo cierto o determinado habría perecido igualmente en poder del acreedor, está también obligado a probarlo.

Art. 6º—Si reaparece la cosa perdida, cuya existencia se ignoraba, puede reclamarla el acreedor, restituyendo lo que había recibido en razón de su precio.

Art. 7º—Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto o determinado no le es permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, ni aun de aquellos que habrían producido la destrucción o pérdida del cuerpo cierto o determinado en poder del acreedor.

Art. 8º—Aunque por haber perecido la cosa se extingue la obligación del deudor, puede exigir el acreedor que se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa.

Art. 9º—Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solamente el precio sin otra indemnización de perjuicios.

Art. 10.—En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes es responsable.

Art. 11.—La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino en caso de culpa grave o dolo.

LEY VIII

DE LA NULIDAD Y DE LA RESCISION

SECCION I

De la nulidad

Artículo 1º—Es *nulo* todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para la validez del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

Art. 2º—Hay nulidad por cualquier vicio que produzca la falta de los requisitos necesarios en una persona, para que pueda obligarse a otra por un acto o declaración de voluntad según la Ley Unica, Título 2º

Hay también nulidad por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para la validez de ciertos actos o contratos, atendida la naturaleza de ellos, o la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

La hay igualmente en los casos declarados expresamente en las leyes.

Art. 3º—Puede pedirse la declaración de nulidad por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios.

La incapacidad de la mujer casada que ha procedido sin autorización del marido, o del Juez subsidiariamente, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

Art. 4º—La persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato fundándose en la incapacidad del otro contrayente; tampoco puede pedirla por razón de fuerza o dolo el mismo que lo causó; ni por el error del otro contrayente el que lo padeció.

La nulidad producida por un objeto o causa ilícitos no puede alegarse por el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Art. 5º—Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir a la realización del acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios pueden alegar nulidad. Sin embargo, la aserción de mayoridad o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilita al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Art. 6º—La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita en el artículo 23, Ley Unica, Título 2º.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, es cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes, según las reglas generales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 7º—Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz, por carecer de los requisitos que la Ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto pruebe haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entiende haberse hecho más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hayan sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hayan sido necesarias, subsistan y se quiera retenerlas.

Art. 8º—La nulidad que ha sido declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales.

Art. 9º—Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovecha a las otras.

Art. 10.—El término para pedir la nulidad dura cuatro años.

Este cuatrienio se cuenta, en el caso de fuerza, desde el día en que ésta ha cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se cuenta el cuatrienio desde el día en que ha cesado esta incapacidad.

Las personas jurídicas que por asimilación a los menores tienen derecho para pedir la declaración de nulidad, tienen también el cuatrienio, y se cuenta éste desde la fecha del contrato; lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hayan designado otro término.

Art. 11.—Los herederos mayores de edad gozan del cuatrienio entero si éste no ha principiado a correr; o de lo que falta de él en caso contrario.

Para los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o lo que falta de él, desde que han llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se puede pedir la declaratoria de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

Art. 12.—La ratificación necesaria para sanear la nulidad, cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

Art. 13.—Para que la ratificación expresa sea válida, debe hacerse con las solemnidades a que por la Ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

Art. 14.—La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

Art. 15.—Ni la ratificación expresa ni la tácita son válidas, si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

Art. 16.—No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

SECCION II

De la rescisión

§ 1º

Disposiciones generales

Art. 17.—Las obligaciones pueden rescindirse:

1º Por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría.

2º Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la enajenación de los bienes de su deudor.

3º En los demás casos en que especialmente lo determina la Ley.

Art. 18.—La acción para pedir la rescisión dura cuatro años en los casos de los números 1º y 3º del artículo precedente; pero sólo un año en el del número 2º del mismo artículo.

Este tiempo se cuenta respecto de los menores y personas sujetas a curador, desde el día en que cesa su incapacidad.

Respecto de los acreedores, desde el día en que tienen noticia de la enajenación, o en que ésta se hace pública.

§ 2º

De la restitución de las personas sujetas a tutela o curaduría

Art. 19.—Pertenece el beneficio de la restitución:

1º A los menores, por el daño que hayan sufrido en las obligaciones contraídas a su nombre por sus tutores, o en las contraídas por sí solos cuando no tienen tutores.

2º A las personas sujetas a curador, por el daño que les hayan causado éstos en las obligaciones contraídas en su representación.

Las obligaciones contraídas por las personas incapaces, de que se trata en este artículo, sin intervención de su tutor o curador, se rigen por lo dispuesto en la sección precedente.

Art. 20.—Para que el beneficio de restitución tenga lugar, es necesario que el daño sufrido exceda de la tercera parte del justo precio de la cosa o interés que ha sido materia del contrato, y que provenga del contrato mismo.

Art. 21.—El beneficio de la restitución es subsidiario; y no tiene lugar contra el que contrató de buena fe con el tutor o curador, sino en cuanto no alcancen los bienes de éstos respectivamente, para reparar el daño causado a las personas que tienen bajo su guarda.

Art. 22.—El efecto de la restitución es el de rescindir el contrato e indemnizar al perjudicado del daño que haya sufrido, en la parte en que no hayan alcanzado a repararlo los bienes del tutor o curador.

El tercero con quien se haya celebrado el contrato tiene la elección de indemnizar el daño o de sufrir la rescisión del contrato.

Art. 23.—Declarada la restitución se aplican las reglas del artículo 6º

Art. 24.—No tienen lugar la restitución, cuando el que la pide no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor o curador.

Tampoco lo tiene, cuando la cosa no pueda devolverse por el tercero que contrajo de buena fe y sin haberse constituido en mora.

Art. 25.—El beneficio de la restitución solamente tiene lugar contra el que contrató con el menor que no tenga tutor, o contra el tercero que contrató con el tutor o curador, y no contra los ulteriores adquirentes; a no ser contra el que haya adquirido de mala fe, es decir, sabiendo que la había habido en la primera adquisición.

Art. 26.—Los menores de edad no gozan del beneficio de la restitución:

1º Respecto del daño que se les haya causado en sus capitulaciones matrimoniales, cuando en ellas hayan intervenido los requisitos prevenidos en los artículos 2º, 7º, 10 y 11, Ley 1ª, Título 7º

2º En cuanto a los convenios y actos del tutor o curador que hayan sido aprobados judicialmente; pero el pupilo tiene acción contra el tutor o curador, y subsidiariamente contra el Juez.

Art. 27.—Es aplicable lo dispuesto en el artículo 5º

§ 3º

De la rescisión de las obligaciones a instancias de los acreedores

Art. 28.—Los acreedores tienen derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, obrando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

Ni la buena fe del primer adquirente aprovecha al que adquiere después que él la cosa enajenada, ni al contrario.

Art. 29.—Los actos y contratos no comprendidos bajo el artículo precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, son rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

Art. 30.—Son aplicables a esta clase de rescisión las disposiciones del referido artículo 6º

TITULO VI

Ley Unica

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1º—Incumbe probar las obligaciones, o su extinción, al que alega aquéllas o ésta.

Y en general, toda nueva pretensión o alegato que tienda a alterar el estado presente de las cosas, con relación a las partes, debe probarse por la parte que la hace valer, y nunca por aquella a quien se dirige o que debe contestarla.

Art. 2º—Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, juicio de expertos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido e inspección personal del Juez.

Art. 3º—Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante un Registrador y asentado en un protocolo a registro público, se llama escritura pública.

El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los otorgantes.

Las obligaciones o descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes, y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones o descargos por título universal o singular.

Art. 4º—La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la Ley requiere esa solemnidad, y se tienen como no ejecutados o celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tiene efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, vale como instrumento privado si está firmado por las partes.

Art. 5º—El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por Ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscripto, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos.

Art. 6º—La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él, o le haya inventariado un funcionario competente, con el carácter de tal, o se haya archivado en una oficina de registro.

Art. 7º—Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe solamente contra el que los ha escrito o firmado, con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le sea desfavorable.

Art. 8º—La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha existido en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entiende de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un instrumento o recibo, con tal que este duplicado se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tiene que pasar por lo que le perjudique.

Art. 9º—El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Art. 10.—Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra terceros.

Tampoco lo producen las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

Art. 11.—No se admite prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

Art. 12.—Deben constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos.

No es admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se expresa en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

No deben incluirse en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.

Art. 13.—Al que demanda una cosa cuyo valor excede de quinientos pesos no se le admite la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas por menos de quinientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue.

Art. 14.—Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que existe un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que hace verosímil el hecho litigioso.

Así, un pagaré de más de quinientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hace plena prueba de la

deuda, porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos en que ha sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en las leyes especiales.

Art. 15.—Las presunciones son legales o judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 1º, Ley 2ª, Título Preliminar de este Código.

Las que deduce el Juez deben ser graves, precisas y concordantes.

Art. 16.—La confesión de parte es judicial o extrajudicial.

Art. 17.—La confesión extrajudicial y puramente verbal, es ineficaz en todos los casos en que no es admisible la prueba testimonial.

Art. 18.—La confesión que alguno hace en juicio por sí, o por medio de apoderado especial o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, produce plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el inciso 1º del artículo 4º, y los demás que las leyes exceptúan.

No puede el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho, ni puede dividirse en perjuicio suyo.

Art. 19.—Sobre el juramento deferido por el Juez o por una de las partes a la otra y sobre el juicio de expertos y la inspección personal del Juez, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO VII

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Ley 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieren hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Art. 2º—Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse por escritura pública; pero cuando no exceden de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, o cuando en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, basta que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el cantón.

De otra manera no valen.

Art. 3º—Las capitulaciones matrimoniales no deben contener estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No deben por tanto ceder en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro, o de los descendientes comunes.

Art. 4º—A falta de pacto escrito, se entiende por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal, con arreglo a las disposiciones de este Título.

Art. 5º—La mujer, no obstante la sociedad conyugal, puede renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio, o después de la disolución de la sociedad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, Ley 3ª.

Esto se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes y del divorcio.

Art. 6º—Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administre una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se nieguen las reglas dadas en el parágrafo 3º, Sección 1ª, Capítulo 4º, Ley 2ª, Título 3º, del Libro 1º

Se puede también estipular que la mujer disponga libremente de una suma determinada de dinero, o de una pensión periódica determinada; y este pacto surte los mismos efectos que la separación parcial de bienes; pero no es lícito a la mujer tomar prestado o comprar al fiado sobre dicha suma o pensión.

Art. 7º—El menor hábil para contraer matrimonio puede hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le ha sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tienen por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de esta clase, es siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría, necesita de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás está sujeto a las mismas reglas que el menor.

Art. 8º—No se puede pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio. Toda estipulación en contrario es nula.

Art. 9º—Las capitulaciones matrimoniales no se entienden irrevocablemente otorgadas, sino desde el día de la celebración del matrimonio; ni celebrado éste pueden alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

Art. 10.—No se admiten en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valen contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos, a menos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura.

Art. 11.—Las capitulaciones matrimoniales deben designar los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes en que, bajo este respecto, se incurra, no anulan las capitulaciones; pero el Registrador ante quien se otorgan debe hacer saber a las partes la disposición precedente y debe expresarlo así en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

Ley II

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS

SECCION I

Del haber de la sociedad

Artículo 1º—El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de toda clase de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio, y del usufructo de los bienes de los hijos, aunque sean éstos de otro matrimonio.

2º De los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera especie que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio.

3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio, o que durante éste adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio, o que durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero pueden los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el cantón.

5º De los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiere, durante el matrimonio, a título oneroso.

6º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Debe expresarse así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor; y debe procederse en lo demás como en el contrato de venta.

Si se estipula que el cuerpo cierto o determinado que la mujer aporta, pueda restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se siguen las reglas de las obligaciones alternativas.

Art. 2º—Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, deben agregarse a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente por cualquiera de estos títulos, no aumentan el haber social, sino el de cada cónyuge.

No se atiende a que las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge hayan sido hechos por consideración al otro.

Art. 3º—No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, no entran a componer el haber social:

1º El inmueble que sea debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio.

3º Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa.

Art. 4º—El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio, por cualquier título que lo haga comunicable, según el artículo 1º, se entiende pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge son condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores de la incorporación.

Art. 5º—La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas pro indiviso, y de que durante el matrimonio se hace dueño por cualquier título oneroso, pertenece pro indiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Art. 6º—Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos deben agregarse al haber social.

Art. 7º—La parte del tesoro, que según la Ley pertenece al que lo encuentra, debe agregarse al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro, que según la Ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, debe agregarse al haber de la sociedad si el terreno pertenece a ésta, o al haber del cónyuge que sea dueño del terreno.

Art. 8º—Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; con tal que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación es necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 3º, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Art. 9º—Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excede al precio de compra de la nueva, la sociedad debe este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excede al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante debe este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas se recibe un saldo en dinero, la sociedad debe este saldo al cónyuge subrogante; y si por el contrario se paga un saldo, lo debe dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplica al caso de subrogarse inmuebles a valores.

Pero no se entiende haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad exceda a la mitad del precio de la finca que se recibe; la cual pertenece entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Art. 10.—La subrogación que se hace en bienes de la mujer exige además autorización judicial con conocimiento de causa.

Art. 11.—La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente, no pertenecen a la sociedad:

1º Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción, conciliación, conformidad en la demanda, o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas, se complete o verifique durante ella.

2º Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3º Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad, rescisión o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4º Los bienes litigiosos de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica o propiedad tranquila.

5º El derecho de usufructo que se consolide con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos sólo pertenecen a la sociedad.

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenece al cónyuge acreedor. Lo mismo debe aplicarse a los intereses que de-

vengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, se pagan después.

Art. 12.—Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se han restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se tienen como pertenecientes a la sociedad.

Art. 13.—Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hacen por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; a no ser que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudican a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Art. 14.—Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, y todas las especies, créditos, derechos y acciones que exista en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumen pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estiman suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Pero la confesión se tiene como donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecuta en su parte de gananciales o en sus bienes propios en lo que haya lugar.

Sin embargo, se reputan pertenecientes a la mujer sus vestidos y todos los muebles de su uso personal.

Art. 15.—En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hacen en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenecen a cualquiera de los cónyuges, se presumen erogados por la sociedad, a no ser que haya prueba contraria; y se le deben abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o tes-

tamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto se pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

Art. 16.—Se la debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsista este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se debe sólo el importe de éstas.

Por el aumento que proviene de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se debe a la sociedad.

Art. 17.—En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

Art. 18.—Cada cónyuge debe asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le haya causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella haga de las multas y reparaciones pecuniarias a que sea condenado por algún delito, o cuasidelito o falta.

SECCION II

De las cargas de la sociedad

Art.—19.—La sociedad está obligada al pago:

1º De todas las pensiones e intereses que corran, y se devenguen durante la sociedad, sea contra ésta, sea contra cualquiera de los cónyuges.

2º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o por la mujer con autorización del marido, o subsidiariamente con la del Juez, que no sean personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, está obligada, con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido.

3º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales y de los de cada cónyuge.

5º Del alimento de los cónyuges; del alimento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; del alimento y educación de los hijos legítimos de uno sólo de los cónyuges; y de toda otra carga de familia.

Se tiene como cargas de familia los alimentos que uno de los cónyuges está por Ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero puede el Juez moderar este gasto, si le parece excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, es de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

SECCION III

Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes

Art. 20.—Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, a no ser que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 8º, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de descendientes de matrimonio anterior.

Art. 21.—El marido o la mujer debe a la sociedad el valor de toda donación que haga de cualquier parte del haber social; a menos que sea de poca consideración atendido el monto del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o de beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Art. 22.—Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie puede perseguirla sobre la sucesión del testador, siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario, sólo tiene derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

Art. 23.—Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hacen para establecerle o casarle, se imputan a los gananciales, siempre que no conste de un

modo auténtico que el marido o la mujer con autorización del marido o de la justicia en su caso, o ambos de consuno, han querido que se saquen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entiende que se han hecho a cargo de la sociedad, a no ser que haya habido declaración en contrario.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradicción o reclamación de la mujer, y que no conste de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, éste o sus herederos pueden pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer la parte de dichas expensas que no cabe en los gananciales; quedando a la prudencia del Juez acceder a esta demanda en todo o en parte, en consideración a las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y a la discreción y moderación con que en dichas expensas haya procedido el marido.

Lo dicho es aplicable al caso en que el descendiente no tiene bienes, en cuanto quepan y le hayan sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Ley III

DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 1º—El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer; pero sujeto a las obligaciones que por las leyes de este Título se le imponen, y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2º—El marido, respecto de tercero, es dueño de los bienes sociales, como si éstos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio; de manera que durante la sociedad los acreedores del marido pueden perseguir tanto los bienes de éste, como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones sociales que, a consecuencia de ello, deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Pueden no obstante los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de contrato celebrado por ellos con el marido, si se prueba haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio y en los gastos de establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior; pero no en los que son carga de la sociedad, como los alimentos.

Art. 3º—Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial, con autorización expresa o tácita del marido, se considera respecto de terceros como deuda del marido, y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no puede perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno, o en que la mujer se obliga solidaria o subsidiariamente con el marido, no valen contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º.

Art. 4º—La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorización subsidiaria de la justicia no produce otros efectos que los declarados en el artículo 37, Ley 2ª, Título 3º, Libro 1º.

Art. 5º—Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tiene la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se suponen concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio; pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según se dirá.

Esto debe entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

Art. 6º—Los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, no se pueden enajenar ni hipotecar sino con voluntad de la mujer, y previo decreto del Juez con conocimiento de causa.

Puede suplirse por el Juez el consentimiento de la mujer, cuando ésta se halla imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifican la enajenación o la hipoteca son éstas:

1ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales.

2ª Necesidad manifiesta o utilidad evidente de la mujer.

Art. 7º—Para enajenar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, basta el consentimiento de la mujer, que puede ser suplido por el Juez cuando la mujer esté imposibilitada de manifestar su voluntad.

Art. 8º—Si la mujer o sus herederos prueban haberse enajenado, hipotecado, o empeñado alguna parte de los bienes de aquélla sin los requisitos prescriptos en los artículos precedentes, pueden ejercer el derecho de reivindicación, o pedir la restitución de la prenda, o la

cancelación de la hipoteca, en los casos en que por regla general se conceden estas acciones.

Tiene asimismo el derecho de ser indemnizados de los bienes del marido, en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros que hayan sido vencidos en el juicio de reivindicación, tienen acción de saneamiento contra el marido; y si la indemnización se hace con bienes sociales, debe el marido reintegrarlos.

Ar. 9º—El marido no puede dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco; y ella o sus herederos, disuelta la sociedad, están obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Pero el arrendamiento puede durar más tiempo, si así lo han estipulado el marido y la mujer de consuno, y puede suplirse por el Juez la intervención de la mujer cuando ésta se halla imposibilitada de prestarla.

Ley iv

DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 1º—La mujer que por la Ley sucede en la patria potestad al marido, o que por interdicción de éste ha sido nombrada su curadora, o curadora de sus bienes, tiene por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargan estas curadurías a otra persona, debe dirigir el curador la administración de la sociedad conyugal.

Art. 2º—La mujer que tiene la administración de la sociedad, administra con iguales facultades que el marido, y puede además ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; pero obteniendo especial autorización del Juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

No puede la mujer sin autorización especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni

aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia dejada a su marido.

Los actos contrarios a estas restricciones son nulos, y hacen responsable a la mujer en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos, si abusase de sus facultades administrativas.

Art. 3º—Los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estén vedados por el artículo precedente, se tienen como actos y contratos del marido, y obligan en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto aparezca o se pruebe que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

Art. 4º—La mujer administradora puede dar en arrendamiento los bienes del marido; y éste y sus descendientes están obligados al cumplimiento del arrendamiento por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 1º del artículo 9º, Ley anterior.

Este arrendamiento, sin embargo, puede durar más tiempo si la mujer, para estipularlo así, ha sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad evidente o necesidad manifiesta.

Art. 5º—La mujer que no quiera tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, puede pedir la separación de bienes; y en este caso se observan las disposiciones del parágrafo 3º, Sección 1ª, Capítulo 4º, Ley 2ª, Título 3º, Libro 1º, sustituyéndose la aprobación de la justicia a la del marido en los casos en que allí se requiere esta última.

Art. 6º—Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobra el marido en sus casos sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

Ley v

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA PARTICION DE GANANCIALES

Artículo 1º—La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolución del matrimonio.

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en la Ley 2ª, Título 2º, Libro 1º.

3º Por la sentencia de divorcio perpetuo, o de separación total de bienes; si la separación es parcial, continúa la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella.

4º Por la declaración de nulidad del matrimonio.

Art. 2º—Disuelta la sociedad, debe procederse inmediatamente a la formación de un inventario y a la tasación de los bienes que usufructuaba, o de que era responsable, en el término y forma prescriptos para la sucesión por causa de muerte.

Art. 3º—El inventario y la tasación que se hayan hecho sin solemnidad judicial, no tienen valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hayan aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hay menores, dementes, u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, son de necesidad el inventario y la tasación solemnes, y si se omite hacerlos, aquel a quien sea imputable esta omisión responde de los perjuicios; y debe procederse lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Art. 4º—La mujer que no ha renunciado los gananciales antes del matrimonio, o después de disolverse la sociedad, se entiende que los acepta con beneficio de inventario.

Art. 5º—El cónyuge o heredero que dolosamente ha ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, pierde su porción en la misma cosa y está obligado a restituirla doblada.

Art. 6º—Debe acumularse imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las disposiciones de este Título.

Art. 7º—Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tiene derecho a sacar de la masa de bienes las especies o cuerpos ciertos o determinados que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos o determinados debe hacerse tan pronto como sea posible después de terminado el inventario y avalúo; y el pago del resto del haber, dentro de un año después. Puede el Juez sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Art. 8º—Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos o determinados, debe sufrirlos el dueño, a menos que provengan de dolo o de culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso debe éste resarcirlos.

Art. 9º—Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecen al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Art. 10.—La mujer debe hacer antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, deben hacerse sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

No siendo suficientes los bienes de la sociedad, puede la mujer hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elije el Juez.

Art. 11.—No se imputan a la mitad de ganaciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso puede el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Art. 12.—La división de los bienes sociales se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Art. 13.—La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio debe probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Art. 14.—El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; reservándose su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Art. 15.—El cónyuge que, por efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tiene acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que ha pagado; y pagando una deuda del otro cónyuge, tiene acción contra él para el reintegro de todo lo que pague.

Art. 16.—Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge a quien representan.

Ley vi

DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES HECHA POR LA MUJER DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Art. 1º—Disuelta la sociedad, la mujer mayor, o sus herederos mayores, pueden renunciar los gananciales a que tengan derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Art. 2º—Puede la mujer renunciar, mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no puede rescindirse, a menos que se pruebe que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño, o por un error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribe en el cuatrienio que fija el artículo 18, Ley 8ª, Título 5º, contado desde la disolución de la sociedad.

Art. 3º—Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

Art. 4º—La mujer que renuncia, conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones expresadas en las leyes de este Título.

Art. 5º—Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen la porción del marido.

Ley vii

DE LA DOTE Y DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

Artículo 1º—Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Art. 2º—Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetan a las mismas reglas que las donaciones de presente; pero deben constar por escritura pública, o por confesión del tercero.

Art. 3º—Ninguno de los esposos puede hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes que aporte.

Art. 4º—Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras, o con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este Título.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o de haberse celebrado el matrimonio.

Art. 5º—Declarada la nulidad del matrimonio, pueden revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa del matrimonio, aunque no se exprese.

Carece de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Art. 6º—En las donaciones entre vivos, o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entiende la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la Ley no prescriba.

Art. 7º—Si por culpa de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, pueden revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 5º.

Carece de esta acción revocatoria el cónyuge por cuya culpa se disuelva el matrimonio.

TITULO VIII

DE LA COMPRAVENTA

LEY I

DE LA NATURALEZA, FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

SECCION I

De su naturaleza

Artículo 1º—La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice que vende y ésta que compra. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.

Art. 2º—Cuando el precio consiste, parte en dinero y parte en otra cosa, se considera como permuta si el valor de la cosa es mayor que la cantidad que se da en dinero; y se tiene como venta en el caso contrario.

SECCION II

De la forma y requisitos del contrato de venta

Art. 3º—La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio.

Art. 4º—Si los contratantes estipulan que la venta no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, puede cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura, o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

Art. 5º—Si se vende con arras, estos es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes puede retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

Art. 6º—Si los contratantes no han fijado plazo dentro del cual puedan retractarse perdiendo las arras, no ha lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta, o de principiada la entrega.

Art. 7º—Si expresamente se dan arras como parte del precio, o como señal de quedar convenidos los contratantes, queda perfecta la venta.

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presume de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse, según los dos artículos precedentes.

Art. 8º—Las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, son de cargo del comprador; a menos de pactarse otra cosa.

Art. 9º—La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos debe regirse por las reglas generales de los contratos, en lo que no sean modificados por las de este Título.

Ley II

DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA

Artículo 1º—Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la Ley no declara inhábiles para celebrarlo, o para celebrar todo contrato.

Art. 2º—Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre o la madre y el hijo de familia.

Art. 3º—Se prohibe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

Art. 4º—El empleado público no puede comprar los bienes públicos o particulares que se venden por su ministerio; ni los jueces, secretarios, abogados y procuradores los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se venden a consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en remate público.

Art. 5º—No es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en la Ley 4ª, Título 12, Libro 1º.

Art. 6º—Los mandatarios, los síndicos de los concursos y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 11, Ley 2ª, Título 14.

LEY III

DEL PRECIO Y DE LA COSA VENDIDA

SECCION I

Del precio

Artículo 1º—El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Puede hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al precio corriente de plaza, se entiende el del día de la entrega, a menos que se exprese otra cosa.

Art. 2º—Puede asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determina, puede hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convengan los contratantes. En caso de no convenirse, no hay venta.

No puede dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

SECCION II

De la cosa vendida

Art. 3º—Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales cuya enajenación no esté prohibida por Ley.

Art. 4º—Es nula la venta de todos los bienes presente o futuros, o de unos y otros; pero es válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entiende que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula.

Art. 5º—Si la cosa es común de dos o más personas pro indiviso, entre las cuales no ha intervenido contrato de sociedad, cada una de ellas puede vender su cuota aun sin el consentimiento de las otras. Las enajenaciones que cada uno de los partícipes ha hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la ha gravado, subsisten sobre la parte que le quepa por la división.

Pero si lo enajenado o gravado se extiende a más, no subsiste la enajenación o gravamen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 6º—La venta de cosas que no existen, pero que se espera que existan, se entiende hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la posibilidad o suerte.

Art. 7º—La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, puede el comprador desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, debe resarcir los perjuicios al comprador de buena fe.

Art. 8º—Es válida la venta de cosa ajena, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

Art. 9º—La compra de cosa propia no vale; el comprador tiene derecho a que se le restituya lo que ha dado por ella.

Ley IV

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA

Artículo 1º—Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecen al comprador, a menos que se haya estipulado la entrega de la cosa al cabo de cierto tiempo, o en el evento de cierta condición; pues en estos casos no pertenecen los frutos al comprador, sino vencido el plazo o cumplida la condición.

Lo dispuesto en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

Art. 2º—Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador por título registrado es preferido al otro que no lo es en la misma forma, y si ambos tienen título registrado, prevalece el más antiguo; si ninguno de los dos tiene título registrado, es preferido el comprador que ha entrado en posesión, y si se ha hecho la entrega a los dos, es preferido aquél a quien se ha hecho primero.

Art. 3º—La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Art. 4º—Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se considera al comprador como verdadero dueño de la fecha de la tradición.

Art. 5º—La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto o determinado que se vende, pertenece al comprador desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva y que ésta se cumpla, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida es del vendedor, y la mejora o deterioro se regula según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13, Ley 2ª, Título 3º; y salvo también que el comprador se haya constituido en mora en recibir la especie, o que el deterioro provenga de su culpa o hecho, o de las personas por quienes es responsable, pues entonces se aplican al artículo 5º, Ley 1ª, Título 4º; el 24, Ley 2ª, Título 5º, y el 3º de la Ley siguiente.

Art. 6º—Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porción de la misma cosa, como todo el trigo obtenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora sigue la regla establecida en el artículo anterior, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado, ni medido; con tal que se haya ajustado al precio.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, sólo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenece al comprador, sino después de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte, a no ser que el comprador se haya constituido en mora.

Art. 7º—Si avenidos el vendedor y el comprador en el precio, señalan día para el peso, cuenta o medida, el que deje de concurrir está obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resulten; y el que concurra puede desistir del contrato.

Art. 8º—Si se estipula que se vende alguna cosa a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro o mejora pertenece entretanto al vendedor.

LEY V

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

SECCION I

Disposición común

Artículo 1º—Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición se sujeta a las reglas dadas en la Ley 4ª, Título 2º, Libro 2º.

SECCION II

De la obligación de entregar

Art. 2º—Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hagan para poner la cosa en disposición de entregarla, y al comprador los que se hagan para transportarla después de entregada.

Art. 3º—El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida, inmediatamente después del contrato, o en la época fijada en él.

Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, puede el comprador perseverar en el contrato o desistir de él, con derecho en ambos casos a ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales establecidas en la Ley 1ª, Título 4º, y en la precedente.

Esto se entiende, si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro, o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato ha menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se puede exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, o asegurando el pago.

Art. 4º—Si el comprador se constituye en mora de recibir, debe abonar al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor queda eximido del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo es responsable entonces del dolo o de la culpa grave.

Art. 5º—El vendedor está obligado a entregar lo que expresa el contrato.

Art. 6º—En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios que, según los artículos 6º y siguientes de la Sección 2ª, Ley Unica, Título 1º, Libro 2º, se reputan inmuebles.

Art. 7º—Un predio rústico puede venderse con relación a su cabida o como una especie o cuerpo cierto.

Se vende con relación a su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que designa el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se exprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica a la enajenación de dos o más predios por una sola venta.

En todos los demás casos se considera venderse el predio o predios como un cuerpo cierto o determinado.

Art. 8º—Si se vende el predio con relación a su cabida, y la cabida real es mayor que la cabida declarada, debe el comprador aumentar proporcionalmente el precio; a no ser que el precio de la cabida que sobre, alcance a más de una décima parte del precio de la cabida real, pues en este caso puede el comprador, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato. Desistiendo, deben resarcírsele los perjuicios según las reglas generales.

Si la cabida real es menor que la cabida declarada, debe el vendedor completarla; si esto no le es posible, o no se le exige, debe sufrir una disminución proporcional en el precio; pero si el precio de la cabida que falta alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa, puede el comprador, o aceptar la disminución del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

Art. 9º—Si el predio se vende como un cuerpo cierto o determinado, no hay derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, está obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; y si no

puede o no se le exige, debe observarse lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Art. 10.—Las acciones que nacen de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, expiran al cabo de un año contado desde la entrega.

Art. 11.—Las reglas establecidas en los dos artículos mencionados, se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos de mercaderías.

Art. 12.—Además de las acciones referidas, compete a los contratantes la de lesión enorme en su caso.

SECCION III

De la obligación de saneamiento

Art. 13.—La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

§ 1º

Del saneamiento por evicción

Art. 14.—Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial.

Art. 15.—El vendedor está obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, a menos que se haya estipulado lo contrario.

Art. 16.—La acción de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente, intentarse *in solidum* contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero desde que a la obligación de amparar al comprador en la posesión, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la acción; y cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

La misma disposición se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

Art. 17.—Aquél a quien se demanda una cosa comprada puede intentar contra el tercero de quien su vendedor la haya adquirido, la

acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiese permanecido en posesión de la cosa.

Art. 18.—Es nulo todo pacto en que se exime al vendedor del saneamiento de evicción, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

Art. 19.—El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, debe citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citación debe hacerse del modo prevenido en el Código de Procedimiento Civil.

Si el comprador omite citarle, y es vencido en juicio, el vendedor no está obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no comparece a defender la cosa vendida, es responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere vencido en el juicio.

Art. 20.—Si el vendedor comparece, debe seguirse contra él solo la demanda; pero el comprador puede siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.

Art. 21.—Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, puede, con todo, el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tiene derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que haya incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa, y satisfechos al dueño.

Art. 22.—Cesa la obligación de sanear en los casos siguientes:

1º Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros arbitradores, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallan contra el comprador.

2º Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.

Art. 23.—El saneamiento de evicción, a que está obligado el vendedor, comprende:

1º La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos.

2º La de las costas legales del contrato de venta que hayan sido satisfechas por el comprador.

3º La del valor de los frutos que el comprador haya sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.

4º La de las costas que el comprador haya tenido a consecuencia

y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo.

5º El aumento de valor que la cosa haya tomado en poder del comprador vencido en juicio, aun por causas naturales o por el mero transcurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

Art. 24.—Si el menor valor de la cosa proviene de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hace el debido descuento en el precio, al hacerse la restitución.

El vendedor está obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor que provenga de las mejoras necesarias o útiles, hechas por el comprador, a no ser que el demandante haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fe está obligado también al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no debe abonarse en lo que exceda a la quinta parte del precio de la venta; a menos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso está obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

Art. 25.—En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no está obligado, por causa de la evicción que sufra la cosa vendida, sino a restituir el precio que ha producido la venta.

Art. 26.—La estipulación que exime al vendedor de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido, sino que está obligado a restituir el precio íntegramente, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor aun por hecho o negligencia del comprador; a no ser que éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesa la obligación de restituir el precio si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la evicción, especificándolo.

Art. 27.—Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte sobre la cual se ha declarado es tal, que haya presunción de que no se habría comprado la cosa sin ella, hay derecho a pedir la rescisión de la venta.

En virtud de esta rescisión, el comprador está obligado a restituir al vendedor la parte sobre la cual no se ha declarado la evicción, considerándose para esta restitución como poseedor de buena fe, a menos

que haya prueba en contrario; y el vendedor, además de restituir el precio, debe abonar el valor de los frutos que el comprador haya sido obligado a restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resulte al comprador.

Art. 28.—En caso de no ser de tanta importancia la parte sobre que se ha declarado la evicción, o en el de no pedirse la rescisión de la venta, el comprador tiene derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial con arreglo a los artículos 23 y siguientes.

Art. 29.—Si por la sentencia se declara no haber lugar a la evicción, el vendedor no está obligado a la indemnización de los perjuicios que la demanda haya causado al comprador, sino en cuanto la demanda sea imputable a hecho o culpa del vendedor.

Art. 30.—La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se cuenta el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción, o si ésta no ha llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

§ 2º

Del saneamiento por vicios redhibitorios

Art. 31.—Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

Art. 32.—Son vicios redhibitorios los que reúnen las circunstancias siguientes:

1ª Si existían al tiempo de la venta.

2ª Si son de tal naturaleza que la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que haya la presunción de que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado, o la hubiera comprado a un precio mucho menor.

3ª Si no los ha manifestado el vendedor, y son de tal naturaleza que el comprador haya podido ignorar su existencia sin negligencia grave de su parte, o que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Art. 33.—Si se ha estipulado que el vendedor no esté obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, está sin embargo obli-

gado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

Art. 34.—Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir, o la rescisión de la venta o la rebaja del precio.

Art. 35.—Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor debía conocerlos por razón de su profesión u oficio, está obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo está obligado a la restitución o a la rebaja del precio.

Art. 36.—Si la cosa viciosa ha perecido después de perfeccionado el contrato de venta, no por eso pierde el comprador el derecho que tenga a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un defecto del vicio inherente a ella, deben observarse las reglas del artículo precedente para la restitución del precio e indemnización de perjuicios.

Art. 37.—Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que por su naturaleza no lo son.

Art. 38.—Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo hay lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

Art. 39.—La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los ha declarado a petición del comprador, ha lugar a la restitución o a la rebaja del precio y a la indemnización de perjuicios.

Art. 40.—La acción redhibitoria para la rescisión de la venta dura seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no han ampliado o restringido este plazo. Este tiempo se cuenta desde la entrega real.

Art. 41.—Habiéndose prescripto la acción redhibitoria para la rescisión de la venta, tiene todavía derecho el comprador para pedir

la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes.

Art. 42.—Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el número 2º del artículo 32, no tiene derecho el comprador para la rescisión de la venta, sino sólo para la rebaja del precio.

Art. 43.—La acción para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 32, o en el del artículo precedente, prescribe en un año para los bienes muebles y en dieciocho meses para los bienes raíces. El plazo se cuenta desde la entrega real.

Art. 44.—Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a otro lugar, la acción para la rebaja del precio prescribe en un año contado desde la entrega al consignatario, más el término que corresponda a la distancia que separe del consignatario al consignante o comprador.

Pero es necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa sin negligencia de su parte.

Ley vi

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 1º—La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

Art. 2º—El precio debe pagarse en el lugar y en la época estipulados, o en el lugar y en la época de la entrega de la cosa vendida, no habiendo estipulación en contrario.

Pero si el comprador es turbado en la posesión de la cosa por alguno que pretenda tener derecho sobre ella, o prueba que existe contra la cosa una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, puede depositar el precio con autorización de la justicia, y debe durar el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afincarse las resultas del juicio.

Art. 3º—Si el comprador se ha constituido en mora de pagar el precio en el lugar y en la época estipulados, el vendedor tiene derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

Art. 4º—La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud del pago del precio, no produce otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente. Pagando al comprador

el precio, subsisten en todo caso las enajenaciones que hayan hecho de la cosa, o los derechos que hayan constituido en ella durante el tiempo intermedio.

Art. 5º—La resolución de la venta por no haberse pagado el precio, da derecho al vendedor para retener las arras o exigirlas dobladas; y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le ha pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no lo ha sido.

El comprador a su vez tiene derecho para que se le restituya la parte que ha pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considera al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible el cumplimiento de lo pactado.

Art. 6º—La resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 17 y 18, Ley 2ª, Título 3º.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admite prueba en contrario, sino la de nulidad o de fasificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba hay acción contra terceros poseedores.

Ley VII

DEL PACTO COMISORIO

Artículo 1º—Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resuelva el contrato de venta.

Presúmese siempre esta estipulación en el contrato de venta; y cuando se expresa toma el nombre de pacto comisorio, produciendo los efectos que van a indicarse.

Art. 2º—Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la elección de acciones que se le concede en el artículo 3º de la Ley precedente; ni deja de ser aplicable lo dispusto en el artículo 6º de la Ley anterior.

Art. 3º—Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido se resuelve *ipso facto* el contrato de venta, el comprador

puede sin embargo hacerlo subsistir, pagando el precio en las veinticuatro horas siguientes a la notificación judicial de la demanda.

Art. 4º—El pacto comisorio prescribe en el plazo fijado por las partes, si no pasa de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

Ley viii

DEL PACTO DE RETROVENTA O RETRACTO CONVENCIONAL

Artículo 1º—El retracto convencional o retroventa es la reservación que se hace el vendedor en el mismo contrato de venta, o en acto posterior de acuerdo con el comprador, del derecho de recuperar la cosa vendida, mediante la devolución del precio que ha recibido. Es válido el retracto aun cuando el comprador sea menor.

Art. 2º—El acto de recuperar la cosa vendida en virtud del retracto, no se considera como una nueva adquisición, sino como una resolución de la venta anterior; a no ser que el retracto se haya estipulado por una convención separada y no en el mismo contrato de venta.

Art. 3º—Antes de expirar el término del retracto, el vendedor debe presentar al comprador el precio que debe devolverle, a fin de no perder el derecho al rescate.

En caso de no encontrar al comprador, puede consignar dicho precio con arreglo a la Sección 7ª, Ley 2ª, Título 5º.

Art. 4º—El término del retracto corre contra cualesquiera personas, aun contra los pupilos, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar contra el tutor o curador.

Art. 5º—El vendedor puede ejercer el retracto contra cualquiera que haya adquirido del comprador la cosa vendida, aun cuando en el contrato de traslación no se haya declarado el retracto a que estaba sujeto el título de dicho comprador; debiendo devolver al nuevo adquirente lo mismo que tendría que devolver a su comprador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 6º—El comprador sucede en todos los derechos del vendedor, y prescribe tanto contra el verdadero dueño de la cosa como contra los que pretendan tener derecho o hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 7º—Al comprador corresponden los frutos de la cosa vendida hasta el día en que se verifica el retracto, y hace suyo el tesoro que encuentra en ella.

Art. 8º—Si la cosa pertenece en común a muchos, todos, algunos o uno solo pueden vender con la cláusula de retracto lo que les corresponda en ella. Esta venta da solamente acción al comprador contra el que le vendió y por la parte que se le ha vendido.

Art. 9º—Si muchos conjuntamente, y en un solo contrato, venden una cosa indivisa con pacto de retracto, ninguno de ellos puede ejercer este derecho sino por su parte respectiva. Lo mismo debe observarse si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos, en cuyo caso cada uno de éstos no puede sino redimir la parte que ha adquirido.

Art. 10.—En los casos del artículo precedente puede el comprador exigir de todos los vendedores o coherederos, que convengan entre sí sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y no conviniéndose no puede obligársele a consentir en el retracto parcial.

Art. 11.—Si la venta de la cosa común no se hizo conjuntamente y de toda ella, sino que cada interesado vendió la parte que en ella tenía, cada cual puede usar separadamente del retracto, por la parte que le correspondía; no pudiendo el comprador obligarle a que rescate la totalidad de la cosa.

Art. 12.—El derecho que nace del pacto de retracto no puede cederse; pero si durante el término del retracto el vendedor quiebra, hace cesiones de bienes o es concursado, sus acreedores pueden ejercer el derecho de retracto.

Art. 13.—Si al celebrarse la venta había en la finca frutos pendientes, pertenecen al comprador, si no hay pacto en contrario; y si verificado el retracto los hay, corresponden al vendedor, excepto el caso de estipulación contraria.

Art. 14.—La cosa debe restituirse al vendedor en el estado en que se encuentre y con sus accesiones naturales; si se ha deteriorado sin culpa del comprador, la pérdida debe sufrirla aquél; pero si ha mediado culpa, aunque sea leve, debe indemnizársele del deterioro.

Art. 15.—El retracto en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, Ley 2ª, Título 3º.

Art. 16.—Si el comprador ha hecho mejoras necesarias en la cosa, las debe pagar el vendedor antes de entrar en su posesión, no comprendiéndose entre aquéllas los gastos ordinarios de simple conservación; pero si son útiles, el vendedor entra de nuevo a poseer la cosa, con la obligación de destinar para su comprador, hasta pagar las mejoras, la

renta que éstas produzcan, constituyendo al efecto hipoteca por su valor sobre dicha cosa.

Art. 17.—Para que el comprador o tercer poseedor adquiera irrevocablemente el dominio de la finca, si dentro del término del retracto el vendedor no lo ha ejercido, debe ocurrir ante el Tribunal competente, pidiendo que con audiencia del vendedor, o del que represente los derechos de éste, se proceda al justiprecio, si no se ha hecho al tiempo de la celebración del contrato, conforme a las disposiciones legales. Si del justiprecio resulta, que el comprador no ha pagado siquiera la mitad del precio, está en el deber de entregar la diferencia; y no queriendo o no pudiendo verificar la entrega de este complemento, debe declararse rescindido el contrato de venta, quedando en posesión de la cosa el que la tenga, y procederse según las disposiciones comunes a rematar la finca, para abonar de su producto la cantidad desembolsada por el comprador. Caso de presentarse controversia sobre mejoras hechas por el comprador o tercer poseedor, debe seguirse previamente juicio ordinario sobre ellas.

Las disposiciones precedentes no obstan para que el vendedor solicite también en este procedimiento, que de ningún modo es renunciable, pena de nulidad.

Art. 18.—El derecho de retraer dura cuatro años, si en el contrato no se ha señalado término.

Ley ix

DE OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA

Artículo 1º—Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo, que no puede pasar de un año, persona que mejore la compra, se resuelva el contrato, debe cumplirse lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien éste ha enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

La disposición del artículo 15 de la Ley precedente se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato, tienen lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

Art. 2º—Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; rigiéndose por las reglas generales de los contratos.

LEY X

DE LA RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME

Artículo 1º—El contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme.

Art. 2º—El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

Art. 3º—El comprador contra quien se pronuncia la rescisión puede a su arbitrio consentir en ella, o completar la mitad del justo precio; y el vendedor en el mismo caso puede a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir lo que falte al justo precio para ser igual a la mitad del precio recibido.

No se deben intereses o frutos, sino desde la fecha de la demanda, ni puede pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

Art. 4º—No ha lugar la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hayan hecho por ministerio de la justicia.

Art. 5º—Si se estipula que no puede intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no vale la estipulación; y si por parte del vendedor se expresa que dona el exceso del justo precio, se tiene esta cláusula por no escrita.

Art. 6º—Perdida la cosa en poder del comprador, no hay derecho por una ni otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo sucede si el comprador ha enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella; pues en tal caso puede el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia de la mitad del justo valor de la cosa.

Art. 7º—El vendedor no puede pedir cosa alguna en razón de los deterioros que ha sufrido la cosa; a menos que el comprador se haya aprovechado de ellos. Si hay mejoras, debe aplicarse el artículo 16 de la Ley 8ª.

Art. 8º—El comprador que se halla en el caso de restituir la cosa, debe purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

Art. 9º—La acción rescisoria por lesión enorme expira a los cuatro años contados desde la fecha del contrato.

TITULO IX

Ley Unica

DE LA PERMUTACION

Artículo 1º—La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto o determinado por otro.

Art. 2º—El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento.

Art. 3º—No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Art. 4º—Las disposiciones relativas a la compraventa se aplican a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante se considera como vendedor de la cosa que da; y el justo precio de ella a la fecha del contrato se tiene como el precio que paga por lo que recibe en cambio .

TITULO X

Ley Unica

DE LA CESION DE DERECHOS

SECCION I

De los créditos personales

Artículo 1º—La cesión de un crédito personal, cualquiera que sea el título a que se haga, no tiene efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título.

Art. 2º—La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.

Art. 3º—La notificación debe hacerse con exhibición del título, que debe llevar anotado el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Art. 4º—La aceptación debe consistir en un hecho que la suponga, como la litiscontestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Art. 5º—No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas, puede el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considera que existe el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Art. 6º—La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Art. 7º—El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, a no ser que lo haya cedido como dudoso o litigioso.

Pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello.

Ni en tal caso se entiende que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la actual, salvo que se comprenda expresamente la primera.

Ni se extiende la responsabilidad, sino hasta la concurrencia del precio o emolumento que el cedente ha reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Art. 8º—Las disposicions de esta Ley no son aplicables a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio.

SECCION II

Del derecho de herencia

Art. 9º—El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Art. 10.—Si el heredero se ha aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, está obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte está obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia, por pago de las deudas y cargas de ésta; y a satisfacerle sus propios créditos contra la misma.

SECCION III

De los derechos litigiosos

Art. 11.—Se cede un derecho litigioso, cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Art. 12.—Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o el cesionario el que persiga el derecho.

Art. 13.—El deudor no está obligado a pagar al cesionario, sino el valor de lo que éste ha dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se ha notificado la cesión al deudor.

Se exceptúan de esta disposición las cesiones enteramente gratuitas; las que se hacen por ministerio de la justicia; y las que vayan comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma parte o accesión.

Exceptúanse asimismo las cesiones hechas:

1º A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario de un derecho que es común a los dos.

2º A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.

3º Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Art. 14.—El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que en el artículo precedente se le concede, sino en el acto de la contestación de la demanda.

TITULO XI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

LEY I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa,

o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado.

Art. 2º—Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellas que la Ley prohibe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

LEY II

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

SECCION I

Reglas comunes en el arrendamiento de cosas

§ 1º

Disposiciones generales

Artículo 1º—En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio, arrendatario.

Art. 2º—El precio puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada. En este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase renta cuando se paga periódicamente.

Art. 3º—El precio puede determinarse del mismo modo que en el contrato de venta.

Art. 4º—La entrega de la cosa que se da en arriendo puede hacerse bajo cualquiera de los formas de tradición reconocidas por la Ley.

Art. 5º—Si se pacta que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, puede cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se siguen bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

Art. 6º—Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas debe seguirse, para la preferencia que debe darse, la regla establecida en el artículo 2º, Ley 4ª, Título 8º.

Art. 7º—Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales, o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares, y en lo que no lo estén, a las disposiciones de este Título.

§ 2º

De las obligaciones del arrendador

Art. 8º—El arrendador está obligado:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.

3º A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

4º A pagar las contribuciones y cargas impuestas y que se impongan sobre la propiedad o la renta de la cosa arrendada, a no haber pacto en contrario.

Art. 9º—Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tiene derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios.

Ha lugar a esta indemnización aun cuando el arrendador haya creido erróneamente y de buena fe, que podía arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 10.—Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes se constituye en mora de entregar, tiene derecho el arrendatario a indemnización de perjuicios.

Si por el retardo se disminuye notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, puede el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnización de perjuicios siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 11.—La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepción de la locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero está obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes pueden modificar estas obligaciones.

Art. 12.—El arrendador no puede sin el consentimiento del arrendatario mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Pero si se trata de reparaciones que no pueden sin grave inconveniente diferirse, está el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; teniendo derecho a que se le rebaje entretanto el precio o renta, a proporción de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre una parte tan considerable de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, puede el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tiene además derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones proceden de causa que existía al tiempo del contrato, y no siendo conocida por el arrendatario, lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesión conocerla.

Lo mismo sucede cuando las reparaciones han de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

Art. 13.—Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador, o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tiene derecho a indemnización de perjuicios.

Art. 14.—Si el arrendatario es turbado en su goce por hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario debe por sí perseguir la reparación del daño.

Y si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho ha sido anterior al contrato, puede el arrendatario exigir una disminución proporcionada en el precio o renta del arriendo, para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se halla privado de tanta parte de la cosa arrendada, que haya de presumirse que sin esa parte no habría contratado, puede exigir que cese el arrendamiento.

Puede exigir, además, indemnización de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fue o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato; pero no lo fue del arrendatario, o siendo

conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no está obligado a abonar el lucro cesante.

Art. 15.—La acción de terceros que pretenden derecho a la cosa arrendada, debe dirigirse contra el arrendador.

El arrendatario está solamente obligado a notificarle la turbación o molestia que reciba de dichos terceros por consecuencia de los derechos que alegan, y si lo omite o dilata culpablemente, debe abonar los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

Art. 16.—El arrendatario tiene derecho a la cesación del arrendamiento, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el Juez debe decidir, según las circunstancias, si ha lugar a la cesación del arrendamiento, o a concederse una rebaja en el precio o renta.

Art. 17.—Tiene además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo, o por su profesión conocerlo, debe incluirse en la indemnización del lucro cesante.

Art. 18.—El arrendatario no tiene derecho a la indemnización de perjuicios, que se le concede en el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo, o si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

Art. 19.—El arrendador está obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario haga en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia

no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, debe abonarse al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

Art. 20.—El arrendador no está obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 21.—En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no puede éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involutaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

§ 3º

De las obligaciones del arrendatario

Art. 22.—El arrendatario está obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no puede por tanto hacerla servir a otros objetos que a los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa está naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, puede el arrendador reclamar la cesación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Art. 23.—El arrendatario debe emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligación, debe responder de los perjuicios; y aun tiene derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro.

Art. 24.—El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del arrendador con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones que éste deba hacer.

En ambos casos es responsable el arrendatario de los perjuicios que por su negligencia se ocasionen al arrendador.

Art. 25.—El arrendatario está obligado a pagar las contribuciones impuestas y que se impongan sobre los frutos, producto o utilidad de la cosa arrendada.

También está obligado a las reparaciones locativas.

Se entienden por reparaciones locativas las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etcétera.

Art. 26.—El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de las de su familia, huéspedes y dependientes.

Art. 27.—El arrendatario está obligado al pago del precio o renta.

Puede el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenezcan; y se entiende que le pertenecen, a menos que haya prueba en contrario.

Art. 28.—Si entregada la cosa al arrendatario, ocurre disputa acerca del precio o renta, y por una o por otra parte no se produce prueba legal de lo estipulado a este respecto, se está al justiprecio de peritos, y los costos de esta operación deben dividirse entre el arrendador y el arrendatario por parte iguales.

Art. 29.—El pago del precio o renta debe hacerse en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, según las reglas que siguen:

La renta de predios urbanos debe pagarse por meses; la de predios rústicos, por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se debe inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día.

Si se arrienda por una sola suma, se debe ésta luego que termina el arrendamiento.

Art. 30.—Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, está obligado aquél a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día

en que notificándosele la desocupación se hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin notificación.

Puede, sin embargo, eximirse de este pago, proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le substituya por el tiempo que falte, y prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.

Art. 31.—El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya concedido expresamente; pero en este caso no puede el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo, quedando subrogado a éste para todos los efectos del contrato.

Art. 32.—El arrendatario está obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Debe restituirla en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.

Si no consta el estado en que le fue entregada, se entiende haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce, debe probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de su familia, huéspedes o dependientes; y a falta de esta prueba es responsable.

Art. 33.—La restitución de la cosa raíz se verifica desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves si las hay.

Art. 34.—Para considerar al arrendatario constituido en mora de restituir la cosa arrendada, es necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido notificación de desocupar; y si requerido no la restituye, debe condenársele al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador.

§ 4º

Del término del arrendamiento

Art. 35.—El arrendamiento de cosas expira del mismo modo que los otros contratos, y especialmente:

1º Por la destrucción total de la cosa arrendada.

2º Por la conclusión del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

3º Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se dan.

4º Por sentencia en los casos que la Ley ha previsto.

Art. 36.—Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si el tiempo no está determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada, ninguna de las dos partes puede hacerlo cesar sino notificándoselo anticipadamente a la otra.

La anticipación debe ajustarse al período o medida de tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, la notificación es respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

La notificación debe empezar a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en las Secciones 2ª y 3ª.

Art. 37.—El que ha notificado la cesación del arriendo, no puede después retraerse sin consentimiento de la otra parte.

Art. 38.—Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, debe observarse lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, está sin embargo sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

Art. 39.—Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si la duración está determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, no es necesaria la notificación.

Art. 40.—Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario está obligado a pagar la renta de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

Art. 41.—Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entiende en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario es una renovación del contrato.

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tiene derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Pero si la cosa es raíz, y el arrendatario con el beneplácito del arrendador ha pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes han manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intención de perseverar en el arriendo, se entiende renovado el contrato bajo las mismas condiciones que an-

tes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos, y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos; sin perjuicio de que al cabo de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

Art. 42.—Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros no se extienden a las obligaciones resultantes de su renovación.

Art. 43.—Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, termina el arrendamiento aun antes de cumplirse el tiempo que para su duración se ha estipulado.

De manera que si el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, expira el arrendamiento por llegar el día en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duración del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20, Ley 3ª, Título 4º, Libro 2º.

Art. 44.—Siempre que el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condición resolutoria, no ha lugar de indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la resolución del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa sepecie, ha arrendado como propietario absoluto, está obligado a indemnizar al arrendatario; a menos que éste haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

Art. 45.—En el caso de expropiación por causa de utilidad pública, deben observarse las reglas siguientes:

1ª Se da al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes.

2ª Si la causa de la expropiación es de tanta urgencia que no da lugar a ello, o si el arrendamiento se ha estipulado por cierto número de años, pendientes todavía a la fecha de la expropiación, y así consta por escritura pública, se debe al arrendatario indemnización de perjuicios por el Estado o la corporación expropiadora.

3ª Si sólo en una parte de la cosa arrendada ha consistido la expropiación, ha lugar a la regla del inciso 3º del artículo 14.

Art. 46.—Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o por culpa suya, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño,

o cuando siendo usufructuario de ella hace cesión del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, está obligado a indemnizar al arrendatario siempre que la persona que le sucede en el derecho, no respete o no esté obligada a rsepetar el arriendo.

Art. 47.—Está obligado a respetar el arriendo:

1º Aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo.
2º Aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contratado por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios.
3º El acreedor hipotecario si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, anterior a la hipoteca.
4º El vendedor que recupera la cosa vendida por la condición de falta de pago del precio, a no ser que la condición conste por escritura pública en el mismo contrato de la venta.

Art. 48.—Entre los perjuicios que el arrendamiento sufra por la extinción del derecho de su autor, y que, según los artículos precedentes, deben resarcírsele, se cuentan los que el subarrendatario sufra por su parte.

El arrendatario directo debe reclamar la indemnización de estos perjuicios en su propio nombre, o lo hace el subarrendatario como subrogante en el caso del artículo 31, o como cesionario en el caso de ser subarrendatario sin autorización del arrendador, si el arrendatario le cede su acción.

El arrendatario directo debe reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

Art. 49.—Si por el acreedor o acreedores del arrendador se traba ejecución y embargo en la cosa arrendada, debe subsistir el arriendo, y substituirse el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

Si se adjudica la cosa al acreedor o acreedores, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 47.

Art. 50.—Puede el arrendador hacer cesar el arrendamiento, cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que impiden su goce; pero el arrendatario tiene entonces los derechos que se le conceden en las disposiciones contenidos en el artículo 12.

Art. 51.—El arrendador no puede en ningún caso, salvo el de estipulación contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

Art. 52.—La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor o acreedores del arrendatario pueden substituirse a éste prestando fianza a satisfacción del arrendador.

No siendo así, el arrendador tiene derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le compete acción de perjuicio contra el arrendatario según las reglas generales.

Art. 53.—Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre de familia como administradores de las bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetan (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración marital o paternal) a lo dispuesto en el artículo 21, Ley 4ª, Título 12, Libro 1º y 9º, Ley 3ª, Título 7º.

SECCION II

Disposiciones particulares sobre el arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios

Art. 54.—Las reparaciones llamadas locativas a que está obligado el inquilino o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción.

Art. 55.—Está obligado especialmente el inquilino:

1º A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas que durante el arrendamiento se inutilicen o se extravíen.

2º A reponer los cristales que se inutilicen en las ventanas, puertas y tabiques.

3º A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

Se presume que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a menos que se pruebe lo contrario.

Art. 56.—El inquilino está además obligado a mantener las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio medianamente

aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias y cañerías, y a deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos da derecho al arrendador para pedir indemnización de perjuicios.

Art. 57.—El arrendador tiene derecho para expeler al inquilino que emplee la casa o edificio en un objeto ilícito; o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, pueden ser igualmente expelidas.

Art. 58.—Si se arrienda una casa o aposento amueblado, se presume que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, salvo el caso de estipulación contraria.

Art. 59.—El que da en arriendo un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto a la pérdida que ha ocurrido por su culpa.

Es especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que este mal estado haya sido manifiesto, o conocido del arrendatario.

Art. 60.—Los contratos verbales o por escrito sobre arrendamiento de casas y demás edificios en que no se ha determinado el tiempo de su duración, pueden hacerse cesar libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al arrendatario ochenta días para la desocupación, si la casa o edificio está ocupada con algún establecimiento comercial o fabril, y cuarenta si no está en este caso.

Tiene esto lugar aunque el arrendador transfiera a un tercero el dominio de dichas casas o edificios, o se extinga el derecho del arrendador por una causa independiente de su voluntad, como sucede cuando llega el día en que debe cesar el usufructo que tiene en el edificio arrendado, pasar la propiedad al fideicomisario o restituir el edificio por haberse cumplido una condición resolutoria a que estaba sujeto su derecho; o se extinga el derecho del arrendador por hecho o culpa suya, como cuando cede el usufructo al propietario o pierde la propiedad por no haber pagado el precio, en los casos en que la persona que le sucede en el derecho no está obligada a respetar el arriendo en conformidad al artículo 47.

Los mismos plazos se conceden por el arrendador al arrendatario para el aumento de precio en el arrendamiento.

No se conceden al arrendatario los plazos de este artículo:

1º Cuando el precio no se paga con puntualidad.

2º En los casos previstos en los artículos 56 y 57.

Art. 61.—Cuando el dueño del edificio demanda al arrendatario por la desocupación, y obtiene un fallo favorable, el plazo que se concede debe contarse desde el día en que se intentó la demanda.

Cuando pide extrajudicialmente el edificio, el plazo debe contarse desde el día en que conste que se pidió al arrendatario.

Art. 62.—Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos en esta sección, deben decidirse en juicio verbal, breve y sumariamente para el solo efecto de la desocupación.

SECCION III

Disposiciones particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos

Art. 63.—El arrendador está obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida es diferente de la estipulada, ha lugar al aumento o disminución del precio o renta, o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en la Ley 5ª, Título 8º

Art. 64.—El colono o arrendatario rústico está obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hace, tiene derecho el arrendador para prevenir el mal uso o la deterioración del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

Art. 65.—El colono está particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulación, debe limitarse el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

Art. 66.— La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles frutales o aquellos de que se pueda sacar madera, leña o carbón, para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así se haya expresado en el contrato.

Art. 67.—El colono no tiene derecho para pedir rebaja del precio o renta, ni aun alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado o destruido la cosecha, a menos que se estipule lo contrario.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos salvo que el accidente acaezca

durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

Art. 68.—Cuando se arrienda un predio con ganados y no hay acerca de ellos estipulación contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hay en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, debe pagar la diferencia en dinero.

El arrendador no está obligado a recibir animales que no estén aquerenciados en el predio.

Art. 69.—No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, debe darse el desahucio con anticipación de un año, para hacerlo cesar.

El año se entiende del modo siguiente:

El día del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mira como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación se cuenta desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes.

Las partes pueden acordar otra regla si lo juzgan conveniente.

Ley III

DEL ARRENDAMIENTO RELATIVO A PRESTAR UN SERVICIO Y EJECUTAR UNA OBRA

SECCION I

Del arrendamiento de sirvientes domésticos y jornaleros

Artículo 1º—En el arrendamiento de sirvientes domésticos una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio determinado por el contrato.

Las reglas que siguen, aplicables también a los contratos de jornaleros, deben observarse sin perjuicio de las especies contenidas en las ordenanzas locales.

Art. 2º—El servicio de sirvientes domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no puede estipularse que dure más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito; y ni aun con

este requisito está obligado el sirviente a permanecer en el servicio por más de tres años, contados desde la fecha de la escritura.

La escritura puede renovarse indefinidamente.

El tiempo se supone forzoso para ambas partes, a menos que se pacte lo contrario.

Art. 3º—Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes; pero la mujer que ha sido contratada como nodriza está obligada a permanecer en el servicio hasta que el niño tenga doce meses; y cualquier otro que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel a quien sirve, está obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado, aunque no se haya estipulado deshaucio.

El sirviente que sin causa grave contraviene a esta disposición debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 4º—Si el sirviente contratado por cierto tiempo se retira sin causa grave antes de cumplirlo, debe pagar a la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

El que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado a pagarle, por vía de indemnización igual suma, además de la que corresponde al servicio prestado.

Si faltan menos de dos meses para cumplirse el tiempo estipulado, se reduce la pena por una u otra parte a lo que vale el salario de la mitad del tiempo que falte.

Art. 5º—Es causa grave respecto del locador la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad o insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno da derecho al otro para poner fin al contrato.

Tiene igual derecho el locador si el sirviente por cualquier causa se inhabilita para el servicio por más de una semana.

Art. 6º—Falleciendo el locador, se presume que subsiste el contrato con los herederos, y no pueden éstos hacerlo cesar, sino como hubiera podido el difunto.

Art. 7º—La persona a quien se presta el servicio debe ser creída, afirmándolo con juramento, sin perjuicio de prueba en contrario:

a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al inciso final del artículo 12.

4ª El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no eximen al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5ª Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, deben tenerse como contratistas independientes y tienen acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tienen acción contra el dueño sino subsidiariamente, y hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

Art. 16.—Las reglas 3ª, 4ª y 5ª del precedente artículo se extienden a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

Art. 17.—Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona; pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sin embargo, éste debe abonar en el primer caso a los herederos, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados; siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entiende, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

SECCION III

Del arrendamiento de servicios inmateriales

Art. 18.—Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 9º, 10, 11 y 14.

Art. 19.—Los servicios inmateriales que consisten en una serie de actos, como los de los escritores asalariados por la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayos, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

Art. 20.—Respecto de cada una de las obras parciales en que consiste el servicio, debe observarse lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 21.—Cualquiera de las partes puede poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se haya estipulado.

Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes debe dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación debe ser de medio período a lo menos.

Art. 22.—Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, deben abonarse por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

Art. 23.—Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no puede reclamar cosa alguna en razón de desahucio o de gastos de viaje.

Art. 24.—Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 3º, Ley 1ª, Título 14 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tengan de contrario a ellas.

SECCION IV

Del arrendamiento de transporte

Art. 25.—El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas, se llama empresario de transportes.

La persona que envía o despacha la carga se llama consignante, y la persona a que se envía consignatario.

Art. 26.—Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de transporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

Art. 27.—El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobreviene a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío y de la bestia en que se verifica el transporte.

Es asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

Y tiene lugar la responsabilidad del acarreador no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes.

Art. 28.—El acarreador está obligado a la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No puede alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

Art. 29.—El precio de la conducción de una mujer no debe aumentarse por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba encinta.

Art. 30.—El que ha contratado con el acarreador para el transporte de una persona o carga, está obligado a pagar el precio o flete del transporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga.

Art. 31.—Si por cualquier causa dejan de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el transporte está obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufre el acarreador que no se presenta en el paraje y tiempo convenidos.

Art. 32.—La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se transmiten a los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 33.—Las reglas anteriores se observan sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas a cada especie de tráfico, y en el Código de Comercio.

TITULO XII

Ley Unica

DE LA CONSTITUCION DE CENSO

Artículo 1º—Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del capital y del rédito.

Este rédito se llama censo o canon; la persona que le debe, censuario; y su acreedor censualista.

Art. 2º—El censo puede constituirse por testamento, por donación, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

Art. 3º—No se puede constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos.

Art. 4º—El capital debe siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito no hay constitución de censo.

Art. 5º—La razón entre el canon y el capital no puede exceder de la cuota determinada por la Ley.

El máximum de esta cuota, mientras la Ley no fija otra, es de un tres por ciento al año.

Art. 6º—La constitución de un censo debe siempre constar por escritura pública en el competente registro, y sin este requisito no vale como constitución de censo; pero el obligado a pagar la pensión lo está en los términos del testamento o contrato, y la obligación es personal.

Art. 7º—No puede estipularse que el canon se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla vicia de nulidad la constitución del censo.

Art. 8º—Todo censo, aun estipulado con la condición de perpetuo es redimible.

El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

El censo no puede redimirse por partes.

Art. 9º—No puede obligarse al censuario a redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulación de esta especie se tiene por no escrita.

Art. 10.—No vale en la constitución del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario más cargas que las expresadas en esta Ley.

Toda estipulación en contrario se tiene por no escrita.

Art. 11.—Tiene el censuario la obligación de pagar el canon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

Art. 12.—La obligación de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca, salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, y salva además la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

Art. 13.—El censuario no está obligado a responder del capital, ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de la finca, está obligado con todos sus bienes.

Art. 14.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tiene lugar aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, o se haga enteramente infructífera.

El censuario se liberta de toda obligación poniendo la finca, en el estado en que se halle, a disposición del censualista, y pagando los cánones vencidos, según la regla del artículo precedente.

Pero si por dolo o culpa grave del censuario se destruye o se hace infructífera la finca, es responsable de los perjuicios.

Art. 15.—Cuando la finca acensuada se divide por sucesión hereditaria se entiende dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las hijuelas o nuevas fincas resultantes de la división.

Para la determinación de los valores de éstas, deben tasarse y debe ser aprobada la tasación por el Juez con audiencia del censualista.

El Juez debe mandar registrar en la competente oficina, a costa de cada censuario, la sentencia que fija la porción de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedan así constituidos tantos censos distintos e independientes, y separadamente redimibles, cuantas son las hijuelas gravadas.

A falta del registro antedicho, subsiste el censo primitivo, y cada hijuela queda gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la división hubiere de resultar que toque a una hijuela menos de mil pesos del primitivo capital, no puede dividirse el censo, y cada hijuela es responsable de todo él.

Art. 16.—El capital impuesto sobre una finca puede en todo caso reducirse a una parte determinada de ella, o trasladarse a otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescriptas en el artículo precedente.

Es justo motivo para no aceptar esta trasladación o reducción la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravamen, y se tiene por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que ha de soportar excede de la mitad de su valor.

Se cuentan en el gravamen los censos e hipotecas especiales con que esté ya gravada la finca.

Si la traslación o reducción no se hace con las formalidades indicadas arriba, queda subsistente el primitivo censo.

Art. 17.—El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo aunque sólo en parte, revive todo el censo; pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 18.—La acción personal del censualista prescribe en treinta años; y expirado este tiempo, no se puede demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, quedando extinguido el censo.

Para evitar que el deudor, ocultando los recibos dados por el acreedor, pueda alegar la prescripción, éste al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión o rédito, puede obligar al deudor a que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 19.—De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitución o transmisión, y sin otro gravamen, puede disponer el censualista entre vivos o por testamento, o lo transmite *ab intestato,* según las reglas generales.

TITULO XIII

DE LA SOCIEDAD

LEY I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

Reglas generales

Artículo 1º—La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

Art. 2º—En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, debe decidir la mayoría de votos, computada según el contrato, y si en éste nada se ha estatuido sobre ello, debe decidir la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la Ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación substancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

Art. 3º—No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o en efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 4º—Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges.

Pueden con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Art. 5º—Si se forma de hecho una sociedad que no puede subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tiene la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposición no se aplica a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se rigen por el Código Penal.

Art. 6º—La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existe de hecho.

SECCION II

De las diferentes especies de sociedad

Art. 7º—La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades civiles las que se forman para negocios que la Ley mercantil no califica de actos de comercio.

Art. 8º—Puede estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no sea comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

Art. 9º—La sociedad puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de los haberes aportados.

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

Art. 10.—Se prohibe a los socios conmanditarios incluir sus nombres en la firma o razón social, y tomar parte en la administración.

La contravención a la una o a la otra de estas disposiciones les impone la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.

Art. 11.—Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios, respecto de los cuales deben regir las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.

Art. 12.—Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

SECCION III

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

Art. 13.—No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se presume que principia a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entiende contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se supone contraída por todo el tiempo que dure el negocio.

Art. 14.—Los contratantes pueden fijar las reglas que tengan por conveniente para la división de ganancias y pérdidas.

Art. 15.—Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas a ajeno arbitrio, y no se puede reclamar contra éste sino cuando es manifiestamente inicuo; y ni aun por esta causa se admite contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han transcurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecución por él.

A ninguno de los socios puede cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad se extingue.

Art. 16.—A falta de estipulación expresa, se presume que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.

Art. 17.—Si uno de los socios contribuye solamente con su industria, servicio o trabajo, y no hay estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, debe fijarse esta cuota, en caso necesario, en una parte igual a la menor que toque a alguno de los otros socios; y si ninguna estipulación determina la cuota que le quepa en las pérdidas, se entiende que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

Art. 18.—La distribución de beneficios y pérdidas no se presume, ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdidas deben compensarse con aquellos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaen sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no están obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

Ley II

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 1º—La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

Art. 2º—El socio a quien se ha confiado la administración por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el mismo acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios.

Ni puede ser removido de su cargo sino en los casos previstos, o por causa grave; y se tiene por tal la que le haga indigno de confian-

za o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios puede exigir la remoción, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad.

Art. 3º—En el caso de justa renuncia o justa remoción del socio administrador, designado en el acto constitutivo, puede continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, puede también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que quedan.

Art. 4º—La administración conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador, y revocarse por la mayoría de los consocios, según las reglas del mandato ordinario.

Art. 5º—El socio a quien se ha conferido la administración por el contrato de sociedad o por convención posterior, puede obrar contra el parecer de los otros; pero conformándose a las restricciones legales, y a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Puede, sin embargo, la mayoría de los consocios oponerse a todo acto, cuya ejecución esté pendiente, o que no haya producido efectos legales.

Art. 6º—Si la administración se confiere por el contrato de sociedad o por convención posterior a dos o más de los socios, cada uno de los administradores puede ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohibe obrar separadamente, no pueden hacerlo ni aun a pretexto de ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, salvo que haya peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad; y en los actos que ejecuten en este caso se les considera respecto a ellos como agentes oficiosos de la sociedad.

Art. 7º—El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste calle se presume que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

Art. 8º—Corresponde al socio administrador cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no puede empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones han sido tan urgentes que no le han dado tiempo para consultar a los consocios, se le considera en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

Art. 9º—En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obliga a la sociedad; obrando de otra manera, él sólo es responsable.

Art. 10.—El socio administrador está obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de esta designación, anualmente.

Art. 11.—No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se presume que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes, y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª Cualquier socio tiene el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución, o no hayan producido efectos legales.

2ª Cada socio puede servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3ª Cada socio tiene derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.

4ª Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

Ley III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SI

Artículo 1º—Los haberes aportados al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento del aporte.

Art. 2º—El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en común, debe resarcir a la sociedad todos los perjuicios que la haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el servicio industrial en que consiste el haber que aporta.

Art. 3º—Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad según las reglas generales, quedando exenta de la obligación de restituirla en especie.

Si sólo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecen al socio que hace el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o en artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, pertenece la propidad a ésta con la obligación de restituir al socio su valor.

Este valor debe ser el que tuvieron las mismas cosas al tiempo de aportarlas; pero de las cosas que se han aportado apreciadas se debe la apreciación.

Art. 4º—El que aporta un cuerpo cierto o determinado, en propiedad o usufructo, está obligado en caso de evicción al saneamiento de todo perjuicio.

Art. 5º—Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mira esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no se considera como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tiene derecho, en cuanto a ella, a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

Art. 6º—A ningún socio puede exigirse que aporte más de aquello a que se ha obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no puede obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello puede retirarse, y debe hacerlo si sus consocios lo exigen.

Art. 7º—Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se forma entonces entre él y el tercero una so-

ciedad particular, relativa solamente a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

Art. 8º—Cada socio tiene derecho a que la sociedad le reembolse con su interés correspondiente las sumas que él ha adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales ha contraído legítimamente y de buena fe; y a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le han ocasionado.

Cada uno de los socios está obligado a esta indemnización a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes debe distribuirse de la misma manera entre todos.

Art. 9º—Si un socio ha recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pueden después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito por insolvencia del deudor o por otro motivo, debe el primero comunicar con los segundos lo que ha recibido, aunque no exceda a su cuota y aunque en la carta de pago lo haya imputado a ella.

Art. 10.—Los productos de las diversas gestiones de los socios en el intersés común pertenecen a la sociedad; y el socio cuya gestión ha sido más lucrativa, no por eso tiene derecho a mayor beneficio en el producto de ella.

Art. 11.—Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas son exigibles, las cantidades que reciba en pago deben imputarse a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputación no es en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se está a la carta de pago.

Las reglas anteriores deben observarse sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación.

Art. 12.—Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve ha causado a la sociedad, y no puede oponer en compensación los emolumentos que su industria ha procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no pertenezca al fondo social.

Ley iv

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS

Artículo 1º—El socio que contrata en su propio nombre y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razón del

beneficio que ella reporta del contrato; el acreedor puede sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se presume que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, o las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco. En caso de duda se presume que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino subsidiariamente y hasta concurrencia del beneficio que ella ha reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo se extienden al socio exclusivamente encargado de la administración.

Art. 2º—Si la sociedad colectiva está obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda debe dividirse entre los socios a prorrata de su interés social, y la cuota del socio insolvente grava a los otros.

No se presume que los socios están obligados solidariamente o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando así se expresa en el título de la obligación, con tal que ésta se haya contraído por todos los socios o por poder especial de ellos. No basta el poder general de administrador conferido a uno o más de los socios.

Art. 3º—Los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes sociales, sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no consta por transcripción en el competente registro.

Pueden, sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo 1º.

Pueden también pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones.

Art. 4º—La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas regúlase por lo prevenido en la Sección 2ª, Ley 1ª.

Ley v

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º—La sociedad se disuelve por el vencimiento del plazo, o por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin.

Puede sin embargo prorrogarse por unánime consentimiento de los socios, y con las mismas formalidades que para la constitución primitiva.

Los codeudores de la sociedad no son responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no han accedido a ésta.

Art. 2º—La sociedad se disuelve por la finalización del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha fijado un día cierto para que termine la sociedad, y ha llegado ese día antes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

Art. 3º—La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, y por la extinción de la cosa o cosas que forman su objeto.

Si la extinción es parcial continúa la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si con la parte que queda no puede continuar útilmente; y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 4º—Si cualquiera de los socios falta por hecho o culpa suya a la promesa de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tienen derecho para dar la sociedad por disuelta.

Art. 5º—Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a menos que el socio aportante la reponga a satisfacción de los consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 6º—Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la Ley o por el acto constitutivo ha de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entiende continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun después de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deben llevarse a cabo.

Art. 7º—La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, y en las anónimas.

Art. 8º—Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no pueden reclamar sino lo que toque a su causante, según el estado de los negocios sociales al tiempo

de saberse la muerte; y no deben participar de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto sean consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tienen derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo, o por otra calidad, hayan sido expresamente excluidos por la Ley o por el contrato.

Fuera de este caso los que no tengan la administración de sus bienes deben concurrir a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

Art. 9º—Expira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la insolvencia de uno de los socios.

Puede, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido; y en tal caso el curador o los acreedores ejercen sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal representa de la misma manera a la mujer que siendo socia se casa.

Art. 10.—La sociedad puede expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Art. 11.—La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no tiene efecto la renuncia si por el contrato de sociedad no se ha dado la facultad de hacerla, o si no hay grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no puede reemplazarse entre los socios, la enfermedad habitual del renunciante que le inhabilita para las funciones sociales, el mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia o gravedad, a juicio de los tribunales.

Art. 12.—La renuncia de un socio no produce efecto, sino en virtud de su notificación a todos los otros.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entiende hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se ha notificado la renuncia, pueden aceptarla después, si les conviene, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Art. 13.—No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad; en este caso pueden los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas si el negocio tiene mal éxito.

Pueden asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continúa entonces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que sea necesaria la cooperación del renunciante.

Aun cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para hacerlo un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe deben aplicarse a la renuncia intempestiva.

Art. 14.—Las disposiciones del artículo precedente comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

Art. 15.—La disolución de la sociedad no puede alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la sociedad ha expirado por el vencimiento del plazo prefijado para su terminación en el contrato.

2º Cuando se ha dado aviso de la disolución en el periódico del lugar o por carteles en tres de los parajes más frecuentados del mismo.

3º Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Art. 16.—Disuelta la sociedad, debe procederse a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos, deben aplicarse a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este Título.

TITULO XIV

DEL MANDATO

LEY I

REGLAS GENERALES

Artículo 1º—El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Art. 2º—El mandato puede ser gratuito o remunerado.

La remuneración se determina por convención de las partes antes o después del contrato, por la Ley, o el Juez.

Art. 3º—Los servicios de las profesiones que suponen largos estudios, o que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, sin perjuicio de lo dicho en el artículo 24, Ley 3ª, Título 11.

Art. 4º—El asunto que sólo interesa al mandatario es un mero consejo, que no produce obligación alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga a la indemnización de perjuicios.

Art. 5º—Si el asunto interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de los dos, o a ambos y a un tercero, o al mandante, o a un tercero exclusivamente, hay verdadero mandato. Si el mandante obra sin autorización del tercero, se produce entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.

Art. 6º—El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo, o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

Art. 7º—El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por instrumento auténtico, por escritura pública o privada, por carta, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra; pero no debe admitirse en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales, ni la escritura privada, cuando las leyes requieren el otorgamiento de escritura pública o un instrumento auténtico para la celebración del acto o contrato que es objeto del mandato.

El mandato para representar en juicio debe darse con las formalidades que exige el Código de Procedimiento Civil o en escritura pública.

Art. 8º—El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato, puede el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a otra persona. De otra manera, se hace responsable en los términos del artículo 5º, Ley 4ª.

Art. 9º—Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que un ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mira como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deben tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Art. 10.—Puede haber uno o más mandantes, y uno o más mandatarios.

Si se constituyen dos o más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, pueden dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hagan de este modo es nulo.

Art. 11.—Si se constituye mandatario a un menor no habilitado en edad, o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario son válidos respecto de terceros en cuanto obliguen a éstos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no pueden tener efecto, sino según las reglas relativas a los menores y a las mujeres casadas.

Art. 12.—El mandatario debe responder hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, es menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

Art. 13.—Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial. Si se da para todos los negocios

del mandante, es general; y lo es igualmente si se da para todos con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todo caso a las reglas de la Ley siguiente.

LEY II

DE LA ADMINISTRACION DEL MANDATO

Artículo 1º—El mandatario debe ceñirse rigorosamente a los términos del mandato; fuera de los casos en que las leyes le autorizan para obrar de otro modo.

Art. 2º—El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unas y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le han encomendado.

Para todos los actos que salen de estos límites, necesita de poder especial.

Art. 3º—Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso ha de considerarse autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administración se entiende no sólo que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos autorizados por el inciso 1º del artículo 2º, sino también que tiene la facultad de transigir.

Art. 4º—La facultad especial de transigir no comprende la de comprometer, ni viceversa.

El mandatario no puede deferir el juramento decisorio sino a falta de toda otra prueba.

Art. 5º—El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio. La facultad especial de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

Art. 6º—La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se puede sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obliga a ello y se obtiene completamente de ese modo el objeto del mandato.

Art. 7º—El mandatario puede delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, debe responder de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tiene lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, o si el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Es nulo lo hecho por el delegado nombrado contra la prohibición del mandante.

Art. 8º—La delegación no autorizada, o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Art. 9º—Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte ni otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

Art. 10.—El mandante puede en todo caso ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

Art. 11.—No puede el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; sino con aprobación expresa del mandante.

Art. 12.—El mandatario puede, en general, aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros aspectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negocia con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le es imputable la diferencia.

Art. 13.—Las facultades concedidas al mandatario se interpretan con más latitud, cuando no está en situación de poder consultar al mandante.

Art. 14.—El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

Art. 15.—El mandatario que se halla en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no está obligado a constituirse en agente oficioso; le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no es posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario debe tomar el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al asunto.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impide llevar a efecto las órdenes del mandante.

Art. 16.—El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro, siempre que así se exprese en el mandato. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Art. 17.—El mandatario es responsable de las especies metálicas que tiene en su poder por cuenta del mandante, aunque haya habido fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Art. 18.—El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es responsable al mandante; y no es responsable a terceros, sino:

1º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes.

2º Cuando se ha obligado personalmente.

Art. 19.—El mandatario está obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta deben documentarse si el mandante no le ha relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Art. 20.—Debe el mandante los intereses corrientes del dinero de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que se haya constituido en mora.

Art. 21.—El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razón del mandato, aun cuando no se deba al mandante, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

Ley III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Artículo 1º—El mandante está obligado:

1º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

2º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato.

3º A pagarle la remuneración estipulada, o la fijada por la Ley o por el Juez.

4º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

5º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No puede el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

Art. 2º—El mandante que no cumple por su parte aquello a que está obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Art. 3º—El mandante debe cumplir las obligaciones, que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Está, sin embargo, obligado el mandante si ha ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

Art. 4º—Cuando por los términos del mandato, o por la naturaleza del negocio, aparece que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obliga al mandante sino en cuanto le aprovecha.

El mandatario debe responder de la inejecución del resto en conformidad al artículo 5º de la Ley siguiente.

Art. 5º—Puede el mandatario retener los efectos que se le han entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste está obligado por su parte.

Ley IV

DE LA TERMINACION DEL MANDATO

Artículo 1º—El mandato termina:

1º Por el desempeño del asunto para que fue constituido.

2º Por el vencimiento del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3º Por la revocación que hace el mandante.
4º Por la renuncia del mandatario.
5º Por la muerte del mandante o del mandatario.
6º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7º Por la interdicción del uno o del otro.
8º Por el matrimonio de la mujer mandataria.
9º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Art. 2º—La revocación que hace el mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo asunto a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primero para los negocios no comprendidos en el segundo.

Art. 3º—El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Pero el mandato no puede revocarse cuando se ha declarado irrevocable por haberse dado como una condición necesaria de una convención entre mandante y mandatario, o cuando se refiere al caso del artículo 16, Ley II.

Art. 4º—El mandante que revoca tiene derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que ha puesto en sus manos para la ejecución y prueba del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, debe darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exige.

Art. 5º—La renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

Procediendo de otro modo se hace responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Art. 6º—Conocida la muerte del mandante, cesa el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, está obligado a finalizar la gestión principiada.

Art. 7º—No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella, ni el dado en calidad de irrevo-

cable o en conformidad al artículo 16, Ley II. Los herederos suceden en estos casos en los derechos y obligaciones del mandante.

Y lo mismo sucede por la muerte del mandatario.

Art. 8º—Los herederos del mandatario que son hábiles para la administración de sus bienes, deben dar aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y hacer en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan; la omisión de estos deberes los hace responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad están sujetos los albaceas, los tutores o curadores y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

Art. 9º—Por la quiebra o insolvencia y por la interdicción del mandante o mandatario, tampoco se extingue el mandato con el carácter de irrevocable, ni el conferido en virtud del citado artículo 16, Ley II.

Art. 10.—Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, caduca el mandato por el matrimonio; pero el marido puede validarlo a su arbitrio.

Art. 11.—Si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pone fin al mandato, salvo siempre la excepción del mandato irrevocable y del conferido según el citado artículo 16, en cuyos casos el o los que queden deben ejercer las facultades.

Art. 12.—En general, siempre que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste ha hecho en ejecución del mandato es válido y da derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Queda asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo ha hecho expirar, ha pactado con terceros de buena fe; pero tiene derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado motivo a la expiración del mandato ha sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no aparece probable la ignorancia del tercero, puede el Juez en su prudencia absolver al mandante.

TITULO XV

DEL PRESTAMO

LEY I

DEL PRESTAMO DE USO O COMODATO

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa. Y no se extingue por la muerte del comodante.

Art. 2º—El contrato de comodato puede probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Art. 3º—El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no los ejerce en cuanto es incompatible con el uso concedido al comodatario.

Art. 4º—Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes; pero los del comodatario no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del número 1º del artículo 17.

SECCION II

De las obligaciones y derechos del comodatario

Art. 5º—El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase.

Art. 6º—El comodatario está obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y debe responder hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no proviene de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que

la cosa no es ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, puede el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable del caso fortuito, sino en los casos siguientes:

1º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución; a menos que aparezca o se pruebe que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.

2º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levísima.

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 7º—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato es en pro de ambas partes, no se extiende la responsabilidad del comodatario, sino hasta la culpa leve, y si sólo en pro del comodante, hasta la culpa lata.

Art. 8º—El comodatario está obligado a restituir la cosa prestada en la época convenida, o a falta de convención, después de haber hecho de ella el uso para que fue prestada.

Art. 9º—La restitución debe hacerse al comodante, o a la persona que tiene derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, es válida la restitución al incapaz.

Art. 10.—El comodatario no puede excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le debe el comodante; pero sí puede retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los artículos 19 y 20; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condene.

Art. 11.—El comodatario no tiene derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hace responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclama oportunamente, puede hacerse la restitución al comodante.

El dueño por su parte tampoco puede exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, o sin decreto de Juez.

Art. 12.—El comodatario está obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero debe ponerlas a disposición del Juez.

Lo mismo debe observarse cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

Art. 13.—Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Pero si el comodante le disputa el dominio, debe restituir; a no ser que se halle en aptitud de probar breve y sumarialmente que la cosa prestada le pertenece.

Art. 14.—Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

Art. 15.—Si la cosa no pertenece al comodante, y el dueño la reclama antes de terminar el comodato, no tiene el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario.

SECCION III

De las obligaciones y derechos del comodante

Art. 16.—En el caso de contravención a lo dispuesto en el artículo 5º, puede el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

Art. 17.—Sin embargo de lo prevenido en el artículo 8º, puede exigirse la cosa prestada aun antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.

2º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.

3º Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Art. 18.—Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, han enajenado la cosa prestada, puede el como-

dante, no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz, exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan, según le convenga.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, deben resarcir todo perjuicio, y aun pueden ser perseguidos criminalmente, según las circunstancias del hecho.

Art. 19.—El comodante está obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que aun sin su previa noticia y consentimiento ha hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo.

2ª Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundamentalmente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

Art. 20.—El comodante está obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1ª Que haya sido de naturaleza tal que hubiese de ocasionar los perjuicios.

2ª Que haya sido conocida y no declarada por el comodante.

3ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

SECCION IV

Del precario

Art. 21.—El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

Art. 22.—Se supone el título de precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Ley II

DEL PRESTAMO DE CONSUNO O MUTUO

Artículo 1º—El mutuo o préstamo de consuno es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Art. 2º—No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, la cual transfiere el dominio.

Art. 3º—Si se han prestado cosas fungibles que no consistan en dinero, se debe restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no es posible o no lo exige el acreedor, puede el mutuario pagar lo que valen en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago o la restitución.

Art. 4º—Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Puede darse una especie de dinero por otra, aun contra la voluntad del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por Ley entre ambas especies; pero el mutuante no está obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta la cantidad que leyes especiales han fijado o fijen.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria.

Art. 5º—A falta de pacto que determine el tiempo para la restitución, debe hacerse a los diez días después de haberla reclamado el acreedor, cuyo término puede ser prorrogado con justa causa por el Juez.

Art. 6º—Si se ha pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, puede el Juez, atendidas las circunstancias, fijar un término que no baje de seis meses, ni exceda de dos años.

Art. 7º—Si ha prestado el que no tenía derecho para enajenar, se pueden reivindicar las especies mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe está obligado al pago inmediato con el duplo de los intereses estipulados o de los legales si no hay estipulación; pero el mutuario de buena fe sólo está obligado al pago con los intereses estipulados y después del término concedido en el artículo 5º

Art. 8º—El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o por los vicios ocultos de la

cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 20 de la Ley precedente.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, puede el mutuario pedir que se rescinda.

Art. 9º—Puede el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

Art. 10.—Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

Art. 11.—El interés convencional no tiene más límites que la voluntad de las partes, salvo que se limite por una Ley especial; el interés legal, mientras la Ley no establezca otro, es el de seis por ciento al año.

Art. 12.—Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entienden los intereses legales.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art. 13.—Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumen pagados.

Art. 14.—Se prohibe estipular intereses de intereses.

TITULO XVI

DEL DEPOSITO Y DEL SECUESTRO

Ley 1

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS LEYES SIGUIENTES

Artículo 1º—Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama también depósito.

Art. 2º—Este contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

Art. 3º—Se puede hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite.

Pueden también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

Art. 4º—El depósito puede ser de dos maneras: depósito propiamente dicho y secuestro.

LEY II

DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO

SECCION I

Reglas generales

Artículo 1º—El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble, para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante.

Art. 2º—El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

Pero si el depositario ha padecido error acerca de la persona del depositante, o descubierto que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, puede restituir inmediatamente el depósito.

Art. 3º—El depósito propiamente dicho es gratuito.

Art. 4º—El depósito propiamente dicho puede ser voluntario o necesario.

SECCION II

Del depósito voluntario

Art. 5º—Cuando según las reglas generales debe otorgarse este contrato por escrito, y se ha omitido esta formalidad, se da fe al depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitución.

Art. 6º—Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo es el depositante, el depositario contrae sin embargo todas las obligaciones de tal.

Y si no lo es el depositario, el depositante tiene sólo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, sólo tiene acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se ha hecho más rico; quedándole a salvo el derecho que tenga contra terceros poseedores; y sin perjuicio de la pena que las leyes imponen al depositario en caso de dolo.

Art. 7º—Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso puede a veces presumirse, y queda al arbitrio del Juez calificar las circunstancias que justifican la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

Art. 8º—En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presume que se permite emplearlo, y el depositario está obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

Art. 9º—Las partes pueden estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación debe responder solamente de la culpa grave.

Pero es responsable de la leve en los casos siguientes:

1º Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido que se le prefiera a otra persona para ser depositario.

2º Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración.

Art. 10.—La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

Art. 11.—Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, debe estarse a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, es necesaria la prueba en caso de desacuerdo.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

Art. 12.—El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni puede ser obligado a revelarlo.

Art. 13.—La restitución es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado; excepto en los casos determinados que las leyes expresan.

Art. 14.—La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la dura-

ción del depósito, o cuando, antes de cumplirse el término, peligra el depósito en su poder o le causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, puede consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

Art. 15.—El depositario está obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles; salvo el caso del artículo 8º y el en que se da el permiso para usar la cosa, o cuando se presume conforme al artículo 7º

Art. 16.—La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones y frutos.

Art. 17.—El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde de fuerza mayor o de caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, está obligado a restituir al depositante lo que se le ha dado.

Art. 18.—Si no teniendo los herederos noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante, no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz, puede exigirles que le restituyan lo que han recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación le competen.

Art. 19.—Las reglas del artículo 9º hasta el 13, Ley I, Título 15, se aplican al depósito.

Art. 20.—El depositario no puede retener la cosa depositada, a título de compensación, o en seguridad de lo que el depositante le debe, sin el consentimiento del depositante; a no ser por las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

Art. 21.—El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que ha hecho para la conservación de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le ha ocasionado el depósito.

SECCION III

Del depósito necesario

Art. 22.—El depósito propiamente dicho se llama necesario cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en los casos de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante.

Art. 23.—Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

Art. 24.—El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin necesidad de la autorización de su representante legal.

Art. 25.—La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

Art. 26.—En lo demás, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

Art. 27.—Los efectos que introduce en una posada el que se aloja en ella, entregándolos al posadero o a sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y le son aplicables las disposiciones de los artículos 23 y siguientes.

Art. 28.—El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito, a no ser que se le pueda imputar a culpa o dolo.

Art. 29.—El posadero está además obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que no son familiares o visitantes del alojado.

Art. 30.—El alojado que se queja de daño, hurto o robo, debe probar la propiedad y el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

Art. 31.—El viajero que trae consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, debe hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselos si éste lo exige, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, puede el Juez desechar en esta parte la demanda.

Art. 32.—Si el hecho es de algún modo imputable a negligencia del alojado, debe absolverse al posadero.

Cesa también la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido en exonerarle de ella.

LEY III

DEL SECUESTRO

Artículo 1º—El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtiene una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre.

Art. 2º—Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º—Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles sino bienes raíces.

Art. 4º—El secuestro es convencional o judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de Juez, y no ha menester otra prueba.

Art. 5º—Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le ha causado el secuestro.

Art. 6º—Perdiendo la tenencia, puede el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que le haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del Juez, según sea el caso.

Art. 7º—El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y debe dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Art. 8º—Mientras no recaiga sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede el secuestre ser exonerado de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que debe dar aviso a los depositantes si el secuestro es convencional, o al Juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Puede también cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes si el secuestro es convencional, o por decreto de Juez en el caso contrario.

Art. 9º—Pronunciada y ejecutoriada la sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

TITULO XVII

Ley Unica

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

SECCION I

Disposición general

Artículo 1º—Los principales contratos aleatorios son:

1º El contrato de seguros.
2º El préstamo a la gruesa ventura.
3º El juego.
4º La apuesta.
5º La constitución de renta vitalicia.
6º La constitución del censo vitalicio.

La materia de los dos primeros pertenece al Código de comercio.

SECCION II

Del juego y de la apuesta

Art. 2º—Sobre los juegos de azar debe estarse a lo dicho en el artículo 21, Ley Unica, Título II.

Los artículos que siguen son relativos a los juegos y apuestas lícitas.

Art. 3º—El juego y la apuesta no producen acción sino excepción.

El que gana no puede exigir el pago.

Pero si el que pierde paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo.

Art. 4º—Hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

Art. 5º—Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, puede repetirse en todo caso por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

Art. 6º—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 3º, producen acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.

En caso de contravención debe el Juez desechar la demanda en el todo.

SECCION III

De la constitución de renta vitalicia

Art. 7º—La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

Art. 8º—La renta vitalicia puede constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente con derecho de acreedor o sin él, o sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

Art. 9º—Se puede también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designen.

No puede designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

Art. 10.—El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pensión no puede ser sino en dinero.

Art. 11.—Los contratantes tienen libertad para establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La Ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.

Art. 12.—El contrato de renta vitalicia debe precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfecciona sino por la entrega del precio.

Art. 13.—Es nulo el contrato si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes.

Art. 14.—El acreedor no puede pedir la rescisión del contrato ni aun en el caso de no pagársele la pensión, ni puede pedirla el deudor aun ofreciendo restituir el precio y restituir o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

Art. 15.—En caso de no pagarse la pensión, puede procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

Art. 16.—Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, puede el acreedor pedir que se anule el contrato.

Art. 17.—Si el tercero de cuya existencia pende la duración de la renta sobrevive a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

Art. 18.—Para exigir el pago de la renta vitalicia es necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

Art. 19.—Muerta la persona de cuya existencia pende la duración de la renta vitalicia, se debe la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pague con anticipación; y a falta de esta estipulación, se debe solamente la parte que corresponde al número de días corridos.

Art. 20.—La renta vitalicia no se extingue por la prescripción; salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por más de treinta años continuos.

Art. 21.—Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hay contrato aleatorio.

En este caso se observan las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.

SECCION IV

De la constitución del censo vitalicio

Art. 22.—La renta vitalicia se llama censo vitalicio cuando se constituye sobre una finca determinada que ha de pasar con esta carga a todo el que la posea.

Se aplican al censo vitalicio las reglas del censo ordinario en cuanto le sean aplicables.

Art. 23.—El censo vitalicio es irredimible, y no admite la división y reducción de que es susceptible el censo ordinario.

Art. 24.—El censo vitalicio puede constituirse a favor de dos o más personas que gocen de él en los términos del artículo 8º; con tal que existan al tiempo de fallecer el testador, o al tiempo de aceptarse la donación, o al de perfeccionarse el contrato, según los casos.

Art. 25.—Se puede también estipular que el censo se deba durante la vida natural de varias personas que se designen, cesando con la del último sobreviviente.

No vale para este objeto la designación de persona alguna que no existe al tiempo de fallecer el testador, o de otorgarse la donación, o de perfeccionarse el contrato.

Art. 26.—Se aplican al censo vitalicio los artículos 9º, 10, 11, 13, 17, 18 y 21.

TITULO XVIII

Ley Unica

DE LA TRANSACCION

Artículo 1º—La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Art. 2º—No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Art. 3º—El mandatario necesita para transigir de poder especial, o de poder general que tenga cláusula de libre administración de las cosas del mandante.

En el poder especial deben especificarse los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Art. 4º—La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito, con tal que no perjudique la acción penal.

Art. 5º—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

Art. 6º—La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deben por Ley, no vale sin aprobación judicial; ni puede el Juez aprobarla si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 14 y 15, Ley Unica, Título 11, Libro Primero.

Art. 7º—No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Art. 8º—Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia.

Art. 9º—Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en virtud de un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Art. 10.—Es nula asimismo la transacción, si al tiempo de celebrarse está ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no ha tenido conocimiento al tiempo de transigir.

Art. 11.—Se presume haberse aceptado la transacción por consideración a la persona con quien se transige.

De manera que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, puede rescindirse la transacción.

Del mismo modo, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

Art. 12.—El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transacción.

El error de cálculo no anula la transacción; sólo da derecho a que se rectifique el cálculo.

Art. 13.—Si consta por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho a la cosa, objeto de la transacción, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, puede la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desaveniencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino cuando hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo es sólo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada puede pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

Art. 14.—La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero puede impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, conforme a los artículos precedentes.

Art. 15.—La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Art. 16.—Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, debe sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Art. 17.—Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, ha lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

Art. 18.—Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título, y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido.

TITULO XIX

DE LA FIANZA

LEY I

DE LA CONSTITUCION Y REQUISITOS DE LA FIANZA

Artículo 1º—La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

Art. 2º—La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

La primera se constituye por contrato, la segunda se ordena por la Ley, y la tercera por decreto de Juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, a menos que la Ley que la exige o el Código de Procedimiento Civil disponga otra cosa.

Art. 3º—El obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fanza es exigida por Ley o por decreto de Juez, puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente.

Art. 4º—La obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural.

Art. 5º—Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino una condicional y a plazo.

Puede también afianzarse una obligación futura; y en este caso puede el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista; quedando no obstante responsable al acreedor y a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del artículo 12, Ley 4ª, Título 14.

Art. 6º—La fianza puede otorgarse hasta o desde día cierto, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Art. 7º—El fiador puede estipular con el deudor una remuneración pecuniaria por el servicio que le presta.

Art. 8º—No pueden obligarse como fiadores:

1º Los obispos.

2º Los religiosos.

3º Los ordenados *in sacris,* a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo patria potestad o marital, o bajo tutela o curaduría, para obligarse como fiadores, debe estarse a lo prevenido en la Ley Unica, Título 7º, Libro Primero; en la Sección 1ª, Capítulo 4º, Ley 2ª, Título 3º, Libro Primero; en el Título 7º, Libro Cuarto; y en la Ley 4ª, Título 12, Libro Primero.

Art. 9º—El fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal; pero puede obligarse a menos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.

La obligación de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero, no constituye fianza.

Art. 10.—El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el deudor principal, ni respecto a la cuantía, ni al tiempo, ni al lugar, ni a la condición o al modo del pago, ni a la pena impuesta por la inejecución del contrato a que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos menos gravosos.

Puede, sin embargo, obligarse de un modo más eficaz, como con una hipoteca, aunque la obligación principal no se halle asegurada con ella.

La fianza que excede a la obligación principal bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso 1º, debe reducirse a los términos de dicha obligación.

En caso de duda debe adoptarse la interpretación más favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

Art. 11.—Se puede afianzar sin orden y sin noticia y aun contra la voluntad del deudor principal.

Art. 12.—Se puede afianzar a una persona jurídica y a la herencia yacente.

Art. 13.—La fianza no se presume, ni debe extenderse a más de lo que expresa; pero se supone que comprende todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimación que en consecuencia se haga al fiador, y todas las posteriores a esta intimación; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimación antedicha.

Art. 14.—Está obligado a prestar fianza a petición del acreedor:

1º El deudor que lo ha estipulado.

2º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación.

3º El deudor de quien se tema con motivo que trata de ausentarse del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

Art. 15.—El deudor está obligado a prestar nueva fianza, siempre que el fiador que asegura su obligación caiga en insolvencia.

Art. 16.—El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes suficientes con que hacerla efectiva, y que esté domiciliado o elija domicilio dentro del respectivo circuito judicial.

Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo deben tomarse en consideración los inmuebles, cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no deben tomarse en consideración los inmuebles embargados o litigiosos, ni los que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor está recargado de deudas que ponen en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se cuenta con éstos.

Art. 17.—Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles a sus herederos.

LEY II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

SECCION I

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

Artículo 1º—El fiador puede hacer el pago de la deuda, aun antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

Art. 2º—El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

Art. 3º—Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, el fiador tiene derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal.

Art. 4º—Aunque el fiador no sea reconvenido, puede requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor después de este requerimiento lo retarda, no es responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

Art. 5º—El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual puede exigir que antes de procederse contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

Art. 6º—El beneficio de excusión tiene lugar, a menos que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que se haya renunciado expresamente.
2ª Que el fiador se haya obligado como deudor solidario, o como principal pagador.
3ª Que la obligación principal no produzca acción.
4ª Que la fianza haya sido ordenada por el Juez.
5ª Que deje de oponerse el beneficio cuando sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiera.
6ª Que no señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Art. 7º—No se toman en consideración para estos casos:

1º Los bienes existentes fuera del territorio de la Nación.
2º Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro.
3º Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condición resolutoria.
4º Los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que parece necesaria para el pago completo de éstas.

Art. 8º—Por la renuncia del fiador principal no se entiende que renuncia el subfiador.

Art. 9º—El acreedor tiene derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusión.

El Juez en caso necesario debe fijar la cuantía de la anticipación y nombrar la persona en cuyo poder se consigue, la cual puede ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusión por sí mismo, dentro de un plazo razonable, debe ser oído.

Art. 10.—Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente, y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tiene derecho para que se haga excusión no sólo de los bienes de este deudor, sino de los de sus codeudores.

Art. 11.—El beneficio de excusión no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusión de los bienes designados una vez por el fiador no produce efecto o no basta, no puede señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

Art. 12.—Si los bienes de que se ha hecho excusión no producen sino para un pago parcial de la deuda, está, sin embargo, obligado el acreedor a aceptarlo, y no puede reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

Art. 13.—Si el acreedor es omiso o negligente en proponer y seguir la excusión, y el deudor cae entretanto en insolvencia, no es responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusión haya señalado.

Si el fiador expresa y claramente no se ha obligado a pagar sino lo que el acreedor no pueda obtener del deudor, debe entenderse que el acreedor está obligado a la excusión, y no es responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar.

2ª Que haya sido negligente en servirse de ellos.

Art. 14.—El subfiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 15.—Si hay dos o más fiadores de una misma deuda, que no se han obligado solidariamente al pago, se entiende dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no puede el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le corresponde.

La insolvencia de un fiador grava a los otros; pero no se tiene como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que claramente ha limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no es responsable sino hasta la concurrencia de dicha suma o cuota.

Art. 16.—La división prevenida en el artículo anterior tiene lugar entre los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, aunque se hayan otorgado separadamente las fianzas.

SECCION II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor

Art. 17.—El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º Cuando el deudor disipa o aventura temerariamente sus bienes.

2º Cuando el deudor se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y éste se ha vencido.

3º Cuando se ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal en todo o en parte.

4º Si han transcurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a menos que la obligación principal se haya contraído por un tiempo determinado más largo, o sea de aquellas que no están sujetas a extinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores o curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudación o administración de rentas públicas o municipales.

5º Si hay temor fundado de que el deudor se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

Art. 18.—El fiador tiene acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tiene también derecho a indemnización de perjuicios según las reglas generales.

Pero no puede pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que ha sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Art. 19.—Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tiene acción contra el mandante; sin perjuicio de la que le competa contra el deudor principal.

Art. 20.—Si hay muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado a todos puede demandar a cada uno de ellos el total de la deuda en los términos del artículo 18; pero el fiador particular de uno de ellos sólo contra él puede repetir por el todo; no teniendo contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

Art. 21.—El fiador que pagó antes de expirar el plazo de la obligación principal, no puede reconvenir al deudor, sino después de vencido el plazo.

Art. 22.—El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o en parte, no puede repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido su acción al efecto.

Art. 23.—Las acciones concedidas por el artículo 18 no tienen lugar en los casos siguientes:

1º Cuando la obligación del deudor principal es puramente natural, y no se ha valido por la ratificación o por el lapso de tiempo.

2º Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien haya lugar según las reglas generales.

3º Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda.

Art. 24.—El deudor que pagó sin avisar al fiador, es responsable para con éste de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pague de nuevo; pero tiene acción contra el acreedor por el pago indebido.

Art. 25.—Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, puede éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extinción de la deuda, la paga de nuevo, no tiene el fiador recurso alguno contra él; pero puede intentar contra el acreedor la acción del deudor por el pago indebido.

SECCION III

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 26.—El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, se subroga por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

Art. 27.—Los cofiadores no pueden oponer al que ha pagado las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco pueden oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondían a éste contra el acreedor y de que no quiso valerse.

Art. 28.—El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

Ley III

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA

Artículo 1º—La fianza se extingue, en todo o en parte, por los mismos medios que las otras obligaciones, según las reglas generales, y además:

1º Por el relevo de la fianza en todo o en parte, concedido por el acreedor al fiador.

2º Cuando el acreedor por hecho o culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse.

3º Por la extinción de la obligación principal en todo o en parte.

4º Por la mera ampliación del plazo de la deuda, salvo que el fiador acceda expresamente a la ampliación.

Art. 2º—Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque sobrevenga evicción del objeto.

Art. 3º—Se extingue la fianza por la confusión de las calidades de acreedor y de fiador, o de deudor y de fiador, pero en este segundo caso la obligación del subfiador subsiste.

TITULO XX

Ley Unica

DEL CONTRATO DE PRENDA

Artículo 1º—Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

Art. 2º—El contrato de prenda supone siempre una obligación principal al que accede.

Art. 3º—Este contrato se perfecciona por la entrega de la prenda al acreedor.

Art. 4º—No puede empeñarse una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

Art. 5º—La prenda puede constituirse no sólo por el deudor, sino por un tercero que hace este servicio al deudor.

Art. 6º—Puede darse en prenda un crédito entregando el Título; pero es necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el Título, prohibiéndole que lo pague a otro.

Art. 7º—Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, mientras no la reclama su dueño; a menos que el acreedor sepa que ha sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso debe aplicarse a la prenda lo prevenido en el artículo 11, Ley 1ª, Título 15.

Art. 8º—Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verifica la restitución, el acreedor puede exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caución competente, y en defecto de una y otra cosa que se le cumpla inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Art. 9º—No puede tomarse al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por ministerio de la justicia.

No se puede retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

Art. 10.—Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tiene acción para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor puede retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad ha sido constituida.

Art. 11.—El acreedor está obligado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y debe responder de los deterioros que la prenda ha sufrido por su hecho o culpa.

Art. 12.—El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

Art. 13.—El deudor no puede reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte, mientras no ha pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que ha incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le ha ocasionado la tenencia.

Pero si el deudor pide que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, debe ser oído. Y si el acreedor abusa de ella pierde su derecho de prenda, y el deudor puede pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada.

Art. 14.—El acreedor prendario tiene derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en remate público, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago hasta la suma de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Tampoco puede estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

Art. 15.—A la licitación de la prenda que se remata pueden ser admitidos el acreedor y el deudor.

Art. 16.—Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicación prevenidas en el artículo 14, puede el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación han ocasionado.

Art. 17.—Satisfecho el crédito en todas sus partes, debe restituirse la prenda.

Pero puede el acreedor retenerla si tiene contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:

1º Que sean determinados y líquidos.
2º Que se hayan contraído después de la obligación para la cual se ha constituido la prenda.
3º Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.

Art. 18.—Si vendida o adjudicada la prenda no alcanza su precio a cubrir la totalidad de la deuda, el producto debe imputarse primero a los intereses y costos; y si la prenda se ha constituido para la seguridad de dos o más obligaciones, o constituida a favor de una sola se ha extendido después a otras según el artículo precedente, debe hacerse la imputación conforme a las reglas dadas en la Sección 6ª, Ley 2ª, Título 5º.

Art. 19.—El acreedor está obligado a restituir la prenda con los aumentos que ha recibido por la naturaleza o por el tiempo. Si la prenda ha dado frutos, puede imputarlos al pago de la deuda, dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante.

Art. 20.—Si el deudor vende la cosa empeñada, el comprador tiene derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se ha contraído expresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor ha conferido un título oneroso para el goce o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos puede el primer acreedor excusarse de la restitución, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el artículo 17.

Art. 21.—La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no puede pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

Art. 22.—Se extingue el derecho de prenda:

1º Por la destrucción completa de la cosa empeñada.
2º Cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.
3º Cuando en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tiene contra el deudor que no le hizo saber la condición, el mismo derecho que en el caso del artículo 8º

4º Por la novación de la obligación principal, aunque se verifique sin la sustitución de un nuevo deudor, a menos que el acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva, conforme al inciso 1º del artículo 15, Ley 3ª, Título 5º; pero se extingue sin embargo de la reserva, si la cosa empeñada pertenece a tercero que no accede a la segunda obligación con arreglo al inciso 2º del citado artículo 15.

Art. 23.—Por la mera ampliación del plazo de la deuda se extinguen las prendas constituidas sobre otros bienes que los del deudor, salvo que los dueños de las cosas empeñadas accedan expresamente a la ampliación.

TITULO XXI

Ley Unica

DE LA HIPOTECA

SECCION I

De la hipoteca en general

Artículo 1º—La hipoteca es un derecho sobre bienes inmuebles afectos al cumplimiento de una obligación. Las hipotecas que se dan para asegurar contratos que la Ley declara nulos, no tienen valor legal.

Art. 2º—La hipoteca no puede tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo, o sobre naves.

Art. 3º—La hipoteca debe otorgarse por escritura pública.

Puede ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

Art. 4º—Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero constituyen hipoteca sobre bienes situados en Venezuela, con tal que se transcriban en la competente oficina de registro.

Art. 5º—La hipoteca puede otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde cierto día, no vale sino desde que se cumple la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, su fecha es la misma del registro.

Puede asimismo otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que accede, y corre desde que se registra.

Art. 6º—No puede constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que es capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Art. 7º—El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque no lo exprese así.

Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 18, Ley 2ª, Título 3º.

Art. 8º—El que a sabiendas ha constituido hipoteca sobre inmueble ajeno, o ha silenciado las restricciones de su propio derecho, es responsable de los perjuicios que se originen al acreedor.

Art. 9º—El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afecta solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si son hipotecables. Si no lo son, caduca la hipoteca.

Pero puede subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consienten en ello, y así consta por escritura pública.

Art. 10.—La hipoteca sólo puede constituirse sobre bienes determinados, y que especialmente se designen.

Art. 11.—La hipoteca debe constituirse para garantizar una cantidad cierta y determinada; de modo que si el crédito resultante de la obligación es condicional o indeterminado en su valor, debe precisamente expresarse la cantidad en que se estima.

Art. 12.—La hipoteca puede limitarse a una suma determinada, con tal que así se exprese claramente; pero no se extiende en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tiene derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, debe hacerse a su costa un nuevo registro, en virtud del cual no vale el primero sino hasta la cuantía que se fije en el segundo.

Art. 13.—La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla registrar sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo, y a medida que los adquiera.

Art. 14.—La hipoteca constituida para seguridad de un capital que devenga intereses, no sólo garantiza el capital, sino también los in-

tereses de dos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, y los gastos judiciales que se causen.

Si los intereses atrasados corresponden a un número mayor de años, puede el acreedor exigir al deudor que otorgue escritura en que garantice con hipoteca el exceso de ellos, surtiendo efecto contra tercero desde la fecha en que lo hace.

Art. 15.—Es nula la hipoteca constituida en cosa ajena; pero se hace válida y tiene efecto desde el momento en que el constituyente adquiere el dominio de ella por cualquier Título, o desde que el dueño de la cosa presta su consentimiento para la validez.

Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor para apropiarse la cosa hipotecada.

SECCION II

De los efectos de la hipoteca

§ 1º

De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes

Art. 16.—La hipoteca es indivisible, y como tal subsiste sobre todos los bienes gravados, sobre cada uno de ellos, y sobre cada una de sus partes.

Así, el que tiene hipoteca sobre varios inmuebles de una sucesión, tiene acción solidaria sobre cada uno de ellos, conforme al artículo 12, Ley 4ª, Título 6º, Libro Tercero.

Art. 17.—El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica a la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecadas; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Art. 18.—La hipoteca se extiende:

1º A los muebles que por accesión a los bienes raíces hipotecados se reputan inmuebles según los artículos 6º y siguientes, Ley Unica, Título 1º, Libro Segundo.

2º A todos los aumentos y mejoras que recibe la cosa hipotecada.

3º A las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por los aseguradores de los mismo bienes.

La hipoteca sobre un usufructo, o sobre minas y canteras, no se extiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo, ni en el caso de novación, aunque el acreedor y deudor hayan convenido en la reserva de la hipoteca, se extiende ésta que aseguraba la primera deuda sin interés, a los intereses de la segunda que los produzca, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 15, Ley 3ª, Título 5º.

Si al inmueble principal se le reúnen otras fincas, el acreedor hipotecario de aquél no adquiere ningún derecho sobre éstas.

Art. 19.—El acreedor hipotecario tiene sobre las cosas hipotecadas, para hacerse pagar, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

Art. 20.—El dueño de los bienes gravados con hipoteca puede enajenarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 21.—La constitución de una hipoteca no quita al deudor el derecho de constituir otra nueva en el mismo inmueble, con tal que el nuevo acreedor convenga en ello, conociendo el gravamen anterior, aunque lo ignore o resista el primer hipotecario.

Art. 22.—Puede el acreedor hipotecario, para seguridad de una deuda suya o de un tercero, hipotecar su derecho; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no puede pagar a uno de los acreedores, sin el consentimiento del otro, su deuda, ni la contraída por su acreedor: con este fin se le debe instruir del nuevo contrato hipotecario.

Art. 23.—El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario puede abandonársela; y mientras no se ha consumado la adjudicación puede también recobrarla, pagando la cantidad a que está obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono ha causado al acreedor.

Art. 24.—Si la finca se pierde o deteriora en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tiene derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, puede demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda es ilíquida, condicional o indeterminada.

Art. 25.—El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entiende obligado personalmente, si no se ha estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente o no, se le debe aplicar la disposición del artículo 29.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta, en cuanto a la acción personal, a la regla de la simple fianza.

§ 2º

De los efectos de la hipoteca con relación a terceros poseedores

Art. 26.—La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, conforme a los artículos siguientes, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Esta disposición no tiene lugar contra el tercero que ha adquirido la finca hipotecada, conforme a los artículos siguientes, en remate público ordenado por el Juez.

Mas para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, debe hacerse el remate con citación personal en el término de emplazamiento de los acreedores que tienen constituidas hipotecas en la misma finca; los cuales deben cubrirse sobre el precio del remate en el orden que corresponda.

El Juez, entre tanto, debe hacer consignar el dinero.

Art. 27.—Intentada la demanda contra el deudor, debe citarse también al tercer poseedor para que manifieste si abandona la cosa hipotecada, o si paga la deuda con los intereses que afectan la hipoteca y los gastos; si no la desampara o no quiere pagar, o si queriendo no lo hace dentro de diez días, el acreedor puede trabar ejecución en la cosa hipotecada.

Art. 28.—El tercer poseedor, citado conforme al artículo precedente, puede hacer uso de todos los medios legales que el mismo deudor puede oponer en defensa de la cosa, con tal que no sean excepciones puramente personales del deudor.

El tercer poseedor no citado puede concurrir del mismo modo al juicio a defender la cosa; y en el caso de que el deudor haya sido ya condenado, puede usar de las excepciones no personales y demás recursos legales, aun después de dicha condenación.

Art. 29.—El tercer poseedor, reconvenido para el pago de la hipoteca constituida en la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tiene derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador; pero si se han hipotecado también otras fincas en garantía de la deuda, no puede cobrarla solidariamente de los poseedores de ellas, sino a prorrata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando intentó la demanda.

Si es desposeído de la finca o la abandona, debe ser indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que ha hecho en ella.

SECCION III

De la extinción de la hipoteca

Art. 30.—La hipoteca se extingue:

1º Junto con la obligación principal.

2º Por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

3º Por el vencimiento del plazo hasta el cual fue constituida.

4º Por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública.

5º Por la novación de la obligación principal, aunque se verifique sin la sustitución de un nuevo deudor, a menos que el acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva, conforme al inciso 1º del artículo 15, Ley 3ª, Título 5º; pero se extingue sin embargo de la reserva, si la cosa hipotecada pertenece a tercero que no accede a la segunda obligación con arreglo al inciso 2º del citado artículo 15.

Art. 31.—Por la mera ampliación del plazo de la deuda se extinguen las hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor, salvo que los dueños de las cosas hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

TITULO XXII

Ley Unica

DE LA ANTICRESIS

Artículo 1º—La anticresis es un contrato por el cual se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.

Art. 2º—La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en la anticresis.

Art. 3º—El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.

Art. 4º—La anticresis no da por sí sola al acreedor ningún derecho real sobre la cosa entregada.

Debe aplicarse al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario en el caso del artículo 47, Ley 2ª, Título 11.

No vale la anticresis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

Art. 5º—Puede darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y puede asimismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

Art. 6º—El acreedor que tiene anticresis goza de los mismos derechos que el arrendatario, para el abono de mejoras, perjuicios y gastos; y está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservación de la cosa.

Art. 7º—El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago, ni tiene preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le da el contrato accesorio de hipoteca si lo hay. Toda estipulación en contrario es nula.

Art. 8º—Si el crédito produce intereses, tiene derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos.

Art. 9º—Las partes pueden estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

Art. 10.—El deudor no puede pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor puede restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales; sin perjuicio de lo que se haya estipulado en contrario.

TITULO XXIII

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION

LEY I

DISPOSICION COMUN

Artículo único.—Las obligaciones que se contraen sin convención nacen, o de la Ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la Ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito puede constituir un delito o falta con arreglo al Código Penal.

LEY II

DE LOS CUASICONTRATOS

SECCION I

Disposición general

Artículo 1º—Los cuasicontratos principales son tres: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

SECCION II

De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos

Art. 2º—La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comunmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ella y la obliga en ciertos casos.

Art. 3º—Las obligaciones del agente oficioso o gerentes son las mismas que las del mandatario.

Art. 4º—Debe en consecuencia emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad puede ser mayor o menor en razón de las circunstancias que le hayan determinado a la gestión.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, sólo es responsable del dolo o de la culpa grave; y si ha tomado voluntariamente la gestión, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responde de toda culpa.

Art. 5º—Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, debe continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan.

Art. 6º—Si el negocio ha sido bien administrado, debe cumplir el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión y reembolsarle las expensas útiles o necesarias.

El interesado no está obligado a pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

Art. 7º—El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no puede intentar demanda contra él sino en cuanto esa gestión le ha sido efectivamente útil, y exista la utilidad al tiempo de la demanda; como si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

Pero el Juez debe conceder en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que según las circunstancias del demandado parezca equitativo.

Art. 8º—El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta el valor de la utilidad efectiva que ha resultado a dicha persona, y que exista al tiempo de la demanda.

Art. 9º—El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

Art. 10.—El gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestión con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

SECCION III

Del pago de lo indebido

Art. 11.—Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Pero cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tiene derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito. Puede, sin embargo, intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Art. 12.—No puede repetirse lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1º, Ley 1ª, Título 3º.

Art. 13.—Se puede repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni una obligación puramente natural.

Art. 14.—Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presume indebido.

Art. 15.—Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos que se pruebe que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho.

Art. 16.—El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, está obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes.

Art. 17.—El que ha recibido de buena fe no debe responder de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

Art. 18.—El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida, sin serlo, está sólo obligado a restituir el precio de la venta, o a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le ha pagado íntegramente.

Si procedía de mala fe cuando hizo la venta, se obliga como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer, conforme al artículo 11 de la Ley única, Título 5º, Libro 2º.

Art. 19.—El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe a título oneroso; pero tiene derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo,

que emane del que la recibió como debida, se la restituya, si la especie es reinvindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor, según el artículo 17.

SECCION IV

De la comunidad

Art. 20.—La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

Art. 21.—El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

Art. 22.—Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros está obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

Art. 23.—A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no está obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tiene acción contra la comunidad para el reembolso de lo que ha pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que ha pagado de más sobre la cuota que le corresponde.

Art. 24.—Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes del dinero común que ha empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

Art. 25.—Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad, proporcionalmente a su cuota.

Art. 26.—Los frutos de la cosa común debe dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

Art. 27.—En las prestaciones a que están obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente grava a los otros.

Art. 28.—La comunidad termina:

1º Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.

2º Por la destrucción de la cosa común.
3º Por la división del haber común.

Art. 29.—La división de las cosas comunes, y las obligaciones y derechos que de ellas resultan, se sujetan a las mismas reglas establecidas para la partición de la herencia.

Ley III

DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 1º—El que comete un delito o falta que infiere daño a otro, es responsable civilmente; sin perjuicio de la pena que se le imponga en el Código Penal.

Art. 2º—Esta responsabilidad civil comprende:
1º La restitución.
2º La reparación del daño causado.
3º La indemnización de perjuicios.

Art. 3º—La restitución debe hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros a justa regulación de peritos.

Debe hacerse la restitución, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repetición contra quien le corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando el tercero ha prescripto la cosa.

Art. 4º—La reparación debe hacerse valorándose la entidad del daño a justa regulación de peritos, atendido el precio natural de la cosa, siempre que sea posible.

Art. 5º—La indemnización de perjuicios comprende, no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se han irrogado por razón del delito o falta a su familia o a un tercero.

El Juez debe proceder a la regulación del importe de esta indemnización, en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 6º—La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado. Puede ejercerla también el usufructuario, el habitador o el usuario si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, de habitación o de uso.

Art. 7º—En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el Juez debe señalar la cuota de que ha de responder cada uno.

Art. 8º—Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito o falta son siempre solidariamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son, además, responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repetición recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son solidariamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observa en su caso para con los últimos, relativamente a sus cuotas y a las de los autores y cómplices del mismo delito.

Se exceptúan los casos de los artículos 12 y 16.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente es aplicable a la distribución y pago de las costas procesales.

Art. 9º—El que por título lucrativo participa de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que haya participado.

Art. 10.—La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y 10 del artículo 8ª, Ley Unica, Título 1º, Libro 1º del Código Penal, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual debe hacerse efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1ª En el caso del número 1º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutan los individuos designados en él, las personas que los tienen bajo su guarda legal, a menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responde con sus bienes el ejecutor del hecho, salvo el beneficio de competencia.

2ª En los casos de los números 2º y 3º responden con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la Ley.

Si no tienen bienes, responden sus padres o guardadores, salvo si consta que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3ª En el caso del número 7º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que han reportado.

El Juez debe señalar, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no son equitativamente designables, ni aun por aproximación, las personas responsables o sus cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extiende al estado o a la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se ha causado con intervención de la autoridad, debe hacerse la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales.

4ª En el caso del número 8º, el que por accidente daña responde del daño, salvo el beneficio de competencia.

5ª En el caso del número 10, responden principalmente los que han causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que han ejecutado el hecho, salvo también el beneficio de competencia.

Art. 11.—Son responsables subsidiariamente, en defecto de los que lo sean criminalmente, el marido de la conducta de su mujer; los jefes de colegios y escuelas del hecho de sus discípulos mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.

Pero cesa la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no han podido impedir el hecho.

Art. 12.—El dueño de un edificio es responsable a terceros, que no se hallan en el caso del artículo 3º, Ley 3ª, Título 6º, Libro 2º, de los daños que ocasiona su ruina, acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio pertenece a dos o más personas proindiviso, se divide entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.

Art. 13.—Si el daño causado por la ruina de un edificio proviene de un vicio de construcción, tiene lugar la responsabilidad prescripta en la regla 3ª del artículo 15, Ley 3ª, Título 11.

Art. 14.—El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con me-

diano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Art. 15.—El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, es siempre imputable al que lo tiene, y si alega que no le fue posible evitar el daño, no debe ser oído.

Art. 16.—El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización debe dividirse entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso es responsable ésta sola.

Art. 17.—Las acciones que concede esta Ley prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del hecho.

TITULO XXIV

Ley Unica

DE LA PRELACION DE CREDITOS

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables.

Art. 2º—Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservan sus derechos los respectivos dueños que pueden pedir su separación de la masa común; pero sin perjuicio de los derechos reales, que sobre ellas competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales pueden subrogarse los acreedores.

Pueden asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 49 y 52, Ley 2ª, Título 11.

Pero no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni el

de la madre que suceda al padre en la patria potestad, sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación, ni la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

Art. 3º—Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

Art. 4º—Los acreedores, con las excepciones indicadas, pueden exigir que se vendan los bienes del deudor hasta la cuantía de sus créditos, inclusos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si son suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hay causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

Art. 5º—Las causas de preferencia son solamente el privilegio, la hipoteca y la escritura pública.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Art. 6º—La Ley reconoce seis clases de créditos con la denominación de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª; gozan de privilegio los créditos de la 1ª, 2ª y 3ª clase; y no reconoce la Ley otras causas de preferencia que las expresadas en los artículos siguientes.

Los intereses corren hasta la extinción de la deuda y se cubren con la preferencia que corresponde a sus respectivos capitales.

SECCION II

De los créditos de la primera clase

Art. 7º—Gozan de privilegio de la primera clase, los créditos siguientes:

1º Por gastos funerales del deudor y por los de su mujer e hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tienen bienes propios.

2º Por las medicinas y demás gastos de la enfermedad de que ha resultado la muerte de las mismas personas, y bajo la misma condición, causados en los seis meses precedentes a la muerte; y por los honorarios de los médicos y demás personas que han intervenido en dicha enfermedad, durante el mismo tiempo.

3º Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demás diligencias necesarias para demostrar y li-

quidar la herencia; y por los hechos en el interés común de los acreedores de un concurso, exceptuándose los ocasionados por el remate judicial de un mueble o inmueble, que deben pagarse con toda preferencia del precio de la cosa rematada, según se establece en el número 1º del artículo 11.

4º Por los honorarios de los abogados y los que tienen que haber los demás curiales por su oficio, siempre que sean devengados en beneficio del concurso o de la herencia.

5º Por los salarios debidos a individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre, y por los sueldos de los dependientes de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes o declaratoria del concurso.

6º Por las anticipaciones hechas al deudor en comestibles, vestido o calzado, durante el último semestre.

7º Por los impuestos nacionales o municipales devengados.

Art. 8º—Los créditos de la primera clase se pagan con el precio:

1º De los muebles o inmuebles no sujetos a hipoteca ni a ningún privilegio especial de la segunda clase.

2º De los muebles sujetos a privilegio especial de la segunda clase.

3º De los inmuebles sujetos a privilegio especial de la segunda clase.

4º De los inmuebles hipotecados.

No habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, deben pagarse con el orden de precedencia establecido en el artículo 7º, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurren a prorrata.

Art. 9º—Los créditos enumerados en el artículo 7º, no pasan en ningún caso contra terceros poseedores de buena fe.

Art. 10.—Las preferencias de la primera clase, a que estaban afectados los bienes del deudor difunto, afectan de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectan solamente los bienes inventariados o separados.

SECCION III

De los créditos de la segunda clase

Art. 11.—Gozan del privilegio de la segunda clase, los créditos que siguen:

1º Los gastos de justicia hechos en el remate judicial de un mueble o inmueble, sobre su precio.

2º Los gastos de administración de una herencia y de la masa de un concurso, tutela o curatela, sobre ellas; comprendiendo también los derechos del depositario o administrador, del tutor o curador.

3º Los gastos de construcción o conservación necesaria de una cosa, sobre esta misma, mientras no ha pasado al dominio de un tercero.

4º Las semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año, si el contrato en que se han convenido las anticipaciones consta por instrumento público, registrado en el cantón en que está ubicado el fundo.

5º Los sueldos o salarios de los administradores y mayorales por el año vencido y lo que se deba del corriente, sobre el producto de la última cosecha y sobre los frutos pendientes, si el contrato consta por documento registrado en el cantón en que está situada la finca, o se hizo ante cualquiera Juez del mismo cantón.

6º El préstamo con prenda o con garantía colateral, sobre la cosa empeñada o dada en garantía, si el acreedor la posee.

7º Lo que se debe al acarreador o empresario de transporte por acarreo, expensas y daños, sobre los efectos acarreados que tiene en su poder o en el de sus agentes o dependientes, con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

8º Lo que se debe por alojamiento, expensas y daños al posadero, sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanecen en ella.

9º Los pagos a que están obligados los empleados públicos por negligencia, abuso o prevaricato en sus funciones, sobre los sueldos que se les deban, o sobre los efectos de la garantía o fianza prestada, si ésta consiste en bienes muebles.

10. Lo que se debe al que ha proporcionado local para la construcción de un edificio, o los materiales necesarios para su construcción o reparación, sobre el edificio construido o reparado;

y del que ha proporcionado terrenos para la fundación de una hacienda, o los recursos necesarios para fundarla, sobre dicha hacienda, siempre que en uno y otro caso se determine la cantidad adeudada en documento registrado en el cantón de la situación del local, o del edificio construido o reparado, o de los terrenos de la fundación o de la hacienda.

11. Lo que se debe al que ha hecho mejoras útiles a una finca, que ha sido vencido en juicio de reivindicación y que ha entregado al propietario dicha finca sin ser reintegrado previamente, con arreglo al artículo 2º, Ley única, Título 5º, Libro 2º, sobre la misma finca, siempre que se determine el monto del crédito en documento registrado en el cantón en que está ubicada la finca.
12. El pago del precio de los seguros, sobre los bienes asegurados.

Art. 12.—Afectando a una misma especie, créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluyen éstos a aquéllos; pero si son insuficientes los demás bienes muebles o inmuebles no sujetos a hipoteca ni a ningún privilegio especial, para cubrir los créditos de la primera clase, tienen éstos preferencia en cuanto al déficit y concurren en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el artículo 7º

Art. 13.—Los créditos de la segunda clase deben pagarse con el precio de la cosa o efectos sujetos al privilegio: si concurren dos o más créditos sobre una misma especie, deben pagarse según el orden de precedencia establecido en el artículo 11; y los comprendidos en cada número y sobre una misma especie deben pagarse a prorrata.

SECCION IV

De los créditos de la tercera clase

Art. 14.—Gozan del privilegio de la tercera, los créditos siguientes:

1º Los del fisco y los de los municipios contra los administradores de sus bienes y rentas, no especificados en el número 7º del artículo 7º y en el número 9º del artículo 11.
2º Los de los establecimientos nacionales y particulares de caridad y los de los nacionales de educación, y los de las iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos.
3º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste.

4º Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad que sean administrados por el padre, o en su defecto por la madre, sobre los bienes de aquél o de ésta en su caso.

5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría sobre los bienes de sus respectivos tutores o curadores.

6º Los de todo pupilo sobre los bienes del que se casa con la ascendiente legítima, o madre natural, tutora o curadora, en el caso del artículo 15, Ley 12, Título 12, Libro 1º

Art. 15.—Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas, a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1º y 2º

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3º y 6º

La del nacimiento del hijo en los del número 4º

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5º

Art. 16.—La preferencia de los números 3º, 4º, 5º y 6º, se entiende constituida a favor de los bienes raíces o derechos reales sobre ellos, que la mujer ha aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales sobre ellos, que pertenecen a los respectivos hijos de familia y personas constituidas en tutela o curaduría, y han entrado en poder del marido, padre o madre, tutores o curadores; a favor de todos los bienes en que se justifica el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, acto de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de tercera clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de hijos de familia y personas constituidas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

Art. 17.—Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 3º, Ley 2ª, Título 3º, Libro 1º, deben producir efectos civiles en Venezuela, dan a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio venezolano el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Venezuela.

Art. 18.—La confesión del marido, del padre de familia o madre, o del tutor o curador fallidos, no hace prueba por sí sola contra los acreedores.

Art. 19.—Las preferencias de los créditos de esta tercera clase afectan todos los bienes del deudor; pero no dan derecho contra terceros poseedores de buena fe, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las dos primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean, y después de cubiertos los hipotecarios de escritura anterior a la causa del privilegio de tercera clase de que se trata.

Art. 20.—La misma regla del artículo 10 se aplica a los créditos de esta clase, los cuales conservan su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separación; y sólo la conservan en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

SECCION V

De los créditos de la cuarta clase

Art. 21.—La cuarta clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca puede abrirse a petición de los respectivos acreedores o de cualesquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, concurren unas y otras a prorrata.

En este concurso deben pagarse antes que todo las costas judiciales causadas en él.

Art. 22.—Si en virtud del artículo 8º, los créditos de la primera clase recaen sobre las fincas hipotecadas por no estar cubiertos en su totalidad con los demás bienes, el déficit se divide entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubre con ella en el orden y forma que se expresan en el artículo 7º

Si en virtud del artículo 19, los créditos de la tercera clase recaen sobre las fincas hipotecadas, de fecha posterior a la causa del privilegio de dicha clase, por no estar cubiertos en su totalidad con los bienes libres, o con el resto de los que han quedado libres después de cubiertos los créditos de las dos primeras clases, el déficit se divide entonces entre las fincas hipotecadas de fecha posterior a la causa del privilegio de tercera clase a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubre con ella en el orden que prescribe el artículo 15.

Art. 23.—Los acreedores hipotecarios no están obligados a aguardar las resultas del concurso general, para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: basta que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, de los créditos de los números 10 y 11 de la segunda clase y de los de la tercera clase, cuya causa de privilegio sea anterior; y que restituyan a la masa lo que sobre después de cubiertas sus acciones.

Art. 24.—Para los efectos de la prelación, los censos debidamente registrados se consideran como hipotecas; y concurren indistintamente entre sí y con las hipotecas según las fechas de los respectivos registros.

SECCION VI

De los créditos de la quinta clase

Art. 25.—La quinta clase comprende los créditos que constan de escritura pública, no incluidos en las clases anteriores; y prefieren entre sí según el orden de sus fechas. Los de una misma fecha se cubren a prorrata.

SECCION VII

De los créditos de la sexta clase

Art. 26.—La sexta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia, y éstos se cubren a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Art. 27.—Los créditos preferentes que no pueden cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasan por el déficit a la lista de los créditos de la sexta clase, con los cuales concurren a prorrata.

TITULO XXV

Ley Unica

DEL REGISTRO PUBLICO

SECCION I

De los actos o contratos que deben o que pueden registrarse

Artículo 1º—Debe registrarse:

1º La constitución, división, traslación y reducción del censo, conforme a los artículos 6º, 15 y 16, Ley Unica, Título 12.

2º La constitución de censo vitalicio, según el inciso 2º del artículo 22, Ley Unica, Título 17.

3º La constitución de la hipoteca.

4º La constitución de renta vitalicia, conforme al artículo 12, Ley Unica, Título 17.

5º La renuncia o cesión de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente.

6º El decreto judicial que da la posesión efectiva de la herencia al heredero.

7º Los decretos de interdicción provisoria y definitiva, conforme al artículo 6º, Ley 6ª, Título 12, Libro 1º; el de la privación al demente, de administrar sus bienes, según el artículo 6º, Ley 7ª, Título 12, Libro 1º; el de rehabilitación del disipador y del demente en conformidad al artículo 15, Ley 6ª, Título 12, Libro 1º, y el inciso 2º del artículo 15, Ley 7ª, Título 12, Libro 1º; los que confieren la posesión provisoria y definitiva de los bienes del desaparecido; y el que concede el beneficio de separación de bienes, según el artículo 8º, Ley 5ª, Título 6º, Libro 3º

8º El acto de legitimación, conforme al artículo 6º, Ley 2ª, Título 5º, Libro 1º

9º Las capitulaciones matrimoniales, conforme al artículo 2º, Ley 1ª, Título 7º

10. El acto de reconocimiento de hijos naturales en el caso del artículo 3º, Ley 3ª, Título 5º, Libro 1º

11. El poder cuando las leyes requieren el otorgamiento de escritura pública para la celebración del contrato o acto que es objeto del mandato o poder, según el artículo 7º, Ley 1ª, Título 14.

12. Las donaciones entre vivos de cualquier especie de bienes raíces; las a plazo o bajo condición, conforme al artículo 16, Ley 3ª, Título 7º, Libro 3º; las con causa onerosa, según el artículo 17, Ley 3ª, Título 7º, Libro 3º; las a título universal en conformidad al artículo 19, Ley 3ª, Título 7º, Libro 3º; y las remuneratorias, según el artículo 45, Ley 3ª, Título 7º, Libro 3º
13. La remisión de una deuda de bienes raíces.
14. La constitución de fideicomisos con arreglo al artículo 3º, Ley 2ª, Título 4º, Libro 2º
15. El aporte de los bienes raíces que hace la mujer al matrimonio para que la sociedad le restituya su valor en dinero, según el número 6º del artículo 1º, Ley 2ª, Título 7º
16. Las promesas de donaciones por causa de matrimonio, conforme al artículo 2º, Ley 7ª, Título 7º
17. La venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen, aunque se extiendan a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, según el artículo 4º, Ley 3ª, Título 8º

Esta enumeración no excluye que deban ser registrados los actos y contratos cuyo registro se exija por disposición especial.

Art. 2º—Pueden registrarse:

1º Los actos o contratos traslativos del dominio de bienes raíces; los de derecho de usufructo, uso y habitación sobre inmuebles; y la sentencia ejecutoriada que declara la prescripción adquisitiva del dominio o de cualquiera de dichos derechos.

2º La constitución del usufructo, uso y habitación que ha de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos.

3º Las adjudicaciones de los inmuebles o de derechos reales sobre ellos, hechas por remate judicial.

4º La renuncia de cualesquiera de los derechos enumerados anteriormente, y la cesión de los mismos derechos, exceptuados los de uso y habitación.

5º Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de bienes raíces o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, y la condición resolutoria en las donaciones entre vivos para resolver éstas por el nacimiento al donante de uno o más hijos, con arreglo al artículo 36, Ley 3ª, Título 7º

6º Todo gravamen impuesto en bienes raíces que no sea de los mencionados en los números de los artículos precedentes.

7º El arrendamiento con arreglo al artículo 47, Ley 2ª, Título 11, y las anticipaciones de la pensión por uno o más años.

8º Todo impedimento o prohibición referente a inmuebles sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar.
Son de la segunda clase el embargo, cesión de bienes, secuestro, litigios, etcétera.

9º Las sentencias ejecutoriadas que deciden la nulidad, resolución o rescisión de un acto o contrato registrado.

10. Todos los demás actos o contratos que quieran las partes registrar.

SECCION II

De la forma del registro

Art. 3º—El registro de los actos o contratos mencionados en los número 1º, 2º, 3º, 5º, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 1º, y en los números desde el 1º al 9º inclusive del artículo 2º, debe hacerse en la oficina de registro del cantón en que está situado el inmueble respectivo, o a que se refiera el derecho, y si el inmueble por su situación pertenece a varios cantones, debe hacerse el registro en la oficina de cada uno de ellos.

Si el acto es relativo a dos o más inmuebles, debe registrarse en los registros de todos los cantones a que por su situación pertenecen los inmuebles.

Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles, o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o a cada parte adjudicada, debe registrarse en el cantón o cantones a que por su situación corresponda dicho inmueble o parte.

Art. 4º—El decreto judicial que da la posesión efectiva de la herencia al heredero debe registrarse en la oficina del cantón en que ha sido pronunciado; y si la sucesión es testamentaria debe registrarse al mismo tiempo el testamento.

Deben hacerse los registros especiales prevenidos en los incisos 1º y 2º del artículo precedente respecto de los inmuebles o derechos reales sobre ellos que compongan la herencia.

Debe hacerse también el registro especial prevenido en el inciso 3º del referido artículo.

Art. 5º—Los decretos de interdicción, el de privación al demente de administrar sus bienes, el que confiere la posesión provisoria y definitiva del desaparecido, los que prohiben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraen a determinado inmueble, deben registrarse en el cantón en donde tiene su domicilio la persona sobre quien recae el decreto o prohibición.

Deben registrarse también en el cantón o cantones en que están situados los inmuebles que le pertenezcan.

Si la prohibición o limitación recae sobre un inmueble determinado, el registro debe hacerse en el cantón o cantones en que está situado el inmueble.

Para llevar a efecto el registro, debe presentarse al Registrador copia auténtica del decreto judicial, o el documento que contiene el impedimento o prohibición convencional para enajenar.

Art. 6º—El registro de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no puede hacerse sin previo decreto del Juez competente.

Art. 7º—Para el registro del decreto de separación de bienes debe presentarse al Registrador copia auténtica del decreto judicial que comprenda la designación prevenida en el artículo 8º, Ley, 5ª, Título 6º, Libro 3º; y para registrar la sentencia que declara la prescripción adquisitiva del dominio o de cualquiera otro de los derechos mencionados en el número 1º del artículo 2º, o que declara la nulidad, resolución o rescisión de un acto o contrato registrado, y las adjudicaciones de inmuebles o derechos reales sobre ellos por remate judicial, debe presentarse certificación de la sentencia o de la adjudicación.

Art. 8º—Para el registro de las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, y de los actos legales de partición, debe presentarse al Registrador certificación de la sentencia o del acto legal de partición que comprenda la fecha del acto, el nombre y apellido del partidor y la designación de las partes o hijuelas pertenecientes a los que solicitan el registro.

Art. 9º—Son aplicables a los dos artículos precedentes las disposiciones del tercero.

Art. 10.—El registro de un fideicomiso o derecho de usufructo, uso o habitación, constituido por un acto testamentario, se efectúa por la transcripción del testamento que lo constituye.

Art. 11.—El registro de los demás actos o contratos, debe hacerse presentando al Registrador el documento que ha de registrarse.

Art. 12.—Los interesados pueden hacer registrar sus documentos por sí o por medio de personeros, o de sus representantes legales, con tal que sean personas conocidas del Registrador y testigos, o que acrediten su identidad.

Art. 13.—Las sumas deben escribirse en guarismos y en letras; la fecha de la escritura en letras, y no debe usarse jamás de abreviaturas.

Art. 14.—Todo acto o contrato que se registre debe designar claramente los nombres, apellidos y domicilios de las partes, si son mayores de edad o habilitados, y de los que como apoderados o representantes legales de la una o de la otra, lo otorguen.

Las personas jurídicas deben ser designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extiende a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

Art. 15.—El registro de actos o contratos de propiedad debe contener:

1º La fecha del registro.

2º La indicación del anterior propietario y la referencia del protocolo y número que tiene en la serie del registro hecho en su nombre.

3º Cuando la propiedad se trasfiere por herencia, debe expresarse la fecha del fallecimiento del anterior propietario, el nombre de los herederos, la aceptación, diciendo si es pura o con beneficio de inventario, y la indivisión en sus casos. Lo expresado en este número debe estar comprobado por una justificación; y si la sentencia de adjudicaciones de la herencia intestada no refiere las circunstancias expresadas, debe acompañarse justificación aprobada por Juez competente.

4º El nombre y lindero del fundo.

Art. 16.—El registro de la hipoteca debe contener:

1º La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca.

2º La situación de la finca y sus linderos.

Si la finca hipotecada es rural, deben expresarse la Provincia, cantón y Parroquia a que pertenezca, y si pertenece a varias, todas ellas.

Si es urbana, la ciudad, villa o aldea, y la calle en que está situada.

3º La suma determinada a que se extiende la hipoteca.

4º La época del vencimiento, si es posible.

El registro de otro cualquier gravamen debe contener en lo concerniente las mismas designaciones.

El registro de sentencias, actos legales de partición y adjudicaciones por remate judicial, debe hacerse insertando la certificación respectiva que presenta la parte interesada, la cual debe firmar la inserción.

El Registrador debe poner al pie de la escritura la nota siguiente: "El documento que precede ha sido copiado íntegramente de la certificación que ha presentado N. N. que firma con el presente Registrador y los testigos N. y N." Dicha certificación debe archivarse.

El registro de las sentencias, actos de partición y adjudicaciones, debe hacerse dentro de cuarenta días, más el término de la distancia, a contar desde que la sentencia adquirió fuerza de cosa juzgada, o en que se hizo la partición o adjudicación.

Art. 17.—Todo lo dispuesto en los artículos de esta sección es sin perjuicio de lo que esté dispuesto especialmente en ese Código para la forma y modo de cada acto o contrato.

SECCION III

De los efectos del registro de un documento

Art. 18.—Los actos mencionados en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 10, 11, 12, 14 y 17 del artículo 1º que no se registren conforme a la Ley, no producen efecto legal ni aun entre las partes; la falta de registro del decreto que indica el número 6º del mismo artículo impide la libre disposición de los bienes según lo establecido en el artículo 16, Ley 4ª, Título 2º, Libro 2º; los actos especificados en los otros números del referido artículo 1º y en los nueve primeros del artículo 2º no producen efecto legal contra terceros, sino desde la fecha de su registro; todo sin perjuicio de lo que esté dispuesto para cada caso especial en este Código.

Los actos ejecutados dentro del plazo concedido en el inciso final del artículo 16, no pueden oponerse a los favorecidos con él, si efectivamente se hace el registro dentro del plazo.

SECCION IV

De la cancelación de los actos registrados

Art. 19.—Los actos registrados se extinguen en todo caso por la cancelación.

Art. 20.—La cancelación puede hacerse por consentimiento de las partes, o por sentencia o auto pasado en autoridad de cosa juzgada.

En el primer caso, las partes deben llevar al registro la escritura de cancelación, y en el segundo, la parte favorecida, testimonio de la sentencia o auto en que conste estar ejecutoriado; pero en ambos casos el Registrador debe poner en el Título que se cancela una nota marginal, con la fecha en letras, la cual exprese la fecha del documento que lo cancela, el nombre y apellido de la persona que lo otorga, el número que le toca en la serie respectiva y el número del protocolo.

Art. 21.—Los tribunales deben ordenar la cancelación a instancia de parte interesada, cuando del juicio contradictorio resulta en última instancia que el registro se hizo sin título justo o por un título nulo, o que el derecho registrado se extinguió legalmente.

Art. 22.—El Registrador debe hacer la cancelación, aunque no intervengan todas las partes, en los casos siguientes:

1º Al mismo tiempo que se registre la mutación de propiedad en favor del que la adquiere, debe cancelarse el Título del que la trasmite, bastando poner en éste la nota marginal de cancelación con referencia a la nueva escritura de traslación.

2º Cualquier decreto judicial de los del número 7º del artículo 1º y del número 8º del artículo 2º, debe cancelarse cuando se presenta en forma auténtica otra providencia que acredita haber cesado los efectos de la primera. Para ello debe ponerse la nota marginal de cancelación después de haberse registrado la providencia presentada en el protocolo de cancelaciones.

TITULO XXVI

LEY UNICA

DE LA PRESCRIPCION

SECCION I

De la prescripción en general

Artículo 1º—La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído

las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se dice que prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Art. 2º—El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.

Art. 3º—La prescripción puede renunciarse expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; como cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

Art. 4º—No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.

Art. 5º—El fiador puede oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.

Art. 6º—Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y municipales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

SECCION II

De la prescripción con que se adquieren las cosas

Art. 7º—Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Art. 8º—La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Art. 9º—Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 18, Ley Unica, Título 3º, Libro 2º

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

Art. 10.—Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

Art. 11.—La interrupción es natural:

1º Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en la Ley 1ª, Título 6º, Libro 2º, pues en tal caso no se entiende haber habido interrupción para el desposeído.

Art. 12.—Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que pretende ser verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso puede alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

2º Si el recurrente ha desistido expresamente de la demanda o cesado en la persecución por más de tres años.

3º Si el demandado ha obtenido sentencia de absolución.

En estos tres casos se entiende no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

Art. 13.—Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Art. 14.—Contra un título registrado no tiene lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos sobre ellos, sino en virtud de otro título registrado; ni empieza a correr sino desde el registro del segundo.

Art. 15.—La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

Art. 16.—Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular, tranquila, continua y no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Art. 17.—El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entiende presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en la provincia en que esté situado el inmueble o se encuentren los muebles; y ausentes los que residen fuera de ella.

Art. 18.—La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno ha habido.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:

1º Los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que están bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría.

2º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

Art. 19.—El dominio de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario Título alguno.

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un Título adquisitivo de dominio.

3ª Pero la existencia de un Título de mera tenencia hace presumir mala fe, y no da lugar a la prescripción, a menos que concurran estas dos circunstancias:

1ª Que el que pretende ser dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se ha reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Art. 20.—El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona, sin distinción entre presentes y ausentes, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 18.

Art. 21.—Los derechos reales se adquieren por la prescripción, de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de treinta años.

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 67, Ley 5ª, Título 4º, Libro 2º

Art. 22.—La sentencia judicial que declara una prescripción, hace las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos; pero no vale contra terceros sin el competente registro, conforme al artículo 18, Ley Unica, Título 25.

SECCION III

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales

Art. 23.—La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se ha hecho exigible.

Art. 24.—Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria dura solamente otros diez.

Art. 25.—La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Art. 26.—Toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Art. 27.—La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 12.

Art. 28.—La interrupción que obra en favor de uno entre varios coacreedores, no aprovecha a los otros; ni la que obra en perjuicio de uno entre varios codeudores, perjudica a los otros; a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 6º, Ley 7ª, Título 3º

Art. 29.—La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del artículo 18.

Transcurridos treinta años no deben tomarse en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

SECCION IV

De ciertas acciones que prescriben en corto plazo

Art. 30.—Prescriben en tres años los derechos de Tribunal; los de registradores; los honorarios de abogados y procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores; y en general, los de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

Art. 31.—Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y sirvientes por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etcétera.

Art. 32.—Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Es aplicable el inciso 2º, del artículo 23.

Interrúmpense:

1º Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor.

2º Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 24.

Art. 33.—Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en las leyes respectivas y corren también contra toda persona, a no ser que expresamente se establezca otra regla.

DISPOSICION FINAL

El presente Código comenzará a regir desde el 1º de enero de 1863; y en esa fecha quedan derogadas, aun en la parte que no sean contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias de que en él se trata. Sin embargo, las preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales y confección de instrumentos públicos sólo deben entenderse derogadas en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas, a veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—JOSE A. PAEZ.—El Secretario General, *Pedro José Rojas.*

INDICES

INTRODUCCION

Nuevos antecedentes sobre la Codificación Civil Venezolana, por *Gonzalo Parra-Aranguren* XI

TITULO PRELIMINAR

LEY I

De la Ley y sus efectos y de las Reglas Generales para su aplicación 1

LEY II

Definición de varias palabras de uso frecuente en las Leyes 2

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

LEY UNICA

Definición de varias palabras de uso frecuente 4

TITULO I

De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio

LEY I

División de las personas 5

LEY II

DEL DOMICILIO

SECCION I—Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de conservarla 6

SECCION II—Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona 7

TITULO II

Del principio y fin de la existencia de las personas: de la ausencia y presunción de muerte

LEY I

Del principio de la existencia de las personas 8

LEY II

DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS: DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

SECCION I—De la muerte natural 9

SECCION II—De la ausencia 9

§ 1º—*De la declaración de ausencia* 9

§ 2º—*De los efectos de la declaración de ausencia* 10

SECCION III—De la presunción de muerte por desaparecimiento 11

TITULO III

De los esponsales y del matrimonio

LEY I

De los esponsales 12

LEY II

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

De la celebración del matrimonio 12

CAPITULO II

De los requisitos civiles necesarios para la celebración del matrimonio 12

CAPITULO III

De las oposiciones al matrimonio 16

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

SECCION I—De los derechos y obligaciones entre los cónyuges 16

§ 1º—*Reglas generales* 16

§ 2º—*Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer* 19

§ 3º—*Excepciones relativas a la simple separación de bienes* 19

§ 4º—*Excepciones relativas al divorcio perpetuo* 22

SECCION II—De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos 24

LEY III

De la disolución y nulidad del matrimonio 27

TITULO IV

LEY UNICA

De las segundas nupcias 28

TITULO V

De la parternidad y filiación

LEY I

DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

SECCION I—Reglas generales 29
SECCION II—Reglas especiales para el caso de divorcio 31
SECCION III—Reglas relativas al hijo póstumo 33
SECCION IV—Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias 33

LEY II

De los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepción 34

LEY III

DE LOS HIJOS NATURALES

SECCION I—Del reconocimiento de los hijos naturales 36
SECCION II—De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos naturales 37

LEY IV

De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente 38

TITULO VI

LEY UNICA

De la maternidad disputada 40

TITULO VII

LEY UNICA

DE LA PATRIA POTESTAD

SECCION I—De los efectos de la patria potestad sobre los bienes de los hijos 41
SECCION II—De los modos de acabarse o suspenderse la patria potestad .. 44

TITULO VIII

LEY UNICA

De la emancipación 45

TITULO IX

LEY UNICA

De la habilitación de edad 46

TITULO X

LEY UNICA

De las pruebas del estado civil 46

TITULO XI

LEY UNICA

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas 49

TITULO XII

De las tutelas, curadurías y del consejo de familia

LEY I

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL

SECCION I—Reglas generales 52
SECCION II—De la tutela o curatela testamentaria 54
SECCION III—De la tutela o curatela legítima 55
SECCION IV—De la tutela o curatela dativa 56

LEY II

Del Consejo de Familia 57

LEY III

De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curatela 58

LEY IV

De la administración de los Tutores y Curadores relativamente a los bienes 60

LEY V

Reglas especiales relativas a la tutela 67

LEY VI

Reglas especiales relativas a la Curaduría del disipador 69

LEY VII

Reglas especiales relativas a la Curaduría del demente 71

LEY VIII

Reglas especiales a la Curaduría del sordomudo 73

LEY IX

De las Curadurías de Bienes 74

LEY X

De los Curadores adjuntos 76

LEY XI

De los Curadores especiales 76

LEY XII

DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA

SECCION I—De las incapacidades 77
§ 1º—*Reglas relativas a defectos físicos y morales* 77
§ 2º—*Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos* 77
§ 3º—*Reglas relativas al sexo* 78
§ 4º—*Reglas relativas a la edad* 78
§ 5º—*Reglas relativas al estado de familia* 79
§ 6º—*Reglas relativas a la oposición de intereses, enemistad o diferencia de religión entre el guardador o pupilo* 79
§ 7º—*Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente* 80
§ 8º—*Reglas generales sobre las incapacidades* 80
SECCION II—De las excusas 81
SECCION III—Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas 83

LEY XIII

De la remuneración de los Tutores y Curadores 83

LEY XIV

De la remoción de los Tutores y Curadores 85

LEY XV

De los modos de acabarse la tutela o curaduría general 86

TITULO XIII

LEY UNICA

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

SECCION I—Disposiciones generales 87

SECCION II—De las partidas de nacimiento 88
SECCION III—De las partidas de matrimonio 89
SECCION IV—De las partidas de defunción 90

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE

TITULO I

LEY UNICA

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

SECCION I—Disposiciones generales 91
SECCION II—De las cosas corporales 91
SECCION III—De las cosas incorporales 93
SECCION IV—De los bienes en relación con los que los poseen 94

TITULO II

Del dominio

LEY I

Del dominio en general 95

LEY II

De la ocupación 96
§ 1º—*De la caza y pesca* 96
§ 2º—*De la invención o hallazgo y del tesoro* 98
§ 3º—*De las cosas perdidas y de las arrojadas al mar* 100

LEY III

De la accesión 101
SECCION I—De la accesión respecto del producto de los bienes 102
SECCION II—De la accesión respecto del suelo 102
SECCION III—De la accesión de una cosa mueble a otra 104
SECCION IV—De la accesión de las cosas muebles e inmuebles 106

LEY IV

DE LA TRADICION

SECCION I—Disposiciones generales 107
SECCION II—De la tradición de las cosas corporales muebles 109
SECCION III—De las otras especies de tradición 110

TITULO III

Ley Unica

DE LA POSESION

SECCION I—De la posesión y sus diferentes calidades 111
SECCION II—De los modos de adquirir y perder la posesión 114

TITULO IV

De las limitaciones del dominio

Ley I

Disposición general 115

Ley II

De la Propiedad Fiduciaria 115

Ley III

DEL DERECHO DE USUFRUCTO

SECCION I—Del usufructo en general 120
SECCION II—De los derechos del usufructuario 121
SECCION III—De las obligaciones del usufructuario 123
SECCION IV—De las obligaciones del propietario 125
SECCION V—De los derechos de los acreedores del usufructuario 126
SECCION VI—De los modos de extinguirse el usufructo 126

Ley IV

De los derechos de uso y de habitación 127

Ley V

DE LAS SERVIDUMBRES

SECCION I—De las servidumbres en general 129
SECCION II—De las servidumbres naturales 130
SECCION III—De las servidumbres legales 132
§ 1º—*De la demarcación* 132
§ 2º—*De la de cerramiento* 133
§ 3º—*De la de tránsito* 133
§ 4º—*De la medianería* 134
§ 5º—*De la de acueducto* 137
§ 6º—*De la luz y vista* 139
§ 7º—*De la de desagüe de los edificios* 140
SECCION IV—De las servidumbres voluntarias 140
SECCION V—De la extinción de las servidumbres 141

TITULO V

LEY UNICA

DE LAS REIVINDICACIONES

SECCION I—De las cosas que pueden ser objeto de ella: quién la puede intentar y contra quién 142
§ 1º—*Qué cosas pueden reivindicarse* 142
§ 2º—*Quién puede reivindicar* 143
§ 3º—*Contra quién se puede reivindicar* 143
SECCION II—De la restitución de la cosa reivindicada 145
SECCION III—De la restitución de los frutos 145
SECCION IV—De las prestaciones personales del reivindicador 146

TITULO VI

De las acciones posesorias y de algunas otras acciones especiales

LEY I

De las acciones posesorias generales 147

LEY II

De algunas acciones posesorias especiales 150

LEY III

De algunas acciones especiales 151

LEY IV

Disposiciones comunes a las dos Leyes precedentes 154

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES

TITULO PRELIMINAR

LEY UNICA

Definición de varias palabras de uso frecuente 155

TITULO I

LEY UNICA

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

SECCION I—Definiciones y reglas generales respecto de la sucesión por causa de muerte en general 156

SECCION II—De la capacidad para suceder 158
SECCION III—De la indignidad para suceder 159
SECCION IV—Disposición común a las dos secciones precedentes 161

TITULO II

De la ordenación del testamento, de las asignaciones testamentarias y de las sustituciones

LEY I

DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO

SECCION I—Del testamento en general 162
SECCION II—Del testamento solemne otorgado en Venezuela 164
SECCION III—Del testamento solemne otorgado en país extranjero 168
SECCION IV—De los testamentos privilegiados 169

LEY V

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

SECCION I—Reglas generales 173
SECCION II—De las asignaciones testamentarias condicionales 175
SECCION III—De las asignaciones testamentarias a día 176
SECCION IV—De las asignaciones modales 178
SECCION V—De las asignaciones a título universal 179
SECCION VI—De las asignaciones a título singular 180

LEY III

De las sustituciones 185

TITULO III

LEY UNICA

DE LA REVOCACION Y REFORMA DEL TESTAMENTO

SECCION I—De la revocación del testamento 186
SECCION II—De la reforma del testamento 187

TITULO IV

De los ejecutores testamentarios y de los Albaceas fiduciarios

LEY I

De los ejecutores testamentarios 188

LEY II

De los albaceas fiduciarios 193

TITULO V

De las asignaciones forzosas de la sucesión intestada y de los desheredamientos

LEY I

Reglas relativas a la sucesión intestada 194

LEY II

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

SECCION I—Disposición general 198
SECCION II—De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas 198
SECCION III—De las legítimas y mejoras 199

LEY III

De los desheredamientos 203

TITULO VI

De la apertura de la sucesión, y de su aceptación y repudiación. Del beneficio de inventario.—De la petición de herencia y de otras acciones del heredero.—Del derecho de acrecer.—De la partición de los bienes y del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.—Del beneficio de separación

LEY I

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA PETICION DE HERENCIA Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO

SECCION I—Reglas generales 205
SECCION II—Reglas particulares relativas a las herencias 208
SECCION III—Del beneficio de inventario 209
SECCION IV—De la petición de herencia y de otras acciones del heredero 211

LEY II

Del derecho de acrecer 212

LEY III

DE LA PARTICION DE LOS BIENES

SECCION I—De la partición 213
SECCION II—De los efectos de la partición 219
SECCION III—De la nulidad y rescisión de la partición 219

LEY IV

Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias 220

LEY V

Del beneficio de separación 225

TITULO VII

De las donaciones por causa de muerte y de las donaciones entre vivos

LEY I

Disposición general 226

LEY II

De las donaciones revocables 226

LEY III

De las donaciones entre vivos 228

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TITULO PRELIMINAR

LEY UNICA

Definiciones de varias palabras de uso frecuente 234

TITULO I

LEY UNICA

Definiciones 235

TITULO II

LEY UNICA

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

SECCION I—Disposición general 236
SECCION II—De la capacidad legal de los contrayentes 236
SECCION III—Del consentimiento 237
SECCION IV—Del objeto lícito de las obligaciones 239
SECCION V—De la causa de las obligaciones 240
SECCION VI—Disposición final 240

TITULO III

De las diversas especies de obligaciones

LEY I

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales 240

LEY II

De las obligaciones condicionales y de las modales 241

LEY III

De las obligaciones a plazo 244

LEY IV

De las obligaciones alternativas 245

LEY V

De las obligaciones facultativas 245

LEY VI

De las obligaciones de género 246

LEY VII

De las obligaciones solidarias 246

LEY VIII

De las obligaciones divisibles e indivisibles 248

LEY IX

De las obligaciones con cláusula penal 251

TITULO IV

Del efecto de las obligaciones y de la interpretación de los contratos

LEY I

Del efecto de las obligaciones 253

LEY II

De la interpretación de los contratos 256

TITULO V

De los modos de extinguirse las obligaciones

LEY I

Disposición general 257

LEY II

DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

SECCION I—Del pago efectivo en general 257
SECCION II—Por quién puede hacerse el pago 258

SECCION III—A quién debe hacerse el pago 258
SECCION IV—Dónde debe hacerse el pago 260
SECCION V—Cómo debe hacerse el pago 261
SECCION VI—De la imputación del pago 262
SECCION VII—Del pago por consignación 262
SECCION VIII—Del pago con subrogación 264
SECCION IX—Del pago por cesión de bienes 265
SECCION X—Del pago con beneficio de competencia 266

LEY III

De la novación 266

LEY IV

De la remisión 269

LEY V

De la compensación 270

LEY VI

De la confusión 272

LEY VII

De la pérdida de la cosa que se debe 272

LEY VIII

DE LA NULIDAD DE LA RESCISION

SECCION I—De la nulidad 274
SECCION II—De la rescisión 276
§ 1º—*Disposiciones generales* 276
§ 2º—*De la restitución de las personas sujetas a tutela o curaduría* 277
§ 3º—*De la rescisión de las obligaciones e instancias de los acreedores* 278

TITULO VI

LEY UNICA

De la prueba de las obligaciones 278

TITULO VII

De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal

LEY I

Disposiciones generales 281

LEY II

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS

SECCION I—Del haber de la sociedad 283
SECCION II—De las cargas de la sociedad 288
SECCION III—Disposiciones comunes a las dos secciones precedentes 289

LEY III

De la administración ordinaria y de la sociedad conyugal 290

LEY IV

De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal 292

LEY V

De la disolución de la sociedad conyugal y de la partición de gananciales .. 293

LEY VI

De la renuncia de los gananciales hecha por la mujer después de la disolución de la sociedad 296

LEY VII

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio 296

TITULO VIII

De la compraventa

LEY I

DE LA NATURALEZA, FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

SECCION I—De su naturaleza 298
SECCION II—De la forma y requisitos del contrato de venta 298

LEY II

De la capacidad para el contrato de venta 299

LEY III

DEL PRECIO Y DE LA COSA VENDIDA

SECCION I—Del precio 300
SECCION II—De la cosa vendida 300

LEY IV

De los efectos inmediatos del contrato de venta 301

LEY V

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

SECCION I—Disposición común 303
SECCION II—De la obligación de entregar 303
SECCION III—De la obligación de saneamiento 305
§ 1º—*Del saneamiento por evicción* 305
§ 2º—*Del saneamiento por vicios redhibitorios* 308

LEY VI

De las obligaciones del comprador 310

LEY VII

Del pacto comisorio 311

LEY VIII

Del pacto de retroventa o retracto convencional 312

LEY IX

De otros pactos accesorios al contrato de venta 314

LEY X

De la rescisión de la venta por lesión enorme 315

TITULO IX

LEY UNICA

De la permutación 316

TITULO X

LEY UNICA

DE LA CESION DE DERECHOS

SECCION I—De los créditos personales 316
SECCION II—Del derecho de herencia 317
SECCION III—De los derechos litigiosos 318

TITULO XI

Del contrato de arrendamiento

LEY I

Disposiciones generales 318

LEY II

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

SECCION I—Reglas comunes en el arrendamiento de cosas 319
§ 1º—*Disposiciones generales* 319
§ 2º—*De las obligaciones del arrendador* 320
§ 3º—*De las obligaciones del arrendatario* 323
§ 4º—*Del término del arrendamiento* 325
SECCIÓN. II—Disposiciones particulares sobre el arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios 329
SECCION III—Disposiciones particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos 331

LEY III

DEL ARRENDAMIENTO RELATIVO A PRESTAR UN SERVICIO Y EJECUTAR UNA OBRA

SECCION I—Del arrendamiento de sirvientes domésticos y jornaleros 332
SECCION II—De los contratos sobre una obra material 334
SECCION III—Del arrendamiento de servicios inmateriales 336
SECCION IV—Del arrendamiento de transporte 337

TITULO XII

LEY UNICA

De la constitución de censo 338

TITULO XIII

De la sociedad

LEY I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I—Reglas generales 341
SECCION II—De las diferentes especies de sociedad 342
SECCION III—De las principales cláusulas del contrato de sociedad 343

LEY II

De la administración de la sociedad colectiva 344

LEY III

De las obligaciones de los socios entre sí 346

LEY IV

De las obligaciones de los socios respecto de terceros 348

LEY V

De la disolución de la sociedad 349

TITULO XIV

Del mandato

LEY I

Reglas generales 353

LEY II

De la administración del mandato 355

LEY III

De las obligaciones del mandante 358

LEY IV

De la terminación del mandato 358

TITULO XV

Del préstamo

LEY I

DEL PRESTAMO DE USO O COMODATO

SECCION I—Dsposiciones generales 361
SECCION II—De las obligaciones y derechos del comodatario 361
SECCION III—De las obligaciones y derechos del comodante 363
SECCION IV—Del precario 364

LEY II

Del préstamo de consuno o mutuo 365

TITULO XVI

Del depósito y del secuestro

LEY I

Disposiciones comunes a las dos Leyes siguientes 366

LEY II

DEL DEPOSITO PROPIAMENTE DICHO

SECCION I—Reglas generales 367
SECCION II—Del depósito voluntario 367
SECCION III—Del depósito necesario 369

LEY III

Del secuestro 371

TITULO XVII

LEY UNICA

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

SECCION I—Disposición general 372
SECCION II—Del juego y de la apuesta 372
SECCION III—De la constitución de renta vitalicia 373
SECCION IV—De la constitución del censo vitalicio 374

TITULO XVIII

LEY UNICA

De la transacción 375

TITULO XIX

De la fianza

LEY I

De la constitución y requisitos de la fianza 377

LEY II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

SECCION I—De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador 379
SECCION II—De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor 382
SECCION III—De los efectos de la fianza entre los cofiadores 384

LEY III

De la extinción de la fianza 384

TITULO XX

LEY UNICA

Del contrato de prenda 385

TITULO XXI

LEY UNICA

DE LA HIPOTECA

SECCION I—De la hipoteca en general 388

SECCION II—De los efectos de la hipoteca 390

§ .1º—*De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes* 390

§ .2º—*De los efectos de la hipoteca con relación a terceros poseedores* 392

SECCION III—De la extinción de la hipoteca 393

TITULO XXII

LEY UNICA

De la anticresis 393

TITULO XXIII

De las obligaciones que se contraen sin convención

LEY I

Disposición común 395

LEY II

DE LOS CUASICONTRATOS

SECCION I—Disposición general 395
SECCION II—De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos 395
SECCION III—Del pago de lo indebido 396
SECCION IV—De la comunidad 398

LEY III

De los delitos y faltas 399

TITULO XXIV

LEY UNICA

DE LA PRELACION DE CREDITOS

SECCION I—Disposiciones generales 402
SECCION II—De los créditos de la primera clase 403
SECCION III—De los créditos de la segunda clase 405
SECCION IV—De los créditos de la tercera clase 406
SECCION V—De los créditos de la cuarta clase 408
SECCION VI—De los créditos de la quinta clase 409
SECCION VII—De los créditos de la sexta clase 409

TITULO XXV

Ley Unica

DEL REGISTRO PUBLICO

SECCION I—De los actos o contratos que deben o que pueden registrarse .. 410
SECCION II—De la forma del registro 412
SECCION III—De los efectos del registro de un documento 415
SECCION IV—De la cancelación de los actos registrados 416

TITULO XXVI

Ley Unica

DE LA PRESCRIPCION

SECCION I—De la prescripción en general 416
SECCION II—De la prescripción con que se adquieren las cosas 417
SECCION III—De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales 420
SECCION IV—De ciertas acciones que prescriben en corto plazo 421
DISPOSICION FINAL 422

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

Serie Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela

La Academia publicó y repartió la serie *Sesquicentenario de la Independencia* que comprende desde el volumen 1 hasta el 53 de la Biblioteca. La Serie *Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela* comenzó en el volumen 54 y llega actualmente al 114.

La nueva *Serie* comprende:

Vol. 1 y 2: *Autobiografía del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.

Vol. 3 y 4: *Archivo del General José Antonio Páez.* Tomos I y II.

Vol. 5: *Biografía del General José Antonio Páez,* por R. B. Cunninghame Graham.

Vol. 6: *Resumen de la Vida Militar y Política del Ciudadano Esclarecido, General José Antonio Páez,* por Tomás Michelena.

Vol. 7: *Memorias de Carmelo Fernández.*

Vol. 8: *Escenas Rústicas en Sur América o la Vida en los Llanos de Venezuela,* por Ramón Páez.

Vol. 9: *Memorias de un Oficial de la Legión Británica. Campañas y Cruceros durante la Guerra de Emancipación Hispanoamericana,* por Richard Vowell.

Vol. 10: *Las Sabanas de Barinas,* por Richard Vowell.

Vol. 11: *Las Estadísticas de las Provincias, en la época de Páez.* Recopilación y prólogo de Antonio Arellano Moreno.

Vol. 12: *Las Comadres de Caracas,* por John G. A. Williamson.

Vol. 13: 20 *Discursos sobre el General José Antonio Páez.*

Vol. 14: *Páez visto por Cinco Historiadores.*

Vol. 15: *Código Civil de 28 de octubre de 1862.* Estudio preliminar de Gonzalo Parra-Aranguren.

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO,
EN LOS TALLERES DE ITALGRAFICA,
S. R. L., C A R A C A S, EN EL MES DE
MARZO DE 1974